

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SANCIÓN A LOS JUZGADORES POR LA
INOBSERVANCIA DE LA
JURISPRUDENCIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A

LIC. JESÚS ARANDA IBARRA

ASESORA: DRA. HILDA PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa

VERÓNICA ESPINOSA CIMA

A mi hijo

FERNANDO ARANDA ESPINOSA

Gracias

*Por apoyarme durante este tiempo
y haber permitido que culminara este proyecto.*

A ustedes les debo lo que ahora soy.

A ustedes me debo.

FER, mi "chamaquín", te quiero.

VEC, te amo.

LOS QUIERO MUCHO.

GRACIAS

A mis padres

*Ma. Isabel Ibarra Sandoval
José Luis H. Aranda Espíndola*

*Por el ejemplo que imprimieron en mi,
sigo adelante y seguiré.*

A mis hermanos, cuñada y sobrinos

*Ricardo
Angélica
José Luis
Araceli Elizabeth
Araceli
Evelyn
Nayeli
José*

Por su amor y cariño.

A mi suegra, cuñados y sobrina

*Andrea Cima Granada
Arturo
Rocío
Edgar
Gabriela
Tania*

*Por el apoyo y cariño
para conmigo y mi familia.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México

*Que con tan excelentes profesores
logra la superación intelectual y cultural
de quienes egresamos de dicha institución.*

A la Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano

*Por tan excelente asesoramiento y
su confianza depositada en mi, es una gran persona.*

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Por permitirme continuar con la
profesionalización a que todo
servidor público aspira.*

A la Lic. Diana Castañeda Ponce

*Por la oportunidad que me brindó
en la continuación de mis estudios profesionales.*

A la Dra. Ana Eloisa Heredia García

*Por el apoyo y comentarios
de aliento manifestados.*

A mis compadres

*Maestra en Derecho Mónica Carolina Chávez Quintanar
Arturo Ochoa Sixtos
Andrea
Luis Arturo*

*Por esa amistad tan bonita que
a lo largo de estos años se ha fincado.*

A mis amigos y compañeros

*Lic. María Fernanda Acosta Victoria
Alicia Sierra Estrada
Marisol Olvera Pioquinto*

*Por la amistad que me han brindado,
la cual valoro y por toda la ayuda y apoyo otorgados.*

*Divinarum atque Humanarum rerum notitia,
justi atque, injusti scientia*

*(el conocimiento de las cosas humana y divinas,
la ciencia de lo justo y de lo injusto)*

Ulpiano

SANCIÓN QUE DEBE APLICARSE A LOS JUZGADORES POR LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	IV
CAPÍTULO I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA	
1.1. Concepto de jurisprudencia	1
1.2. Creación de la jurisprudencia	7
1.2.1. Por reiteración	8
1.2.2. Por Unificación	13
1.2.3. Derivadas de Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad	17
1.2.3.1. Controversias Constitucionales	17
1.2.3.2. Acciones de Inconstitucionalidad	22
1.2.4. Emitidas por las Salas del Tribunal Electoral	25
1.3. Funciones de la Jurisprudencia	27
1.3.1. Interpretación de la ley	27
1.3.2. Integración	29
1.4. Diversas acepciones del vocablo jurisprudencia	33
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO	
2.1. La jurisprudencia en España	39
2.1.1. Recurso de Casación	48
2.2. La jurisprudencia en la Nueva España	64
2.2.1. Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz) de 1812	69

CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA MEXICANO

3.1. Evolución de la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano	77
3.1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	77
3.1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	113
3.1.2.1. Semanario Judicial de la Federación	116
3.1.3. Evolución de la Jurisprudencia en las diversas Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo	133
3.1.3.1. Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1861	134
3.1.3.2. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869	146
3.1.3.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882	157
3.1.3.4. Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de enero de 1897	164
3.1.3.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	168
3.1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	173
3.1.4.1. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución federal (Ley de Amparo de 1919)	179
3.1.4.2. Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo de 1936)	185
3.1.4.3. Reformas a la Ley de Amparo de 1936 y a la Constitución Federal	188

CAPÍTULO IV. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

4.1. Obligatoriedad de la jurisprudencia	197
4.1.1. Fundamento Constitucional	202
4.1.2. Fundamento en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República	202

4.2. Órganos creadores de la jurisprudencia	215
4.2.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación	215
4.2.3. Tribunales Colegiados de Circuito	216
4.3. Formación de la jurisprudencia obligatoria	216
CAPÍTULO V. ACATAMIENTO EN FORMA ESTRICTA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA	
5.1. Problemática de la observancia de la jurisprudencia obligatoria	232
5.2. Modificación e interrupción de la jurisprudencia	248
5.3. Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación	262
5.4. Seguridad jurídica a través del cumplimiento de la jurisprudencia obligatoria	304
5.5. Sanciones a los juzgadores que no acaten lo establecido por la jurisprudencia	312
CONCLUSIONES	379
BIBLIOGRAFÍA	396

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial de la Federación cuenta con un valioso acervo de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de los juicios resueltos por dichos Tribunales; criterios que se encuentran agrupados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta desde su creación en 1870, abarcando un total de nueve épocas divididas en dos periodos, de la Primera a la Cuarta consideradas como Etapa Histórica que abarca hasta 1914 y de la Quinta a la Novena, que es la vigente, que comprenden a partir de la emisión de la Constitución General de la República de 1917.

En el siglo XIX y como consecuencia de un incipiente sistema judicial, se presentaron diversidad de criterios sustentados por los Juzgadores, sin que existiera una unificación en los fallos, además de causar severos problemas por esa disparidad entre los impartidores de justicia.

Problemática que se fue corrigiendo poco a poco, hasta lograr que la institución de la jurisprudencia fuera tomada en cuenta y considerada en la legislación, primero en los ordenamientos secundarios y, posteriormente, elevada a nivel constitucional.

Desafortunadamente, el acatamiento obligatorio de que está investida la jurisprudencia, en la práctica no se cumple cabalmente; lo que nos lleva a preguntarnos:

¿Quién puede interpretar el Derecho en México?

¿Cómo se ha regulado esta facultad o competencia para interpretar una figura jurídica determinada?

¿La jurisprudencia, además de interpretadora, es integradora del Derecho?

¿Cuál es la consecuencia inmediata de la creación de la jurisprudencia?

¿En qué momento se vuelve obligatoria la jurisprudencia?

¿Existe responsabilidad por no observar la jurisprudencia?

Cuestionamientos que se desarrollarán a lo largo del presente trabajo, con la intención de establecer la necesidad de que se contemple en la legislación nacional alguna sanción a los Juzgadores para el caso de no observar la jurisprudencia, toda vez que no existe pena alguna que así lo indique, aun cuando las sanciones que señala la normatividad están dirigidas a los servidores públicos en general, mismas que no se refieren a este supuesto.

Para lograr el cometido, este trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos: El primer capítulo versa sobre el concepto etimológico del vocablo jurisprudencia y sus diversas acepciones doctrinales, así como las diferentes formas de creación de la misma, con el fin de entender y adentrarse en el tema a tratar.

El segundo capítulo abarca los antecedentes de la institución de la jurisprudencia en España y la Nueva España, a efecto de ver cual fue la evolución que tuvo, su aplicación y uso.

El tercer capítulo comprende el desarrollo de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano desde la Constitución Federal de 1824, pasando por la de 1857 y finalmente la de 1917; se analizan las diversas leyes emitidas sobre el juicio de amparo, en las que se trata el tema.

El cuarto capítulo se refiere al elemento obligatoriedad, con el cual se pretende establecer cual es el grado de obligatoriedad que reviste la jurisprudencia.

Finalmente, en el quinto capítulo se contempla la problemática que existe por la inobservancia de la jurisprudencia, debido a lo anterior, y a que no se observa la jurisprudencia como debería ser, aun cuando en la Ley de Amparo se hable de que la **jurisprudencia es obligatoria**; sin embargo, esa obligatoriedad de que se habla es aparente y parcial, lo que conlleva a una inseguridad jurídica en el sistema, porque al no aplicarse la tesis correcta y emitir un criterio contrario al ya existente se estaría engrosando el apartado de las denuncias por contradicción de tesis.

Al no estar regulada alguna sanción en que pudiera incurrir el impartidor de justicia por no observar la jurisprudencia, se seguiría incurriendo en dicho mal, sin que se esté resolviendo el problema; es por ello que se pretende, sin que se considere como una inquisición en contra del cuerpo jurisdiccional, establecer en la legislación una sanción, hipótesis en que pudiera incurrir y a la que se hiciera acreedor el Juzgador por no observar y aplicar la jurisprudencia; tomando en cuenta que el Derecho cambia, la jurisprudencia también, por lo que no son estáticos, lo cual no quiere decir, que constantemente se tenga que cambiar de criterio, solamente cuando así se requiera y se justifique con razonamientos bien fundados para que se cambie la opinión sustentada en dicha tesis.

SANCIÓN A LOS JUZGADORES POR LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

1.1. DEFINICIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Antes de abordar el tema central del presente trabajo, es necesario iniciar con las bases, es decir, estableciendo lo que los grandes pensadores, juristas y juzgadores han definido sobre la jurisprudencia.

Diversos autores han tratado el vocablo *jurisprudencia* dándole connotaciones diversas; al respecto, Hans Kelsen menciona que antes de definir un concepto debe tomarse como punto fundamental el uso que comúnmente se le da a la palabra que se intenta definir.¹

De lo anterior, nos encontramos que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra *jurisprudencia* de tres diversas formas: “1. Ciencia del Derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.”² En cuanto a la primera, se le da una connotación de generalidad; en tanto que la segunda, se enfoca a la entidad estatal, que es quien puede decretar la jurisprudencia y la tercera, hace alusión al aspecto reiterativo respecto de asuntos iguales o similares.

¹ **KELSEN, Hans.** *Teoría del Derecho y del Estado*. Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p.4.

² **REAL Academia Española.** *Diccionario de la Lengua Española*, Décima Novena Edición, Volumen IV, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1981, p. 783.

De igual forma, está considerada como: “Interpretación de la ley hecha por los jueces”; “conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica”; “interpretación reiterada del tribunal supremo” y, “como práctica judicial constante”.³

Tomando en cuenta la primera definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española, Jorge Adame⁴ trata a la jurisprudencia como “ciencia del derecho” por tratarse de una virtud intelectual que implica que la inteligencia obtenga las opiniones de los interpretadores (juzgadores) del derecho, a efecto de poder diferenciar lo justo de lo injusto, conocer las reglas jurídicas; esto es, que se aprenda a razonar jurídicamente, mediante el cual se vaya adquiriendo un criterio jurídico.

No obstante que se han establecido varios criterios sobre lo que significa el vocablo *jurisprudencia*, debemos determinar lo que se entiende por *jurisprudencia en forma general*, para ello, es necesario tomar en cuenta la definición elaborada por Ulpiano, quien estableció que *iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis et injustis scientia* (Digesto, Libro I, tít. I, párrafo 10), es decir, la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Con esta definición, se da a entender que el vocablo *jurisprudencia* se considera como una ciencia, por tratarse de un cúmulo de conocimientos o sabidurías respecto de determinada materia o materias. Ahora bien, si se toma esta acepción en forma estricta, se observa una apertura del mismo, puesto que si se habla de las cosas humanas y divinas quedan comprendidas múltiples disciplinas positivas y filosóficas, además de que se reduce a lo jurídico, es decir, se trata de una disciplina que se refiere a las cosas divinas y humanas bajo un aspecto jurídico. Además, en

³ **EL PEQUEÑO Larousse Ilustrado**. Décima Edición, Ediciones Larousse, S.A. de C.V., México, 2004, p. 589.

⁴ **ADAME Goddard, Jorge**, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, Quinta Edición, Editorial Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 542.

cuanto a lo “justo e injusto”, se ha establecido que no sólo se contempla como un conjunto de conocimientos científicos jurídico deontológicos (lo que debe ser, Derecho Natural), sino sobre lo jurídico ontológico (lo que puede o no ser injusto, Derecho Positivo); de lo anterior, se concluye que se trata de “un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano, traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario y de derecho deontológico y el divino”.⁵

De lo expuesto anteriormente, podemos señalar que las resoluciones planteadas por los órganos jurisdiccionales se transforman en criterios tendientes a descifrar el sentido de las expresiones plasmadas por el legislador en el marco jurídico legal, materializándose en lo que conocemos como jurisprudencia, entendida ésta como el producto final de los tribunales federales a través de sus decisiones al resolver los diversos asuntos que les son turnados para su conocimiento y solución. Buscando además, con ello, aportaciones al sistema jurídico, es decir, que el juez se pronuncie sobre algo que no está previsto en las leyes, así como el valor de lo establecido en éstas aplicándolas a las circunstancias concretas del caso,⁶ lo que ha llevado a decir de García Máynez,⁷ que jurisprudencia es “el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales” y, por tanto, que las tesis jurisprudenciales no son sólo interpretativas, sino además, integradoras de la ley, debido a lagunas que ésta presenta.⁸

⁵ **BURGOA O., Ignacio.** *El Juicio de Amparo*. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 820.

⁶ **VILLORO Toranzo, Miguel.** *Introducción al Estudio del Derecho*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988, p. 178.

⁷ **GARCÍA Máynez, Eduardo.** *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 40ª Edición, México, 1989, p. 70.

⁸ *Ibidem*, p. 68.

En tanto, Luis Díez-Picazo⁹ define la jurisprudencia como “un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas”.

Mientras que José Castán Tobeñas,¹⁰ entiende que la jurisprudencia es “la doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos.”

Ezequiel Guerrero Lara¹¹ establece que la jurisprudencia es “la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.”

El jurista mexicano, Burgoa¹², establece que la jurisprudencia es sinónimo de sabiduría o Ciencia del derecho, que abarca el estudio de lo jurídico humano y lo jurídico divino, es decir, identificado con el concepto de Ciencia del Derecho en general.¹³ Igualmente, la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas que hace que una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.

⁹ **DÍEZ-PICAZO Ponce de León, Luis.** *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil*, Colección I, 2ª Edición, Madrid, España, 1979, p. 2.

¹⁰ **CASTÁN Tobeñas, José.** *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo I, Volumen I, 11ª Edición, s/e, Madrid, España, 1975, p. 511.

¹¹ **GUERRERO Lara, Ezequiel.** *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª Edición, México, 1989, p. 1982.

¹² **BURGOA O., Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 821.

¹³ **BURGOA O., Ignacio.** *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996, pp. 257 y 258.

Héctor G. Zertuche,¹⁴ menciona que la jurisprudencia es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual da el carácter de obligatoriedad para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos.

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la jurisprudencia “es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la Ley...”,¹⁵ de igual forma, que “la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente...”.¹⁶ Asimismo, la Segunda Sala ha establecido en la tesis cuyo rubro es “*JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA*”, que la jurisprudencia “no puede equipararse con el ‘uso’, ‘costumbre’ o ‘práctica en contrario’, debido que la jurisprudencia no se origina ni funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia...”.¹⁷ En tanto, la Primera Sala ha determinado en la tesis denominada “*JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY*” que la “jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y

¹⁴ **ZERTUCHE García, Héctor Gerardo.** *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicanos*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990, p. 87.

¹⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, parte Salas y Tesis Comunes, p. 1696.

¹⁶ *Ibidem*, p. 1697.

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, Volumen CXXIX, Tercera Parte, p. 28.

pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.”¹⁸

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito ha establecido en la Tesis IX.1o.71 K que jurisprudencia “es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹⁹ El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en su tesis “*JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA*”, señala que “... la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.”²⁰ Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en su tesis “*JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE*”, indica que “La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto,

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, Volumen LII, Segunda Parte, p. 53.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 1039.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993, p. 303.

toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.”²¹

Como todos sabemos, lo que las leyes buscan es adelantarse en el tiempo, es decir, regular acontecimientos que van o pueden ocurrir una vez que son emitidas, pero dada la complejidad de la sociedad y su entorno (lo político, cultural, económico, etc.), es donde surge la problemática en cuanto a las lagunas que se mencionan, mismas a las que el juzgador se enfrenta en todos y cada uno de los asuntos que le son turnados para su solución, y que actualmente, no es sólo con la ley con que debe resolverlos, sino que además, debe hacer uso de otros elementos complementarios a las expresiones del legislador, esto es, lo que se trató de decir en los preceptos legales, y con dicha complementación, puede servir como fuente inspiradora para el legislador en la elaboración de nuevas leyes o corrigiendo aquellos que presentaron dudas.

1.2. CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Como ha quedado establecido anteriormente, el juzgador debe tomar en cuenta para resolver asuntos judiciales, en primer lugar lo que establece la ley, en caso de que ésta presente lagunas, entra en función su facultad interpretadora y creadora, es decir, a través de criterios que se convierten en jurisprudencia, actividad que se encuentra establecida en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o también llamada Ley de Amparo.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, p. 296.

La creación de la jurisprudencia, se da en cuatro formas:

- a) Reiteración, requiriéndose de cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario (artículo 192 de Ley de Amparo).

- b) Unificación, se presenta cuando se da una sola resolución, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Sala; se da cuando se resuelve una contradicción de tesis surgida entre las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente (artículos 99, quinto párrafo y 107, fracción XIII de la Constitución Federal; 192 de la Ley Amparo y 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- c) La que surge como consecuencia de una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracciones I y II de la Constitución General de la República).

- d) Aquellas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral (artículo 186, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

1.2.1. POR REITERACIÓN.

En cuanto a la primera forma de creación de la jurisprudencia, surge con las resoluciones emitidas por los Tribunales Federales, que es así como lo señala la Ley de Amparo en sus artículos 192, segundo párrafo y 193, segundo párrafo, y artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra indican:

Artículo 192.- ...

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en el caso de jurisprudencia de las Salas.”²²

Artículo 193.- ...

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.”²³

“ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.”²⁴

²² **México.** *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Agenda de Amparo, Novena Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, p. 61.

²³ *Idem.*

²⁴ **México.** *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Agenda de Amparo, Novena Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, p. 82.

En síntesis, se trata de una de las formas de creación principal, en la que debe cumplirse con el sólo requisito de que ningún criterio esté en contra del resto (cinco ejecutorias).

A pesar de lo sostenido en los artículos enunciado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis P. LXXXIII/95²⁵ que se puede integrar jurisprudencia incluso con precedentes anteriores al 1° de enero de 1995 y posteriores, debido a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995; anterior a esta fecha, el requisito sustentado por el artículo 192 de la Ley de Amparo para la creación de la jurisprudencia consistía en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas al menos por 14 Ministros, en cuanto hace a la jurisprudencia emitida por el Pleno, pero a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica en cita, el criterio cambió, no en cuanto al número de ejecutorias, sino el número de Ministros que debían aprobarlas, que en este caso es de ocho para las jurisprudencias que emita el Pleno, como lo establece el artículo quinto transitorio de la Ley en comento; lo anterior por tratarse del mismo Tribunal Pleno, aunque con una composición diferente, con el único requisito de que entre las ejecutorias emitidas antes del 1° de enero de 1995 y posteriores no exista un criterio en contrario.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en el caso de los conflictos competenciales, aún cuando el resultado se emite en un juicio ordinario y no en uno de amparo, y conforme a las reglas sostenidas por el artículo 192 de la Ley de Amparo, no podrían llegar a considerarse estos criterios como jurisprudencia, puesto que existen otros medios jurídicos para poder cambiar el resultado; sin embargo, como lo establece la tesis llamada *"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN*

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, p. 159.

CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA... tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que en donde exista la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Semanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se han hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.”²⁶ En este mismo sentido lo considera la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al indicar en su tesis “*JURISPRUDENCIA, CARÁCTER DE LA*”, que “siendo la Jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el más Alto Tribunal de Justicia, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.”²⁷ De igual forma, la propia Primera Sala ha sostenido en su tesis “*JURISPRUDENCIA*”, que para “formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales; es decir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización, vienen a ser una aclaración del texto legal; las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley; por esto, como se ha dicho antes, los

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 174.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 57, Segunda Parte, p. 31.

razonamientos que fundan la sentencia, no constituyen regla de conducta, a cuya observancia se pueda obligar por la coacción exterior, pero la parte resolutive de los fallos sí constituye esa regla de conducta que puede ser impuesta por el poder público; a este criterio obedeció la desaparición del artículo 1o. de la Constitución de 1857, pues las legislaciones modernas han tendido a suprimir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos, dejando como derechos obligatorios, únicamente los conceptos prácticos de realización directa; y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley, sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso. Pretender que la teoría jurídica constituye jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquellas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia, a los casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la citada jurisprudencia; y la separación entre un principio obligatorio y las teorías que lo pueden explicar, no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del derecho y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de este criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores; pero queda en pie el otro requisito que exige la teoría del derecho, de que la jurisprudencia sólo es aplicable a la misma materia que sirvió para formar precedente.”²⁸

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo XXVI, p. 1875.

1.2.2. POR UNIFICACIÓN.

Este supuesto se encuentra sustentado por los artículos 107, fracción XIII y 99, quinto párrafo de la Constitución Federal y el 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan:

“Artículo. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores,

*sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;*²⁹

Artículo 99, 5º párrafo:

*“Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.”*³⁰

“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá, funcionando en Pleno:

*VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley.”*³¹

²⁹ **México.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Agenda de Amparo, Novena Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, p. 69.

³⁰ *Ibidem*, p. 59.

³¹ **México.** *Ley Orgánica del Poder Judicial...*, Ob. Cit., p. 4.

Al respecto la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal sostiene en su tesis jurisprudencial denominada “*JURISPRUDENCIA. SISTEMA DE FORMACIÓN*”, que la jurisprudencia se integra con la “resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustentan las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpida por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.”³²

³² *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 181-186, Cuarta Parte, p. 309.

De lo anterior podemos establecer lo siguiente: Por contradicción de tesis se entiende la interpretación que se realiza por parte de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación (Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Electoral), respecto de asuntos iguales o similares, pero con resultados contrarios; es decir, para que surja una contradicción de tesis se requiere indispensablemente que la cuestión a resolver jurisdiccionalmente sea esencialmente igual, aún cuando los métodos interpretativos sean iguales, pero con un resultado discrepante.

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contaba con Salas para resolución de los conflictos jurisdiccionales a partir del 14 de agosto de 1928, y de que anterior a este año, ya existían divergencias en los criterios sustentados por los Tribunales Federal, fue hasta el año de 1951, el 19 de febrero, con las reformas constitucionales implementadas que se creó un procedimiento para resolver el problema de que adolecía el Poder Judicial Federal, por cuanto hace a las contradicciones de tesis.

De los preceptos anteriormente señalados, podemos establecer quienes pueden denunciar una contradicción de tesis, y son:

- a) El Procurador General de la República.
- b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Ministros que las integran, para el caso de tratarse de tesis sustentadas por las propias Salas.
- c) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

- d) Los Magistrados que integren los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de tesis contradictorias entre éstos.

1.2.3. DERIVADAS DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad puede emitir jurisprudencia, la cual se deriva de los razonamientos en que funde los puntos resolutivos de su sentencia.

1.2.3.1. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Respecto de las controversias constitucionales, se tratan de un “juicio en única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.”³³

Pueden ser consideradas desde dos puntos de vista, según lo establece María Amparo Hernández Chong Cuy,³⁴ en su obra *“La Defensa Jurisdiccional del Municipio y la Controversia Constitucional”*, primero, “como un

³³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Controversias Constitucionales?* Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 24.

³⁴ Cfr. HERNÁNDEZ Chong Cuy, María Amparo. *La Defensa Jurisdiccional del Municipio y la Controversia Constitucional* en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Controversias...*, Ob. Cit., p. 22 y 23.

medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado”; y segundo, “como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales como actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.”

El antecedente de las controversias constitucionales lo tenemos en el artículo 137, fracción I de la Constitución Federal de 1824, mediante el cual se le atribuía a la Corte Suprema de Justicia la “facultad de conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo condiciones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.”³⁵

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en sus artículos 22, 23 y 24³⁶, se estableció dicha facultad a nuestro Máximo Tribunal; así como también en el artículo 98 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, jurada el 5 de febrero de 1857.³⁷

Sintetizando el texto hasta ahora mencionado, y centrándose en la idea principal, en el artículo 98 de la Constitución de 1857, se determinó otorgar a la Suprema Corte de justicia, “desde la primera instancia, el conocimiento de las

³⁵ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 50.

³⁶ **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución Constitucional Mexicana*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, p. 330.

³⁷ *Ibidem*, p. 356.

controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.”³⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 105, se estableció que correspondía “sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuere parte.” Sin embargo, dicho precepto no pudo aplicarse correctamente, debido a la falta de una ley que lo reglamentara, quedando la facultad de resolver dichos conflictos al Senado de la República, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional; motivo por el cual, la Suprema Corte de Justicia aplicó en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de 1978 y la Ley de Planeación de 1983, ordenamientos que facultaban a nuestro Máximo Tribunal para conocer de conflictos suscitados por la aplicación de dichas leyes.³⁹

Se reformó en diversas ocasiones el artículo 105 constitucional; pero no fue sino hasta 1994, mediante una iniciativa para reformar varios artículos de la Constitución Federal, que se pretendió llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional, para lo cual se amplió el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia y, a efecto de que no ocurriera lo que en años anteriores, se emitió la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... Sus leyes...*, Ob. Cit., p. 161.

³⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Controversias...*, Ob. Cit., pp. 13 a 16.

misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995.

Aun cuando el ámbito de protección de la controversia constitucional se circunscribe a la parte orgánica de la Constitución General de la República, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia número P./J. 98/99⁴⁰ cuyo rubro es “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, ha estimado que con este proceso debe salvaguardarse toda la Ley Fundamental, lo que obliga a no ignorar conceptos de invalidez que aparentemente no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la misma Constitución.

El proceso que se lleva a cabo en las controversias constitucionales para su solución está contemplado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proceso en el cual se llevan a cabo todas las etapas inherentes a él, como son demanda, contestación a la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, sentencia.

Fallo éste último del cual es factible el surgimiento de una jurisprudencia, al tratarse de razonamientos jurídicos formulados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; la sentencia debe ser aprobada por un mínimo de ocho Ministros, siendo obligatoria dicha jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, tanto del Poder Judicial de la Federación como del orden común.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, p. 703.

Tomando en consideración la regla general para la creación de jurisprudencias, se sigue el procedimiento de extractar el criterio sostenido y aprobar su texto en una sesión, tal como se hace en los criterios emanados de un juicio de amparo; sin embargo, las razones que se establecen en la parte considerativa en que se funden los resolutivos de los fallos de las controversias constitucionales, son jurisprudencia.⁴¹

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala número 1a./J. 2/2004, cuyo rubro es “*JURISPRUDENCIA. TIENE ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*”,⁴² lo señalado en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, federales o locales (Acuerdo General Plenario 5/2001).⁴³

⁴¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Controversias...*, Ob. Cit., pp. 55 y 56.

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 130.

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, p. 1161.

1.2.3.2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad, se puede conceptualizar como “el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demanden ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.”⁴⁴

De lo anterior se establece que, se trata de un procedimiento y no un proceso, al no existir una controversia entre partes, por tanto, no se reúnen las reglas procesales típicas; únicamente se trata de un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República, solicitan al Alto Tribunal, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política,⁴⁵ en ese mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su tesis jurisprudencial número P/J 129/99, denominada “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA*”

⁴⁴ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?* Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 22.

⁴⁵ **CASTRO y Castro, Juventino V.** *El Artículo 105 Constitucional*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., de C.V., México, 2000, p. 123.

*POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.*⁴⁶

Al declararse como inválida una norma que va en contra de la Constitución General, se refrenda que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de que expida una nueva norma general; incluso, puede promoverse la acción de inconstitucionalidad antes de que sea promulgada y publicada, sin embargo, y de acuerdo a nuestro sistema legal, el procedimiento se presenta una vez que el ordenamiento ha sido promulgado y publicado.⁴⁷

El alcance de las acciones de inconstitucionalidad recaen sobre todo el Sistema Jurídico (ordenamientos legales), al proteger la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución, por tratarse de un medio de control abstracto, a través del cual se realiza una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Ley Suprema, pudiendo plantear dicha acción sin limitación alguna, es decir, puede plantearse la controversia tanto de la parte dogmática como la orgánica, de esta forma lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial número P./J. 73/2000, cuyo rubro es *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.*⁴⁸

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 791.

⁴⁷ **FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA Carmona, Salvador.** *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª Edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, pp. 858 a 860.

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 484.

Al igual que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad se encuentran reguladas por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles; la promoción de éstas se lleva a cabo mediante el cumplimiento de reglas comunes a todo proceso (demanda, contestación a ésta, ofrecimiento y desahogo de pruebas y sentencia), concluido en sentencia, las razones contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos del fallo deben ser aprobados por lo menos por ocho votos y resultan obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo federales o locales; aún cuando no se haya dictado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad, en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar el criterio sostenido en dicha sentencia, ya que conforme al artículo 43 en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria enunciada anteriormente, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad y aprobadas por al menos ocho votos son de observancia obligatoria o “existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aún cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia” (Acuerdo General Plenario 5/2001).⁴⁹

Dictada la sentencia, el Presidente de nuestro Máximo Tribunal ordenará notificarla a las partes y publicarla íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junto con los votos particulares que se formule; si en la sentencia se declara la invalidez de normas generales, también ordenará su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, p. 1161.

en que dichas normas se hubieran publicado. Produciendo efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la declaración de invalidez que contengan, no tendrá efectos retroactivos, excepto en materia penal, donde regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a dicha materia.⁵⁰

1.2.4. EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

La facultad del Tribunal Electoral para establecer jurisprudencia con carácter obligatoria se encuentra sustentada por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto que señala:

“La organización del Tribunal, la competencia de las Salas los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”⁵¹

Quedando regulada la creación de la jurisprudencia emitida por dicho Tribunal, en los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta actividad se realiza a través de los métodos de reiteración y unificación de criterios.

⁵⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Acciones...*, Ob. Cit., pp. 47 y 48.

⁵¹ México. *Constitución Política...*, Ob. Cit., p. 59.

Por lo que hace al método de reiteración, se cumple cuando:

1. La Sala Superior del mencionado Tribunal emite tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, en las cuales se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma.
2. Con cinco ejecutorias sin otra en contrario por parte de las Salas Regionales, ratificadas por la Sala Superior.

Y por lo que hace al método de unificación de criterios:

1. Se crea jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior.

Sistema que es similar al que opera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de la Sala Superior, donde basta con tres ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contrario, en cambio en nuestro Máximo Tribunal se exigen cinco ejecutorias.

En este sentido, considero que debería unificarse el criterio para la creación de jurisprudencia en un número determinado aplicado en todos los asuntos y en todas las instancias, llámese Suprema Corte de Justicia, donde se encuentran incluidos los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en el Tribunal Electoral, aún cuando éste se encuentra dentro del Poder Judicial de la Federación.

1.3. FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA.

1.3.1. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

En primer término, cabe señalar que no debe confundirse la interpretación con la hermenéutica, ya que esta última es la disciplina científica encaminada al estudio y a la sistematización de los principios y métodos interpretativos, mientras que la interpretación es la aplicación de esa disciplina; ésta descubre y fija los principios que rigen a aquélla; la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar. El vocablo interpretar se refiere a declarar o explicar el sentido de una cosa, sobre todo la falta de claridad de los textos,⁵² por lo que podemos señalar que interpretar se refiere a declarar o explicar el sentido de una cosa, sobre todo la falta de claridad de los textos.⁵³

Debido a la falta de probidad y buen desempeño del legislador, se cometen cada vez más errores que a la postre el Juzgador debe esclarecer mediante el elemento de la interpretación, es por ello que ésta va adquiriendo mayor importancia en la vida jurídica, por lo que se puede establecer que hasta la Ley más perfecta que se pueda concebir, terminaría por sucumbir en éste ámbito; lo cual finalmente llega a los criterios de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y/o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, personajes facultados para la creación de la jurisprudencia, utilizando el elemento de la interpretación, en caso de ser necesario, para resolver los conflictos que en su momento les son turnados.

⁵² **ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba.** Tomo XVI, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 481.

⁵³ **PALOMAR de Miguel, Juan.** *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p.852.

Por su parte Black Campell,⁵⁴ en su obra “Handbook on the construction and interpretation of the laws”, p. 1 y 3, St. Paul, Minnessota, 1911, señala que interpretar es el arte o procedimiento para descubrir y explicar el significado que es utilizado en el lenguaje corriente usado, es decir, el sentido que los legisladores quisieron darle a la ley.

En el momento en que la autoridad jurisdiccional emite su resolución, realiza una doble función, en ocasiones es mero aplicador de la ley, en otras, además debe interpretarla, es decir, debe ajustar la hipótesis legal al caso concreto a efecto de poderlo resolver; aplicación que hace respecto de dichos asuntos virtiendo sus conocimientos jurídico-científicos. Ahora bien, este es el primer paso para la creación de la jurisprudencia, debido a la justificación de los argumentos jurídicos generales que hace el juez, mismos que deben tener un sentido uniforme e ininterrumpido en diversos asuntos similares, a efecto de poder aplicar una norma legal en concreto. Asimismo, al realizar el juzgador un juicio lógico de cierto punto de derecho, se dice que hay jurisprudencia, ya que según Burgoa,⁵⁵ la jurisprudencia, en un aspecto positivo-jurisdiccional, se refiere a “las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado”.

Por otra parte, los tribunales no solamente interpretan el derecho auxiliándose de la ciencia del derecho y otras disciplinas culturales, también tienen la característica de integrar el orden jurídico positivo a través de la creación de reglas generales, abstractas e impersonales; reglas que surgen

⁵⁴ Cfr. **BLACK Campell**. *Handbook on the construction and interpretation of the laws* en **Enciclopedia Jurídica Omeba ...**, Ob. Cit. p.482.

⁵⁵ **BURGOA O., Ignacio**. *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 820.

debido a la diversidad de casos que se presentan ante los mismos; por lo que al efectuar el análisis correspondiente desde el punto de vista de la ley, dichos tribunales emiten la sentencia respectiva, mediante la cual se dirime el conflicto o controversia que se suscitó.

Como se mencionó anteriormente, la autoridad jurisdiccional debe, inminentemente, interpretar la ley, a efecto de saber el sentido que se le dio a la misma por parte del legislador, y así poderlo aplicar al caso concreto. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala ha establecido en su tesis denominada “*JURISPRUDENCIA, NATURALEZA*”, que la “jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.”⁵⁶

1.3.2. INTEGRACIÓN.

Como ya se mencionó en el punto que antecede, el juzgador al momento de aplicar la norma jurídica hace alarde de su calidad interpretativa, es decir, desentraña el espíritu de la misma para poderla aplicar al caso concreto; pero también puede darse la situación de que ciertas cuestiones no hayan sido previstas por el legislador, por lo que el órgano jurisdiccional debe subsanar esa omisión mediante la integración, lo que implica la creación o construcción del derecho.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia cuenta con dos finalidades primordiales: la de interpretar la norma jurídica y la de crear el derecho, ambas enfocadas a los asuntos concretos que son sometidos a la jurisdicción del juez; mismos que al momento de aplicar el derecho, lo harán no solamente en base a

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, p. 86.

los conocimientos de la ciencia jurídica, sino también en base a las disciplinas culturales o científicas, incluso tecnológicas, que hayan aportado algo a las normas jurídicas.

Debemos establecer el significado de la palabra integrar, a fin de tener una mejor comprensión de ella. Entre las diversas definiciones tenemos que integrar está dirigido a suplir las lagunas existentes en la ley, elaborando una norma jurídica que rija el caso no previsto por el legislador.⁵⁷

Cabe mencionar que no existe una teoría particular para la interpretación e integración de la ley y el derecho en general. Ahora bien, por una parte se dice que integrar implica únicamente explicar la norma que el legislador omitió, pero que está en el derecho como parte integrante de una pluralidad de normas, mismas que comprenden un sistema perfecto y continuo; y por otra, se considera que las omisiones cometidas por el legislador se salvan con la integración de la ley.

Como puede observarse, ambas posiciones se enfocan al mismo problema, el mejoramiento de la ley, lo cual se realiza mediante la interpretación de la norma partiendo de los fallos del legislador.

Caso contrario a lo que ocurre en el derecho norteamericano, en el que se considera al derecho como pleno, sin llegar a considerarse hermético o cerrado, en el que se acepta que se acuda a los principios generales del derecho para salvar las omisiones cometidas por el legislador; es por ello que se establecen normas generales que sirven para llevar a cabo una buena integración del derecho.

⁵⁷ PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario...*, Ob. Cit., p. 845.

A pesar de que la interpretación y la integración son dos elementos fundamentales para el establecimiento de un sistema legal acorde con la realidad, existen diferencias esenciales entre ambos vocablos; ya que la interpretación presupone la existencia de una norma, mientras que la integración es la consecuencia de la falta de dicha norma para resolver una controversia; al respecto, Couture⁵⁸ señala, que distinguir entre integrar e interpretar sería limitar la función interpretativa, la cual debe ser amplia, sin que llegue a negarla. Él solamente plantea un problema de método.

En cuanto a la integración, ésta puede surgir en diversas formas, como son los principios generales del derecho y la analogía, entre otros; en cuanto al primero, se presentan cuando el juez no encuentra dentro del ordenamiento jurídico una institución análoga para llevar a buen término su cometido; y en cambio, la analogía “consiste en aplicar a una situación no prevista la norma establecida para una situación similar, utilizando para ello un procedimiento inductivo-deductivo”,⁵⁹ partiendo de “un análisis comparativo entre dos situaciones jurídicas (una legislativa y otra no), que permite aplicar a la no legislativa las soluciones dadas para las que tienen caracteres esenciales semejantes.”⁶⁰

La analogía no es un método de interpretación, sino una forma de integración del derecho, es decir, parte de la base de que no existe un precepto de ley aplicable, por lo que se trata de llenar la laguna.⁶¹ El elemento de la integración por analogía puede presentar varias formas:

⁵⁸ Cfr. COUTUR, Eduardo J. en *Enciclopedia Jurídica Omeba...*, Ob. Cit., p. 344.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ DÍAZ de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p.138.

⁶¹ Idem.

- a) Homogénea en sentido estricto, se presenta cuando la norma que se va a complementar pertenece a la misma legislación que se pretende integrar; por ejemplo, cuando se ofrece la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones o, cuando al ofrecer la prueba testimonial, no se cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.

- b) Homogénea en sentido amplio, cuando la norma integrante pertenece a una ley diferente de la integrada.

- c) Heterogénea, se presenta cuando la norma integrante no pertenece a una ley procesal.

El órgano jurisdiccional no debe señirse a la aplicación de la ley exclusivamente, sino por el contrario debe hacer alarde de una interpretación de la misma para ser aplicada al asunto en concreto, ello debido a las lagunas que el legislador deja plasmadas en los ordenamientos jurídicos; debido a esta situación, el juzgador debe ir descubriendo qué es lo que pretendió decir el legislador y al hacerlo de esta forma, actúa con un carácter interpretativo, que da como resultado un criterio, mismo que a la postre se puede convertir en jurisprudencia.

Por ende, la jurisprudencia se presenta como un aspecto de uniformidad de la interpretación que surge de razonamientos jurídicos en los diversos casos concretos, que por su similitud, son resueltos en igualdad de circunstancias; pudiendo resolverlos y sentar jurisprudencia cualquier autoridad judicial. Sin embargo, no toda autoridad judicial, en estricto sentido, está facultada para crear jurisprudencia, aún cuando concuerden y tengan la libertad de interpretar la ley y, por lo tanto, aplicarla.

En nuestro país, esa facultad está circunscrita a los órganos jurisdiccionales del orden federal, quienes, acorde a lo mencionado anteriormente, hacen alarde de la interpretación, integración y consideraciones jurídicas.⁶²

1.4. DIVERSAS ACEPCIONES DEL VOCABLO JURISPRUDENCIA.

Diversos autores, han dado algunas acepciones al vocablo jurisprudencia; por una parte, está considerado como ciencia del derecho, que como ha quedado señalado anteriormente, etimológicamente proviene de las voces latinas “*juris*”, que significa derecho y “*prudencia*”, que quiere decir, sabiduría o conocimiento, esto es, el conocimiento del derecho y, a decir de Biondi⁶³ es la “valoración de lo justo y de lo injusto, con el fin de practicar lo primero y evitar lo segundo”.

Se trata de una palabra culta, del latín clásico *iurisprudencia-ae*, compuesta de *ius-iuris* y *prudencia-ae*: prudencia. Palabra de una tradición multiseccular, que como ha quedado establecido, en sentido amplio se entiende como ciencia del derecho; aplicación e interpretación de las leyes hecha por parte de los Tribunales. La primera parte de esta palabra compuesta, deriva de *ius-iuris*: derecho, y la segunda de *prudencia-ae*: prudencia, virtud cardinal, sabiduría, que a su vez proviene del verbo *provideo* (participio *providens-ntis*), de *pro*: preposición que significa delante de, frente a, y del verbo *video-ere*: ver, observar; el sufijo *ia*: conocimiento o estado. En latín clásico, la palabra *prudens-prudentis*, se refiere a experto, conocedor.⁶⁴

⁶² BURGOA O., Ignacio. *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 823.

⁶³ Cfr. BIONDI en CALVO Vidal, Félix M., *La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?*, Editorial Lex Nova, S.A., Valladolid, España, 1992, p. 65.

⁶⁴ DEHESA Dávila, Gerardo. *Etimología Jurídica*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, p. 263.

Por su parte Ulpiano, al definir a la jurisprudencia, podemos sustraer lo siguiente: en primer lugar se trata de una definición muy amplia, al indicar que es “... *el conocimiento de las cosas divinas...*”. Esto es, una definición muy amplia pues nos da una idea de la universalidad que trata. Aunque hoy en día este concepto está restringido a la interpretación que los Tribunales hacen de la ley, no es posible que un jurista o un abogado desconozcan su milenaria trayectoria, quedando restringida sólo a lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo.⁶⁵ Debe hacerse notar que en los tiempos antiguos el conocimiento provenía de los sacerdotes, al ser considerados como un grupo de personas estudiosas, inteligentes y conocedoras de diversos temas; personas que tomaban los planteamientos divinos para trasladarlos y aplicarlos en su vida diaria, pretendiendo una relación armoniosa socialmente hablando. Los romanos no tenían una terminología adecuada para la acepción jurisprudencia, a no ser “*scientia*”, como simple conocimiento o “*ars*” como técnica o sistema, a diferencia de la actualidad, que se considera como Ciencia del Derecho, en toda la extensión de la palabra. En ese sentido, los romanos no consideraban la prudencia como la “*sapientia*”, esto es, el conocimiento en sí, sino como el “arte dirigido a alcanzar una cosa y evitar otras”, así es como lo señala Cicerón.⁶⁶

El mismo Cicerón señala que, el jurista era aquél “*jurisprudens o prudens*”, es decir, quien cuenta con plenos conocimientos del derecho, teniendo capacidad para enderezar la actividad humana hacia la justicia, no se trataba de un técnico en la materia, por no tratarse de un perito o especialista en el campo de la ciencia, sino de una persona sensata y de bien, es por ello que antiguamente los juristas eran los pontífices, al ser considerados como las personas más justas y prudentes. Por lo que de acuerdo con la definición que

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Ibidem, p. 65.

daba Ulpiano sobre lo que es jurisprudencia, Biondi⁶⁷ menciona que con dicha definición se establece que la “ciencia no está separada de la vida, sino que sirve a la vida”. Definición que mezcla diversos aspectos, como el religioso, la moral y el derecho, puesto que la jurisprudencia no abarca solamente cuestiones de carácter jurídico, como son las leyes, usos y costumbres, sino que además comprende aspectos sagrados que pueden aplicarse como reglas del derecho. Es por ello que la jurisprudencia, considerada como ciencia del derecho, debe valerse de todos los medios posibles y que se encuentren a su alcance para lograr su cometido, entre ellos el filosófico, la retórica, la historia, filología, los que son de gran utilidad para el jurista.

En ese sentido, para los romanos la acepción jurisprudencia no la consideraron como ciencia, entendida como la búsqueda de la verdad mediante el conocimiento, a través de métodos y conceptos con que el hombre describe los fenómenos que observa “basada en precedentes que suple las omisiones de la ley”⁶⁸, sino como una mera actividad de carácter intelectual, la cual estaba dirigida a conseguir lo que era justo y oportuno en la sociedad, es decir no se buscaba un fin especulativo, sino práctico; mediante esa práctica el “*prudens*” podía resolver los problemas de carácter jurídico, satisfaciendo las necesidades sociales, sugiriendo posibles soluciones al problema y decisiones que respondían a la justicia; hasta este momento es cuando el Estado intervenía para asumir su papel de autoridad, tomando en consideración dichas sugerencias, para ser elevadas a jurisprudencia, haciéndolas suyas, pudiendo los juristas modificar y crear el derecho. El logro de los romanos a través de la jurisprudencia fue el “satisfacer las necesidades de la vida con arreglo a la justicia”.⁶⁹

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ **GRAN Diccionario Enciclopédico Ilustrado**. Tomo VI, Editorial Reader’s Digest México, S.A. de C.V., México, 1979, p. 2061.

⁶⁹ **CALVO VIDAL, Felix M.** *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 73.

Una segunda acepción, conocida como jurisprudencia judicial, está enfocada hacia el conjunto de criterios emanados de los Tribunales Judiciales y Administrativos al momento de aplicar el precepto legal a la resolución de los casos concretos; fallo que puede convertirse en obligatorio, dependiendo del sistema legal que se tenga adoptado en determinado país.

Estas decisiones tomadas por los Jueces, y que son conocidas como jurisprudencia, tienen la finalidad de unificar los criterios de quienes administran justicia y que, constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias dictadas por los Jueces o Tribunales Judiciales, o el llamado derecho jurisprudencial administrativo, el cual proviene de las resoluciones de los tribunales administrativos.⁷⁰

Se cuenta con una tercera acepción, aquella considerada como fuente formal del derecho, a través de la cual los propios Tribunales le otorgan cierto grado de obligatoriedad a las sentencias emitidas por ellos y dirigidas a los Tribunales inferiores; resoluciones que son dictadas en sentido concordante en una materia determinada, lo que permite hablar de criterios jurisprudenciales uniformes.

Trasladando estas acepciones al sistema jurídico mexicano, podemos precisar que la segunda y tercera posiciones enunciadas las podemos englobar en una sola, es decir, nuestro derecho señala que los Tribunales decidirán sobre un asunto concreto, aplicando para ello las normas jurídicas mexicanas que se ajusten al mismo y, a su vez, la resolución tomada puede convertirse en obligatoria; por lo tanto, podemos mencionar que se trata de una sola acepción, además de la primera, considerada como ciencia del derecho.

⁷⁰ **ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba.....**, Ob. Cit., p. 621.

Sin embargo, se puede establecer otra acepción, la cual se enfoca a la doctrina. Como punto de partida, tenemos que antiguamente los jurisconsultos realizaban una interpretación del derecho sin acudir a los propios órganos jurisdiccionales, sino que lo efectuaban de manera personal, es decir, a través de la investigación jurídica;⁷¹ y siendo rigoristas, podemos acercar esta forma con la primera, la relativa a la ciencia del derecho, pero desarrollada por medio de los pensadores que lo realizan; en la actualidad no podemos hablar de la jurisprudencia con un enfoque doctrinario, puesto que para que se pueda hablar correctamente de jurisprudencia, previamente debe existir un asunto concreto resuelto con sentencia definitiva, a partir de la cual los Juzgadores están en posibilidad de emitir un criterio sobre el tema o temas centrales del negocio jurídico que en su momento resolvieron.

Asimismo, Philippe Gestas,⁷² en su obra *“La jurisprudence, ombre portée du contentieux”* establece otras acepciones del término jurisprudencia:

1. Conjunto de decisiones de justicia, donde la jurisprudencia abarcaría todas las decisiones estén publicadas o no, y de cualquier Juzgado; lo cual implicaría una verdadera problemática, debido a lo inmenso del material que pudiera existir.

2. Conjunto de soluciones aportadas por las decisiones de justicia, lo cual se refiere a las soluciones únicamente.

3. Personificación de la acción de los Tribunales, por oposición a la legislación o a la doctrina, donde la jurisprudencia se coloca en primer término apoyada por el Poder Judicial.

⁷¹ **ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alonso.** *Derecho Jurisprudencial Mexicano.* Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 74.

⁷² **Cfr. GESTAS, Philippe.** *La jurisprudence, ombre portée du contentieux* en **CALVO Vidal, Félix M.** *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 74 y 75.

4. Hábito de juzgar en cierto sentido y, cuando éste es estable, resultado de esa costumbre, con esta acepción se hace alusión al fenómeno del precedente y la regla.

5. Tendencia habitual de una jurisdicción a juzgar en tal sentido, refiriéndose a cual ha sido la línea o política seguida por determinada jurisdicción.

6. Costumbre tomada por una jurisdicción de proceder de tal manera, lo cual se traduce en “práctica” particular, la jurisprudencia aparece como el objeto posible de una sociología igualmente particular, la sociología de los Tribunales.

7. Hace referencia al derecho de origen jurisprudencial, donde no solo se trata de una colección de precedentes sino una dogmática que se construye a partir de soluciones jurisprudenciales y diseminadas en las “colecciones” de jurisprudencia.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

2.1. LA JURISPRUDENCIA EN ESPAÑA.

Entre los siglos XII y XIV, el territorio que actualmente ocupa España, estaba integrado por los reinos más importantes en toda Europa, éstos eran el de Castilla, el de León y el de Aragón; resultando éste último ser el más importante, en cuanto a economía, ya que se encontraba privilegiado por las rutas mercantiles que lo atravesaban; por cuanto hace a lo jurídico, debido a esa apertura comercial que tenía, la cultura de diversos pueblos, entre ellos los celtas, fenicios, romanos, godos, musulmanes, fueron engrandeciendo la situación jurídica del reino de Aragón.

Por el papel del reino, el poder se encontraba centrado en el rey, es decir, se trataba de una monarquía absoluta, emanando toda ley del soberano.

En este periodo se presentó el fenómeno de lo que se conoce como *reconquista*, como consecuencia de la lucha en que se encontraba el reino español en contra de los musulmanes que lo tenían invadido; conforme iban recuperando los pueblos, les cedían a éstos una facultad legislativa conocida como *fuero*, resultando el instrumento legal más común; sin embargo, debido a la gran cantidad de ellos, resultó complicado el poder controlarlos, surgiendo, como consecuencia y a instancia de Fernando III, el *Fuero Juzgo*, que se convirtió en el medio a través del cual se realizaban las compilaciones forales de mayor importancia,⁷³ con el fin de unificar la legislación de los pueblos

⁷³ ARELLANO García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 35.

recuperados, formando un solo sistema jurídico para los reinos españoles, en el que se comprendían las materias militar, civil, criminal y procesal.

Es en la materia procesal donde aparece el antecedente de la jurisprudencia, pero con una connotación diferente a la actual, aunque sí se realizaba una actividad interpretadora de las normas jurídicas, mismas que eran aplicadas a los asuntos; por otra parte, para el caso de que no existiera norma jurídica (fuero) aplicable al caso, operaba el *Fuero Juzgo*, la costumbre del lugar o el arbitrio judicial. El fallo (*fazaña*) se tomaba para casos posteriores, teniéndose como fuente de derecho.⁷⁴

Las resoluciones conocidas como *fazañas*, tenían tal importancia en el sistema jurídico de los reinos españoles, que se utilizaban para el caso de no existir disposición legal aplicable al caso concreto.

Algunas sentencias o *fazañas* fueron publicadas en el Libro de los Fueros de Castilla o fuero Viejo de Castilla en 1365, lo cual denota la publicidad, característica que encontramos en la jurisprudencia hasta nuestros días. En dicha publicación, a decir de Burgoa⁷⁵, se encuentran preceptos del autor de las leyes, así como la naturaleza de las mismas, lo cual denotaba una doble actividad, la legislativa y la de justicia, mostrando confusión en las sentencias o *fazañas*, al encontrarse con ambas naturalezas.

Un antecedente más sobre la jurisprudencia, se encuentra en la llamada *pragmática*, tomada del Código de Justiniano, cuyo significado es ley, pero los reinos españoles le dieron el equivalente de glosa o interpretación de las normas jurídicas que se encontraban codificadas.

⁷⁴ **ESQUIVEL Obregón, Toribio.** *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1984, p. 131.

⁷⁵ **BURGOA O. Ignacio.** *El Juicio...*, Op. Cit., p. 52.

La *pragmática* consistía en aquellas normas que dictaba el rey sin que las Cortes tuvieran participación alguna, ya que en las Cortes Españolas, en el siglo XII, en su incipiente actividad legislativa, emitieron acuerdos que llamaron ordenamientos, mismos que requerían de la aprobación del monarca para que adquirieran vigencia. El contenido de una pragmática comprendía el contenido de la ley, la resolución de los casos y la costumbre del lugar donde se suscitaba el asunto.⁷⁶

Posteriormente, en el siglo XIII, entre los años 1256 y 1263, aparecieron las *Leyes de Estilo o Declaración de las Leyes del Fuero*, en las que se recopilaron las disposiciones del Fuero Real, del Digesto, de las Decretales, así como algunas reglas que dictaban los jurisconsultos españoles. Esta compilación surgió a instancia de Alfonso X, rey de Castilla y León, quien señalaba que el derecho no estaba comprendido únicamente en los fueros, sino que además se encontraba en las *fazañas* o sentencias, así como en la costumbre de los reinos. Un gran inconveniente, era la falta de obligatoriedad de las Leyes de Estilo, lo cual generaba incertidumbre procesal; con el fin de crear un ambiente jurídicamente seguro, invirtiendo el carácter no obligatorio, así como de fácil manejo a los instrumentos jurídicos con los que se contaba; el monarca creó los siguientes instrumentos jurídicos: el Fuero Real, el Ordenamiento de las Tafurerías (casas de juego) el Espéculo y el Libro o Fuero de las Leyes, conocido como *Las Siete Partidas*.

Las Leyes de Estilo tenían la función de aclarar los ordenamientos jurídicos a través de la interpretación que hacía el monarca o los Tribunales, adquiriendo fuerza, debido a la cita que constantemente hacían los litigantes,

⁷⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, p. 8.

sin que ello fuera considerado con carácter legislativo, a efecto de adquirir fuerza de una ley.

En cambio, en el período de Alfonso XI, en 1348 le fue reconocido un carácter de supletorio para el caso de no existir norma jurídica alguna aplicable al caso en el Ordenamiento de Alcalá.

Conforme fue avanzando la cultura jurídica en ésta época, le fueron concediendo facultades a los jueces, facultades interpretadoras, lo que consagra una característica más de la jurisprudencia.

Debido a la diversidad de culturas, costumbres, entre otras circunstancias, en los pueblos reconquistados hubo una desorientación en el ámbito jurisdiccional, creando problemas de desconfianza e incredulidad a la corona. A efecto de controlar esa problemática se emitieron las *ordenanzas o estatutos*, como lo señala Enrique San Miguel,⁷⁷ en los cuales se englobaban disposiciones dirigidas a un sector en específico, ya fuese a un gremio, un gobierno o una rama del derecho; por ejemplo, se tienen las Ordenanzas de la Judicatura Superior, emitidas en 1485 y 1486, cuyo objetivo estaba dirigido a la administración de justicia del reino, facultando a los jueces a interpretar las leyes, aplicando esa interpretación a los casos que se fueran presentando; asimismo, establecieron la organización de los Tribunales, así como el lugar y los días que estarían laborando, para que se observase una correcta administración de justicia por parte de los Jueces y Corregidores. Esta interpretación no estaba enfocada únicamente a interpretar las leyes, sino que tenía la finalidad principal de unificar el derecho que operaba en esa época, la conservación de la religión católica como única del reino y la expulsión de los moros del mismo.

⁷⁷ Ibidem, p. 10 y 11.

En esta Época, la *Justicia Mayor* era una institución aragonesa que iba adquiriendo importancia en el derecho español, la cual se consolidó hacia 1285, a través del privilegio que se le dio como principal guardián del ordenamiento foral; ésta consistía en un Juez con un carácter intermedio entre el soberano y sus súbditos; éste se encargaba de la observancia en forma estricta de los fueros contra la comisión de actos y disposiciones de autoridades que violasen el derecho natural, del amparo y defensa contra todo tipo de arbitrariedad. El origen de la Justicia Mayor, se encuentra en la persona del *Justicia de Aragón*, el cual se trataba de un hombre poderoso, que por disposición del rey se erigía en Juez de la Corte.

La unificación que desde entonces ya se pretendía fuese una actividad formal, llevo a la aparición del Libro de los Fueros de Castilla, el cual fue redactado a mediados del siglo XIII; sin embargo, fue hasta el siglo XVI cuando aparece la *Recopilación de Leyes de Castilla*, como un documento jurídico de recopilación, pero sin orden y sistematización, ya que diversos ordenamientos estaban en contradicción, o se derogaban entre sí. Esto provocaba confusión y, sobre todo, inseguridad jurídica entre los jueces y los litigantes; por lo que debido a esas dudas, el recurso que se utilizaba era el acudir ante el soberano, quien turnaba el problema al Consejo Real, para que fuera éste quien lo resolviera mediante los llamados "*Autos Acordados*", en los que aclaraban las dudas presentadas; lo anterior, está considerado como un elemento más de las características de la jurisprudencia.⁷⁸

Conforme ha transcurrido el tiempo, la legislación española se ha enfrentado, como todas las legislaciones de los diversos países, sin olvidarnos de México, a serios problemas de creación, lo que provoca una severa

⁷⁸ Ibidem, p. 12.

inseguridad en el sistema jurídico, debido a que los jueces se ven en la necesidad de interpretar los ordenamientos, por la gran vaguedad y lagunas que presentan, ocasionando con ello que el juzgador no solamente tome en cuenta la ley, sino que además debe hacer un análisis de la misma a efecto de poder desentrañar lo que el legislador pretendió señalar, creando con ello lo que conocemos como jurisprudencia.

Dicho problema se ha venido presentando desde tiempo atrás, como en el caso de los Ordenamientos de Montalvo de 1484, las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1576, la Novísima Recopilación de 1805, lo que ocasionó que las reglas de origen jurisprudencial permanecieran, mismas que se encuentran avaladas por el Tribunal Supremo, las propias sentencias (razonamientos que contiene), así como su publicidad.⁷⁹

Con la creación de la jurisprudencia, se consideró necesario la creación de un Tribunal especializado, debido a la importancia y trascendencia que se requiere para la creación de ésta, con la interpretación que se efectuaba en las sentencias de las leyes aplicables al caso concreto, por tratarse de una fuente importante del derecho, lo que se vio reflejado en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, mejor conocida como *Constitución de Cádiz*.

Se considera que el antecedente del Tribunal Supremo se encuentra en el Consejo de Castilla, creado por Juan I en las Cortes de Valladolid en 1385, que aunque no poseía una función judicial, fue adquiriendo las características de Tribunal Superior debido a las reformas, principalmente la efectuada en 1480 por parte de los Reyes Católicos, quienes le atribuyeron facultades jurisdiccionales, sin que fueran al cien por ciento, ya que además

⁷⁹ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 226.

realizaba actividades de tipo político o administrativo, además de no ser el único Tribunal Superior, ya que existían el Consejo de Estado, el Consejo Supremo de la Guerra, Consejo de Indias, etc., quines también ejercían funciones judiciales.

Es hasta las Cortes de Cádiz, cuando se controla la actividad jurisdiccional, sin que los Tribunales tengan actividad diversa a ésta, es decir, no se recibía asunto alguno de orden administrativo ni político.

En la Constitución de Cádiz se estableció en el Título V, todo lo relacionado en cuanto a los Tribunales y la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal (artículos 242 a 308).

El Capítulo Primero denominado “De los Tribunales”, que comprende del artículo 242 al 279, establecen la forma en como estarán integrados los Tribunales, las facultades de los Jueces, de las Audiencias en el territorio hispano (artículo 263), como en las Audiencias de Ultramar (artículo 268).

Por su parte, el artículo 259 estableció que: *“Habrá en la Corte un Tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.”* Este Tribunal tendrá diversas facultades y obligaciones (artículo 261), es decir, su competencia, la cual estribaría en:

“Primera: Dirimir toda competencia entre las Audiencias del territorio, entre éstas y los Tribunales especiales establecidos en la Península e islas adyacentes; y por lo que hace a las de Ultramar, según lo determinen las leyes.

Segunda: Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho si las Cortes así lo consideraron oportuno.

Tercera: Conocer de toda causa de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y Magistrados de las Audiencias.

Cuarta: Conocer de toda causa criminal cometida por los Secretarios de Estado y Despacho, Consejeros de Estado y Magistrados de las Audiencias.

Quinto: Conocer de toda causa criminal que se promueva en contra de los integrantes de este Supremo Tribunal. En caso de resultar responsabilidad de éste, las Cortes procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de 9 jueces, elegidos de entre un número doble.

Sexta: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptima: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

Octava: Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos Superiores de la Corte.

Novena: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el sólo efecto de reponer el proceso.

Décima: Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de una ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos

que hubiere, para promoverse la conveniente declaración en las Cortes.

Décima primera: Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le deben remitir las Audiencias para emitir pronta administración de justicia, pasar copias para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.⁸⁰

Los Tribunales estarán enfocados exclusivamente a funciones jurisdiccionales, de carácter civil y criminal, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, sin que puedan suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia (artículo 242, 245 y 246), sin que las Cortes ni el Rey tengan intervención alguna de éste tipo (artículo 243).

Para lo cual, las leyes establecerán el orden y las formalidades del proceso de aplicación uniforme a todos los Tribunales (artículo 244), dividiéndose en tres fueros la competencia de éstos: el Fuero Común, para toda persona en asunto de índole civil y criminal (artículo 248); Fuero Eclesiástico (artículo 249) y Fuero Militar (artículo 250), éstos dos últimos en los términos de sus propias leyes y ordenanzas.

Habiendo sido suprimido el Supremo Tribunal, por los Consejos de la Corona en 1814, es restablecido en 1820; para 1823 surgen nuevamente los Consejos, hasta que Isabel II por Real Decreto de fecha 24 de marzo de 1834, instituye de forma definitiva el Tribunal Supremo de España e Indias, consolidándose la existencia de dicho Tribunal. El 26 de septiembre de 1835 es promulgado un Reglamento provisional para la administración de justicia, con el

⁸⁰ **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 71.

cual se favoreció la unidad del procedimiento, siendo complementado por el Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1835. En 1870, el 15 de septiembre se emite la Ley Provisional de Organización de los Tribunales, en el que se consolida el nombre de Tribunal Supremo, pasando así a la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1 de julio de 1985. De esta forma, lo que se busca es fortalecer el Tribunal Supremo, a efecto de impedir la invasión del Poder Legislativo en el área judicial, así como imponer a los Tribunales inferiores el respeto a la ley a través de la interpretación jurisprudencial por medio de la uniformidad de criterios.⁸¹

2.1.1. RECURSO DE CASACIÓN.

El tema de la jurisprudencia se encuentra ligado íntimamente al del recurso de casación y viceversa. Este recurso tiene como antecedente las “*fazañas*”, que eran sentencias dadas por los tribunales de Castilla, Aragón o Navarra; aunque el principal antecedente se encuentra en el recurso de nulidad señalado en el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, el cual podía presentarse en dos formas: contra las sentencias contrarias a la ley clara y terminante y contra la infracción de las leyes de enjuiciamiento, resultando indispensable se citara la ley o doctrina legal que se infringiera.

La casación aparece en forma de recurso con la finalidad de proteger la integridad de la ley frente a los abusos de los Tribunales, dejando sin efecto las sentencias ilegales, es decir, “va a evitar que puedan ofrecer divergencias y contradicciones los fallos de los diversos tribunales sobre una misma cuestión, según la diversidad de lugares, tiempos y circunstancias, falseando así el principio de la uniformidad de la jurisprudencia que deba dominar, en especial

⁸¹ **CALVO Vidal, Félix M.** *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 228.

en un país regido por unos mismos códigos”⁸², lo que se presenta en los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal en interés de la ley, porque la sentencia que recaiga a dicho recurso “servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestión legal que haya sido discutida y resulta en el pleito”.⁸³

El Real Decreto de 1838, indicaba que al interponer el recurso de casación era con la finalidad no sólo de resolver la controversia personal y privada de las partes, sino el establecer el sentido de la ley, aplicando su espíritu, uniformando la jurisprudencia.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, el recurso de casación tenía por finalidad desaparecer las malas interpretaciones que se hacía de la ley, ya fuese por ignorancia, error o malicia, y que al quedar sin corregir, podían ser citadas como precedentes, mismos que generaban jurisprudencia.

Es retomada la idea por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984 de unificar la labor interpretativa de uniformación de la jurisprudencia, al conjugar la defensa de la ley y la unificación interpretativa.

Si no existiera la casación, podría haber tantas soluciones jurisprudenciales como asuntos se plantearan a la jurisdicción de los tribunales; por tanto, lo que el recurso de casación persigue es uniformidad de la jurisprudencia y una garantía de la seguridad jurídica, restringiendo el acceso a dicho recurso a efecto de evitar la incertidumbre en el retraso en la declaración definitiva del derecho en lo concreto; así como el que tampoco se considere el recurso de casación como una segunda o tercera instancia, puesto que el Tribunal Constitucional administrado con el citado recurso, cumplen una función

⁸² CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 231.

⁸³ Idem.

política, asegurando con ello la vinculación del Juez a la ley y el Derecho, quedando complementado el ordenamiento jurídico al momento de dictar jurisprudencia, criterio que emitió la Sala 1ª del Tribunal Constitucional Español en sentencia 17/1985, de 9 de febrero.⁸⁴

El recurso de casación se caracteriza por lo siguiente:

1. El recurso de casación español constituye un verdadero y último recurso jurisdiccional en el que se dan las dos notas características de todo recurso: el efecto devolutivo y el suspensivo; efectos que no aparecen en los recursos de casación francés e italiano.
2. No se reduce y limita a la ley escrita, sino que se extiende igualmente a la infracción de la doctrina legal (jurisprudencia) contenida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
3. Sólo se admite contra las sentencias dictadas por las Audiencias Territoriales en los asuntos de mayor importancia (ésto, que es inconstitucional en Italia, posee un importante efecto práctico: no colapsar el Tribunal Supremo).
4. El acceso a la casación del error de hecho, aunque fuera por el discutible “documento o acto auténtico”, constituye, al menos en el ámbito de los principios, una de las más notables características de la casación española.
5. Subsistema del depósito como requisito formal previo para formular recurso de casación.

⁸⁴ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p.233.

6. La supresión del juicio de reenvío y la emisión de segunda sentencia por el Tribunal Supremo. Cuando el Tribunal Suprema estima un recurso por infracción de ley, no se limita a casar la resolución recurrida, sino que ejercita una verdadera jurisdicción positiva dictando una segunda sentencia en la que se coloca en la misma posición y con idénticas facultades que el Tribunal de instancia.⁸⁵

Como se ha mencionado anteriormente, el tema de la jurisprudencia proviene, prácticamente del recurso de casación; ahora bien, conforme con la legislación española, a la jurisprudencia se le conoce también como doctrina legal, la cual tiene su antecedente en el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, donde se regulaba el recurso de nulidad, estableciéndose en el artículo 7 que el recurso de nulidad se debía interponer en el Tribunal Superior en un término de 10 días posteriores a la notificación de la sentencia que causara ejecutoria, debiendo hacerse por escrito, firmado por letrado, en el que se debían citar la ley o doctrina legal que se infringiera; sin embargo, no se estableció el significado de doctrina legal, lo cual fue resuelto en la Real Cédula de 23 de enero de 1855, mismo que reorganizó la Administración de Justicia en las provincias de Ultramar, estableció en su artículo 194 que el recurso de casación procedía por “violación de la ley expresa y vigente en Indias o de una doctrina legal recibida a falta de ley por jurisprudencia de los tribunales”.

Al efecto, el Tribunal Supremo fue erigiéndose como el único que al emitir sus sentencias se creaba la doctrina legal que daba lugar a la jurisprudencia; aunque no era rechazada tajantemente la jurisprudencia de los Tribunales inferiores, sí era sometida a la revisión del propio Tribunal Supremo, a efecto de ser “ratificada”, declarando si las sentencias de dichos tribunales eran constantes y uniformes para que constituyeran doctrina; rechazaba en

⁸⁵ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., pp. 233 y 234.

varias ocasiones toda jurisprudencia aún cuando cumplía con los elementos esenciales.

Además de que el Tribunal Supremo reconocía que sus sentencias eran sólo autorizados precedentes para la uniformidad de la jurisprudencia, sin que sus determinaciones pudieran imponerse como preceptos legales infringidos para el efecto de la casación, al considerarlas como doctrina legal y al servir de fundamento para los recursos, en realidad las sentencias del Tribunal Supremo tenían fuerza de ley. Tan era así que los propios Juzgadores y letrados se sumergían en las decisiones del Alto Tribunal a efecto de no ir en contra de la jurisprudencia emitida por el mismo, en lugar de acudir a lo que la propia legislación establecía sobre determinada situación jurídica y, en base a ella, sustentar, fundando y motivando sus aseveraciones.

El concepto de doctrina legal se puede establecer en dos etapas: primero, como aquella constituida por la jurisprudencia de los Tribunales y, segunda, como el monopolio en la elaboración de la jurisprudencia en manos del Tribunal Supremo.

Se dice que no se puede hablar de que la doctrina legal y la jurisprudencia son sinónimos, ya que la doctrina legal surge de la ley, misma que se encuentra en los Códigos y la doctrina legal es consecuencia de las leyes, en ocasiones son principios derivados de la ley romana y utilizados en la práctica.

Se pueden establecer las siguientes diferencias entre la doctrina legal y la ley:

1. La ley emana del legislador y sólo de él. En cambio la doctrina legal es creada heterogéneamente, pudiendo derivar de fuentes

distintas y situadas en planos diferentes; es decir, se crea o deriva de la misma ley, de las opiniones de los autores, del orden natural.

2. La ley requiere la forma escrita, la doctrina legal no requiere forma alguna.
3. La ley es fuente formal del derecho, la doctrina legal no.
4. La ley es una regla abstracta que da lugar a aplicaciones concretas, la doctrina legal es una regla abstracta modelada después de manifestaciones concretas.⁸⁶

En cambio, la jurisprudencia surge y se plasma, como consecuencia, de las decisiones de los tribunales; sin embargo, hay autores como De Castro y Bravo F., Mozos y de los Mozos, J.L., De la Oliva Santos, A.,⁸⁷ que consideran que la doctrina legal y la jurisprudencia son conceptos distintos, ya que la jurisprudencia no crea la doctrina legal, ésta surge de la ley como interpretación aclaratoria o colaboradora, tiene valor normativo, es anterior a su reconocimiento por la jurisprudencia, reservándose el nombre de doctrina para designar la objetivización, que por la abstracción, se opera a partir de las sentencias concretas. Se puede establecer que la jurisprudencia es una categoría estática (cosa juzgada de las sentencias), en tanto la doctrina legal es el desarrollo dinámico de esa fuerza.

También se consideran dichos conceptos como íntimamente ligados, al ser considerados como equivalentes, ya que la doctrina legal es el criterio interpretativo de las normas jurídicas, por lo que la doctrina legal es la jurisprudencia, el ordenamiento jurídico complementa la doctrina y la

⁸⁶ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 238.

⁸⁷ Ibidem, pp. 238 a 240.

jurisprudencia es el cauce o vehículo que lo proporciona, sin que la jurisprudencia sea considerada como el fallo judicial, ya que se trata de un criterio interpretativo de la norma jurídica y dicho criterio es el que proporciona la doctrina, es decir, una interpretación auténtica, mientras que la jurisprudencia tomando en cuenta dicha interpretación da soluciones; así es como lo consideran Ogayar, T., Domínguez Rodrigo, L.M. y Pieta Castro, L.⁸⁸

Una tercera teoría, sustentada por F. Martín-Granizo, M.,⁸⁹ es la que considera que no tiene importancia el que la doctrina legal y la jurisprudencia sean considerados o no conceptos sinónimos, ni influye en el hecho de que la jurisprudencia sea o no fuente de derecho; puesto que a la doctrina legal se le puede considerar como un concepto programático y a la jurisprudencia como un concepto investido de legitimación, la doctrina legal se apoya en la ley o reglas de derecho, la jurisprudencia debe procurar corregir o completar las imperfecciones que todo ordenamiento jurídico tenga.

De acuerdo con las teorías expresadas anteriormente, se puede concluir que la doctrina legal se denomina de esa forma, no porque adquiera el rango de ley sino porque se refiere a la inteligencia de la ley, interpretación que se pone a consideración del Tribunal Supremo, el cual determinará si es correcta o no, si se repite 2 o más veces, la interpretación de la ley contenida en las sentencias constituye jurisprudencia reiterada, y aunque no obliga a los tribunales inferiores, faculta al litigante para ocurrir ante el Tribunal Supremo a denunciar la infracción a su doctrina.

Para lo cual, la noción de doctrina legal, según Ogayar, T.,⁹⁰ exige la aplicación del Derecho, el cual existe para realizarse, y esta aplicación o

⁸⁸ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., pp. 241 y 242.

⁸⁹ Ibidem, pp. 242 y 243.

⁹⁰ Ibidem, pp. 245.

realización de una norma abstracta a un caso concreto supone la vinculación a los hechos y la interpretación o adaptación a ellos de la norma aplicable; factores que son esenciales en la formación de la doctrina legal, doctrina que para su existencia y validez se requiere que sea la establecida en repetidas e idénticas decisiones del Tribunal Supremo aplicables al caso, ya que ni como tal doctrina ni como principios generales de derecho, pueden subsistir sin estar acogidas por la jurisprudencia.

Por su parte, Albaladejo García, M.⁹¹ dice que, el Tribunal Supremo establece que por doctrina legal se “entiende la doctrina sentada en sus sentencias, es decir, la establecida en su jurisprudencia”; en cambio, la emanada de otros organismos podrá tener la autoridad que por su posición jerárquica o competencia técnico-jurídica merecen lo mismo, pero no recibe la consideración y eficacia propias de la estricta jurisprudencia.

Como ya se mencionó anteriormente, una sola sentencia no basta para constituir jurisprudencia, es requisito indispensable que sean repetidas, reiteradas y constantes fallos, al menos más de una sentencia que adopte la misma doctrina, de lo contrario no se estaría dando la habitualidad o reiteración de criterios que la jurisprudencia requiere para formarse; así lo ha determinado el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de octubre de 1930, al establecer que “de antiguo tiene declarado el Tribunal Supremo que no puede asegurarse que hay doctrina de jurisprudencia cuando está fundada en una sola sentencia, pues la jurisprudencia, por su misma naturaleza, supone reiteradas resoluciones de idéntica especie, concepto éste que ha venido repitiéndose posteriormente, por lo cual, la cita de una sola sentencia de este Tribunal es insuficiente para fundamentar un recurso de casación”⁹²; en este sentido, podemos diferenciar la jurisprudencia española con la mexicana, en el sentido

⁹¹ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., pp. 245.

⁹² *Ibidem*, pp. 304.

de que la española basta que sean dos para formar jurisprudencia, sin que se desmerezca o desvalore la única sentencia, ya que aunque no establece jurisprudencia, tiene su valor, constituye el comienzo, el punto de partida para la reiteración, teniendo el carácter de antecedente, así es como lo ha establecido la sentencia de 11 de diciembre de 1953, emitida por el Tribunal Supremo, que señala que “una sola sentencia, en cuanto a la doctrina jurisprudencial que en ella se consigna, no tiene más valor que el de un antecedente que por la autoridad del tribunal que la pronunció, debe ser tenido presente al resolver cuestiones semejantes o análogas a las discutidas en el juicio en que se dictó; porque al referirse cada sentencia a un caso concreto, las declaraciones que en ella se hagan están afectadas por las circunstancias que concurren y modalidades que ofrezca el caso a resolver; y es aventurado discernir por una sola resolución que es lo que en ella constituye una norma de derecho aplicable con carácter general y lo que la singularidad del caso obliga a resolver”⁹³; en cambio en México se requiere de cinco, sin que exista una en contrario, de ser así, no podrá formar jurisprudencia y sólo será considerada como una tesis aislada, es decir, el antecedente.

Junto al requisito de la reiteración se encuentra el de igualdad de criterios entre los casos objeto de controversia y la doctrina que se estime aplicable en la creación de la jurisprudencia; para lo cual se requiere que haya identidad o fundamental analogía entre los supuestos de hecho, de los preceptos legales y fuente jurídica, respecto de los que se creo la doctrina y los supuestos de hecho y preceptos legales aplicables al caso motivo del recurso; sin embargo, nos encontramos con dos supuestos, las sentencias de 12 de abril de 1954 y 5 de noviembre de 1970, señalan que “los casos en que se invoque la jurisprudencia como doctrina legal han de ser análogos a los que fueron objeto de controversia en el pleito cuya doctrina se trata de aplicar”⁹⁴; en

⁹³ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 305.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 306.

cambio, en la sentencia de 31 de enero de 1930, se habla de analogía e identidad, excluyendo a la primera, cuando establece que “la doctrina legal ha de considerarse con respecto a un caso idéntico, no bastando la analogía ni los razonamientos formulados en una sentencia de casación anterior que sea la positiva”.⁹⁵

Por otra parte, toda sentencia contiene una diversidad de razonamientos jurídicos, de los cuales, solamente pueden constituir jurisprudencia o considerarse doctrina legal, los que sean base, motivo decisivo o fundamento inmediato del fallo; por tanto, la jurisprudencia se considerará como la razón decisiva de la resolución, buscando la doctrina legal en el fundamento de aquél y no en otras razones; es decir, en cada sentencia sólo se constituye doctrina legal el fallo y aquella parte de los considerandos que la fundamenta indispensablemente y no los considerandos adicionales que adornan la sentencia, sin que lleguen a influir en la misma.

Los fallos que emite el Tribunal Supremo pueden ser modificados de acuerdo a la necesidad que se presente y a la realidad de la vida, así lo establecen las sentencias de 3 de abril de 1945 y 1 de febrero de 1958 cuando señalan que “la jurisprudencia debe respetarse entretanto no convenga cambiarla, pero debe modificarse si es lo aconsejable”.⁹⁶ La sentencia de 1 de abril de 1926 abunda más al respecto cuando indica que “una sola sentencia no forma jurisprudencia; y aunque hubiera habido varias, siempre que fueran del siglo anterior, no podrán respetarse en el presente, porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es estática, tiene que ser dinámica con las mismas leyes, que teniendo el carácter de permanentes en sus derechos son variables en su evolución progresiva al tener en cuenta las nuevas necesidades y realidades de la vida, y por ello el precedente sentado en aquella sentencia carece hoy de

⁹⁵ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 6

⁹⁶ *Ibidem*, p. 308.

fuerza jurídica, porque el legislador inspirándose en la evolución de las ideas en esta materia ha dictado disposiciones legislativas posteriores de carácter regulador de los conflictos”.⁹⁷ En este sentido, la jurisprudencia mexicana opera en forma similar, es decir, la jurisprudencia emitida y sustentada desde 1871 hasta 1914 se considera como el Primer Período que comprende la Jurisprudencia Histórica, una vez que se estableció el nuevo orden constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da inicio al Segundo Período que contempla la Jurisprudencia aplicable a partir de 1917 hasta la fecha.

La importancia de la jurisprudencia radica en la fuerza que el juzgador le imprime al momento de sustentarla cuando emite su fallo, el cual con posterioridad es retomado por otro u otros, así como por los propios litigantes y todo interesado, y según Capitant⁹⁸ “el derecho jurisprudencial completa, enriquece, modifica y recubre de una nueva vegetación el derecho escrito”. Es tal la importancia de la jurisprudencia que se publica para el conocimiento de todo interesado, entre ellas “Cuaderno Cívitas de Jurisprudencia Civil y Actualidad Civil”, dedicadas casi en exclusividad a la jurisprudencia, así como las ediciones del Código Civil que aportan jurisprudencia a cada artículo y por las resoluciones judiciales que se incluyen en tratados y manuales; en el caso de México, se cuenta con el Semanario Judicial de la Federación, el cual fue creado mediante decreto emitido por el entonces presidente Benito Juárez, en 1871, órgano en el cual se publican los fallos de los Tribunales federales (Tribunales Colegiados de Circuito y Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Es tal la importancia que tiene la jurisprudencia que actualiza la propia ley, para adecuarla a las necesidades del momento, junto con el Derecho y el

⁹⁷ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., 308.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 310.

ordenamiento jurídico positivo; actualización que se da cuando surge una laguna en la ley, la cual se remedia a través de la interpretación por parte del Juez, debido a que cuando la ley queda superada por la realidad que se vive, no responde ni resuelve la problemática que se presenta a los Juzgadores, quienes asumen el carácter de “legislador” para poder solucionar aquellas lagunas y dudas que presenta la legislación, lo cual hacen mediante la jurisprudencia, para adecuar el ordenamiento jurídico al entorno histórico y social; a efecto de que el derecho no se quede estático o bien, esperar a que el legislador modifique la ley; con la jurisprudencia se resuelven esos “errores” u “omisiones” que no fueron contemplados al crear el ordenamiento. Lo anterior nos conduce a establecer que la legislación y el derecho en particular, son elementos que no pueden permanecer estáticos, inmóviles, conservadores, al contrario, deben estar en constante movimiento, transformándose, ajustando sus puntos fundamentales a la realidad social, y si ello no es posible debido a la premura, la jurisprudencia puede resolver ese problema, lo hace sobre todo por la práctica, es decir, aun cuando se tenga la mejor ley, en la que se supone no existe ningún error, omisión o laguna, pero que al momento de utilizarla en un caso práctico, es posible que algún aspecto no se haya contemplado y mientras que el legislador resuelve ese problema, el Juzgador cuando le llega a sus manos el asunto, no puede esperar a que se haya resuelto el problema legislativo, sino que él debe resolver a su sabio entender (conocimientos de Derecho, principalmente) e interpretación de la ley, puesto que el legislador no puede variar, cambiar o modificar a diario su obra y, como primero es el hecho y después el derecho, la problemática está latente, es por ello la importancia de la jurisprudencia, a efecto de que la realidad no supere al derecho; el Juzgador al emitir jurisprudencia presenta un sustento y antecedente para que el legislador la pueda tomar en cuenta en sus futuras modificaciones.

De igual forma, con la jurisprudencia se crean diversas figuras jurídicas, proporcionando a su vez, un mayor dinamismo a fórmulas abstractas

que se convierten en Derecho vigente, que responden a las exigencias de la vida social, englobando de esta forma, un sistema jurídico completo. Siendo la jurisprudencia el ente que abarca una explicación razonada y fundamentada respecto a la importancia y el papel de una institución jurídica, cómo funciona, el lugar que ocupa en el campo jurídico, cuándo y en qué condiciones se utilizan los hombres, las consecuencias que producen.

Al emitirse las sentencias, es sabido que de ellas surge el Derecho escrito, éste se logra a base de un estudio profundo sobre la materia o materias de que se traten, para que posteriormente la jurisprudencia entre a explicar dicho estudio, criterio que es tomado en cuenta para la formación de nuevas fuentes o reglas de Derecho; en 1925 el español Clemente de Diego, F.⁹⁹ señaló que “si la jurisprudencia no constituye por sí una fuente formalmente tal del Derecho contribuye a menudo a la formación de semejantes fuentes y hasta en ocasiones se constituye en elemento esencial e indispensable de las mismas”. No únicamente fija la forma de aplicación de la ley y los matices de la misma, sino puede ser considerado como un precedente para aplicación de otras normas jurídicas, la costumbre y los principios generales del Derecho; constituyendo de esta forma la jurisprudencia, un carácter práctico y no estático como lo es la ley; completando así el ordenamiento jurídico, sin la necesidad de que se invente algo en el sentido de añadir a capricho para enriquecer el Derecho con “nuevos hallazgos”, cuando éstos ya han sido tomados en consideración anteriormente o no son viables, puesto que la jurisprudencia está encargada de decir el derecho positivo a partir del orden jurídico que debe interpretar.

El aspecto jurídico no es el único que abarca aspectos contradictorios, tanto en la doctrina como en el aspecto legislativo (leyes) y en la práctica

⁹⁹ **CALVO Vidal, Félix M.** *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 319.

(jurisdicción); ante esta problemática, dice Castan Tobeñas, J.¹⁰⁰ que la jurisprudencia actúa como reguladora, velando por la certidumbre y la seguridad jurídica, la armonización de los mismos, la estabilidad de las reglas jurídicas, el progreso del Derecho, su adaptación a las circunstancias históricas y sociales, vinculando el Derecho a los principios e ideales permanentes, al mismo tiempo que a las realidades o intereses concretos, logrando armonizar todos los elementos contradictorios que se mueven en la vida jurídica.

La jurisprudencia al ser obligatoria para los Tribunales inferiores, controla de esta forma el que las sentencias que éstos emitan sean acordes con la realidad, así como con los aspectos jurídicos que ya han sido resueltos y elevados a rango de reglas o principios de Derecho, garantizando así la seguridad jurídica; teniendo el Tribunal Supremo la facultad de adaptar o renovar el Derecho, fundando su doctrina en los postulados y exigencias de la vida social y dejar sin efecto o cambiar sus propias orientaciones tomadas con anterioridad, cuando así era aconsejable, teniendo una misión orientadora en la práctica jurídica.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, en el Derecho español, la jurisprudencia no está considerada como fuente inmediata del Derecho, sin que ello no obste a que la misma, de hecho, de facto, sea tan importante o más que las propias fuentes de Derecho propiamente dichas, y que goce de una gran autoridad en España, entre otras razones por el gran peso moral del Tribunal Supremo. Además, no solamente tiene importancia como "fuente del Derecho" sino que es de gran importancia para el historiador del Derecho, el jurista, el sociólogo, para el profesor en sus trabajos e investigaciones, etc.

¹⁰⁰ **CALVO Vidal, Félix M.** *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 320.

Es tal la importancia de la jurisprudencia que si los juristas al citarla equivocadamente o en contrario a la doctrina jurisprudencial corren el riesgo de que sean desestimadas sus peticiones; de igual forma, a los jueces inferiores, porque la doctrina legal, que es en definitiva, el criterio interpretativo sentado por el Tribunal Supremo, no tiene sólo un efecto adjetivo o procesal, dado que al poder fundarse el recurso de casación en la infracción de dicha doctrina legal se reconocen a ésta valor y eficacia para la resolución de los litigios; obligando igualmente, con fuerza puramente moral al propio Tribunal Superior que la establece.

La doctrina jurisprudencial constituye un cuerpo tal que posee el valor de autoridad, mismo que le es proporcionado por el órgano del que emana y que debe entroncarse con las funciones que dicho órgano realiza en relación con el ordenamiento jurídico en el que actúa.

De acuerdo con Roca-Sastre Muncunill, L.,¹⁰¹ la jurisprudencia cuenta con las siguientes virtudes:

- a) Desarrollar el contenido de las normas produciendo la llamada doctrina legal, propugnando que ésta no es más que la norma desenvuelta o desarrollada. Se concibe a la jurisprudencia como un intermedio entre la abstracción de la ley y la concreción de la vida jurídica. Y se concluye que la doctrina legal no implica norma nueva sino mero desenvolvimiento del Derecho positivo preexistente, sin que esta afirmación disminuya el gran valor de la jurisprudencia en el sentido de productora de la doctrina legal.

¹⁰¹ CALVO Vidal, Félix M. *La Jurisprudencia...*, Op. Cit., p. 322.

- b) La jurisprudencia integra la ley llenando lagunas, cuando son insuficientes los principios institucionales del Derecho positivo.
- c) La jurisprudencia provoca Derecho consuetudinario.
- d) La jurisprudencia actúa de factor o material de elaboración legal.
- e) La jurisprudencia tiene un gran valor doctrinal, pues coopera con la ciencia jurídica en la formación y perfeccionamiento de las construcciones jurídicas institucionales.
- f) Tiene un valor de casación, ya que su infracción como doctrina legal sirve de base para interponerla.
- g) Se atribuye a la jurisprudencia un gran valor histórico.
- h) Un valor práctico o de precedente. Incita a adaptarse a los criterios de las decisiones jurisprudenciales, a base de suponer que no variará la doctrina judicial, especialmente la del Tribunal Supremo.

De esta forma se puede establecer cual es la importancia que tiene la jurisprudencia, aún cuando no esté considerada como fuente del Derecho, puesto que su actividad creadora y desentrañadora de lagunas o dudas en la legislación, son resueltas por el Tribunal Supremo en las sentencias que dicta y de las cuales hace alarde de inteligencia, moderación, prudencia, razonamiento jurídico para la emisión de la jurisprudencia. La trascendencia e importancia para impulsar la ciencia jurídica no se pone en tela de juicio, al contrario, contribuye eficazmente a la elaboración del Derecho.

2.2. LA JURISPRUDENCIA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Antes de ser descubierto el continente americano, existieron diversas culturas indígenas en todo el territorio americano; en México, se encontraban los toltecas, olmecas, mayas, mexicas, culturas que tenían diversas costumbres, pero debido a la cercanía, así como a las relaciones sociales, mercantiles, religiosas, las tradiciones, la costumbre, las alianzas matrimoniales entre las familias nobles, los pactos colectivos, las organizaciones del trabajo, entre otras tuvieron un acercamiento tal, que influyó en el campo jurídico.

Por ejemplo, en el siglo XVI el imperio mexica o azteca, dominaba a los pueblos vecinos, imponiendo sus disposiciones jurídicas, no siendo aceptadas por aquellos, debido a la diversidad cultural, es decir, por tener una idiosincrasia diferente, ocasionando con ello una variedad de leyes y costumbres; tan es así, que los pueblos dominados no estaban obligados a cumplir con los ordenamientos legales emitidos por los aztecas, así como tampoco a hablar su lengua, ni obligados a aplicar todas sus leyes.

Una vez que los españoles se impusieron (1521) a los pueblos indígenas en lo que ahora es el territorio mexicano, se inició una etapa de evangelización, y se implantaron sus principios (sistema jurídico) sobre el de los indígenas; lo cual no fue tan sencillo, debido a la resistencia de los conquistados, sus costumbres y tradiciones, ya que al momento de tratar de solucionar un problema, no podían aplicar el Derecho castellano para resolverlo, por lo que tuvieron a ajustar su Derecho, creando nuevas normas que respetaran los usos y costumbre de los pueblos indígenas, por lo que se le consideró como Derecho Indiano;¹⁰² el cual, conforme a lo expuesto

¹⁰² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., pp. 14 y 15.

anteriormente, cumplía dos aspectos importantes, respetar las costumbres y usos de los indígenas y daba la posibilidad de ser modificado el derecho en el momento de ser aplicado, a efecto de que los pueblos conquistados no se sintieran agredidos, y así pudieran tener una convivencia armoniosa.

Es por ello, que las autoridades coloniales debían tener un conocimiento sobre las costumbres que imperaban en los indígenas. Para el legislador indiano la costumbre era “no la que consiste en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupción ni orden en contrario”, es así como lo señala la Ley XXI de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, en el Tomo Primero, Libro Segundo, Título Segundo, editado en Madrid por ediciones de Antonio Balbas en 1756, p. 137.¹⁰³ La actividad de esas autoridades consistía en interpretar el Derecho Indiano integrando, a su vez, esa norma con la costumbre indígena, función que traducida a la actual, se equipara a la creación de jurisprudencia, debido a esa interpretación e integración que realizaban en su momento, dichas autoridades.

Por otro lado, debido a la diversidad de problemas que se presentaban, para los Juzgadores existía dificultad al momento de resolver los asuntos, sobre todo en el caso de los nativos del reino español, puesto que en la Nueva España las autoridades juzgadoras se encargaban de interpretar el derecho en razón de las costumbres locales; ante esta situación, se facultó a un integrante de alguna familia noble, con conocimientos de la costumbre española y del idioma castellano, así como facultades extraordinarias para poder resolver los conflictos.

Ante esta situación, y a efecto de mantener separados los conflictos de los nativos de España con los nativos de la Nueva España, el virrey Antonio de

¹⁰³ Ibidem, p. 15.

Mendoza estableció una jurisdicción especial para los indios, siendo juzgados por los llamados Jueces Indígenas, quienes a largo plazo, y en la práctica, sus decisiones se convirtieron en derecho. Asimismo, se crearon dos órganos especialmente para los territorios conquistados: el Virrey y la Audiencia, con facultades tanto administrativas como judiciales. En la Nueva España se creó la Segunda Audiencia, encargada de introducir la figura del Corregidor de Indios, quien tuvo funciones de gobierno como de Justicia Mayor; con lo que se logró una mejor administración de justicia, evitándose las malas interpretaciones de las costumbres indígenas. A efecto de ir desapareciendo y eliminar por completo a los jefes indígenas, debido al poder que éstos aún tenían, se fueron integrando a las actividades gubernativas a los indígenas, como alcaldes en sus comunidades.

En la conquista de América, el gobierno monárquico español utilizó el mismo modelo que el seguido en la reconquista del territorio ibérico en el siglo XV, es decir, una política de descubrimiento, conquista y colonización, mezclando aspectos de justicia, moral, verdad y religiosos, para lograr sus fines.

Con el tiempo, los Jueces y Tribunales de los reinos españoles acumularon una serie de facultades y competencias que configuraron un sistema de administración de justicia, que posteriormente llegaría a la Nueva España, por conducto de la Audiencia y Real Cancillería de México. La regulación jurídica de la Audiencia se basó en la reglamentación que le dieron las Cortes de Madrigal (1476) y Toledo (1480), bajo el consentimiento de los reyes católicos, a las Audiencias de Castilla y Valladolid, culminando con diversas ordenanzas que estructuraron su organización, funciones y facultades.

La administración judicial traída por los colonizadores españoles, era a decir de Rodrigo de Aguiar y Acuña y Juan Francisco Montemayor y Vórdoba

de Cuenca, en su obra “*Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*”, p. VII,¹⁰⁴ con la finalidad de resolver conflictos que se parecían a los de la metrópolis, provocando con ello diversos problemas, entre otros, una gran producción normativa por parte de las autoridades coloniales, ya que los territorios conquistados estaban incorporados a la Corona de Castilla, por lo que el derecho castellano era el aplicable en esas tierras; sin embargo, lo único que provocó fue que los reyes españoles redactasen diversas disposiciones que se aplicarían en los territorios recién conquistados, constituyendo un nuevo sistema jurídico dichos documentos, que son conocidos como Derecho Indiano.

Las primeras ordenanzas que recibió la Audiencia de México, se encuentran fechadas en Madrid el 22 de abril de 1528; su aplicación era literal, sin que existiera oportunidad de interpretar la norma, y en caso de duda, ya fuese por existir omisión o laguna en ésta, se podían aplicar otras disposiciones supletorias, sin que ello se tomara como una interpretación.

Mecanismo que resultó inoperante, principalmente en lo que se refiere a resolver los conflictos que se presentaban. Ante esta situación la Audiencia de México, tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas que se deban a las poblaciones en la Nueva España, aprobación que constituía un Acuerdo, tomando sus determinaciones el nombre de *Autos Acordados*, teniendo fuerza obligatoria *per se*, sin que fuera necesario su sometimiento a la aprobación del Virrey.

Durante la Época Colonial se impuso, en principio, el Derecho Peninsular, el cual fue asimilado íntegro y automáticamente en las Indias, por tanto, las leyes promulgadas en España se entendían como vigentes en el nuevo mundo; que es de donde nace el Derecho Indiano, mismo que puede ser

¹⁰⁴ Ibidem, p. 23.

definido como el sistema jurídico que se aplicó en las Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII, no sólo abarcó las disposiciones legislativas creadas especialmente para las Indias por los monarcas o autoridades de la metrópoli, sino también las normas del derecho castellano que estuvieron en vigor como supletorias en las Indias, así como las propias costumbres indígenas, las cuales fueron incorporadas a la legislación indiana o, en su caso, se mandaban observar por ella, con el fin de no contradecir ni transgredir los intereses del Estado y la Iglesia.

El Derecho Indiano se puede subdividir en tres grupos: a) El que corresponde al Derecho Indiano Criollo, el cual emana de las autoridades delegadas establecidas en América; b) El del Derecho Castellano, que son las leyes contenidas en sus recopilaciones y que se aplicó en las Indias, con carácter supletorio, en todo lo que el Derecho Indiano era omiso, y c) Las costumbres jurídicas indígenas que fueron mandadas guardar por la propia legislación especial.¹⁰⁵

Aun cuando las Cortes aprobaron disposiciones comunes a ambos hemisferios, las ideas, proyectos e iniciativas de la diputación americana no sólo revelaron la necesidad de establecer marcadas diferencias de gobierno entre las provincias europeas y americanas sino también contribuyeron, al lado de las que se derivaron de los movimientos libertarios sostenidos con las armas en la mano, a la especial conformación de las estructuras políticas que tendrían más tarde los países independientes, entre ellos, la República Mexicana.

Por lo que hace a la jurisprudencia, ésta se formaba en el Derecho Indiano dependiendo directamente de la persona que detentaba el poder, pudiendo ser el Virrey, el oidor, el corregidor o cualquier otra autoridad indiana,

¹⁰⁵ Ibidem, p. 25.

la cual debía tener la facultad de legislar y juzgar, ya que tenía que interpretar y aplicar discrecionalmente la disposición jurídica a los casos concretos que se presentaban en la Nueva España en atención al orden de prelación de las disposiciones indianas.

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ) DE 1812.

Cuando en 1810 los diputados peninsulares y americanos se reunían para dar al imperio español una Constitución, lo que pretendían era hacer un Código Liberal, pero debido a una falta de inspiración propia, buscaron orientación en el extranjero, siendo citadas como modelo político a Francia e Inglaterra.

Promulgada la Constitución Política de la Monarquía Española en Cádiz el 18 de marzo de 1812, se mandó publicar, jurar y cumplir en todos los reinos de ultramar; misma que surgía de los idearios políticos de la época y no de las costumbres y tradiciones del pueblo español, por lo que, junto con Estados Unidos y Francia, entraba al modelo de un Estado constitucional. Como representantes de México a las Cortes de Cádiz se habían designado entre otros a Miguel Ramos Arizpe, Antonio Joaquín Pérez y Miguel Guridi Alcocer.¹⁰⁶

La Constitución de Cádiz, nombre con el que comúnmente se le conoce, estaba destinada a tener una historia efímera, se trató de aplicar en España y los territorios conquistado; resultando una obra de una minoría selecta, desapareciendo en 1814 con la sola presencia de Fernando VII,

¹⁰⁶ **QUIRARTE, Martín.** *Visión Panorámica de la Historia de México*, 23ª Edición, Editorial Librería Porrúa Hnos. y Cía., S.A., México 1986, pp. 64 y 65.

monarca que había recobrado su libertad y no estaría dispuesto a gobernar con otra ley que la de su propia voluntad.

Instrumento que se integró de diez Títulos, divididos en Capítulos y artículos; el Título I¹⁰⁷ comprendía las disposiciones generales, se declaró que la soberanía residía esencialmente en la Nación y pertenecía exclusivamente a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales,¹⁰⁸ así como se señalaban las condiciones necesarias para ser español; la Nación estaba obligada a conservar y proteger, a través de leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componían.¹⁰⁹

En el Título II¹¹⁰ se demarcó el territorio español, que comprendía todas las posesiones en Europa, América y Asia, y se declaraba que la religión católica, apostólica, romana, “única verdadera”, sería la religión de la nación española, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra; se determinó que el rey tenía la potestad de hacer la ley y ejecutarla, pero se obligaba a los tribunales a aplicarla en las causas civiles y criminales,¹¹¹ en tanto que la interpretación de las leyes correspondía a las Cortes.¹¹²

El Título III,¹¹³ uno de los más extensos, enunciaba el modo de formar las Cortes, la elección de diputados, las facultades de las Cortes así como de la diputación permanente que debía quedar en ejercicio entre una y otra reunión; estando integradas las Cortes por una sola Cámara con Diputados de los

¹⁰⁷ Cfr. Artículos 1 a 9 de la *Constitución Política de la Monarquía Española* en **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas**, Tomo I (1687 a 1826), Imprenta del Comercio, México, 1876, p. 349.

¹⁰⁸ Cfr. Artículo 3 en idem.

¹⁰⁹ Cfr. Artículo 4 en idem.

¹¹⁰ Cfr. Artículos 10 a 26 en ibidem, pp. 350 y 351.

¹¹¹ Cfr. Artículos 15 a 17 en ibidem, p. 350.

¹¹² Cfr. Artículo 131, Primera en ibidem, p. 359.

¹¹³ Cfr. Artículos 27 a 167 en ibidem, pp. 351 a 363.

dominios españoles en Europa, América y Asía. En el Título IV,¹¹⁴ se definieron las facultades del rey y se fija el orden de sucesión a la corona; asimismo, se estableció como debía gobernarse el reino en la minoría de edad del rey o en caso de contar con algún impedimento y como debía ser dotada la familia real.

Por cuanto hace al aspecto jurídico, en el Título V, denominado “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal”,¹¹⁵ se negó la posibilidad de que la actividad de los Tribunales creara Derecho, al señalar que éstos no podrían hacer reglamento alguno para la administración de justicia,¹¹⁶ así como la obligación de éstos de mantener un estricto apego a la observancia legal, por lo que sancionó toda falta que los Jueces cometieren. De lo anterior se puede concluir que, aun cuando los Juzgadores podían aplicar la ley, no les era permitido integrarla.

Se creaba un Supremo Tribunal de Justicia, que tenía entre sus atribuciones: “Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promuevan la conveniente declaración de las Cortes.”¹¹⁷

Respecto del Título VI,¹¹⁸ se refirió al gobierno interior de las provincias y de los pueblos por medio de los ayuntamientos, que eran los encargados de la política interior de los pueblos: cuidar de las rentas municipales, instrucción pública, casas de beneficencia y obras de comodidad y ornato; para el desempeño de esas facultades, los ayuntamientos estaban bajo la inspección de otras corporaciones de mayor jerarquía, llamadas “diputaciones

¹¹⁴ Cfr. Artículos 168 a 241 de la *Constitución... Monarquía...* en **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María**. *Legislación Mexicana... Tomo I...*, Ob. Cit., pp. 363 a 369.

¹¹⁵ Cfr. Artículos 242 a 308 en *ibidem*, pp. 369 a 373.

¹¹⁶ Cfr. Artículo 246 en *ibidem*, p. 369.

¹¹⁷ Cfr. Artículo 261, numeral Décimo en *ibidem*, p. 370.

¹¹⁸ Cfr. Artículos 309 a 337 en *ibidem*, pp. 373 a 376.

provinciales”, las cuales se crearon en cada provincia y estaban presididas por el jefe superior nombrado por el rey, en quien residía el gobierno político.

El Título VII¹¹⁹ se refirió a las contribuciones, teniendo las Cortes la facultad de establecerlas o confirmarlas anualmente, ya fueran directas o indirectas, provinciales o municipales; las contribuciones debían ser repartidas entre todos los españoles, en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

El Título VIII¹²⁰ se refirió a la fuerza militar nacional, que debía ser permanente, de tierra y mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior, estableciendo las Cortes, anualmente, el número de tropas y buques necesarios, así como la disciplina, los ascensos, sueldos, administración y lo que fuera requerido para la buena constitución del ejército y armada.

El Título IX¹²¹ que se refirió a la instrucción pública, se dispuso formar una dirección general de estudios, a cuyo cargo estaría la inspección de la enseñanza, quedando a cargo de las Cortes la atribución de arreglar por planes y estatutos especiales todo cuanto perteneciera a este ramo; igualmente se estableció la libertad de imprenta, decreto que no se dio a conocer en la Nueva España sino hasta que el diputado Ramos Arizpe pidió a las Cortes que ordenaran su establecimiento y puesta en vigor. No pudiendo los Tribunales Coloniales suspender la ejecución de las leyes, dada la orden del supremo gobierno de que se publicara la referida ley, no se pudo evitar más dilación, y el 5 de octubre de 1811, el virrey tomó juramento a los individuos de la junta de

¹¹⁹ **Cfr.** Artículos 338 a 355 de la *Constitución... Monarquía...* en **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana... Tomo I...*, Ob. Cit., pp. 376 y 377.

¹²⁰ **Cfr.** Artículos 356 a 365 en *ibidem*, pp. 377 y 378.

¹²¹ **Cfr.** Artículos 366 a 371 en *ibidem*, p. 378.

censura que habían de garantizar el ejercicio de la libertad de prensa, en el estricto marco de la ley. Surgiendo de esta forma diversos periódicos, entre ellos el de Joaquín Fernández de Lizardi con su colección “El Pensador Mexicano”.

Finalmente, el Título X,¹²² se refirió a la observancia y modo de proceder para hacer variaciones a la Constitución; en este caso, las Cortes, en las primeras sesiones de cada año, debían tomar en consideración las infracciones que se habían hecho a la Constitución, al acecho de las cuales estaba la diputación permanente, con auxilio de todo español, tomando las propias Cortes las medidas necesarias para el conveniente remedio y para hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores. Ninguna alteración, adición, ni reforma podía proponerse a ninguno de los artículos de la Constitución sino hasta pasados ocho años de que se hubiese puesto en práctica en su totalidad.

Con lo expuesto, se puede establecer que existía interpretación legal, susceptible de convertirse en Derecho, una vez que se hubiesen agotado los requisitos que la propia Constitución señalaba. Aunque el rey conservaba el poder material, por tener a su disposición la fuerza armada y la facultad de conferir las gracias y los empleos, la mayor parte de sus facultades, sin embargo, pasaron a las Cortes, entre ellas, la de interpretar las leyes; por consecuencia, el rey no podía dar un paso sin recurrir a las Cortes, debiendo consultar para todo al Consejo de Estado y éste, siendo el ente principal en el nombramiento de todos los altos empleos de la iglesia y la magistratura, tenía su origen en las propias Cortes.

¹²² **Cfr.** Artículos 372 a 384 de la *Constitución... Monarquía...* en **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana... Tomo I...*, Ob. Cit., p. 379.

Una vez que la Constitución de la Monarquía Española se dio a conocer en la Nueva España, se comenzaron a publicar bandos con prevenciones para intentar adaptar las viejas instituciones y prácticas a las formas y lenguas del nuevo sistema. La Audiencia dejó de ser Consejo del Virrey y se redujo a la función de administrar justicia; la mayor parte de los Juzgados Especiales cesaron; reducida la administración de justicia a Tribunales Ordinarios, cesó también la Junta de Seguridad que había estado a cargo de los procesos de infidencias, esto es, de los casos políticos. Sin embargo, de los cambios que se pretendieron hacer, algunos se efectuaron y otros quedaron en el intento, pero finalmente volvió todo al estado que se tenía antes de la Constitución en comento.

Se presentan dos momentos importantes a la entrada en vigor de la Constitución Española: la primera en 1812, en que establecidas las instituciones constitucionales anteriores, se da marcha atrás y se restablecen las preconstitucionales, derivadas de las Leyes de Indias, invocándose el estado de excepción en que vivía el reino a consecuencia de la guerra de independencia; y el segundo, en 1813, en que se restablecen en forma las instituciones constitucionales, pero de hecho se ejercen las antiguas, hasta que en 1814 se restauraron estas últimas, debido a la supresión por bando real del orden constitucional en todos los dominios de España.¹²³

De esta forma, la Comisión Parlamentaria de las Cortes aprobó que en México no debía haber libertad de imprenta mientras durase la revolución, que era como se le llamaba a la guerra de independencia. El Virrey de ese entonces Félix María Calleja, continuó ejerciendo discrecionalmente todas las atribuciones políticas del reino, es decir, continuó levantando tropas, imponiendo contribuciones y disponiendo de los fondos públicos a su arbitrio,

¹²³ Información obtenida de la obra de **HERRERA Peña, J.** *Raíces históricas del Estado*, en la página web <http://jherrerapena.tripod.com/bases/base7.html>, 23 de abril de 2003.

atribuciones que correspondían a las Cortes. Alegando en su descargo que no podía hacer otra cosa, ya que si se respetaba y se hacía respetar la Constitución Política de la Monarquía Española, se perdería el gobierno, por lo que si se quería mantener éste, era necesario violar la Constitución y dar a sus oponentes una de estas tres cosas: encierro, destierro o entierro. Sin embargo, con Constitución o sin ella, con Leyes de Indias o sin ellas, el reino español estaba condenado a perderse, a menos que fuera gobernado con mano dura.

Sin embargo, no pudo ser, ya que finalmente el ideal se perdió junto con el territorio. Esto debió principalmente por dos motivos: intrínsecos y extrínsecos. Las causas intrínsecas o internas fueron los procesos logrados en la Nueva España, la desigualdad económica y social de sus habitantes, así como las limitaciones al comercio e industria por parte del reino español hacia la Colonia. En cuanto a las causas extrínsecas o externas, se tiene la decadencia del Imperio Español, el influjo de la Ilustración, el ejemplo de la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, la intervención de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, para favorecer la emancipación de los países hispanoamericanos y la invasión francesa a España, que tuvo lugar con la firma de un tratado entre Francia y España en 1807, para ocupar y desmembrar al reino portugués e impedir el comercio de Inglaterra con el resto de Europa, Portugal no aceptó esta política y se pensó en suprimirlo como país libre.¹²⁴

Lo anterior dio como resultado que el 16 de septiembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla se dirigiera a sus feligreses para invitarlos a rebelarse contra los españoles; declarándose la Independencia de México con respecto a España el 6 de noviembre de 1813 por conducto de José María Morelos y Pavón al formar el Congreso de Chilpancingo. El 22 de octubre de 1814 se

¹²⁴ QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica...*, Ob. Cit., p. 44.

promulgaba en Apatzingán la primera Constitución Política de pueblo libre que tuvo México, llamada *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, ya que la Constitución de Cádiz había sido redactada en la Península para todo el Imperio español. Decretándose la Independencia de México en forma absoluta en 1821 al proclamarse el Plan de Iguala entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero.

El 7 de noviembre de 1823, se creaba un segundo Congreso Constituyente, que elaboraría para México su primera Constitución Federal de 1824, misma que será tratada en el siguiente Capítulo.

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

3.1. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

El Derecho cambia debido a las necesidades que se presentan en toda sociedad y la institución de la jurisprudencia no es la excepción.

3.1.1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.¹²⁵

En el año de 1810, iniciada la guerra de Independencia de México de la Nueva España, por conducto de Miguel Hidalgo y Costilla, las Cortes de España se reunieron con la intención de restablecer el orden jurídico; por tal motivo, se decretaron diversas reformas con el objeto de mejorar las condiciones de vida de los nativos de la Nueva España, mediante los decretos de 10 de noviembre de 1810 y 9 de febrero de 1811,¹²⁶ se les dio mayor participación a los criollos en cuestiones políticas; a los naturales de América se les otorgaron algunos derechos como lo fue la libertad de trabajo, la libertad de imprenta, el derecho a ser representados en las propias Cortes españolas, entre otras.

¹²⁵ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. *Legislación Mexicana... Tomo I...*, Ob. Cit., pp. 719 a 737.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 336 a 338 y 340.

Por cuanto hace al tema central del presente trabajo, que es el relativo a la jurisprudencia, esta época es de gran importancia para México en esta materia; debido a los acontecimientos que se estaban presentando en la todavía Nueva España, ya no se continuó con el modelo político español, mientras que el modelo jurídico siguió su aplicación, aunque paulatinamente fue desapareciendo.

Una vez lograda la independencia en 1821, y debido a que en el México independiente no se contaba aún con legislación propia, se tuvo la necesidad de seguir aplicando algunas leyes de España, incluso posteriores a la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

El reino español intentó por todos los medios conservar los territorios conquistados para evitar lo que ya no era posible, que se independizaran; una de esas acciones lo llevó a decretar por Bando de fecha 14 de abril de 1809,¹²⁷ que se cambiara la naturaleza jurídica de las colonias para integrarlas por completo al reino, con todas las canonjías que ello implicaba, para lo cual, se mandaba nombrar vocales para la junta central.

Se presentaron una serie de opiniones, respecto a la nueva ideología que se estaba fraguando en aquellos que querían la independencia, que fue la del federalismo contra el centralismo; donde podemos encontrar un punto a favor del tema de la jurisprudencia, ya que conforme a los ideales de los federalistas, la distribución de competencia del sistema federal y la aplicación práctica de la interpretación de leyes nacionales, determinó que la competencia original se encontraba en los Estados y, por consiguiente, la competencia residual en la Federación, lo que llevado a la práctica jurisdiccional, significaba la defensa constitucional a cargo de los Tribunales locales. En cambio, el

¹²⁷ Ibidem, pp. 326 y 327.

centralismo se olvidó de dicha situación, puesto que el único objetivo que perseguían, era conservar el sistema heredado de la monarquía y que el país siguiera bajo las órdenes, vigilancia y el yugo de una persona o grupo de personas que decidirían en las cuestiones internas.

De igual forma, se puede decir que existió cierta interpretación normativa en los documentos que fueran firmados por los próceres de la guerra de independencia, tales como bandos o decretos de observancia general, como fue el caso de la reivindicación social y agraria, la supresión de los Tribunales, la abolición de la esclavitud; en este último, se ordenaba a los Juzgadores que resolvieran e interpretaran los decretos conforme a su propia inteligencia y observancia, para lograr la eficacia de las disposiciones previstas en ellos.¹²⁸

Así como estos documentos, existieron otros de gran trascendencia, como lo fue el llamado “*Elementos Constitucionales*” de Ignacio López Rayón, en el cual hace mención a un Supremo Tribunal de Justicia, planteándose una estructura judicial completa. Documento que sería tomado en cuenta por la Suprema Junta Nacional, que fue el órgano encargado de la expedición de una Constitución, en la cual recayó la legitimidad del movimiento de independencia. Desapareciendo ésta, siendo el antecedente del Supremo Congreso Mexicano o Congreso de Anáhuac.

Tanto en los “*Sentimiento de la Nación*” de José María Morelos y Pavón, como los “*Elementos Constitucionales*” de Ignacio López Rayón, se inspiró el Congreso de Anáhuac para emitir el “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*”,¹²⁹ el 22 de octubre de 1814 y sancionado en Apatzingán.

¹²⁸ Ibidem, pp. 339 y 340.

¹²⁹ **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 94 a 124.

En dicho documento se establecía el concepto de soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno;¹³⁰ que la soberanía se depositaba en un Congreso, el cual se definió como una representación compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos;¹³¹ que tres serían las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares;¹³² creándose de esta forma la estructura jurídica de un Estado federal e independiente.

Como se mencionó anteriormente, en tanto se creaba un nuevo sistema jurídico en la nueva Nación que sustituyera a las leyes españolas, éstas seguirían vigentes, a excepción de las que el propio decreto y los posteriores derogaran.¹³³ Se subordinaba toda la actividad estatal al estricto cumplimiento de la ley, sosteniéndose para ello, una separación de las atribuciones de la soberanía entre los tres Poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.¹³⁴ Por lo que hace a este último, estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco miembros elegidos por el Congreso; un Tribunal de Residencia y Juzgados Nacionales de Partido;¹³⁵ órganos que se encargarían de aplicar la ley a los casos concretos, sin hacer mención alguna respecto de su interpretación.

La vida independiente que México inició separado del reino español fue a partir del *Plan de Iguala*¹³⁶, firmado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821; en dicho documento se estableció la creación de la Junta Gubernativa del Imperio Mexicano, Junta que establecería las bases para

¹³⁰ Cfr. Artículo 2 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 95.

¹³¹ Cfr. Artículo 5 en *idem*.

¹³² Cfr. Artículo 11 en *ibidem*, p. 96.

¹³³ Cfr. Artículo 211 en *ibidem*, p. 119.

¹³⁴ Cfr. Artículo 12 en *ibidem*, p. 96.

¹³⁵ Cfr. Artículos 181, 205 y 212 en *ibidem*, pp. 115, 118 y 119.

¹³⁶ **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 128 a 131.

la integración de las Cortes, encargándosele la creación de una Constitución para el Imperio.

Los puntos fundamentales de dicho Plan fueron:

1. Se declara la absoluta independencia de México.
2. Su gobierno será monárquico, constitucional, moderado.
3. Es religión de Estado la católica sin tolerancia de ninguna otra.
4. Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante, serán los Emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambición.
5. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.
6. Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan, y sustituidos por los que más se distinguan de su adhesión, virtud y mérito.¹³⁷

El 24 de agosto de 1821, Iturbide firmó los *Tratados de Córdoba*¹³⁸ con el Virrey Juan O'Donojú, quien fuera enviado para hacerse del cargo en la Nueva España, pero comprendiendo la situación y de que no se podría mejorar, firmó los documentos, reconociendo la Independencia de México; conforme al artículo 3º de dicho Tratado sería "llamado a reinar en el Imperio mexicano

¹³⁷ QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica...*, Ob. Cit., p. 72

¹³⁸ MÁRQUEZ Rábago, Sergio R. *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 132 a 134.

(previo el juramento del artículo 4º del plan) en primer lugar el Señor Don Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor Infante Don Carlos; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor Don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca y por renuncia o no admisión de éste el que las Cortes del Imperio designaran.”¹³⁹ Abriéndose de esta forma, la posibilidad a Iturbide para ser nombrado emperador.¹⁴⁰

“El 28 de septiembre de 1821, la Junta Gubernativa, a que se refieren los documentos anteriores, levantó la acta de independencia, declarando que la Nación mexicana es soberana e independiente de la antigua España.”¹⁴¹

El 24 de febrero de 1822 se certificó la apertura de un Congreso Constituyente, sin que tuviera resultado alguno, debido a que fue disuelto una vez que Agustín de Iturbide fue proclamado como emperador el 19 de marzo del mismo año.

Con el *Plan de Casa Mata*, firmado por los Generales José Antonio Echavarría, José María Lobato y Luis González, entre otros, el 1 de febrero de 1823, Antonio López de Santa Anna desconocía a Iturbide como emperador, orillándolo a decretar la reinstalación del Congreso el 7 de marzo del mismo año, en un afán de conservar el poder.

Debido a la continua pugna por la toma de decisiones en la mejor forma de llevar el país, la Junta nombró, provisionalmente, el 31 de marzo de 1823,

¹³⁹ Ibidem, p. 132.

¹⁴⁰ QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica...*, Ob. Cit., p. 72

¹⁴¹ SUPREMA Corte De Justicia de la Nación. *Derecho Público Mexicano. Tomo I*, obra realizada por el Lic. Antonio Montiel y Duarte a instancia del C. Ministro de Justicia, Lic. José María Iglesias, Primera Edición en facsimilar, México, 1998, p. VII.

para estar al frente del Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.

El 31 de enero de 1824 se promulga el *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*,¹⁴² con lo que se daba fin al antiguo régimen y se emprendía una nueva vida política. Documento que estaba compuesto de 36 artículos, mismo que contiene dos puntos importantes para el estudio de la jurisprudencia:

1. Para su ejercicio, se dividió el Poder Supremo en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
2. Por lo que hace al Poder Judicial, se estableció la garantía de que a todo hombre se le administraría justicia de manera pronta, completa e imparcial; este Poder se compondría de una Corte Suprema de Justicia y Tribunales estatales, en los que estaría depositado el ejercicio judicial (artículo 18). En el artículo 19 se incorporaron dos garantías más: la de irretroactividad de la ley y la de legalidad.¹⁴³

En el artículo 24 se estableció la Supremacía del Pacto Federal frente a las Constituciones estatales, prohibiéndose categóricamente la promulgación prematura de éstas, con el fin de que estuvieran en oposición a su contenido.

A pesar de contener un corte federalista y republicano, era latente y evidente la injerencia del Poder Ejecutivo en las facultades del Poder Judicial, un ejemplo claro de esto se contiene en la fracción XII del artículo 16 del Acta en comento, la cual establecía que el ejecutivo debía “Cuidar de que la justicia

¹⁴² **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp.165 a 173.

¹⁴³ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en....* Ob. Cit., p 36.

se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.”¹⁴⁴

Finalmente, el 4 de octubre de 1824 se promulgó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*,¹⁴⁵ siendo el primer documento jurídico-político que tuvo vigencia íntegra y eficaz en el México independiente, pero que dentro de su articulado no estableció una declaración de derechos humanos.

Constitución que al ser redactada, mostraba exclusivamente una aspiración política. No había un sólo artículo que salvaguardase las garantías individuales. Tampoco existía un solo precepto que tratase de resolver los problemas sociales y económicos del país.¹⁴⁶

Para la elaboración de la Constitución Federal de 1824, se tomaron como base la de los Estados Unidos y la de Cádiz. La Constitución de México decretaba como religión de Estado la católica, declarando prohibido el ejercicio de cualquier otro culto.¹⁴⁷ Consideraba como parte del territorio nacional el que fue del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias, llamada antes, de Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de Baja y Alta California con los terrenos y anexos e islas adyacentes en ambos mares.¹⁴⁸

¹⁴⁴ QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica...*, Ob. Cit., p. 81.

¹⁴⁵ MÁRQUEZ Rábago, Sergio R. *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 174 a 203.

¹⁴⁶ QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica...*, Ob. Cit., p. 81.

¹⁴⁷ Cfr. Artículo 3º de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* en MÁRQUEZ Rábago, Sergio R. *Evolución...*, Ob. Cit., p.175.

¹⁴⁸ Cfr. Artículo 2º en ibidem, p. 174 y 175.

La forma de gobierno además del federal debía ser representativa y popular.¹⁴⁹ Establecía la división tripartita de Poderes.¹⁵⁰ El Ejecutivo se confiaba a un Presidente de la República, que podía ser sustituido en caso de imposibilidad física o moral de éste por un Vicepresidente.¹⁵¹ El Poder Legislativo lo ejercerían dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.¹⁵² En cuanto al Poder Judicial se confiaba a una Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.¹⁵³

Respecto al Poder Judicial, don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como Diputado integrante del Congreso Constituyente, sostuvo en las diversas discusiones que se llevaron a cabo en dicho Congreso, la independencia del Poder Judicial, además de exponer, contra la opinión de otros Diputados, que dicho Poder debía ser igual a los otros dos, y que no debía ser simple derivación del Ejecutivo. De esta forma, estableció las bases de la importancia del Poder Judicial que se debía llegar a constituir (lográndose años más tarde, al establecer el propio Rejón el amparo), la genuina salvaguarda del ciudadano contra los abusos del poder.¹⁵⁴

Los constituyentes afirmaban que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley. Sin embargo, la realidad era muy diferente, existían diferencias sociales y económicas, que hacían imposible la aplicación estricta de una declaración tan generosa, aun cuando estuviese señalada en un documento tan importante como lo era la propia Constitución. Al respecto, José Joaquín Fernández de Lizardi,¹⁵⁵ haciendo alusión a la Constitución, decía que no era

¹⁴⁹ Cfr. Artículo 4º de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 175.

¹⁵⁰ Cfr. Artículo 6º en idem.

¹⁵¹ Cfr. Artículo 74 en ibidem, p. 186.

¹⁵² Cfr. Artículo 7º en ibidem, p. 175.

¹⁵³ Cfr. Artículo 123 en ibidem, p. 194.

¹⁵⁴ **DE LA MADRID Hurtado, Miguel.** *Estudios de Derecho Constitucional*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1986, p. 73.

¹⁵⁵ Ibidem, p. 81 y 82.

justo “que cuatro propietarios hacendados se hallen apropiados de casi todo un nuevo mundo con notorio perjuicio del resto de sus ciudadanos, pues es bien sabido que hay ricos que tienen diez, doce o más haciendas y algunas que no se pueden andar en cuatro días, al mismo tiempo que hay millones de individuos que no tienen un palmo de tierra propio...”, con estas observaciones este novelista demostraba que, como sociólogo superaba a los legisladores de 1824 y a la mayor parte de sus contemporáneos; al igual que en la actualidad, cuando se dice que el país avanza, teniendo en Chiapas, Oaxaca, Chihuahua, etc., infinidad de atrocidades, una falta de protección en todos los ámbitos: social, económico, jurídico; acciones que se van arrastrando conforme pasa el tiempo y de gobierno en gobierno, incluso, desde las precampañas, donde se les hace infinidad de promesas, mismas que sabemos nunca se llevarán a cabo.

Con la Constitución Federal de 1824 se comenzó una etapa de gran importancia para la jurisprudencia, se crearon órganos jurisdiccionales federales y estatales, en un mismo sistema judicial estructurado constitucionalmente. En su Título V denominado “Del Poder Judicial de la Federación”, se estableció la forma en cómo estaría integrado el Poder Judicial, con una Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y un Poder Judicial en cada uno de los Estados.¹⁵⁶

A la Corte Suprema de Justicia se le dotó de autonomía y permanencia, integrada con once ministros que estaban distribuidos en tres Salas y un Fiscal, ministros que estarían en cargos perpetuos, pudiendo ser removidos solamente de acuerdo con las leyes. Se le facultó a la Corte para resolver asuntos de carácter federal, como controversias entre los Estados y la Federación, causas criminales de diputados (agotado el juicio político realizado ante su propia

¹⁵⁶ **Cfr.** Artículos 123 y 160 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 174 a 203.

Cámara), conflictos surgidos sobre competencias entre Tribunales de la Federación o entre éstos y los Tribunales estatales.¹⁵⁷

Dentro de las atribuciones con las que contaba el Máximo Tribunal, debía conocer de las infracciones que surgieran a la Constitución y leyes generales, según se previniera por la ley.¹⁵⁸ Quedando a cargo del Legislador ordinario el reglamentar sobre el tema del control constitucional. Lo anterior quedó robustecido en la misma Constitución, al señalar que “Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.”¹⁵⁹

Aun cuando se le atribuyó a la Corte Suprema la defensa constitucional, dándole el carácter de órgano de control constitucional, no se le facultó para realizar la interpretación en forma directa de la Constitución, quedando esta actividad a cargo del Congreso General, con el fin de resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y de la Acta Constitutiva.¹⁶⁰ Lo cual no fue obstáculo para que los Congresos Estatales efectuaran observaciones a dichos instrumentos; sin embargo, no serían tomados en cuenta, sino hasta el año de 1830.¹⁶¹

En tanto, en el Poder Legislativo se creaba un Consejo de Gobierno, con el objeto de cubrir los recesos del Congreso General, una de sus primeras atribuciones era la de formar expediente respecto de cualquier incidente sobre la observancia de la Constitución;¹⁶² por lo que resulta claro que la actividad de

¹⁵⁷ Cfr. Artículos 124, 126 y 137 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 195 a 197.

¹⁵⁸ Cfr. Artículo 137, numeral 5, punto sexto en *ibidem*, p. 197.

¹⁵⁹ Cfr. Artículo 138 en *idem*.

¹⁶⁰ Cfr. Artículo 165 en *ibidem*, p 201.

¹⁶¹ Cfr. Artículo 166 en *idem*.

¹⁶² Cfr. Artículo 116, numeral 1, en *ibidem*, p. 193.

la Corte Suprema fue limitada, puesto que la interpretación de los preceptos constitucionales y el cómo debían instruirse los casos en que se hubiere violado algún mandato constitucional, no teniendo otra alternativa el Máximo Tribunal, solamente esperar a que el Congreso General le diera “línea”.

Por su parte, a los Tribunales de Circuito se les dotó de facultades para conocer de las causas de almirantazgo, contrabando, presas de mar y causas civiles, cuando el valor pasara de los quinientos pesos, con la única observación, que fueran de interés de la Federación, pero no referida a una interpretación de la Constitución o de la ley. En cuanto a los Juzgados de Distrito, se les dotó de facultades para conocer de las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, sin que se estableciera situación alguna de interpretación de la Constitución o de la ley.¹⁶³

Como es de observarse, ante el surgimiento de una nueva Nación, así como la variedad de órganos y competencias surgidas, la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas, principalmente las de carácter federal, debían obedecer a un criterio unificado, de lo contrario, se presentaría una serie de contradicciones en los mismos criterios y, por ende, el resultado (sentencia) sería variado y conflictivo; situación por la cual se dejó el aspecto interpretativo a cargo del propio órgano creador de las leyes, el Congreso General.

Lo anterior quedó plasmado en la Constitución, en la Sección Séptima,¹⁶⁴ denominada “Reglas generales á que se sujetarán en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”, las normas que contemplaran garantías, como la irretroactividad de la ley, la prohibición de

¹⁶³ Cfr. Artículos 142 y 143 en de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 198

¹⁶⁴ Cfr. Artículos 145 a 156 en *ibidem*, pp. 198 y 199.

confiscación de bienes, la aplicación de tormentos, la detención máxima hasta por setenta horas cuando estuviera basada en indicios y la inviolabilidad del domicilio.

En cada uno de los Estados se prestaría entera fe y crédito a los actos y procedimientos de los Jueces, quedando a cargo del Congreso General, como se ha mencionado anteriormente, la unificación de las leyes, mediante la aprobación de dichos actos, registros y procedimientos;¹⁶⁵ con lo cual se puede decir que se pretendía que la aplicación de la ley fuera estricta y uniforme, y en caso de haber alguna inconsistencia en la misma, el único facultado constitucionalmente para unificar el criterio era el Congreso, mediante el procedimiento de creación o modificación de leyes establecidas para ello;¹⁶⁶ por lo que quedaba muy claro que el Poder Judicial en su conjunto, solamente era un órgano aplicador, quedando a las expensas de lo que el Congreso General decretara.

Instaurada la Corte Suprema de Justicia por la Constitución Federal de 1824, el paso inmediato que se hizo fue sustituir los antiguos órganos jurisdiccionales novohispanos, como la *Audiencia de México*; reemplazo que fue de manera rápida, contrario a las disposiciones jurídicas, que fue lenta y paulatina. De igual forma, el 23 de diciembre de 1824 se decretó el nombramiento de los primeros Ministros del Máximo Tribunal, pero no fue sino hasta el 15 de marzo de 1825 que quedó instalada formalmente la Corte, con el juramento que hicieron los Ministros a la Constitución.

Con el fin de que la propia Corte contara con una regulación interna, el 14 de febrero de 1826 se decretaron las *Bases para el Reglamento de la*

¹⁶⁵ Cfr. Artículo 145 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 198.

¹⁶⁶ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 41.

Suprema Corte de Justicia; estableciéndose que durante el período entre su instalación y la emisión de su reglamento, la Corte se gobernaría por el *Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España* (artículo 20 de las Bases), lo que es un claro ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior. Promulgándose hasta el 13 de mayo del mismo año, el documento en el cual se fijaron las funciones y prerrogativas del Presidente del Tribunal en la organización y despacho de los asuntos que conocería la Corte; asimismo, reguló las atribuciones del Ministro Semanero, llamado así por el período en que tenía que dar cuenta a la Sala de los proveídos sustanciados por ella, de igual forma, se le facultó para que decidiera en forma económica los reclamos sobre regulación de derechos y sobre la sustanciación de las causas del Tribunal (Capítulo IV del Reglamento).

Por su parte, el Ministro Fiscal, estaría facultado (Capítulo V, artículo 7o.) para ser escuchado por la Corte en asuntos o consultas sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos, a los cuales hace referencia la fracción III del artículo 137 de la Constitución, debiendo el Máximo Tribunal resolver sobre el despacho del asunto, con la respuesta del fiscal añadida a la letra.

A la Corte Suprema de Justicia se le concedía (artículos 22 y 23) competencia en las tres instancias de los juicios suscitados entre Estados, en las causas contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, en juicios penales contra Senadores y Diputados, Secretarios de Despacho, Agentes Diplomáticos o Gobernadores.

Como ya mencionamos líneas arriba, la Constitución Federal de 1824, fue creada por la influencia de ideas de la Constitución de Cádiz de 1812 y la de los Estados Unidos de América de 1787; surgiendo el Poder Judicial como una mezcla del Sistema Judicial español y del *Common Law* estadounidense, en el

que se percibía una marcada actividad constitucionalista, apoyada en la separación de Poderes, ya que la ideal del constitucionalista es que el Poder Judicial Federal fuera el encargado de defender el constitucionalismo, mediante la reafirmación de su autonomía, independencia y neutralidad que exigía la actividad como máximo intérprete de la Constitución, debido a que esa interpretación es la que regularía el equilibrio entre los otros poderes. Idea que no fue aplicada en nuestro país, como ha quedado señalado, debido a que no fue el Poder Judicial Federal, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien realizaba la interpretación, sino que corría a cargo del Poder Legislativo, es decir, el Congreso General.

Sin embargo, el sistema jurídico angloamericano tuvo cierta influencia en la jurisprudencia en México; en los Estados Unidos, la función jurisprudencial tiene una gran importancia, ya que aun cuando la vinculación de un Tribunal a sus precedentes no es absoluta como ocurre en Inglaterra, si lo es siempre con respecto a las decisiones de los Tribunales del grado superior. Permitiendo las facultades constitucionales a todos los Tribunales un auténtico control de la constitucionalidad de las leyes, al suspender la aplicación de éstas cuando infringen la Constitución.

El *common law* contaba con las siguientes características (siglo XII en Inglaterra): el jurado y el sistema de *writs* (autos o decretos judiciales); para el estudio de la jurisprudencia, el sistema de los *writs* se refiere a la aplicación uniforme y sistemática de sentencias anteriores a casos análogos, lo que significó el inicio de los precedentes. Una característica más (siglos XVII al XIX), la *equity*, se trata de una jurisdicción que surgió como rival del *common law*, al no encontrar la sociedad en el derecho común la satisfacción a sus reclamos de justicia por parte de los Tribunales; unificándose jurisdiccionalmente el *common law* y la *equity* entre 1873 y 1875, en que surge la *Judicature Act*, la que impone al mismo órgano jurisdiccional el conocimiento de casos de ambos sistemas.

Resultando de lo anterior tres puntos importantes: condujo a los juristas ingleses a concentrar su interés sobre el procedimiento; determinaron las categorías y conceptos que forjaron el sistema del *common law* con independencia del derecho romano-germánico; porque separaron el derecho público del privado. Resultando diferente el desarrollo del *common law* en los Estados Unidos, ya que su independencia se consagró con un documento político en 1787, la Constitución de los Estados Unidos de América, mismo que dotó a la unión de un sistema judicial compuesto por un Tribunal Supremo y Tribunales inferiores competentes para todo tipo de litigio que pudiera originar la aplicación de las leyes federales; convirtiéndose el Tribunal Supremo en el árbitro de la constitucionalidad de las leyes, y asegurar la estabilidad de la Constitución, se acordó que “siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución.”¹⁶⁷

Es por ello que, en la Constitución de 1824, en la estructura del Poder Judicial de la Federación, se denota la influencia del Derecho angloamericano, ya que en el establecimiento de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se sigue el modelo establecido en la *Judiciary Act* de 1789; además, al confrontar el contenido del artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 con el de las secciones 1, 2 y 3 de la Norteamericana, se aprecia que el Constituyente mexicano adoptó sustancialmente el sistema judicial de los Estados Unidos.

¹⁶⁷ Cfr. Artículo 5 de la *Constitución de los Estados Unidos de América de 1787* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 15.

El Poder Judicial de la Federación, como ya se mencionó, se integró, conforme a lo establecido en la Constitución Federal de 1824, con una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; la existencia, atribuciones, organización y funcionamiento de los Tribunales y Juzgados mencionados, se contemplaba en los artículos 123 y 140 a 144 de dicha Constitución.

Por cuanto se refiere a la autonomía judicial, no se enunció en forma directa, aunque sí lo hizo indirectamente en el artículo 126, al disponer que “los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en ese destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.” Esta inamovilidad no es por sí misma una expresión equivalente a autonomía o independencia; ya que la inamovilidad corresponde a una de las garantías auxiliares para apoyar la garantía directa o principal de dicha autonomía o independencia. Lo cual quiere decir que, en una Constitución se puede establecer primeramente como principio rector la autonomía y en segundo lugar agregar garantías auxiliares para apoyar y respaldar la primera, con lo cual se vería reflejado el aspecto de la inamovilidad, la imposibilidad de reducir los emolumentos de los Jueces, así como su intransferibilidad. De esta forma, en un sistema constitucional se distinguiría entre servidores públicos del Poder Judicial (Jueces de cualquier grado) por una parte y los demás que formarían la esfera del Poder Ejecutivo. Por lo que hace a los primeros, en dicho sistema constitucional la independencia citada estaría prevista para que los Jueces solamente fueran sometidos a la observancia de la ley (Derecho), mientras que en el caso de los segundos, estarían supeditados a instrucciones jerárquicas, con el objeto de ordenar la resolución de un caso en determinado sentido o tomar medidas para sus decisiones. Sin embargo, en la Constitución de 1824 no existió tal sistema constitucional, pretendiendo el constituyente establecer

una autonomía a los Jueces, pero limitándose en su texto a la sola perpetuidad.¹⁶⁸

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia quedaron establecidas en el artículo 137 de la propia Constitución,¹⁶⁹ entre ellas, la competencia para dirimir conflictos competenciales entre los Tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados; resolver respecto a negocios tanto civiles como criminales de los empleados diplomáticos y cónsules mexicanos; las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se previniera por la ley.

En cambio, al propio Congreso Federal se le atribuyó la facultad de interpretar las leyes, decretos, etc. Interpretación que no debía entenderse como una actividad interpretativa para el caso concreto sino como una interpretación auténtica (obligatoria) en forma general y abstracta; es decir, estaba enfocada a la creación de normas legales generales y abstractas, tal y como lo establecía el artículo 64 constitucional: “En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.”

Con el fin de aclarar el carácter de interpretación legal en un caso concreto, interpretación auténtica para efectos generales y de la aplicación de la ley, el Tribunal de Circuito de Mazatlán en segunda instancia, pronunció un fallo el 14 de abril de 1871, resuelto en primera instancia por el Juez de Distrito de Mazatlán, el 13 de marzo de 1871,¹⁷⁰ quien sostuvo el criterio establecido por la Constitución de 1824 que: “... cuya declaración sería, o una interpretación de la

¹⁶⁸ **FIRSCH Philipp, Walter y GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo.** *Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992, pp. 107 y 108.

¹⁶⁹ Se refiere a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

¹⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Época, Tomo I, p. 418.

ley o cuando menos una explicación de su verdadero espíritu lo que sólo el Poder Legislativo tiene facultad, según la regla de derecho que dice: 'Interpretar la ley es propia del que la da'." Resolviendo el Juez que "No es competente este juzgado para resolver... una vez declarado como está por el supremo gobierno que los puros en cuestión deben pagar derechos." En cambio, el Tribunal de Circuito determinó que: "... es clara la competencia del Poder Judicial para resolverla pues de otra manera, extralimitando su esfera el poder administrativo quedaría a su arbitrio la interpretación y aplicación de las leyes, sin que esto implique que todos los actos de la administración estén sujetos a la revisión del Poder Judicial; que la razón del inferior para no conocer diciendo que en este negocio se verá la interpretación o explicación de un artículo de la Ordenanza que sólo puede hacer el legislador, no es de atenderse, porque a los jueces les toca interpretar y aplicar las leyes en los casos que se les presenten sin poder excusarse de administrar justicia a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, Escriche palabra Interpretación de las leyes, número 3 al fin, Serna y Montalbán, Derecho Civil y Penal 5 Sección 2 título preliminar, que aunque es cierto que al legislador corresponde interpretar las leyes, esto es cuando se trata de una interpretación que haya de servir de regla general, no para un caso particular, porque de otro modo se invadirían las atribuciones judiciales, Escriche, lug. Cit.; además de que la interpretación del legislador es por su naturaleza una verdadera ley que no puede tener efecto retroactivo, Escriche, ubisupra, Serna, ibid. IV, siendo un principio generalmente reconocido que cuando no se puede decidir una controversia judicial no por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho...; por lo cual cuando ocurra a los jueces una duda de ley, pueden proponerla por los conductos debidos al Poder Legislativo, sin perjuicio de continuar y fallar los juicios pendientes, bajo su responsabilidad... por tanto, este Tribunal, con fundamento de la ley y doctrinas citadas, falla con

las proposiciones siguientes: Se revoca el auto de 13 de marzo último... en que se declaró incompetente...”¹⁷¹

Con lo anterior, queda muy claro que en la época había una marcada diferencia y distanciamiento entre interpretación y aplicación de la ley; quedando a cargo de la Suprema Corte de Justicia y las autoridades judiciales solamente la facultad y competencia de aplicar, más no de interpretar la ley, lo que llevó a la Corte a una actividad y un plano de subordinación.

Subordinación que se vio reflejada en la práctica, ya que al no establecer una delimitación a la competencia para la interpretación de las leyes y decretos, la actividad jurisdiccional se limitó solamente a aplicar la ley. Al respecto, citaremos diversos asuntos en los que se ve reflejado lo mencionado anteriormente.

Un ejemplo claro se tiene respecto de un exhorto librado por una autoridad judicial española a México; asunto que fuera resuelto por la Suprema Corte el 12 de junio de 1851, por el cual se aprobó el dictamen del fiscal del 27 de febrero del mismo año, y la ponencia de los ministros relatores del 3 de mayo del año en cita, concluyendo: “...que sencillamente se devuelva el exhorto al juez... diciéndoselo en contestación que la Suprema Corte ha hecho una excitativa al supremo gobierno para que se fije por quien corresponda la conducta que haya de observarse por los Jueces y Tribunales de toda la República en los negocios de esta naturaleza y hasta entonces también se reserve el expediente en la Secretaría de la Suprema Corte con la resolución que recayese sobre este dictamen.”¹⁷²

¹⁷¹ FIRSCH Philipp, Walter y GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. *Metodología...*, Ob. Cit., pp. 108, 120 y 121.

¹⁷² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia a mediados del Siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987, p. 154.

La anterior resolución se vio reflejada en la petición que se hizo al Poder Ejecutivo a cargo de Antonio López de Santa Anna, para que solicitara a su vez al Poder Legislativo se avocara a la creación de la ley propuesta por la Suprema Corte en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en México. Ahora bien, si la Corte hubiese actuado conforme al criterio de interpretación ausente en esos momentos en su esfera, debería haber resuelto el exhorto conforme a los principios generales del derecho, ante una inexistente ley en qué apoyarse; sin embargo, su actuación fue como intermediadora para innovaciones legales, actuando como “pionera en esta materia aun cuando en un aspecto metodológico del cual resulta la Corte bajo cierta luz de subordinación y como auxilio de los otros poderes”.¹⁷³ Quedando señalada la actividad de las autoridades jurisdiccionales limitadas a una aplicación directa de textos legales que contuvieran normas expresas para el caso concreto, única y exclusivamente.

Por otra parte, las resoluciones de la Suprema Corte, en la mayoría de éstas no contenían considerandos, que en la actualidad, es el lugar donde se encuentran las ideas y principios importantes.

Algunas resoluciones emitidas por la Suprema Corte en las que se ve reflejada la falta de interpretación tan mencionada y que prevaleció en la época, se tiene en la resolución del 18 de julio de 1831, donde se cuestionó la obligación de los indígenas al pago de derechos judiciales, tal y como ocurrió en la época colonial; asunto que fuera remitido por la Corte al Poder Legislativo, al no existir una ley en la que se apoyara para resolver y, en caso de haberlo hecho habría tenido “un carácter de naturaleza legislativa fuera de la facultad de la Suprema Corte”.¹⁷⁴

¹⁷³ FIRSCH Philipp, Walter y GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. *Metodología...*, Ob. Cit., p. 110.

¹⁷⁴ Ibidem, p. 111.

En el Toca número 58/1830, resuelto el 12 de junio de 1833, la Corte remitió el asunto al Poder Legislativo por falta de legislación, asunto que se centró sobre una decisión de un conflicto competencial de autoridades judiciales, ya que la ley de la materia solamente abolía los Consulados, es decir, los Tribunales Mercantiles, en primera instancia, pero no en segunda, por lo que la Corte consideraba que existía un vacío legal, el cual sería resuelto sólo por el Poder Legislativo; al respecto en el dictamen ofrecido por el Fiscal en el Toca 92/1830, sostenía que la legislación mexicana establecía que los Tribunales no hacían leyes, aun cuando tuvieran superioridad.¹⁷⁵

Durante los primeros años después de lograda la Independencia, las resoluciones emitidas por el Poder Judicial adolecían de diversos aspectos jurídicos, entre ellos el de los principios básicos; tal es el caso del principio de retroactividad, el cual refleja un claro desconocimiento del mismo en la resolución emitida por la Suprema Corte en el Toca 20/1826 en una controversia de competencia entre un Juez Civil y la Comandancia General, suscitada con motivo del juicio sucesorio de un difunto militar, reclamando cada autoridad su competencia para conocer del mismo. Para el caso concreto, la norma sobre la que se reclamaba la correspondiente competencia fue la relativa al artículo 4 del Decreto del Congreso Federal del 15 de septiembre de 1823,¹⁷⁶ conforme a dicho precepto, todo asunto jurisdiccional de carácter sucesorio, incluidos los de los militares, sería competencia de la jurisdicción ordinaria; por lo que la interpretación que se planteó fue respecto de lo establecido por el Legislador, es decir al señalar “en lo adelante”, ya que se decía que ese término podía limitar la jurisdicción a aquellos juicios posteriores a ese Decreto o a aquellos fallecimientos ocurridos después de dicho ordenamiento o bien,

¹⁷⁵ Ibidem, pp. 111 y 112.

¹⁷⁶ **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana... Tomo I...*, Ob. Cit., pp. 675 y 676.

aquellos juicios en los que aun cuando el deceso hubiese ocurrido antes del Decreto, se aplicaría la norma establecida en el mismo. Al respecto, el Fiscal determinó que la competencia correría a cargo del Juez de lo Civil, sin que el Decreto violara el principio de retroactividad; sin embargo, la Suprema Corte resolvió que la competencia estaría a cargo de la jurisdicción militar.¹⁷⁷

Por otra parte, el 20 de mayo de 1826 se emitió la primera norma que reguló tales órganos jurisdiccionales, la *Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, estableciéndose en ella: la división territorial, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia. El 22 de mayo de 1834, se promulgó una nueva ley con el mismo nombre, regulando los mismos aspectos, detallándolas más.

Por lo que respecta a la división territorial, la República se encontraba dividida en ocho Circuitos:

No. de Circuito	Estados integrantes	Sede del Tribunal
1er. Circuito	Chiapas, Tabasco y Yucatán	Campeche
2º. Circuito	Veracruz, Puebla y Oaxaca	Puebla
3er. Circuito	Edo. de Méx., D.F. y territorio de Tlaxcala	Distrito Federal
4º. Circuito	Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y territorio de Colima	Guanajuato

¹⁷⁷ FIRSCH Philipp, Walter y GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. *Metodología...*, Ob. Cit., pp. 112 y 113.

5°. Circuito	Jalisco y Zacatecas	Guadalajara
6°. Circuito	Sonora, Sinaloa, territorios Alta y Baja California	El Rosario (Sinaloa)
7°. Circuito	Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas	Linares (Nuevo León)
8°. Circuito	Durango, Chihuahua y territorio de Nuevo México	Parral (Chihuahua)

Los Tribunales de Circuito estaban integrados en orden jerárquico, por un Juez de letras, dos Jueces asociados, un Promotor Fiscal, un escribano y un ministro ejecutor. En cuanto a su competencia, conocerían en primera instancia de aquellos asuntos que la Corte conocería en segunda instancia; en segunda instancia de aquellos que la Corte conociera en tercera instancia, y para recibir las informaciones que presentaban los extranjeros con intención de naturalizarse mexicanos.

Por su parte, los Jueces letrados tenían la consigna de realizar visitas a las cárceles y de informar a la Corte, cada seis meses, de los asuntos que estaban pendientes de solución; en tanto que, los Jueces asociados eran elegidos de una lista que contenía el nombre de nueve posibles candidatos, elaborada por el Juez, el Promotor Fiscal y tres regidores, pudiendo ser suplidos por alguno de los comprendidos en dicha lista. En el caso de que el Juez letrado fuere excusado o recusado, los Jueces asociados tenían la facultad de designar Juez suplente, debiendo ser otro Juez letrado de la población, caso contrario, reemplazarlo mediante el procedimiento ya mencionado.

El Promotor Fiscal era nombrado por el Presidente de la república de entre una terna propuesta a la Corte Suprema, pudiendo ser suplido por el Comisario General o por el empleado federal de hacienda, para el caso de una ausencia mayor a la permitida, se nombraba un sustituto con las mismas reglas que para elegir al titular. Debía ser oído en todo juicio penal y en aquellos de interés público y a la Nación.

El escribano era nombrado por el gobierno y el ministro ejecutor por el Juez de letras.

En cuanto a los Juzgados de Distrito, se crearon 22, 20 para los Estados y 2 para los territorios de Nuevo México y las Californias; aunque solamente funcionaron 21.

La residencia de los Juzgados de Distrito se encontraba en la capital de los Estados o en los puertos de mayor importancia, tratándose de ciudades ribereñas. En las poblaciones donde no existía Juez de Distrito, el Juez local de mayor categoría podía iniciar, incluso continuar, un juicio federal, hasta dejarlo en estado de sentencia, siempre y cuando estuviese bajo la supervisión de aquél. Los Juzgados de Distrito estaban integrados por un Juez, un Promotor Fiscal, un escribano y un ministro ejecutor. En el caso de que en una misma ciudad se instalara un Tribunal de Circuito y un Juzgado de Distrito, ambos contaban con un mismo Promotor Fiscal; en el Distrito Federal era la excepción.

Los Jueces de Distrito se regían por las mismas reglas que para los Jueces letrados de los Tribunales de Circuito. Su competencia radicaba en conocer en primera instancia aquellos asuntos de responsabilidad de los funcionarios públicos; todas las causas civiles que interesaban a la Federación

y que no excedieran de \$500.00, sin apelación posterior; recibían las informaciones tendientes a obtener cartas de naturalización.

El Juez de Distrito no podía ser removido antes de los seis meses de su designación, pero el gobierno tenía la facultad de suprimir los Juzgados de Distrito cuando así lo estimare. En caso de que un Juez de Distrito estuviere ausente, o tuviere algún impedimento o recusación, el gobierno nombraba a tres Jueces letrados para que lo suplieran.

Tanto los Tribunales Colegiados como los Juzgados de Distrito desaparecieron por decreto expedido el 18 de octubre de 1841 por el General Antonio López de Santa Anna, apoyándose para ello en el Plan de Tacubaya, cuyo objetivo era regresar al régimen centralista.

Durante este período, la organización y funcionamiento de los Tribunales ordinarios se rigió por la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837, que conforme a ésta, existían cuatro clases de Tribunales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; pasando a ser Juzgados de Primera Instancia los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Situación que prevaleció hasta que se expidió el decreto de 2 de septiembre de 1846, cuando se restableció el sistema federal.

Durante el período inicial de un país surgido a la “libertad” por medio de su Independencia de la Corona Española, y hasta la primera mitad del siglo XIX, no existieron medios oficiales de difusión de sentencias, decretos o leyes; ya que el antecedente que se tiene de la difusión de la jurisprudencia en México

es de 1850, mediante la publicación del Semanario Judicial, cuyo objetivo era difundir la información jurisprudencial más relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente los asuntos penales, dado el impacto que éstos producían en la sociedad. La difusión, hasta antes de la publicación mencionada, se dio por conducto de impresores privados o de periódicos, en algunos caso, de existencia efímera, tales como la “*Gaceta de Méjico*” y el “*Noticioso General de Méjico*”, que circularon en 1820; el “*Indicador de la Federación Mexicana*”, en el que se llegaron a publicar las reformas a la Constitución de 1824; en 1834 circuló “*El Fénix de la Libertad*”; en 1838 se publicaron el “*Cosmopolita*” y el “*Observador de la República*”. Debido a que en la época no existía la jurisprudencia tal y como se conoce ahora, se publicaban las sentencias completas o fragmentos de éstas, los decretos, leyes u opiniones de reconocidos jurisconsultos en dichas publicaciones, además de información general.

Las publicaciones mencionadas se surgieron con el fin de dar ejemplos a la población sobre cómo proceder a fin de no recibir sanciones; dar a conocer la interpretación de la ley hecha tanto por el gobierno, como por las autoridades jurisdiccionales y jurisconsultos particulares; a efecto de unificar criterios que a través de sentencias, hubieran emitido distintos Tribunales.¹⁷⁸

Posteriormente, el 23 de octubre de 1835, con la emisión, por parte del Congreso Constituyente, a través de la Comisión de Constitución integrada por los Diputados Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle entregaron un documento solemne denominado *Proyecto de Bases para la Nueva Constitución*,¹⁷⁹ que es el antecedente de las leyes constitucionales conocidas

¹⁷⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 63.

¹⁷⁹ MÁRQUEZ Rábago, Sergio R. *Evolución...*, Ob. Cit., p. 205.

como las *Siete Leyes de 1836*,¹⁸⁰ con lo que se dio fin al sistema federal y se inició el centralista, se contempló en su artículo segundo los derechos de los mexicanos, además de crearse el Supremo Poder Conservador, el cual estaba sustentado en el Senado Conservador Francés, previsto en la Constitución francesa promulgada a finales del siglo XVIII cuyo propósito era el de anular cualquier acto de los tres Poderes que afectara la constitucionalidad.

Las funciones del Supremo Poder Conservador eran las siguientes (artículo 12, de la segunda de las Siete Leyes):

“I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, por parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos de Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

¹⁸⁰ Ibidem, pp. 208 a 255.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

*VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.*¹⁸¹

Dentro de las facultades otorgadas al Supremo Poder Conservador y que interesan al tema a investigar, se puede considerar como antecedente de la jurisprudencia, lo establecido en la fracción VIII, ya que al señalar que debía declarar la voluntad de la Nación en casos extraordinarios, es con un matiz meramente interpretativo.

El maestro Ignacio Burgoa¹⁸² menciona, en relación con las facultades del Supremo Poder Conservador que “su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente... ya que el control Constitucional ejercido por el denominado ‘Poder Supremo Conservador’, no lo era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez ‘erga omnes’. Se ha querido descubrir en esa facultad controladora con que se invistió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia

¹⁸¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... Sus Leyes...*, Ob. Cit., pp. 69 y 70.

¹⁸² BURGOA O, Ignacio. *El Juicio...*, Ob. Cit., pp. 223 y sigs.

particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos.”¹⁸³ Por su parte, el maestro Carlos Arellano García¹⁸⁴ señala que el problema que presentó el Supremo Poder Conservador consistió en que no contaba con iniciativa propia, pues requería excitativa por parte de los otros Poderes.

Un antecedente más sobre el tema de la jurisprudencia, lo encontramos en la Quinta Ley:

“Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

*XV. Recibir las dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.”*¹⁸⁵

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se integró por once Ministros y un fiscal. Dentro de las funciones que tenía que desempeñar la Corte se encontraban las de verificar que los Tribunales y Juzgados estuvieran ocupados en que la administración de justicia fuera pronta; así como también, recibía las dudas que éstos le presentaran como consecuencia de la interpretación de la ley a fin de resolver los asuntos, una vez que eran analizadas, por parte del Supremo Tribunal, y realizado el fundamento debido, se turnaba a la Cámara de Diputados, a efecto de promover la declaración correspondiente. De igual forma, correspondía a la Corte Suprema de Justicia, exigirle al Supremo Poder Conservador la declaración de nulidad de una ley o

¹⁸³ Ibidem, pp. 111 y 112.

¹⁸⁴ ARELLANO García, Carlos. *El Juicio...*, Ob. Cit. p. 97.

¹⁸⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... Sus leyes...*, Ob. Cit., pp. 69 y 70.

decreto, si eran contrarios a los preceptos constitucionales y, cuando los actos del Poder Ejecutivo afectaran las leyes o la propia Constitución.

En resumen, la actividad de la Corte Suprema de Justicia se encontraba establecida por los lineamientos comprendidos en las Siete Leyes, puesto que, iniciaba leyes que estuvieran relacionadas directamente con el ramo de justicia, interpretando aquellas que tenían dudas, mismas que a su vez les eran presentadas por los Juzgadores, sin que se tenga registro alguno respecto a la forma en que la Corte recibía las dudas que les surgían a los Tribunales y Juzgados sobre la interpretación de alguna ley; también revisaba las sentencias emitidas por los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Estaba facultada, como ya se mencionó anteriormente, para presentar ante el Supremo Poder Conservador iniciativas para declarar la nulidad de determinada ley en el caso de ser contraria a la Constitución; asimismo, intervenía en los asuntos de carácter canónico; nombraba o ratificaba a los Magistrados de las Salas Superiores, pudiendo procesarlos, de ahí la sujeción y dependencia que tenían frente a la Corte; finalmente, le correspondía establecer el arancel de honorarios de los Jueces, curiales y abogados.

A su vez, la Corte Suprema tuvo restricciones, como el estar imposibilitada para elaborar cualquier tipo de reglamento, incluso respecto de la administración de justicia; el no poder dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; el no conocer asuntos de carácter gubernamental o económico de la Nación, o asuntos contenciosos que estuvieran pendientes en los Tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su mismo territorio.

Aunado a lo anterior, la Corte estaba supeditada a las decisiones del Supremo Poder Conservador, debido a que nuestro Máximo Tribunal no era

libre de emitir sus resoluciones, las cuales, podían ser anuladas en cualquier momento por el Supremo Poder, mediante un acto de carácter político, en caso de que considerara que eran violatorias de la Constitución, puesto que su función primordial era la de cuidar el equilibrio entre los Poderes y restablecer el orden constitucional.¹⁸⁶

Ante dicha situación, el 11 de diciembre de 1840 se emitió el *“Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato”*, misma que estableció:

“A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedita la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano.”¹⁸⁷

De lo anterior, es de observarse que ya existía una necesidad imperiosa por unificar los criterios de los Tribunales a efecto de ser tomados en cuenta y elevados a rango constitucional; sin embargo, no se tiene conocimiento de su

¹⁸⁶ **PARADA Gay, Francisco.** *Breve Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Antigua Imprenta Murguía, México, 1929, p. 13 a 15.

¹⁸⁷ **ZERTUCHE García, Héctor Gerardo.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., pp. 60 y 61.

aplicación en algún caso concreto o si se atendió a su característica de ser un proyecto.¹⁸⁸

Por otra parte, en el constitucionalismo mexicano existen dos antecedentes importantes:

El primero, cuando se pensó en sustituir la Constitución de 1836, ya que José Fernando Ramírez presentó un voto particular, emitido en junio de 1840 en el cual señaló que la Corte debía tener absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, con el fin de poder desempeñar bien sus funciones y cometidos; proponiendo, por ende, que fuera la Suprema Corte de Justicia la que debía conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, delegando el derecho de solicitar dicha declaración a un número determinado de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales.¹⁸⁹

El segundo antecedente, consistió en que se integrara el amparo en el proyecto de la Constitución de Yucatán de diciembre de 1840, que para la época se separó del sistema centralista prevaleciente, convirtiéndose de Estado en Departamento; por lo que para el 1° de octubre de 1841, la Cámara de Diputados de Yucatán decretó que esa parte del territorio mexicano “sería en adelante República autónoma”.¹⁹⁰ Sin embargo, en diciembre de 1843 el general Pedro Ampudia logró conciliar las diferencias existentes entre Yucatán y el gobierno centralista, mediante concesiones de carácter económico.¹⁹¹

¹⁸⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 89.

¹⁸⁹ BURGOA O. Ignacio. *El Juicio...*, Ob. Cit. p. 113 y 114.

¹⁹⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... Sus leyes...*, Ob. Cit., p. 82.

¹⁹¹ MARGADANT S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, 11ª Ed., México, 1994, p. 155.

Debido a la inestabilidad existente en el país, se creó la Junta Nacional Legislativa, misma que se integró por ochenta notables, quienes emitieron la Constitución de 1843, con la cual se proponía sustituir las Siete Leyes.

En esta Constitución, también llamada “*Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*”,¹⁹² se estableció en su Título VI¹⁹³ la integración del Poder Judicial, con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y los Jueces inferiores que fijarían las leyes; permanecían los Tribunales de Hacienda, Comercio y Minería; en el Título IX¹⁹⁴ se establecieron las Disposiciones generales sobre administración de justicia.

Dentro de las facultades que le fueron otorgadas a la Corte Suprema de Justicia y, en cuanto a nuestro tema de investigación, en la fracción XIV del artículo 118, se le otorgaba a la Corte, la facultad de oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, respecto a su alcance, con el fin de juzgarlas fundadas, iniciándose la declaratoria correspondiente, con un cambio substancial, que ya no era necesario consultar con el Congreso.¹⁹⁵

Con la emisión de estas Bases Orgánicas, se desapareció el Supremo Poder Conservador, sin que fuera sustituido por otro; se incluyeron garantías constitucionales en beneficio de los habitantes de la República;¹⁹⁶ la Corte perdió algunas atribuciones de carácter político y administrativas, sin que sus resoluciones fueran apelables, teniendo la capacidad de iniciar leyes en el ramo de la justicia.¹⁹⁷

¹⁹² **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp.256 a 290.

¹⁹³ **Cfr.** Artículos 115 a 130 de las Bases en ibidem, pp. 275 a 278.

¹⁹⁴ **Cfr.** Artículos 175 a 198 de las Bases en ibidem, pp. 286 a 289.

¹⁹⁵ **MARGADANT S., Guillermo F.** *Introducción a la Historia...*, Ob. Cit., pp. 118 y 119.

¹⁹⁶ **ARELLANO García, Carlos.** *El Juicio...*, Ob. Cit., pp. 115 y 116.

¹⁹⁷ **PARADA Gay, Francisco.** *Breve Historia...*, Ob. Cit. p. 31.

Con el fin de darle nuevamente vida al Acta Constitutiva del 31 de enero y a la Constitución del 4 de octubre, ambas de 1824, Mariano Otero presenta el 5 de abril de 1847 un proyecto de reformas a la Constitución;¹⁹⁸ “*Acta Constitutiva y de Reformas*” que es aprobada y promulgada el 21 de mayo de 1847, mejor conocida como “*Acta de Reformas de 1847*”,¹⁹⁹ misma que estuviera vigente hasta 1853. Acta que estableció en su artículo 25 que los “Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”²⁰⁰

Para llegar a la aprobación del ordenamiento antes citado, se formó la Comisión de Constitución conformada por J.J. Espinoza de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y F. Zubieta;²⁰¹ en el transcurso de la discusión del 15 de febrero de 1847, algunos congresistas, entre ellos, el Diputado Octaviano Muñoz Ledo y el célebre Manuel Crescencio Rejón, pugnaban por la restauración de la Constitución de 1824; caso contrario de lo que pensaba Mariano Otero, quien sostenía que en la Constitución Federal deberían incluirse la declaración de derechos, así como una adecuada protección de los mismos, para lo cual, proponía se adoptara el sistema del amparo, pero no como un recurso, sino como un juicio en toda la expresión de la palabra y que la querrela se presentara contra una infracción; que el juicio

¹⁹⁸ **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 322 a 326.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 327 a 332.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 330.

²⁰¹ *Ibidem*, p 292.

fuera seguido a instancia de parte; que el peticionario (parte agraviada) lo fuera un particular; que los órganos competentes para conocer de dicho juicio, lo fueran solamente los Tribunales federales; y que la resolución adoptada, lo fuera únicamente sobre el asunto en concreto y no se hiciera declaración alguna sobre ley o acto que motivara el juicio.²⁰²

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, el General Antonio López de Santa Anna, abandonó el poder, siendo sustituido por Don Juan N. Álvarez, renunciando en diciembre de 1855 y sustituido por el General Ignacio Comonfort; antes de renunciar al cargo de Presidente Interino, el 23 de noviembre de 1855, el General Álvarez expidió la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, siendo redactada por don Benito Juárez, en su carácter de ministro de Justicia.²⁰³ En su artículo 1º se estableció que en tanto se arreglaba la administración de justicia, debían observarse las leyes que regían desde el 31 de diciembre de 1852; al Máximo Tribunal del país se le regresó la denominación de “Suprema Corte de Justicia”, estableciéndose lo relativo a su integración y funcionamiento en Pleno o por Salas y se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal.²⁰⁴

Aun cuando ya se hablaba del juicio de amparo, hasta esta fecha no se trataba el tema de la jurisprudencia.

²⁰² ARELLANO García, Carlos. *El Juicio...*, Ob. Cit., pp. 119 y 120.

²⁰³ Cfr. SOBERANES Fernández, José Luis. *El Poder Judicial en el Siglo XIX* (Notas para su Estudio), Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2ª ed. México, 1992, pp. 72, 73 y 74 en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en...**, Ob. Cit., p. 87.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 87.

3.1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, integrada por 128 artículos, distribuidos en 8 Títulos,²⁰⁵ misma que fuera producto del Plan de Ayutla, debido a la lucha existente entre los liberales y los conservadores en el Congreso Constituyente, mismo que estaba integrado por tres grupos, los conservadores y dos grupos de liberales, los radicales y los moderados; ratificándose la *Ley sobre Administración de Justicia* del 23 de noviembre de 1855.

En ella (Constitución de 1857) se trató lo referente a los derechos del hombre;²⁰⁶ a determinar quienes eran mexicanos²⁰⁷ y quienes extranjeros;²⁰⁸ el concepto de soberanía nacional;²⁰⁹ a definir las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional;²¹⁰ a la división tripartita del poder,²¹¹ en Legislativo,²¹² Ejecutivo²¹³ y Judicial,²¹⁴ quedando a cargo este último de la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito;²¹⁵ a la responsabilidad de los funcionarios públicos;²¹⁶ a las reglas generales para el gobierno de los Estados de la Federación, con el carácter de libres y

²⁰⁵ **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp.338 a 361.

²⁰⁶ **Cfr.** Título 1, artículos 1 a 29 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* en *ibidem*, pp. 338 a 342.

²⁰⁷ **Cfr.** Sección II, artículos 30 a 32 en *ibidem*, p. 343.

²⁰⁸ **Cfr.** Sección III, artículo 33, en *idem*.

²⁰⁹ **Cfr.** Título 2, Sección I, artículos 39 a 41 en *ibidem*, p. 345.

²¹⁰ **Cfr.** Título 2, Sección II, artículos 42 a 49 en *ibidem*, pp. 345 y 346.

²¹¹ **Cfr.** Título 3, artículo 50 en *ibidem*, p. 346.

²¹² **Cfr.** Título 3, Sección I, artículos 51 a 74 en *ibidem*, pp. 346 a 352.

²¹³ **Cfr.** Título 3, Sección II, artículos 75 a 89 en *ibidem*, p. 352 a 355.

²¹⁴ **Cfr.** Título 3, Sección III, artículos 90 a 102 en *ibidem*, pp. 355 y 356.

²¹⁵ **Cfr.** Artículo 90 en *ibidem*, p. 355.

²¹⁶ **Cfr.** Título 4, artículos 103 a 108 en *ibidem*, pp. 356 y 357.

soberanos;²¹⁷ a las prevenciones generales;²¹⁸ a la forma para reformar o adicionar la Constitución²¹⁹ y a su inviolabilidad.²²⁰

Además de lo señalado anteriormente, quedó incluido también el relativo al juicio de amparo, estando a cargo de don Ponciano Arriaga la redacción del artículo 102, comprendiendo los principales puntos señalados por Rejón y Otero.²²¹ Destacando dos objetivos principales y un procedimiento adecuado para su realización: primero, se implanta el federalismo como sistema político y de gobierno, considerando que es la mejor defensa contra el absolutismo, la tiranía y la dictadura; los derechos del hombre, son el objeto y la base de las instituciones sociales. En segundo lugar, la libertad del individuo debía ser respetada y nada ni nadie debía vulnerarla, siendo el medio para salvaguardar ello a través del amparo, juicio por medio del cual, los Tribunales de la Federación estarán facultados, conforme a lo establecido por el artículo 101 constitucional, para resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de cualquier autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. De esta forma, la Constitución de 1857, no sólo adopta una posición individualista, sino que implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.²²²

Con la Constitución Federal de 1857, se le otorgaron a la Suprema Corte de Justicia diversas facultades, entre ellas, la de intérprete de la misma Constitución, además de ser considerado como el Tribunal que emite la última

²¹⁷ Cfr. Título 5, artículos 109 a 116 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., pp. 357 y 358.

²¹⁸ Cfr. Título 6, artículos 117 a 126 en *ibidem*, pp. 358 y 359.

²¹⁹ Cfr. Título 7, artículo 127 en *ibidem*, p. 360.

²²⁰ Cfr. Título 8, artículo 128 en *idem*.

²²¹ **ARELLANO García, Carlos.** *El Juicio...*, Ob. Cit., pp. 124 y 125.

²²² **DE LA MADRID Hurtado, Miguel.** *Estudios de Derecho...*, Ob. Cit., pp. 75 y 76.

resolución sobre un determinado asunto, sin importar de que autoridad o Tribunal proviniera.

El artículo 14 constitucional, de acuerdo con Emilio Rabasa²²³ contemplaba una redacción muy defectuosa, ya que tratando de establecer la garantía de que nadie podría ser privado de sus propiedades y derechos sin ser oído, dispuso una cosa totalmente diferente: que “nadie podría ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas por el Tribunal previamente establecido en la ley”. Como puede observarse, la redacción adolecía de una idea fija sobre lo que se pretendía, pudiendo corregirse si el intérprete recordaba que el precepto se encontraba ubicado en el capítulo denominado “De los Derechos del Hombre”, además de relacionar dicho artículo 14 con la fracción I del correspondiente 97, la cual confiaba a los Tribunales federales el conocer de las controversias derivadas de la aplicación de las leyes federales.

Sin embargo, dentro de la gran amalgama de cuestiones que la Constitución de 1857 contempló, no se hizo mención alguna respecto al tema de la jurisprudencia, quedando inmerso el mismo en las leyes reglamentarias del amparo que posteriormente serían emitidas y de las cuales trataremos más adelante.

A efecto de contar con un panorama más claro respecto de la aplicación de la Constitución Federal de 1857 en asuntos de carácter jurisdiccional, podemos señalar que: la Suprema Corte de Justicia, como Máximo Tribunal continuó con una actividad de vigilante de los principios de un Estado de Derecho, defendiéndolo contra arbitrariedades de las autoridades políticas y judiciales; realizando lo anterior mediante el amparo, como fue el caso del

²²³ **CARRILLO Flores, Antonio.** *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1981, p. 127.

asunto bajo el número de Toca 20/1868, resuelto por la Corte el 15 de diciembre de 1868, aduciendo que se habían violado las garantías individuales consagradas en los artículos 16 y 27 Constitucionales, asunto que versó respecto del despojo de sus bienes al quejoso, donde el Juez local de Primera Instancia se había pronunciado sobre el mismo (despojo) por mandamiento de un gobierno local sin previo y debido juicio.²²⁴

Además de la protección al particular, también ésta se dirigió hacia la conservación de la delimitación de la competencia federal y locales, fijadas en la propia Constitución en materia tributaria, como fue el caso resuelto el 12 de noviembre de 1868 en el Toca número 26/1868, mediante la cual se justificó el derecho de la Federación a gravar el comercio internacional, así como impedir la creación o existencia de restricciones onerosas en el comercio entre los Estados miembros y la facultad del Congreso Federal de consentir el establecimiento de gravámenes que de acuerdo con la Corte, requerían de forma expresa, conforme a los artículos 72, fracción IX y 112, fracción I de la Constitución Federal.²²⁵

3.1.2.1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Antes de que surgiera el Semanario Judicial de la Federación, se publicaron diferentes instrumentos en los que se insertaban las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, instrumento no oficial denominado “Semanario Judicial”,²²⁶ mismo que fuera editado de 1850 a 1855²²⁷, año en que con la

²²⁴ **FIRSCH Philipp, Walter y GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo.** *Metodología...*, Ob. Cit., p. 115.

²²⁵ *Idem.*

²²⁶ **GUERRERO Lara, Ezequiel.** *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México, 1982, p. 11.

²²⁷ **PLASCENCIA, Villanueva, Raúl.** *Jurisprudencia*, UNAM/Mc Graw Hill Editores, México, 1998, p. 29.

Revolución de Ayutla, encabezada por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, derrocó al gobierno de Antonio López de Santa Anna, movimiento que dio origen a la Constitución Federal de 1857; se propuso que la integración del Semanario fuera en tres partes, en la segunda quedarían inmersas las sentencias de los Tribunales y Juzgados, los fallos emitidos por la Suprema Corte fueron, la mayoría, de carácter penal, por ser los que más atraían la atención pública.

Debido a la inestabilidad del país en todos sus ámbitos, la publicación de las resoluciones se vio interrumpida en diversas ocasiones, sin que ello deseara al gremio jurista; quienes al restablecerse la República tomaron fuerza, entre los que se encontraban Luis Méndez, J. Bibiano Beltrán, Benito Juárez, Emilio Pardo Jr., Pablo Macedo, Ignacio L. Vallarta, Justo Sierra, Antonio Martínez de Castro, Isidro Montiel y Duarte, Manuel Dublán, José María Lozano.²²⁸

Movimiento que vio reflejada su inquietud cuando, Benito Juárez García en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, logró de manera oficial y permanente, se difundieran las resoluciones, a través de lo establecido por el artículo 12, del Capítulo II del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862²²⁹ y por el Decreto de 8 de diciembre de 1870,²³⁰ el que a la letra indica:

²²⁸ **GUERRERO Lara, Ezequiel.** *Manual para el manejo...*, Ob. Cit., p. 11.

²²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Época, Tomo X, pp. 275 y 276.

²³⁰ **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo XI (1870-1871)*, Imprenta del Comercio, México, 1879, pp. 195 y 196 y *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, Tomo I, Segunda Parte, pp. 3 y 4.

“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de La Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de ‘Semanario Judicial de la Federación’, en que se publicarán:

Todas las Sentencias Definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, á que la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo de la suma destinada por el

presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del ‘Semanario Judicial’.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México. Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 8 de Diciembre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.- Iglesias.- Ciudadano...”

Instrumento que no se limitó exclusivamente a la publicación de resoluciones decretadas por los órganos jurisdiccionales federal, sino que ello abrió una brecha enorme para la jurisprudencia, ya que ayudó a una comprensión y estudio mayor sobre asuntos jurídicos que se presentaron y continúan presentándose en el ámbito judicial; y no sólo es de gran utilidad para aquellos que resuelven dichos juicios, sino además, para todos los estudiosos del Derecho.

Con la creación del Semanario Judicial de la Federación se pretendió que las resoluciones de los Tribunales federales se publicaran para el conocimiento general, además de unificar los criterios de los mismos en toda la República; durante esta época, no se conocía aún la jurisprudencia como la conocemos hoy en día, adoptándose la corriente doctrinaria que la definió como “la interpretación que a las leyes dan las resoluciones de los Tribunales”²³¹

Durante la Presidencia de Ignacio L. Vallarta al frente de la Suprema Corte de Justicia, de 1877 a 1881, por medio de ejecutorias y votos particulares, dio vida y desarrollo a la Constitución, que a decir de Tena Ramírez,²³² “era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, con lo que dirigió decisiva e inmediatamente la Jurisprudencia Constitucional, gracias al cargo y al prestigio que tenía en la Suprema Corte.” Asimismo, contribuyó al establecimiento de los índices durante la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación.

A partir del decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación, los criterios se han publicado por Épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales, ocho están concluidas; actualmente, se está integrando la Novena.

De las nueve Épocas mencionadas las cuatro primeras comprenden el período anterior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y las cinco restante, posteriores a dicha Constitución; las primeras cuatro comprenden lo que se ha dado en llamar “jurisprudencia histórica”, es decir, jurisprudencia inaplicable o no vigente y de la Quinta a la Novena actual, corresponden a la “jurisprudencia aplicable” o vigente.

²³¹ GUERRERO Lara, Ezequiel. *Manual para el manejo...*, Ob. Cit., p. 12.

²³² TENA, Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1949, p 38.

En las Cuatro primeras Épocas, además de las resoluciones jurisdiccionales, también se encuentran publicados los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

La *Primera Época*, cubre el lustro de 1871 a 1875, período en el que se publicaron siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

Sin embargo, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse en diciembre de 1875, por razones administrativas y financieras, así como por la revuelta iniciada por el General Porfirio Díaz en 1876, con motivo del Plan de Tuxtepec, que derrocó al Presidente Sebastián Lerdo de Tejada.²³³

Desde finales de 1875 y hasta 1880, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de “*El Foro*” y “*El Derecho*”, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.²³⁴

La *Segunda Época* está compuesta por dieciséis tomos, abarca el período de enero de 1881 a 1889. Época del Semanario Judicial que sufre una crisis, debido al crecimiento poblacional del país, así como por su desarrollo económico y, principalmente, por el exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal²³⁵, lo que provocó retrasos en las resoluciones jurisdiccionales y las dificultades económicas.

²³³ Cfr. CABRERA Acevedo, Lucio. Artículo “*El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia*” en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX, 1888-1900*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, p. 54.

²³⁴ Ibidem, p. 55.

²³⁵ Idem.

En cuanto a la *Tercera Época*, abarca los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, se conformó de doce tomos. La *Época* concluyó el 6 de octubre de 1897, cuando al proclamarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, se derogó la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, de 14 de diciembre de 1882, suprimiendo la institución de la jurisprudencia, aún cuando el artículo 827 del citado Código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.²³⁶

La *Cuarta Época*, es la más amplia de las prerrevolucionarias; inició en 1898 y finalizó en 1914, está integrada por cincuenta y dos tomos. Su conclusión se dio en agosto de 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres Poderes y disolvió el Alto Tribunal, clausurando sus oficinas el 14 de agosto de 1914.²³⁷

Evento que trajo consigo la segunda interrupción de la publicación del Semanario Judicial de la Federación; durante los últimos años de esta *Época*, no se tiene registro alguno de que los fallos emitidos de 1911 a 1914 hayan sido publicados; igualmente, las publicaciones realizadas entre 1911 y 1914 correspondieron a las resoluciones de 1908 a 1910 y, excepcionalmente, algunas ejecutorias aisladas pronunciadas de 1911 a 1913.²³⁸

En 1916 nuestro país vivió la conocida "*Época Preconstitucional*", en virtud de no contar con una Constitución, y la de 1857 ya no satisfacía las aspiraciones y necesidades del pueblo mexicano; lo que provocó que en el mes

²³⁶ Cfr. CABRERA Acevedo, Lucio. Artículo "*La Jurisprudencia*" en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia y su Pensamiento Jurídico*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, p. 248.

²³⁷ PARADA Gay, Francisco. *Breve Historia...*, Ob. Cit., 65.

²³⁸ GUERRERO Lara, Ezequiel. *Manual para el manejo...*, Ob. Cit., p. 31.

de septiembre de 1916, se convocara un Congreso Constituyente, el cual se reunió en Querétaro a partir del 1 de diciembre del mismo año, resultando que el 5 de febrero de 1917 se expidiera la nueva Constitución, con lo que se determinó una transformación general de la legislación hasta entonces vigente y, al no ser observada, la jurisprudencia relacionada con su interpretación careció de aplicación.

Al decretarse la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez elegidos los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inicia la *Quinta Época* del Semanario Judicial de la Federación, nuestro Máximo Tribunal comenzó a funcionar el 1 de junio de 1917; una de sus principales preocupaciones fue la reorganización del Semanario Judicial de la Federación, debido a las diversas reformas surgidas y que afectaban directamente el Juicio de Amparo, por lo que resultaba necesario dar a conocer a los funcionarios de la Justicia Federal y a todo interesado, cuales eran los nuevos principios adoptados por la Corte para la nueva jurisprudencia.

El primer número de la Quinta Época aparece el 15 de abril de 1918, Época que estuvo regida, con excepción del primer año, por el *Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1919*.²³⁹

Es de notarse que, en esta Época en el Tomo IV se empieza a compilar la jurisprudencia en un apartado denominado “*Sección de Jurisprudencia*”, que más tarde daría nacimiento a los llamados “*Apéndices del Semanario Judicial de la Federación*”, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas

²³⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Artículo “*Noticia Histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Las Épocas*” en CD-ROM IUS 2004 de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, México, marzo de 2005.

se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época que a la fecha ha sido de las de mayor duración, del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, integrada con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos.

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales a los lineamientos para la publicación de la jurisprudencia y tesis, lo que motivó el inicio de la *Sexta Época* del Semanario Judicial de la Federación. De dichas reformas, las más importantes consistieron en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias fueran conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas y, en ordenar alfabéticamente, para su mayor facilidad de localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.²⁴⁰

Época que se integró por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, iniciando el 1 de julio de 1957 concluyendo el 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes; se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen, así como los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes y los precedentes relativos. Posterior a las tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴⁰ **INFORME del año 1957** de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 194.

La *Séptima Época* se inició el 1 de enero de 1969 y terminó el 14 de enero de 1988, su inicio se debió a las reformas y adiciones de 1967 que sufrieron la Constitución Federal y la Ley de Amparo, mediante las cuales se otorgaron facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver sobre el fondo de los asuntos y no únicamente sobre la forma, con lo que sus resoluciones adquirieron el carácter de definitivas. Su composición comprende doscientos veintiocho volúmenes identificados con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Época que estuvo regida por las “Bases” (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, se agruparon las tesis y resoluciones relativas a cada mes, sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado; la primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relativo a las Salas numerarias; la sexta, lo relativo a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima a la Sala Auxiliar.

La *Octava Época* abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995; Época que inició con motivo de las reformas constitucionales y legales de 1988, por medio de las cuales otorgaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma exclusiva el control de la constitucionalidad, dejando a los Tribunales Colegiado el de la legalidad, con lo que resulto necesario un nuevo estatuto para la jurisprudencia. Esta Época estuvo regulada por los Acuerdos del Pleno de 4 de febrero,²⁴¹ relativo al “*Inicio de la Octava Época del*

²⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo I, Primera Parte-2, Enero a Junio de 1988, pp. 467 a 470.

Semanario Judicial de la Federación” y 11 de agosto de 1988²⁴²; el cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988,²⁴³ el cual fuera modificado por los Acuerdos de 8 de junio de 1989²⁴⁴ y 21 de febrero de 1990.²⁴⁵

La Octava Época se encuentra integrada por 15 tomos identificados con números romanos, hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, a partir del VII la publicación fue mensual; cada tomo está conformado por dos apartados: la primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas numerarias, Sala Auxiliar y cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares; la séptima sección, Varios, comprende los Acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo; cuenta con dos Apéndices, uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente. La segunda parte contiene tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, contando con dos agregados y los cuatro índices mencionados.

De igual forma, a partir del Tomo VII se publicó un apartado de Índices que contiene: Índice Temático-alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice de Votos Particulares del Pleno y Salas e Índice de Acuerdos del H. Tribunal Pleno, así como Índice Temático-alfabético, Índice de Ejecutorias que integran

²⁴² *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, pp. 55 a 58.

²⁴³ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, p. 459.

²⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, pp. 379 y 380.

²⁴⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo 26, Febrero de 1990, pp. 87 a 98.

Jurisprudencia, Índice Onomástico e Índice de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, la *Novena Época* iniciada el 4 de febrero de 1995 y que aún se encuentra en formación; debido a las reformas a la Constitución Federal²⁴⁶, y que se vieron reflejadas en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, dieron por concluida la Octava Época. Entre los cambios fundamentales que se dieron, se encuentran: la reducción del número de Ministros de la Corte de 21 a 11 miembros; la nueva organización de la Corte en dos Salas, conociendo la Primera de las materias Penal y Civil, en tanto que a la Segunda se le encomendaron las materias Administrativa y Laboral; el establecimiento de facultades exclusivas de la Corte para conocer de asuntos relativos a la inconstitucionalidad de normas generales, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por Acuerdo 5/1995²⁴⁷ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el Acuerdo 9/1995,²⁴⁸ del Tribunal Pleno, que determinó sus bases.

En esta Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada por la reforma a la Ley de Amparo del 5 de

²⁴⁶ **México.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto por el que se reforman diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Sábado 31 de diciembre de 1994, Primera Sección, pp. 2 a 10.

²⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo I, Marzo de 1995, pp. 89 a 91.

²⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pp. 583 a 586.

enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia creada por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. De igual forma, se incluyen los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta es mensual y se compone de tres partes; la primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera a los Acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se citan los acuerdos emitidos por los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.

Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "*publicaciones complementarias*" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por

los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, Informes, Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las reformas a la Ley de Amparo de 1988²⁴⁹ y a la garantía del derecho a la información contenida en nuestra Carta Magna, definió las estrategias y procedimientos que habrían de abatir y cancelar el rezago en sus publicaciones.

En ese orden de ideas, su puso al día el Semanario Judicial de la Federación, así como su entonces Gaceta. Al mismo tiempo, se inició el proyecto de crear un sistema automático para el manejo de información jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, que mantuviera actualizada la información e introdujera todas las innovaciones técnicas para hacer más rápido y útil su manejo. Lo anterior como un proyecto sustentado por la Presidencia de nuestro Máximo Tribunal, de su Coordinación de Asesores y con el apoyo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que con la firme idea de que la información jurisprudencial debía ser no sólo clara y fidedigna, sino accesible y oportuna, se dio a la tarea de elaborar un disco compacto que contuviera una versión corregida y actualizada de la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial Federal.²⁵⁰ Es así que en el año de 1991 hizo su aparición el primero de los discos del Sistema IUS, el cual fuera desarrollado en principio con el apoyo técnico de la Universidad de Colima, mediante una adaptación de su software para recuperación de información, llamado SIABUC (Sistema Integral para la Automatización de Bibliotecas de la Universidad de Colima).

²⁴⁹ **México.** *Ley de Amparo*, Decreto por el que se reforman diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Martes 5 de enero de 1988, pp. 21 a 32.

²⁵⁰ **TAMAYO y Salmorán, Dr. Rolando.** Artículo “*El Disco Compacto CD-ROM-IUS*” en *Revista de la Facultad de Derecho, UNAM.*, Tomo XLII, Mayo-Agosto, Números 183-184, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 315.

Para su elaboración, se utilizó en buena medida el Sistema de Consulta de la Suprema Corte, pero además, implicó dos inmensas labores, ambas de gran contenido jurídico; primero, analizar, depurar y capturar material impreso que no se encontraba contenido en los sistemas, actividad a la que se le denominó “*compilación*” y, en segundo lugar, se procedió al estudio y consolidación en un mismo sistema de todos los precedentes de las tesis, a lo que se le llamo “*sistematización*”.

Lo que dio como resultado un banco de datos con información jurisprudencial creada por el Poder Judicial de la Federación desde el año de 1917 al 31 de julio de 1991,²⁵¹ quedando conformado el primer CD-ROM IUS de material jurisprudencial, actualizando año tras año dicha información, generándose en el mismo tiempo un nuevo IUS, con lo cual se creó un sistema automatizado del citado material, del cual podemos considerar como antecedente el utilizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., el cual se denomina “*Sistema UNAM-JURE*”, que fue diseñado para almacenar, identificar y dar seguimiento a todas las disposiciones legislativas emitidas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en todos los Periódicos, Gacetas y Boletines Oficiales de los Estados; disco que es además el resultado de un largo esfuerzo que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzo que comenzó con el Acuerdo del Pleno de la Corte de 13 de diciembre de 1988,²⁵² relativo a la “*Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación, así como de los sistemas que se aplican*”, Acuerdo que además del objetivo señalado, planteó las políticas a seguir, así como instruir la H. Comisión de Seguimiento de dicho Acuerdo y de los sucesivos,

²⁵¹ Idem.

²⁵² *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, p. 459.

creó la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, como un órgano técnico encargado de llevar a cabo el objetivo planteado.²⁵³

En dicho Acuerdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Consideraciones Preliminares, señaló que para “lograr con plenitud su objetivo principal de hacer cotidiana la garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución de que la administración de justicia sea gratuita, completa, pronta e imparcial, resulta imprescindible que... resoluciones... no sólo se pronuncien oportunamente, sino que sea expresión de sereno y profundo estudio de estas cuestiones jurídicas controvertidas... Causa y efecto de tal actitud deben ser las tesis y las jurisprudencias que vayan sustentando la Suprema Corte, en Pleno y en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito. De ahí la necesidad de un sistema eficaz que capture y difunda con celeridad el trabajo que produzcan esos organismos, traducido en criterios jurídicos generales...”; por tal motivo, se estimó que “resultaba apremiante la reestructuración de las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades en el más Alto Tribunal de la República y la transformación radical de su forma de laborar...”

Para lograrlo, se trazaron los siguientes objetivos:

1. Difundir, a la brevedad posible, las jurisprudencias que se establezcan.
2. Difundir, con oportunidad y amplitud, los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias.
3. Alcanzar fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias.

²⁵³ **UNIVERSIDAD Nacional Autónoma de México.** *Revista de la Facultad...* Artículo “El Disco...”, Ob. Cit., p. 316.

4. Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la información de los rubros que permitan la fácil y rápida localización de las tesis.
5. Detectar con rapidez las contradicciones de criterios y definir el que deba prevalecer.
6. Fortalecer el prestigio jurídico de la Suprema Corte difundiendo sus jurisprudencias y tesis, principalmente, así como los estudios de importancia que se lleven a cabo en sus resoluciones.

A efecto de alcanzar dichos objetivos, se idearon los siguientes medios:

1. Establecimiento y Organización de una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis como órgano técnico que prepare y seleccione el material.
2. Determinación de que la Comisión que ha elaborado este proyecto funcione como Comisión de seguimiento del mismo e informe periódicamente al Pleno para que se adopten las medidas pertinentes.
3. Institucionalización de un sistema práctico que permita la rápida elaboración, captura, compilación y difusión de las tesis y jurisprudencias que se formulen.

El “*Sistema UNAM-JURE*” contiene fichas de análisis que brindan información sobre expedición y reforma de leyes, códigos, decretos, tratados, constituciones, estatutos, normas oficiales, bandos, ordenanzas, planes,

presupuestos, reglamentos, tarifas, manuales, contratos ley, circulares, avisos y acuerdos, entre otros, publicados en todo el territorio nacional. En su momento, el “*Sistema UNAM-JURE*” llegó a considerarse como el banco de información legislativa más importante del país. Desde inicios de la década de los noventa, el Instituto, a través de su Centro de Documentación y su Departamento de Informática, desarrolló diversos sistemas capaces de brindar información jurisprudencial en materia Penal, Civil, Laboral, Constitucional, así como información Legislativa Federal y Estatal, en texto completo; sistemas que se han realizado en discos compactos, internet y en ocasiones para su consulta interna en entidades gubernamentales.²⁵⁴

3.1.3. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN LAS DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

A partir de la Constitución de 1857, comenzaron a surgir diversos ordenamientos reglamentarios de dicha Carta Magna; en cuanto al tema del presente trabajo, la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, tiempo en que se restauró la República Liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo; sin embargo, debido a lo endeble y deficiente de la primera Ley de Amparo, así como por el desconocimiento de los Jugadores de la forma en que debía ser aplicada (Ley de Amparo de 1961); tuvo una vida corta, hasta que fuera sustituida por la de 1869, surgiendo diversos ordenamientos, mismos que irían sustituyendo unos a otros.

²⁵⁴ Información obtenida en la página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.info.juridicas.unam.mx, 19 de mayo de 2004.

3.1.3.1. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.²⁵⁵

De entre lo importante y trascendente de la primera Ley de Amparo en relación con la jurisprudencia, destacan los debates que se dieron en cuanto a la conformación de los artículos 1o., 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857. Respecto del primero de ellos, se hace el reconocimiento expreso de los “Derechos del Hombre” y, la transformación de esos derechos en garantías protegidas por la justicia constitucional, ya que “son la base y el objeto” de todas las instituciones sociales.”²⁵⁶

Sin embargo, lo que importaba no era que esos derechos estuvieran plasmados en un ordenamiento tan importante como lo fue la Constitución de ésta fecha, sino cómo serían exigibles, cómo sería su cumplimiento y, en su caso, ante quién se haría el reclamo respectivo.

En las sesiones del 28 al 30 de octubre de 1856, se debatió lo relativo a los artículos 100, 101 y 102 Constitucionales. De lo sobresaliente de dichas sesiones, se puede indicar la omisión del Sr. José León Guzmán, en relación con el artículo 102, consistente en no establecer el jurado popular, y sin que los diputados se percataran de lo ocurrido, votaron por la redacción de dicho precepto, desapareciendo del juicio de amparo la figura del jurado mencionado.²⁵⁷

²⁵⁵ **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo IX (1861-1866)*, Imprenta del Comercio, México, 1878, pp. 328 a 330.

²⁵⁶ **Cfr.** Artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 338.

²⁵⁷ **BURGOA O., Ignacio.** *El Juicio...*, Op. Cit., pp. 125 y ss.

En dicho debate, en relación con los artículos citados, se planteó la procedencia del juicio de amparo, el cual estaría enfocado a fungir como un control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, con el objeto de que dicho control fuera efectivo, se pensó en emitir un ordenamiento que reglamentara las pretensiones establecidas en los preceptos antes señalados.

En este caso, el juicio de amparo procedería ante los Tribunales federales contra actos de autoridad, que se consideraran violatorios de las garantías que la Carta Suprema consagraba para los gobernados.

Por otra parte, el debate de los artículos 101 y 102 Constitucionales, se circunscribió a establecer las competencias y facultades de los distintos órganos de gobierno, entre otras características, como se verá más adelante.

Se consideró que la autoridad judicial sería el órgano encargado de cuidar el cumplimiento de los derechos a que hace referencia el artículo 1° Constitucional, propuesta que corrió a cargo de Ponciano Arriaga.²⁵⁸

El primer proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales estuvo a cargo de Domingo María Pérez Fernández, del 16 de noviembre de 1857;²⁵⁹ proyecto en el que no se tocó el tema relativo a la interpretación por parte del Juez respecto de las normas constitucionales, mencionándose solamente que las sentencias que se pronunciaran por el Tribunal, se ejecutarían inmediatamente, sin admitir recurso alguno salvo el de responsabilidad,²⁶⁰ mediante el recurso de queja en contra del funcionario judicial que no atendiera lo señalado por el precepto 102 Constitucional, el cual

²⁵⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 98.

²⁵⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*, Tomo II, Antecedentes Constitucionales y Legislativos 1824-1861, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pp. 439 a 443.

²⁶⁰ Cfr. Artículo 13 del “*Proyecto Pérez Fernández*” en *ibidem*, p. 441.

establecía que todos los juicios debían resolverse por los Tribunales federales “... sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²⁶¹ Lo que resultaba un grave problema para la actividad del Juez.

Proyecto que no resultó eficiente para cubrir las necesidades que se requerían, por lo que el 9 de julio de 1981, Manuel Dublán presentó un proyecto de Ley de Amparo,²⁶² integrado por 32 artículos; en el que se establecía una forma breve de sustanciar el juicio de amparo;²⁶³ los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento;²⁶⁴ las sentencias sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron;²⁶⁵ las sentencias de los Tribunales se publicarían en los periódicos;²⁶⁶ los Tribunales deberían ajustar sus actuaciones a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes que de ella emanaran.²⁶⁷ Dicho proyecto, en su articulado no contemplaba el tema de la jurisprudencia, como tampoco su función como fuente del derecho; lo más cercano a este tema, consistió en que al Juzgador se le permitió que los criterios jurídicos unificaran el Derecho público a través de la resolución emitida en casos concretos.

El 27 del mismo mes y año, la Comisión integrada por Riva Palacio, Linares e Ignacio Mariscal, formuló otro y, el 30 del mismo mes, una Comisión de Justicia redactó el de la Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y Circuito.²⁶⁸

²⁶¹ Cfr. Artículo 102 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* en **MÁRQUEZ Rábago, Sergio R.** *Evolución...*, Ob. Cit., p. 356.

²⁶² Cfr. “*Proyecto Dublán de 1861*” en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *Historia del Amparo... Tomo II...*, Ob.Cit., pp. 445 a 448.

²⁶³ Cfr. Sección 1ª., artículos 1 a 17 del “*Proyecto Dublán...*” en *ibidem*, pp. 445 y 446.

²⁶⁴ Cfr. Sección 2ª., artículos 18 a 24 en *ibidem*, p. 447.

²⁶⁵ Cfr. Artículo 29 en *ibidem*, p. 448.

²⁶⁶ Cfr. Artículo 30 en *idem*.

²⁶⁷ Cfr. Artículo 31 en *idem*.

²⁶⁸ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 231.

Finalmente, J. R. Pacheco, por encargo de Benito Juárez, elaboró otro el 31 de julio. Proyecto integrado por 35 artículos;²⁶⁹ a diferencia del proyecto presentado por Manuel Dublán, el presente resultaba un tanto más complicado, aunque presentaba una división acerca de qué asuntos conocería la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito;²⁷⁰ incorpora la materia internacional, es decir, los Tratados celebrados con otros países;²⁷¹ en dicho proyecto al igual que en el de Dublán, no hacen alusión alguna al tema central del presente trabajo, esto es, a la jurisprudencia, al negar rotundamente interpretación alguna por parte del Juzgador,²⁷² teniendo una actividad exclusivamente aplicadora, al estar a lo que el texto expresamente señalara.

De los proyectos antes citados se generó uno solo, predominando el de la Comisión de la que formara parte el Sr. Diputado Ignacio Mariscal.

Iniciadas las sesiones para la discusión de la Ley de Amparo, resulta interesante, en particular, la correspondiente al 20 de septiembre, en la que se ponía a discusión lo establecido en el artículo 1º; debate en el cual el Diputado Couto expuso que "... notarían los señores diputados que al votarse el presente proyecto, en lo general no le di mi voto, y mientras más oigo la discusión, mas me afirmo en mi creencia primitiva de que no debe votarse. Desde el momento en que deba ponerse en duda la validez de un ley; desde que haya una autoridad que pueda declarar que los ciudadanos no la deben cumplir, quedará enteramente desvirtuada, y resultará que un juez de distrito tenga mas respetabilidad que toda la representación nacional, y que el voto de uno solo valga mas que ciento y tantos diputados que hayan podido expedir la ley. No solamente habrá, pues, conflictos, sino que las leyes no tendrán valor alguno

²⁶⁹ Cfr. "Proyecto Pacheco de 1861" en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo II...**, Ob. Cit., pp. 449 a 476.

²⁷⁰ Cfr. Artículos 2º, 5º y 7º en ibidem, pp. 469 y 470.

²⁷¹ Cfr. Artículos 24, 8º, 28 y 29 en ibidem, pp. 471, 474 y 475.

²⁷² Cfr. Artículo 24 en ibidem, p. 474.

desde el momento en que un juez cualquiera las pueda tachar de inconstitucionalidad. No es por cierto la conducta de nuestros jueces demasiado buena para poder tener confianza en ellos, y resultará siempre lo que resulta ahora, que la justicia se vende, y que la tendrá siempre el fuerte frente al débil. No nos cansemos: aprobar el presente proyecto sería establecer un principio completamente antidemocrático; sería sujetar la opinión de la mayoría á una minoría insignificante.”²⁷³

El Diputado Couto consideraba que con la facultad que se le estaría otorgando al Juzgador sería ilegítima y contraria a la democracia, ya que estaríamos presentes ante una minoría que sobresale respecto de la mayoría como representación nacional.²⁷⁴ A lo que Dublán respondió de la siguiente forma: “... Las argumentaciones del Sr. Couto llevarían, de aceptarse las cosas á tal grado, que serian imposibles toda clase de instituciones, todo órden en la sociedad, porque si los jueces pueden ser venales, si se dejan corromper, se puede decir lo mismo de los diputados y de todos los hombres, pues que todos están sujetos á las debilidades humanas, y la toga de jueces no les da mas ó menos corruptibilidad; pero es preciso no tomar las cosas sólo por el lado malo: los hombres tienen tambien virtudes, tiene buenas cualidades que es preciso aprovechar, procurando corregir sus defectos, y por eso en la cadena social unos vigilan á los otros.

“... la argumentación del Sr. Couto hubiera sido adecuada cuando se discutía el pensamiento en general; hoy ya sólo nos ocupamos de los pormenores de la reglamentación del pensamiento, y todo lo demás debemos considerarlo dislocado.”²⁷⁵

²⁷³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*, Tomo III, Leyes de Amparo de 1861 y 1869, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pp. 22 y 23.

²⁷⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 231.

²⁷⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 23.

No quedando conforme, y defendiendo su postura, el Sr. Couto, expuso: "... Convengo en que tanto pueden ser corruptibles los jueces como los diputados y como toda clase de hombres; pero es indudable que es mas fácil corromper á uno que á muchos. Mi principal objeción la hago consistir en que un solo individuo va á fallar de la inconstitucionalidad de una ley que han formado, que han votado tal vez cientos ó mas diputados. Si este fallo se reservara á un cuerpo colegiado, me parecería al menos no tan absurdo."²⁷⁶

Concluyendo la discusión del primer artículo el Diputado Linares, que señaló: "... el fallo que debe dar el juez, no debe establecer una regla general contra la ley; no hace la declaración de su inconstitucionalidad, ni su fallo debe formar regla para los demas casos ocurrentes; debe limitarse á proteger á un solo individuo en caso determinado, y especialmente amparándole el goce de sus garantías."²⁷⁷

La discusión respecto a la legitimidad de los jueces en cuanto a declarar si una ley es inconstitucional, y a su vez, que su opinión sea obligatoria, tuvo gran importancia en el pensamiento de los juristas europeos, como en las formas de organización que se han implantado a través del control de la constitucionalidad de las leyes; un claro ejemplo se tiene en Francia, que no ha aceptado aún este principio, delegando la decisión en el Consejo Constitucional, que funciona como un órgano político preventivo, de acuerdo a lo establecido en su Constitución de 1958.²⁷⁸

Al igual que en los Proyectos presentados por Domingo María Pérez Fernández, Manuel Dublán, la Comisión integrada por Riva Palacio, Linares e

²⁷⁶ Idem.

²⁷⁷ Idem.

²⁷⁸ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 232.

Ignacio Mariscal y J. R. Pacheco, la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma*, aprobada el 31 de noviembre de 1861, no se trató el tema de la jurisprudencia como tal, pero dentro de los puntos que se discutieron en el Congreso, destacan tres que son de suma importancia para dicho tema:

1. Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, aunque no esté reglamentada la facultad para examinar la constitucionalidad de las leyes.
2. La publicidad de las sentencias de amparo, elemento esencial de la jurisprudencia, ya que sin la publicidad los fallos judiciales no pueden ser obligatorios, ni el que otros Jueces y la misma sociedad conocieran las interpretaciones a la Constitución y sus leyes, debiendo comunicarlas oficialmente al gobierno del Estado;²⁷⁹ además, las sentencias se debían pronunciar en todas las instancias y publicarse en los periódicos.²⁸⁰
3. La legitimidad de los Jueces para examinar y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes; aun cuando no se llegó a una solución definitiva, se adoptó la fórmula Otero, la que estableció que la sentencia sólo decidirá sobre los que litigaron, debiendo amparar o no.²⁸¹

²⁷⁹ **Cfr.** Artículo 12 de la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma de 1861* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo III...**, Ob. Cit., p. 33.

²⁸⁰ **Cfr.** Artículo 32 en idem.

²⁸¹ **Cfr.** Artículos 11, 24 y 31 en idem.

Además de lo señalado anteriormente, se destaca la importancia de los tratados internacionales con la finalidad de ser tomado en cuenta por los Tribunales para fijar el Derecho público; estableciendo, igualmente, el principio de Supremacía Constitucional de la normatividad federal sobre las que en contrario pudiesen establecerse en las Constituciones o Leyes Estatales, con el fin de proporcionar al Juzgador la base principal para que pudiera realizar la interpretación y confrontación de las leyes que regirían los actos que fueran a ser combatidos a través del juicio de garantías.²⁸²

Finalmente, se consignaba el antecedente del incidente de suspensión, al establecer que en caso de urgencia, se declarararía la suspensión del o de los actos reclamados.²⁸³

La vida de esta Ley Reglamentaria fue efímera, puesto que únicamente se aplicó hasta la restauración de la República liberal, rigiendo en 1868 y 1869, a pesar de haberse aprobado en 1861; emitiéndose alrededor de 45 sentencias de amparo a la luz de dicha Ley.²⁸⁴

En las sentencias emitidas durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1861, aparecen cuatro tipos de amparo,²⁸⁵ que posteriormente se consolidarían:

1. *El protector de las libertades esenciales*²⁸⁶.- Fue el primer amparo en aparecer en la sentencia del Juez Pedro Zámamo, dictada el 13 de agosto de 1849 en San Luis Potosí. Asunto que versó en la orden de destierro del Gobernador del Estado contra Manuel Verástegui, lo que a todas luces resultó un ataque a las garantías individuales,

²⁸² Cfr. Artículo 33 de la “*Ley Orgánica...*” en *ibidem*, p. 34.

²⁸³ Cfr. Artículo 4 en *ibidem*, p. 32.

²⁸⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 233.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 234.

²⁸⁶ *Ibidem*, pp. 234 y 235.

mimas que deben estar protegidas por la propia autoridad. Concediendo el Juez el amparo para que no fuera desterrado sin la formación de un juicio, apoyando su sentencia en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, sosteniendo que la falta de reglamentación no debía ser obstáculo para su admisión y trámite. Otro amparo sobre el tema, fue el solicitado por Francisco Zarco el 13 de octubre de 1857, declarado improcedente por el Juez Mirafuentes de la Ciudad de México, alegando la falta de reglamentación del artículo 101 de la Constitución de 1857; el problema consistía en que el Juez Sexto del Ramo Criminal le atribuía un delito de imprenta por un escrito publicado en el periódico "Siglo XIX"; alegando Zarco que el Juez violaba en su contra lo señalado en el artículo 7° Constitucional, puesto que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un Jurado encargado de calificar el hecho, y por otro, encargado de señalar la pena. Estando en vigor la Ley de Amparo de 1861, se presenta el amparo interpuesto por Gregoria Arzúa, en representación de su esposo Mariano Flores, quien se encontraba incomunicado, sin saber cuales eran los cargos, la comandancia señaló que se acusaba al detenido por conspiración, el Juez de Distrito, Lic. Ramón María Núñez concedió el amparo por violación a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales; aunque la Ley de Amparo no lo establecía, el Juez de Distrito asentó que el quejoso podía ser representado por cualquier persona.²⁸⁷ De igual forma, el amparo promovido por Epitacio Pinto contra el Ministerio de Guerra, debido a que fue transferido a servir armas en Yucatán y, al no cumplir con la orden, se le acusó de desertor; en este caso, el Juez de Distrito de la Ciudad de México negó el amparo, debido que en la demanda de

²⁸⁷ **BARRAGÁN Barragán, José.** *La Primera Ley de Amparo de 1861*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, pp. 129 y 130.

amparo solamente se habían señalado violaciones a algunas leyes, más no a la Constitución.²⁸⁸ Sentando el precedente el Juez de Distrito de que el juicio de amparo sólo procedería al invocarse violaciones directas a la Constitución.²⁸⁹

2. *El administrativo*²⁹⁰.- En este caso, se presentó Felipe Contreras Alipe a solicitar amparo por que se le estaban cobrando derechos de tránsito por el Estado de Tabasco, al transportar cacao procedente de Chiapas, cobro que estaba prohibido por la Ley Federal de 1 de mayo de 1868; el Juez de Distrito de Tabasco tomo en cuenta la opinión del Promotor Fiscal a efecto de que se concediera el amparo; asimismo, se ordenó se oyera al recaudador de rentas y al Gobernador de Tabasco; con lo que se sentó un precedente más, en cuanto a lo que hoy se conoce como autoridades ordenadora y ejecutora; concediendo el amparo el 29 de septiembre de 1868, por considerar que se violaban los artículos 4 y 112, fracción I de la Constitución Federal de 1857.²⁹¹

3. *El promovido contra actos y sentencias judiciales*²⁹².- La idea principal sobre este tipo de amparos era el evitar que los Tribunales Federales se convirtieran en otra instancia, al interpretarse al contrario el artículo 3° de la Ley de Amparo de 1861, el cual señalaba que el “curso se presentará ante el juez de distrito... en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente.” En este sentido, el

²⁸⁸ Ibidem, p. 203.

²⁸⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., pp. 234 y 235.

²⁹⁰ Idem.

²⁹¹ BARRAGÁN Barragán, José. *La Primera Ley...*, Ob. Cit., pp. 131 a 138.

²⁹² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., pp. 234 a 236.

Juez de Distrito de Veracruz, concedió el amparo el 11 de diciembre de 1868, por violaciones al artículo 17 Constitucional, a favor de José María Rufino, contra el Juez de Primera Instancia de Córdoba, a efecto de que la justicia fuera expedita, ya que el juicio sobre cancelación de una escritura de compra-venta se había iniciado desde hacía seis meses, sin que se hubiese citado para sentencia.²⁹³

4. *El amparo contra leyes*²⁹⁴. - Es el caso del amparo promovido por el Lic. Luis G. Suárez Peredo, en contra de la Ley del Estado de Veracruz sobre Administración de Justicia, al negársele su intervención por parte del Juez de Paz de Córdoba, Veracruz, al establecer dicha ley en sus artículos 63 y 143 la prohibición a los abogados ejercer su profesión en los juicios verbales ante los citados Jueces; el Juez de Distrito estimó que se violaban los artículos 4 y 17 de la Constitución Federal, concediendo el amparo el 7 de enero de 1869 a favor del abogado y decretando la inconstitucionalidad de la Ley Estatal, determinando que el Juez de Paz de Córdoba, “debía aplicar la Constitución Federal antes que la ley estatal violatoria de la Constitución.”²⁹⁵
5. Se presentó un quinto tipo de amparo, el dirigido *contra actos de naturaleza política*, como son las declaraciones de responsabilidad del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales²⁹⁶. - Se presentó cuando el Gobernador de San Luis Potosí, Juan Bustamante, reclamó, el 22 de enero de 1869, actos de la

²⁹³ BARRAGÁN Barragán, José. *La Primera Ley...*, Ob. Cit., pp. 166 y 167.

²⁹⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., pp. 234, 236 a 238.

²⁹⁵ BARRAGÁN Barragán, José. *La Primera Ley...*, Ob. Cit., pp. 193 y 194.

²⁹⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., pp. 234 y 238.

Legislatura del Estado que erigida en Gran Jurado, el 27 de diciembre de 1868, lo había declarado culpable de varios delitos oficiales; su abogado, el Lic. José María Lozano, estimó que se violaban los artículos 14, 20 y 24 de la Constitución de 1857 en contra del Gobernador Bustamante; el Juez de Distrito admitió el amparo y concedió la suspensión en forma inmediata, decretando el 6 de marzo de 1869 que "... por las pruebas aducidas y que obran en autos, está plenamente probado, que no se le hizo saber el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador, que no llegó a tomársele declaración alguna, ni a careársele con los testigos... puesto que fue acusado y se le juzgó y sentenció estando aún ausente del Estado, resultando violadas con tales omisiones las garantías..."²⁹⁷.

El juicio con el que posiblemente sea considerado como el punto de partida para que se presentara un proyecto de reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, fue el suscitado en contra del General Benigno Canto por el homicidio del General José María Patoni, quien había estado preso en Nuevo León, y por órdenes de Benito Juárez fue puesto en libertad junto con González Ortega; el 18 de agosto de 1868, fue sacado de su cama en Durango y asesinado a las tres de la mañana; el Jefe de las tropas federales, General Canto confeso su responsabilidad y dijo haber recibido órdenes secretas del gobierno central, como esto fue desmentido enérgicamente por el Secretario de Guerra, Mejía, despojó del mando a Canto, se le encarceló y trasladó a la Ciudad de México para ser juzgado; la indignación popular fue muy grande, pero el gobierno de Juárez advirtió que no tenía ninguna responsabilidad. Por lo que el Congreso de la Unión erigido en Gran Jurado, le fincó responsabilidad de carácter penal el 18 de agosto de 1868; ordenándose fuera trasladado a Durango, donde ocurrieron los hechos

²⁹⁷ **BARRAGÁN Barragán, José.** *La Primera Ley...*, Ob. Cit., pp. 204 a 209.

delictuosos, para que allí fuera juzgado; negando el amparo el Juez de Distrito, en un primer amparo, pero otro Juez de Distrito lo concedió para el efecto de que fuera juzgado por sus compañeros de armas en la Ciudad de México y no en Durango.²⁹⁸

3.1.3.2. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.²⁹⁹

Debido a que la anterior Ley de Amparo no estaba cumpliendo con los fines para los cuales había sido creada, por la gran variedad de criterios emitidos por los Juzgadores al momento de interpretar las normas constitucionales; Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentó un proyecto de reforma a la Ley de Amparo de 1861, que finalmente se trató de una nueva Ley, derogando la anterior; proyecto que integraba 36 artículos, divididos en cinco capítulos. Ley que fuera aprobada el 19 de enero de 1869 y publicado al día siguiente con el nombre de “*Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*”.³⁰⁰

La finalidad del proyecto fue reestructurar y darle un mejor sentido a la Ley de 1861, debido a esa incongruencia y diversidad de criterios con que los Jueces dictaban sus fallos apoyándose en dicha ley.

Entre algunos aspectos que se trataron de mejorar fue el relativo al artículo 2°, basándose su redacción en el contenido del artículo 101

²⁹⁸ Ibidem, pp. 154 a 158.

²⁹⁹ **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo X (1867-1869)*, Imprenta del Comercio, México, 1878, pp. 521 a 525.

³⁰⁰ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., pp. 309 a 313.

Constitucional; en este precepto se disponía cuales eran las causas por las que podía interponerse el amparo ante los Tribunales de la Federación.

El artículo 4° establecía como obligación del solicitante de amparo, que designara en su escrito de demanda qué fracción del artículo 101 era en la que se fundaba su petición; lo que tuvo como principal punto a favor simplificar la redacción de la ley.

En cuanto a los artículos 5° y 6°, introdujeron la figura de la suspensión del acto reclamado, estableciéndose los casos en que debía concederse dicha suspensión, siempre a petición de parte. En el caso del artículo 5°, se debía correr traslado al Promotor fiscal para que se resolviera si se concedía o no la suspensión, pero en caso de urgencia el Juez la podía decretar con tan sólo el escrito en que fuera solicitada. En tanto, el artículo 6° imponía la obligación al Juez para que decretara la suspensión de manera oficiosa, en los casos de carácter penal, cuando se atentara contra la vida del hombre y en materia civil, cuando se causare algún daño no susceptible de ser reparado económicamente.

El artículo 14, pretendía establecer un sistema de revisión en los juicios de amparo de carácter oficioso, lo que provocaría que ninguna sentencia causara ejecutoria sin ser revisada por la Suprema Corte, a efecto de que el Juez que conoció en Primera Instancia del amparo ejecutara lo fallado por el Alto Tribunal.

El Juez de la causa requeriría, conforme al artículo 19, al superior de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia decretada por la Suprema Corte, en caso de que no se cumpliera, dicho funcionario daría aviso al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que ejerciere la facultad establecida en la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal de 1857.

El artículo 22, señalaba que el efecto que conlleva la sentencia de amparo es el restituir las cosas al estado que guardaban antes de producirse el acto violatorio de la Constitución.

Mientras que el artículo 23 establecía la prohibición de interponer el juicio de amparo contra asuntos promovidos ante los Tribunales Federales; hecha excepción de lo establecido en el artículo 24, es decir, en los casos en que se cumplimentaran providencias no susceptibles de ser impugnadas por algún medio legal; pero con limitantes previstas por el artículo 25, que tendían a hacerla nugatoria.

Por su parte el artículo 31 conservó la esencia del anterior artículo 31 de la Ley de Amparo de 1861, por el que se respetaba el principio de relatividad de las sentencias consagrado en el artículo 102 Constitucional.

En cuanto al tema central del presente trabajo, el artículo 32 establecía, respecto a la publicidad de las resoluciones judiciales en los periódicos, que además de las sentencias dictadas por la Suprema Corte en materia de amparo, también se debían publicar las correspondientes a los Jueces de Distrito de providencias que suspendieren el acto reclamado, conforme a lo estatuido por los artículos 5° y 6°.

La redacción del artículo 33 del proyecto es similar a la del 33 de la Ley de 1861, al establecer que la manera de fijar el Derecho público, era a través de la obligación por parte de los Tribunales, de ajustarse a lo establecido por la Constitución, las leyes emanadas de ésta y los tratados internacionales; sin embargo, resultó con una mejor técnica en su redacción, ya que era una transcripción del 126 de la Constitución Federal de 1857, el cual contemplaba el principio de Supremacía Constitucional.

Del proyecto presentado por Ignacio Mariscal se destacan diversos aspectos: estableció con mejor técnica los supuestos de procedencia del juicio de amparo, ya que los limitaba a los casos en los que se transgredía una garantía individual, a aquellos que se dictaban sobre actos de la Federación que se estimaban violatorios de la soberanía de los Estados o a los actos de las Entidades Federativas que se consideraran transgresores de la competencia federal; se determinaba la obligación del Juez de Distrito de suspender provisionalmente el acto reclamado en aquellos casos solicitado por el propio quejoso y, en su caso, de oficio en materia penal, cuando se tratara de la ejecución de la pena de muerte, así como en el caso de que el acto redundara en un perjuicio de imposible reparación económica; de igual forma, establecía la prohibición de interponer el juicio de amparo en negocios judiciales, salvo cuando ocurrieren violaciones en el procedimiento suscitadas en la última instancia, en cuanto la autoridad responsable no fuere federal.³⁰¹

Algunas características que presentó esta segunda Ley de Amparo son:

1. Tomó el contenido literal del artículo 101 Constitucional, para establecer los supuestos de procedencia del juicio de amparo.
2. Estableció la prohibición expresa de interponer el amparo en los negocios judiciales.³⁰²

Con la nueva Ley de Amparo de 1869, propuesta por Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se pretendió “purgar los muchos

³⁰¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., pp. 105 y 106.

³⁰² *Ibidem*, p.107.

vicios de que adolecía la anterior de 1861”,³⁰³ sobresaliendo la “imperfecta normatividad adjetiva, la urgente necesidad de unificar los criterios en la interpretación de normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo juicio.”³⁰⁴

Uno de los principales problemas a los que se enfrentaron los Diputados fue el determinar “si cada Juez puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de la administración, ¿qué hacer con las numerosas contradicciones que sin duda surgirán entre ellos? ¿se puede tolerar la anarquía en la interpretación de la Constitución? Ya que tal situación era indeseable, ¿cómo superar tan grave peligro?”³⁰⁵

En la presentación de la iniciativa de Ley de Amparo, por parte de Ignacio Mariscal, sostuvo que “al aplicar la Ley de 30 de noviembre de 1861 los jueces emitieron ‘interpretaciones contradictorias... han hecho multitud de consultas y hay aún algunos conflictos sin salida’.” Agregando que, la idea principal del juicio de amparo “fue tomada de los Estados Unidos... pero lo hemos puesto en práctica con muy notables diferencias...”, añadiendo que “aun cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en determinados casos. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a Tribunales aislados, como lo son los de Distrito y

³⁰³ **ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alonso.** *Derecho Jurisprudencial...*, Ob. Cit. p. 27.

³⁰⁴ *Idem.*

³⁰⁵ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 239.

los de Circuito"... es obvio que "discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones... Más una carta política, cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de Constitución..."³⁰⁶

En la misma exposición presentada por Mariscal, hace alusión a Store (Comentarios de Story á la constitución de los Estados-Unidos, lib. 3º., cap. 38, núm. 1,937), en relación con la Suprema Corte de los Estados Unidos, diciendo que, "Jueces de la misma instrucción y de la misma integridad de diversos Estados, podrian interpretar de diverso modo un estatuto ó un tratado de los Estados-Unidos y aun la propia Constitución. Si no hubiere una autoridad revisora que se sobrepone á esos juicios opuestos ó discordantes, armonizándolos con perfecta uniformidad, las leyes, los trabajos y la Constitución de los Estados-Unidos serían diferentes de los diferentes Estados, pudiendo no tener la misma inteligencia, y de consiguiente, surtiendo efectos distintos en cada uno de aquellos. Los males públicos que restaurarian en ese estado de cosas, serían verdaderamente deplorables."³⁰⁷

De entre las propuestas sustentadas por Mariscal, está la correspondiente a "que los jueces de distrito sean sólo jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decisión del recurso á la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias, tengan, no sólo la respetabilidad sino también la uniformidad de espíritu que,... son tan esenciales para el bien del público."³⁰⁸ Es decir, se pretendía que el Juez de Distrito fuera el encargado de recibir el escrito por el cual se solicitara la suspensión del acto reclamado, decretar la misma, en caso de proceder y la Suprema Corte se encargaría de emitir la

³⁰⁶ Idem.

³⁰⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 41.

³⁰⁸ Ibidem, p. 42.

sentencia correspondiente; por ello es necesario que la suspensión sea decretada “por el Juez Federal mas próximo, que es generalmente el de Distrito, y no así para la decisión del recurso, que... puede reservarse al primer Tribunal de la Federación.”³⁰⁹

De igual forma, el juicio promovido ante el Juez de Instrucción, que lo sería el de Distrito, se solicitaría el informe a la autoridad responsable o ejecutora del acto que se pretende ejecutar, informe que como sostiene Mariscal, “no será rendido por la legislatura, sino por el ejecutor de la sentencia, y el recurso tendrá lugar naturalmente, pues se trata de una providencia que debe hallarse comprendida en la 1ª ó 3ª fracción del citado artículo 101.”³¹⁰

En sesión del 19 de noviembre de 1868, las Comisiones, Primera de Justicia y de Puntos Constitucionales, integradas por Montes, Zarco, Benítez, Dondé y Gaxiola,³¹¹ en voz del Diputado Montes, y en relación con la iniciativa de la Ley Orgánica del Artículo 102 de la Constitución, señalaron que la Ley de 1861 no había tenido los resultados deseados, tan es así que algunos medios de la prensa habían dicho que la Ley de 1861 “ha venido á ser un amparo contra la justicia y un ataque constante á la moralidad.”³¹²

Entre lo sustentado por Ignacio Mariscal en su iniciativa y lo que las Comisiones aceptaron y discreparon, se encuentra lo relativo a la competencia de los Jueces de Distrito; por su parte Mariscal decía que dichos Jueces solamente estarían actuando como instructores, debiendo resolver el asunto la Suprema Corte, en cambio las Comisiones determinaron que “están conformes en que los Jueces de Distrito, sólo tengan jurisdicción para resolver sobre la

³⁰⁹ Idem.

³¹⁰ Ibidem, p. 48.

³¹¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 240.

³¹² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 54.

suspensión inmediata de la ley ó acto contrarios á la constitución... pero no lo están con la limitación... á los casos en que se interese la vida del hombre, en que se cause algun mal que no sea susceptible de remediarse con indemnización pecuniaria; porque la libertad, la igualdad en la ley, la propiedad y la seguridad individual tienen los mismos títulos que la vida del hombre al respecto de los poderes públicos; en consecuencia... el Juez de Distrito es competente para decretar la suspensión de todo acto aun cuando sea judicial, con tal de que cause ejecutoria, que viole cualquiera de las garantías del hombre...”³¹³

Más aún, no aceptaron que “el Juez de Distrito no pudiera revocar la sentencia que pronunciare, declarando la sentencia del acto reclamado, ¿Qué sucederá, si completa la instrucción, se convence de que no debió dictar su sentencia? ¿Quedaré suspensa la providencia reclamada hasta que la Suprema Corte resuelva definitivamente sobre el punto principal?” Por lo que creyeron conveniente “ampliar la jurisdicción del Juez de Distrito á revocar su sentencia suspensiva del acto reclamado, si en la instrucción encuentra datos que le convenzan de que así debe hacerlo.”³¹⁴

Entre las cuestiones aceptadas por las Comisiones, respecto de la iniciativa de Ignacio Mariscal, está la relativa a la posición que guarda la Suprema Corte frente a los Tribunales existentes en el país, es decir, como lo manifestó el Diputado Montes en la sesión celebrada el 27 de noviembre de 1868, el Alto Tribunal es el único encargado de interpretar la Constitución; Tribunal “cuyos magistrados son electos por el pueblo, que tienen más edad, más práctica en los negocios, y patriotismo para cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental.”³¹⁵

³¹³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 54.

³¹⁴ Idem.

³¹⁵ Ibidem, p. 64.

Aun cuando la propuesta presentada por Ignacio Mariscal resultaba a todas luces innovadora, agregando algunos aspectos que no fueron tomados en cuenta en la anterior Ley, resultaba bastante interesante, tan es así que del proyecto de ley que mencionamos, las discusiones que se llevaron a cabo en el Congreso, se centraron en dos puntos que podemos considerar como los de mayor trascendencia: primero si procedía el amparo contra resoluciones judiciales y, segundo, si los Jueces de Distrito deberían emitir las sentencias de amparo antes de que remitieran los autos a la Suprema Corte para su revisión.

En cuanto al primer punto, el resultado fue negar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales (artículo 8).

Por lo que hace al segundo de los puntos cuestionados, en la sesión celebrada el 4 de diciembre de 1869, y defendiendo el proyecto, Ignacio Mariscal señaló: "... permítaseme protestar contra la idea de que el ejecutivo se ha dejado llevar en su iniciativa de un espíritu antiliberal, del torpe deseo de restringir las garantías. No, señor; el ejecutivo solo ha deseado que se corrijan los abusos que ahora se lamentan en materia de amparo. Por eso propone reformas á la ley vigente, que la harán muy semejante á las que rigen sobre esto en la gran república vecina. Por eso consulta que sentencie los recursos de amparo el tribunal mas elevado de la nación, el menos influenciado por el ejecutivo, el mas independiente de todos, como que es una emanación popular y está constituido por los votos que se emiten libremente en todos los Estados." Lo único que se quiere es "... corregir la ley actual, que es tan oscura é imperfecta... evitar los abusos que hoy entorpecen la administración de justicia y atacan las garantías de la sociedad entera..."³¹⁶

³¹⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 104.

A pesar de que se pretendía con el proyecto que los Jueces de Distrito solamente actuaran como “mediadores” en los juicios, es decir, recabar todos los datos necesarios y llevaran a cabo las diligencias necesarias, sin que resolvieran el asunto, para que éste pasara a la Suprema Corte y lo fallara, y conforme a la serie de discusiones que se llevaron a cabo, se aprobó reformar el artículo 3°, mediante el que se les otorgaba a los Jueces de Distrito la facultad de otorgar la suspensión de los actos reclamados en forma provisional y en el artículo 13 se les facultó para resolver los asuntos con sentencia definitiva, pero remitiendo los autos a la Suprema Corte a efecto de que revisara la sentencia correspondiente. Así, el Alto Tribunal no perdería la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la Constitución y evitar de esta forma la dispersión y contradicción de las sentencias federales.³¹⁷

Concluidas las discusiones correspondientes al cuerpo de la nueva Ley, quedó integrada de la siguiente manera: 31 artículos, divididos en cinco Capítulos; misma que derogó la de 30 de noviembre de 1861.³¹⁸ De entre lo desatacado de dicha ley podemos señalar los siguiente: retomó en forma literal lo establecido por los artículos 101 y 102 Constitucionales, en sus respectivos artículos 1° y 2°, en los que se planteó la procedencia del amparo solamente en los casos de violación a las garantías individuales, cuando se dictaran actos de la Federación que se estimaran violatorios de la soberanía de los Estados, o cuando los actos de las entidades federativas se consideraran transgresoras de la competencia federal.³¹⁹

Una innovación surgida en este ordenamiento, se refirió a la posibilidad de que el Juez de Distrito pudiera suspender provisionalmente el acto

³¹⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 241.

³¹⁸ Cfr. Artículo 31 de la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 313.

³¹⁹ Hipótesis consagradas en el artículo 103 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*.

reclamado, siempre y cuando, fuera solicitado por el quejoso; pero en materia penal para el caso de la pena de muerte, la suspensión sería en forma oficiosa, con la finalidad de que el Juez pudiera determinar la legalidad del acto reclamado, a efecto de evitar, en la medida de lo posible, perjuicios irreparables a los interesados.³²⁰

Por otra parte, a la Suprema Corte se le facultó, en forma exclusiva, para revisar en última instancia las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito,³²¹ con el fin de prevenir la contradicción de criterios en asuntos similares, para que de esta forma, se otorgara mayor certeza, en los fallos.³²²

En dicha Ley se estableció la prohibición de interponer el recurso de amparo en negocios judiciales;³²³ pero la Suprema Corte declaró, implícitamente el 20 de julio de 1869, dicha disposición como inconstitucional;³²⁴ momento a partir del cual y de acuerdo con Lucio Cabrera,³²⁵ la naturaleza del juicio de amparo tuvo una consecuencia doble, primero: "... éste sería considerado como un juicio que otorgaba a la Justicia Federal la facultad de interpretar la Constitución y de Juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias frente a la Norma Suprema." Y, segundo: "tuvo este fallo... que el juicio de amparo prosperara contra actos judiciales."³²⁶

Al igual que la Ley anterior (1861), en ésta no se trató el tema de la jurisprudencia, sin embargo, el Juzgador realizaba una actividad interpretadora

³²⁰ Cfr. Artículos 3º, 5º y 6º de la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo III...**, Ob. Cit., p. 310.

³²¹ Cfr. Artículo 15 en *ibidem*, pp. 311 y 312.

³²² **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en...**, Ob. Cit., p. 112.

³²³ Cfr. Artículo 8º de la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo III...**, Ob. Cit., p. 310.

³²⁴ **SOBERANES Fernández. El Poder Judicial...**, Ob. Cit., p. 145.

³²⁵ Cfr. **CABRERA Acevedo, Lucio.** Artículo "El Amparo del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega" en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX**, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 471.

³²⁶ *Idem*.

sobre la Constitución Federal, las Leyes Federales, así como los tratados internacionales, a los que debían señarse para fijar el derecho público;³²⁷ pero debido a la falta de coordinación por parte de los Juzgadores, no existía una concordancia en los criterios que eran emitidos sobre un asunto. A pesar de considerarse como jurisprudencia en sentido estricto, las decisiones de los Tribunales federales generaban un sentido más claro en los casos en que la ley fuera omisa o existiera duda en su aplicación.³²⁸

De igual forma, y en relación con el tema del presente trabajo, en esta Ley se estableció que las sentencias definitivas dictadas por la Suprema Corte, así como los fallos de los Juzgados de Distrito, en los recursos de amparo, debían ser publicados en los periódicos.³²⁹

3.1.3.3. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.³³⁰

Después del incidente en que José María Iglesias, Presidente de la Suprema Corte, desconoció la legalidad de la reelección de Sebastián Lerdo como Presidente de la República, se generó la idea de despolitizar a la Suprema Corte, así como la creación de una nueva Ley de Amparo que sustituyera a la de 1869.³³¹

³²⁷ **Cfr.** Artículo 28 de la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 313.

³²⁸ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 112.

³²⁹ **Cfr.** Artículo 27 de la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 313.

³³⁰ **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo XVI (1881-1884)*, Imprenta del Comercio, México, 1887, pp. 394 a 403.

³³¹ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, p. 243.

Para tal efecto se presentaron tres propuestas: la primera por parte del Ministro de Justicia, Protasio Tagle, de 3 de octubre de 1877, ante la Cámara de Diputados;³³² la segunda, de la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Ministro José María Bautista, presentada ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878,³³³ la tercera, presentada por Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, de 4 de octubre y presentada el 5 del mismo mes de 1881 ante el Senado, mismo que fuera puesto a consideración de los Senadores en sesión del 28 de octubre de 1881,³³⁴ suspendiéndose su dictamen del 3 de noviembre de 1881 al 28 de septiembre de 1882,³³⁵ por lo que es hasta el 27 de octubre de 1882,³³⁶ que las Comisiones del Senado presentaron un nuevo proyecto, modificando el aspecto de las sanciones a las autoridades por incumplir las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así el 7 de noviembre del mismo año el Senado aprobó los cambios y fue remitido a la Cámara de Diputados para su discusión final.

En el primero de los proyectos señalados, el Ministro de Justicia, Protasio Tagle, comenzó a hablar de la jurisprudencia cuando señaló: “Una atenta observación de los hechos y un estudio meditado de la ley vigente, han convencido al Ejecutivo de que a ella se debe en que en nuestra jurisprudencia constitucional el recurso de amparo se haya convertido en un instrumento político, desnaturalizando así su benéfica misión, desprestigiándole en el concepto público, facilitando usurpaciones y conflictos y haciendo estéril principal objeto de esta institución... la preocupación y el espíritu de partido han influido muy decisivamente en la práctica del recurso y que la jurisprudencia constitucional en este punto ha seguido el giro lleno de fluctuaciones que le

³³² **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *Historia del Amparo de Amparo en México, Tomo IV*, Ley de Amparo de 1882, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pp. 15 a 27.

³³³ *Ibidem*, pp. 62 a 70.

³³⁴ *Ibidem*, pp. 442 a 456.

³³⁵ *Ibidem*, p. 456.

³³⁶ *Ibidem*, pp. 457 a 471.

imprimían los acontecimientos políticos. A evitar esos deseos tienden, aunque indirectamente, los artículos 26 al 33 del proyecto.”³³⁷

Igualmente, hace hincapié en que, la Suprema Corte debía resolver los asuntos, pero con la diferencia de que se crearían Salas, atribuyéndole dicho proyecto a la Segunda y Tercera Salas el conocimiento por turno, del recurso de amparo, integradas por tres Magistrados cada una, encargadas de las cuestiones de amparo, pero resultaría “... necesario prevenir el inconveniente de una jurisprudencia constitucional contradictoria, pues siendo las dos Salas encargadas de conocer el recurso de amparo, esto puede ocurrir... se propone establecer el recurso de casación, el cual debe tener en la jurisprudencia constitucional el mismo carácter que en la jurisprudencia civil, a saber: establecer la uniformidad de las interpretaciones de nuestro Código Político, forma los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles...”.³³⁸ El recurso de casación contra las sentencias de amparo de las Salas Segunda y Tercera, estaba comprendido en el Proyecto Tagle, el cual establecía que “la casación procede cuando en la sentencia se viole algún artículo expreso de la Constitución.”³³⁹

La discusión que se llevó a cabo, respecto del Proyecto presentado por Protasio Tagle, por lo que hace al recurso de casación, no convenció a los Diputados, desviándose la misma hacia otros temas como lo fue el relativo a la necesidad de que los Jueces Comunes auxiliarán a los Federales en aquellos lugares alejados del territorio Nacional y en los que no hubiese un Juzgado

³³⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo IV*, Ob. Cit., p. 16.

³³⁸ Ibidem, p. 17.

³³⁹ Cfr. Artículo 31, fracción III del “Proyecto Tagle” en ibidem, p. 25.

Federal que pudiera resolver los juicios.³⁴⁰ No prosperando el presente proyecto.

Respecto de la tercera propuesta para la nueva Ley de Amparo, fue aprobado para su discusión por parte de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia, determinando éstas que habían "... hecho algunas correcciones más bien de redacción y por eso se ha retirado el debate sobre el proyecto de ley de 3 de octubre de 1877"; de esta forma, es como se hace a un lado el Proyecto de Protasio Tagle.

Proyecto que fue redactado por Ignacio Luis Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien consideraba que en lugar de reformar y adicionar la ley vigente, creía que era mejor redactar un proyecto completo que comprendiera todos los preceptos que debía contener la Ley de Amparo a fin de que satisficiera las más apremiantes exigencias que en la práctica se presentaran; además, las propuestas que sugería eran puntos definidos en la jurisprudencia constitucional, por lo que se "adoptó como texto en su mayor parte la ley vigente de 20 de enero de 1869;... se aceptaron varios artículos del proyecto mandado por el Ejecutivo... se completó el trabajo con la experiencia adquirida por la Suprema Corte,... resultando todo un conjunto de pensamientos escogidos que en su concepto son de admitirse,... que se quiere mejorar la ley vigente, a efecto de dar completo desarrollo a los referidos artículos 101 y 102 de la Constitución... se han conservado intactos algunos artículos de la citada ley, y el texto de otros de la Constitución, a fin de que no haya necesidad de discutirlos..."³⁴¹

³⁴⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 245.

³⁴¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo IV...*, Ob. Cit., p. 63.

A diferencia de la propuesta presentada por Protasio Tagle, el redactado por Vallarta no contempla la división de la Suprema Corte en Salas, así como tampoco el recurso de casación; diciendo que las sentencias debían ser dictadas por el Pleno, como consecuencia de una revisión de oficio, tanto de la interlocutoria de suspensión como de la sentencia de fondo; sin embargo, desde octubre de 1881, en que fue aprobada la iniciativa por las Comisiones del Senado, después de haber hecho correcciones de estilo al proyecto de Vallarta, debió transcurrir un año, ya que se creía que la iniciativa de Ignacio L. Vallarta colocaba al Poder Judicial por encima de los otros Poderes de la Federación, así como sobre los de los Estados.³⁴²

Proyecto que realmente no sufrió grandes cambios, como se hubiese pensado, incluso algunos Diputados elogiaron el trabajo realizado por Ignacio L. Vallarta, tal es el caso del Diputado Viñas, quien hizo alusión, en la sesión celebrada el 9 de diciembre de 1882, a las publicaciones que circulaban en Europa, concretamente en España, en las que se referían a Vallarta precisamente; una de esas publicaciones se trató del periódico “*La Gaceta del Notariado de Madrid*”, en el que se decía que “Desde Montesquieu hasta nuestros días, la legislación inglesa fue más admirada que estudiada; tiempo es ya de emprender su examen con espíritu crítico, y el Sr. Vallarta no es de los combatientes menos decididos y valerosos en tan ardua campaña científica y legislativa”, agregándose que “la Jurisprudencia Mexicana no podrá después de estas obras omitir en sus anales el nombre del Sr. Vallarta,... todavía reconocemos en él las dotes de nuestros jurisconsultos y comentaristas de Salamanca y Alcalá, que nos dotaron de una de las primeras literaturas jurídicas, si no de la primera, de la moderna Europea.”³⁴³

³⁴² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y el Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 247.

³⁴³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo IV...*, Ob. Cit., p. 583. Se respetó la ortografía.

Señalando que, de esta forma era como se expresaban los jurisconsultos de España respecto de “nuestro recurso eminentemente nacional; de nuestro recurso de amparo que nació con la Constitución de 1857,... que ha pasado por tres épocas... primera época en Noviembre 30 de 1861, cuando por primera vez se dio una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución iniciando este recurso. La segunda época, cuando se dio la ley de 20 de Enero de 1869, donde... se dilucidó el recurso de amparo examinado en todas sus fases...; y la tercera época es la presente de 1882, en la que parece vamos á dar el último toque...”³⁴⁴

Al igual que el Diputado Viñas, Felipe Tena Ramírez³⁴⁵ menciona que Vallarta, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1877 a 1883, le dio vida a la Constitución, ya que “era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, con lo que dirigió decisiva e inmediatamente la jurisprudencia constitucional, gracias al cargo y prestigio que tenía”, lo que contribuyó eficazmente al establecimiento del sistema de índices durante la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación.

Concluida la discusión sobre el contenido del proyecto de ley, se aprobó por unanimidad de 119 votos el 11 de diciembre de 1882, pasando a la Comisión de Estilo presidida por Justo Sierra, publicándose el 14 de diciembre del mismo año, siendo promulgada la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, mejor conocida como “*Ley de Amparo de 1882*” por Manuel González, Presidente Constitucional de la República Mexicana.

Ordenamiento integrado por 83 artículos, distribuidos en diez capítulos; ley en que se observó la reiteración de la relatividad de las sentencias; la previsión de la competencia auxiliar de los Jueces Letrados de los Estados; la

³⁴⁴ Idem.

³⁴⁵ **TENA Ramírez, Felipe.** *Derecho Constitucional...*, Ob. Cit., p. 38.

admisión del amparo contra actos en negocios judiciales e, incluso, contra los Jueces federales y contra los Magistrados de Circuito; la interposición del amparo por telégrafo, en los casos urgentes que admitieran demora; la posibilidad de interponer la demanda en relación con la personalidad del agraviado, por sí, o por apoderado legítimo y, en casos urgentes, los ascendientes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y ésta por aquél, así como los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; la no admisión de un nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado; la suspensión en los juicios; las excusas, los impedimentos y la inoperancia de las recusaciones de los Jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte; la posibilidad de que la autoridad responsable rindiera su informe con justificación, aportara pruebas y produjera alegatos, aunque no fuera parte; la obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar a las partes en el juicio, con oportunidad, copias certificadas de las constancias que se señalaran para presentarlas como pruebas, con la posibilidad de que se admitieran toda clase de ellas; el sobreseimiento; la suplencia de la queja deficiente; la modificación de la responsabilidad para el quejoso, con una multa de mayor margen, en caso de negarse el amparo; la revisión forzosa de las sentencias de los Jueces de Distrito, dentro de la sustanciación del amparo; la posibilidad para procesar a la autoridad en los casos de no cumplir los fallos de amparo, cuando se hubiere consumado de modo irreparable el acto reclamado; la presentación de la queja ante la Corte, cuando el Juez de Distrito hubiere incurrido en exceso o defecto; se implantó la obligatoriedad de la jurisprudencia, la cual se crearía cuando el criterio fuese emitido en cinco ejecutorias en el mismo sentido.

A efecto de que la jurisprudencia tuviera elementos de formalidad, la misma ley le dotó de éstos, es decir, se estableció (artículo 41) que las “sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las

cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.” Dichas sentencias, como las de los Jueces de Distrito y los votos de la minoría que señala el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial de la Federación; además los Tribunales, para poder “fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con otras Naciones extranjeras” (artículo 47).³⁴⁶

El mayor agregado que se dio en esta Ley, fue la hipótesis prevista por el artículo 70, que señalaba que el Juez que concediera o negara el amparo, en contravención del texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, en caso de que hubiere obrado en forma dolosa; si únicamente hubiere actuado por falta de instrucción o descuido, sería suspendido de sus funciones por el período de un año.

3.1.3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Fue en el período del porfiriato cuando surge a la luz pública este ordenamiento, después de innumerables infortunios; ya que la idea de éste Código surgió cuando Benito Juárez García era presidente de la República Mexicana, pero debido a lo extenso del instrumento y de los diversos campos procesales que se pretendía abarcar, no fue posible su promulgación. La finalidad de dicho cuerpo normativo era la de crear un sólo ordenamiento, que

³⁴⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo IV...*, Ob. Cit., pp. 626 y 627.

fuera capaz de reflejar certeza y organizar el aspecto procesal, así como facilitarle las labores a los Tribunales federales.

Debido a la magnitud del Código de Procedimientos Federal, no se promulgó en forma íntegra, es decir, se expidió en partes: el Título Preliminar el 14 de noviembre de 1895; el Título 1°, denominado de las reglas generales del procedimiento, el 15 de septiembre de 1896; en tanto que los Título 2° y 3°, el 6 de octubre de 1897, entrando en vigor a partir del 1° de diciembre del mismo año. Código que fuera expedido en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión a Porfirio Díaz, Presidente de la República; se sustituyó la regulación del juicio de garantías en la Ley de 1882, al señalar el artículo 6° Transitorio que se “derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, promulgadas antes de esta fecha;” aún cuando no se hizo mención a la Ley de Amparo de 1882, ésta dejó de aplicarse al ser promulgado el Código de que se habla.

Código en el cual se aglutinan todos los procedimientos de carácter federal; entre los que se encuentran: los juicios civiles ordinario y sumario, el juicio hipotecario, la jurisdicción voluntaria; varios recursos ante autoridades administrativas; un tipo de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Juicio de Amparo.³⁴⁷

Respecto del juicio de amparo, se encuentra ubicado en el Título Segundo “De los Juicios”, Capítulo VI “Del juicio de amparo”, que comprende X Secciones, abarcando los artículos 745 a 849. Articulado en el cual se establecieron todos los requisitos que debían cumplirse para llevar a cabo dicho juicio.

³⁴⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 130.

De entre lo sobresaliente que contempla, tenemos que la mujer casada y el menor podían actuar sin intervención de representante legal alguno;³⁴⁸ se comenzó a hablar del tercero perjudicado, que se considera a la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil;³⁴⁹ los Jueces de Distrito avisarían semanalmente a la Suprema Corte el estado que guardaban los juicios, pudiendo exigírseles responsabilidad en caso de demoras en el despacho;³⁵⁰ en cuanto a la suspensión, ésta se concedería otorgando fianza a satisfacción del juez, para la reparación de los daños, en caso de que se tratara de un asunto de carácter patrimonial;³⁵¹ la Suprema Corte conocería de la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito;³⁵² por lo que hace a la responsabilidad en los juicios de amparo, ésta se castigaría con la destitución, pena corporal y multa,³⁵³

Con la promulgación y entrada en vigor del Código de Procedimientos Federales se dio un retroceso en la vida jurídica de la jurisprudencia,³⁵⁴ ya que a pesar de que se permitía (artículo 827) la publicación de las sentencias, ejecutorias de la Corte y los votos particulares en el Semanario Judicial de la Federación, no se podía efectuar interpretación alguna, por ende, la jurisprudencia desaparece del ámbito jurídico, quedando como mero antecedente, texto que fuera similar a la primera parte del artículo 47 de la Ley Orgánica de los Artículo 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882; además, lo establecido en el artículo 826 es el contenido que contemplaba los numerales

³⁴⁸ **Cfr.** Artículo 746 del *Código de Procedimientos Federales de 1897* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo de Amparo en México, Tomo V, Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p.19.**

³⁴⁹ **Cfr.** Artículo 753 en *ibidem*, p. 20.

³⁵⁰ **Cfr.** Artículo 757 en *ibidem*, p. 21.

³⁵¹ **Cfr.** Artículo 787 en *ibidem*, p. 26.

³⁵² **Cfr.** Artículos 815 y 816 en *ibidem*, p. 30.

³⁵³ **Cfr.** Artículos 834 a 849 en *ibidem*, pp. 32 y 33.

³⁵⁴ **ZERTUCHE García, Héctor Gerardo.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 70.

31 y 26 de la Ley de 1861 y la de 1869, respectivamente, preceptos en los que se negaba valor alguno a los precedentes, al señalar que las sentencias de amparo sólo favorecerían a las partes del juicio y no podrían alegarse por otros como ejecutorias.

El argumento que se dio para dejar fuera del Código a la jurisprudencia, se justificó diciéndose que el legislador era el único facultado para interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, en cambio, los Tribunales únicamente estaban para aplicar la norma; lo anterior se debió a que por el cúmulo de asuntos que se estaban ventilando en la Suprema Corte, sus sentencias adolecían de consistencia en el criterio, cayendo en criterios contradictorios, creándose cierta anarquía jurisdiccional.³⁵⁵

Al respecto, Zertuche García³⁵⁶ señala que la “supresión de la jurisprudencia en este Código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley”.

Así fue como lo expuso el Licenciado Luis G. Labastida, Presidente de la Comisión encargada de la elaboración del citado Código, al señalar:

“... se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran

³⁵⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo V...*, Ob. Cit., p. 13.

³⁵⁶ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 71.

principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogarla ley, y que a los Tribunales toca únicamente.”³⁵⁷

Resultado de lo anterior, en el artículo 51 se estableció textualmente que “Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes.”

Debido a la desaparición de la jurisprudencia del ámbito jurisdiccional, no se estableció obligatoriedad para los Tribunales a observar las ejecutorias emitidas por ellos mismos, prevaleciendo solamente un ambiente de aplicación estricta de la ley, al negarles toda posibilidad de poderla interpretar.

3.1.3.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.³⁵⁸

Debido a la disparidad en los criterios emitidos por los Tribunales federales, aun cuando ya se hubiere resuelto un asunto similar al que se estuviera ventilando en esos momentos, el Juzgador podía dictar una sentencia totalmente diferente a aquella. Fue por ello que a partir del 5 de febrero de 1909 entró en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 26 de diciembre de 1908, en el que se dejó sin efectos³⁵⁹ el anterior Código de 1897.

³⁵⁷ **Cfr. CABRERA Acevedo, Lucio.** Artículo “Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales” en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte... Siglo XIX 1888-1900...**, Ob. Cit., p. 123.

³⁵⁸ **DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.** *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo XL, Primera Parte*, Imprenta del Comercio, México, 1910, pp. 617 a 724.

³⁵⁹ **Cfr.** Artículo 4º Transitorio del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 60.

En el cuerpo del presente Código se incluye el juicio de amparo, a lo que Ignacio Burgoa³⁶⁰ señala que “... si los autores del ordenamiento..., con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (Civiles, penales, administrativas, etc.).”

Ordenamiento que contempló el Juicio de Amparo en su Título II, Capítulo VI, dividido en 13 Secciones e integrado por los artículos 661 a 796; resultando más precisas sus disposiciones que las del anterior Código, es decir, por lo que respecta al tercero perjudicado, se señaló específicamente de quien se trata;³⁶¹ en cuanto a la suspensión,³⁶² ésta procedería de oficio³⁶³ o a petición de parte³⁶⁴; se sustituyó la denominación de Promotor Fiscal por la de Agente del Ministerio Público; procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte;³⁶⁵ contemplo un apartado exclusivamente para los amparos contra actos judiciales del orden civil;³⁶⁶ resurgió la jurisprudencia;³⁶⁷ al igual que en el anterior Código, se estableció la responsabilidad en los juicios de amparo a los Juzgadores, para el caso de no llevar a buen término su cometido, mismos que serían castigados, aplicándoles desde una amonestación hasta pena privativa de la libertad.³⁶⁸

³⁶⁰ **BURGOA, O., Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 137.

³⁶¹ **Cfr.** Artículo 672 del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 41.

³⁶² **Cfr.** Artículo 708 en *ibidem*, p. 48.

³⁶³ **Cfr.** Artículo 709 en *idem*.

³⁶⁴ **Cfr.** Artículos 710 a 727 en *ibidem*, pp.48 a 50.

³⁶⁵ **Cfr.** Artículos 745, 750 a 760 en *ibidem*, pp. 52 a 55.

³⁶⁶ **Cfr.** Sección X, artículos 763 a 776 en *ibidem*, pp.55 a 57.

³⁶⁷ **Cfr.** Sección XII, artículos 785 a 788 en *ibidem*, pp. 59.

³⁶⁸ **Cfr.** Sección XIII, artículos 789 a 796 en *ibidem*, pp. 59 y 60.

En lo que respecta al tema central del presente trabajo, la jurisprudencia, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señaló, en relación a la Sección XII denominada “De la jurisprudencia de la Corte”, que:

“El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelva esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.”³⁶⁹

Incertidumbre jurídica que se enfocó a buscar la forma de unificar la institución de la jurisprudencia, señalándose en la misma exposición que:

³⁶⁹ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 72.

“... La jurisprudencia no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que, es de su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones...”³⁷⁰

Es en este instrumento jurídico donde surge nuevamente la jurisprudencia, misma que queda contemplada en la Sección XII, en los artículos 785 a 788. A través de ella es posible la creación del Derecho mediante el razonamiento que se hace al momento de interpretar las normas; interpretación que sólo podría realizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Constitución y las leyes federales, a través de las ejecutorias que resolvían el amparo, para que pudiera emitir jurisprudencia.³⁷¹ Para que un criterio fuera considerado y alcanzara el rango de jurisprudencia, debían aprobarse cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario y ser votada por mayoría de nueve o más votos.³⁷² Una vez que era decretada la jurisprudencia, se convertía en obligatoria para los Jueces de Distrito, incluso, para la misma Corte; sin embargo, ésta podía modificarla, pero para ello debía expresar los razonamientos que tenía para hacerlo.³⁷³ Se impone a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, encargándose la Corte en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia, señalando, tanto en el asunto en lo principal como en la sentencia, los motivos o razones que hubiese tenido para admitir o rechazar la jurisprudencia.³⁷⁴

Todas las ejecutorias decretadas en amparo, los votos de minoría, así como las sentencias de los Jueces de Distrito y si el Tribunal revisor lo

³⁷⁰ Idem.

³⁷¹ Cfr. Artículo 785 del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 59.

³⁷² Cfr. Artículo 786 en idem.

³⁷³ Cfr. Artículo 787 en idem.

³⁷⁴ Cfr. Artículo 788 en idem.

ordenaba en la ejecutoria correspondiente, se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación.³⁷⁵

Este Código, a decir de Zertuche García,³⁷⁶ sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia:

“a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues ésta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.”

Como podrá observarse, la jurisprudencia se integraba únicamente cuando se tratara de ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, por las cuales se interpretaba algún precepto Constitucional; interpretación que debía ser uniforme en cinco ejecutorias y aceptada por nueve o más Ministros, resultando obligatoria para la propia Corte y para los Jueces de Distrito; pudiendo el órgano emisor del criterio contrariarla por medio de razones y motivos fundados para desvirtuarla.

³⁷⁵ Cfr. Artículo 762 del *Código Federal...* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 55.

³⁷⁶ **ZERTUCHE García, Héctor Gerardo.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., pp. 73 y 74.

3.1.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.³⁷⁷

A finales del siglo XIX, el 23 de noviembre de 1876, Porfirio Díaz ocupa por primera ocasión la Presidencia de la República. Después de haber vencido las resistencias de los gobiernos de Lerdo de Tejada y José María Iglesias; en febrero de 1977 se hizo cargo nuevamente del Poder Ejecutivo, tras haber tenido lugar las elecciones, que naturalmente lo llevaron a la Presidencia de la República.

Porfirio Díaz se ausentó de la Presidencia en 1880, pero para el 1º de diciembre de 1884 regresaría a ocupar dicho cargo; estando en la silla Presidencial por un largo período, hasta que el 20 de noviembre de 1910, a consecuencia del Plan de San Luis redactado por Francisco Ignacio Madero, se invita al pueblo a insurreccionarse contra el gobierno.

Lo anterior debido a que la época porfiriana se trató de una etapa de claroscuros: bonanza y desarrollo social y económico en las clases media y alta, y represión y autoritarismo entre los grupos sociales débiles, campesinos y trabajadores principalmente; existiendo un malestar nacional a decir de Emilio O. Rabasa,³⁷⁸ al señalar que “... Luis Cabrera... resume... las ‘causas del conflicto’, a escasos y previos días de las renuncias del Presidente Díaz y del Vicepresidente Corral en:

“El caciquismo, o sea, ‘la presión despótica ejercida por las autoridades locales en perjuicio de las clases proletarias...’,

³⁷⁷ **México.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto por el que se expide la Constitución Federal de 1917 que reforma la de 5 de Febrero de 1857. *Diario Oficial de la Federación*. Lunes 5 de febrero de 1917, pp. 149 a 161.

³⁷⁸ **RABASA, Emilio O.** *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Editorial UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990, pp. 80 y 81.

El peonismo, es decir, 'la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero...',

El fabriquismo, esto es, 'la servidumbre personal y económica a que se haya cometido de hecho el obrero fabril...',

El hacendismo, o sea, 'la presión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña... que produce la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande...',

El cientificismo, es decir, 'el acaparamiento comercial y financiero y la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los pequeños...',

El extranjerismo, esto es, 'el predominio y la competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividades los extranjeros sobre los nacionales...".

Además de lo señalado anteriormente, uno de los puntos principales que dio origen a la lucha revolucionaria, fue la constante en el poder de Porfirio Díaz, es decir, se luchaba por la no reelección; asimismo, dos antecedentes en esta lucha son las huelgas de Cananea, Sonora, que se da en 1905, debido a las peticiones de los trabajadores mexicanos, quienes solicitaban 8 horas de trabajo y 5 pesos de salario diario, ya que a los extranjeros (norteamericanos) se les pagaba 7 pesos diarios y a los nacionales 3 pesos, concluyendo la huelga con la masacre de los obreros. La segunda, fue la que se presentó en Río Blanco, en la industria textil, en 1906 los obreros, cerca de 7,000 se encontraban en huelga en diciembre de ese año, debido al exceso en las horas

laborales, que eran de 14 horas, con 45 minutos para comer, iniciando la labor a partir de las 6 de la mañana. Fue necesaria la intervención del Presidente de la República, quien emitió un bando, mismo que fuera leído el 7 y 8 de enero de 1907, con el cual se daba por terminado el conflicto; sin embargo, varios obreros no estuvieron de acuerdo con dicho fallo, entre ellos los de Río Blanco, iniciándose un zafarrancho en el que intervinieron las armas del ejército, reprimiendo a los obreros, concluyendo el conflicto con la muerte de 150 obreros. Igualmente, en 1908 se generó una mala temporada agrícola, ocasionando hambre entre las clases menos favorecidas; la industria en general se estancó; la manufacturera tuvo un decremento del 10%.³⁷⁹

Debido a estas y diversas situaciones, Porfirio Díaz decide dejar el cargo de Presidente de la República el 25 de mayo de 1911, por lo que fue desterrado del país, saliendo del puerto de Veracruz con rumbo a Europa el 31 del mismo mes y año en el buque *Ipiranga*.

Aun cuando ya se había logrado la salida de Díaz del poder y del país, éste se encontraba en una inestabilidad en todos sus aspectos, económico, social, político; lo que llevó a nuevas batallas en contra del régimen presidencial a cargo de Victoriano Huerta, quien para ese entonces, 1913, era el Presidente de la República. El 26 de marzo del mismo año, el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, proclama el Plan de Guadalupe, mediante el cual desconocía a Huerta y a toda autoridad que en un plazo de 30 días no aceptara dicho Plan; se designó a Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; se pretendía la vigencia de la Constitución de 1857.

Renunciando Victoriano Huerta el 15 de julio de 1914, se firmaron el 13 de agosto del mismo año, los Convenios de Teoloyucan, en los que se dispuso que se disolvían las fuerzas federales y la Ciudad de México quedaba en

³⁷⁹ MÁRQUEZ Rábago, Sergio R. *Evolución Constitucional...*, Ob. Cit., pp. 384 a 387.

manos de los revolucionarios, quedando encargado del Poder Ejecutivo el propio Venustiano Carranza.

Durante su permanencia en Veracruz, Carranza expide tres leyes de suma importancia: la de 25 de diciembre de 1914 sobre el municipio libre; la de 6 de enero de 1915, para resolver la cuestión agraria y, la de 29 del mismo mes y año para regir las relaciones obrero patronales.³⁸⁰ A efecto de que dichos ordenamientos tuvieran mayor fuerza, Carranza ofrece elevarlos a nivel constitucional; para ello, convoca a elecciones para un nuevo Congreso Constituyente, con fundamento en el artículo 4º de la Adición al Plan de Guadalupe.

Elegido el Congreso, inicia sus actividades el 20 de noviembre de 1916, concluyéndolas el 31 de enero de 1917, decretando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma a la de 5 de febrero de 1857, publicada el 5 de febrero de 1917. Primera Constitución en la que son reconocidos a nivel constitucional “los principios que favorecían los intereses de las clases trabajadoras.”³⁸¹

Por lo que hace al tema del presente trabajo, la jurisprudencia no fue considerada en el texto constitucional, por lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 siguió aplicándose.

En las discusiones que se llevaron a cabo en el Congreso Constituyente y, en particular, respecto de los artículos 103 y 107. En cuanto al 103, el Diputado Fernández Martínez³⁸² expuso en la sesión celebrada el 22 de enero de 1917, que en la redacción de dicho artículo se tomara en cuenta la

³⁸⁰ QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica...*, Ob. Cit., p. 295.

³⁸¹ Ibidem, p. 296.

³⁸² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo V...*, Ob. Cit., pp. 111 a 113.

libertad del Municipio, presentando para ello la redacción que consideraba oportuna:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulneren la libertad de los municipios.

IV.- Por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invadan las esferas de la autoridad federal o de los Estados.”

A lo que el Diputado Machorro Narváez³⁸³ le respondió que no tenía de que preocuparse, ya que la Comisión sí tomó en cuenta su propuesta, solamente que dicha propuesta se colocó en el artículo 115, “porque se creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del municipio.”

Respecto del artículo 107, los Diputados Heriberto Jara e Hilario Medina,³⁸⁴ en un voto particular emitido por ambos, hacen alusión a que si los

³⁸³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo V...*, Ob. Cit., p. 113.

³⁸⁴ *Ibidem*, pp. 116 a 119.

Tribunales de los Estados tienen la facultad de resolver los asuntos de carácter civil y penal, luego entonces, mediante el amparo, las sentencias decretadas en esos asuntos podrían ser atacadas ante la Corte; caso contrario ocurría en la Constitución de 1824, artículo 160, en el que se determinaba que los Jueces Locales resolverían los asuntos hasta llevar a cabo la ejecución de la sentencia. Lo anterior debido a que, el Proyecto centraliza la administración de justicia, dando a la Suprema Corte la última palabra, y lo que se pretende con el voto particular es que haya justicia y ésta se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus Tribunales, puesto que la Corte solamente falla en cuestiones constitucionales; en síntesis, lo que buscaban estos Diputados fue respetar la soberanía local, la justicia local, el prestigio de los Tribunales locales, y que ellos den su última palabra, dicten la sentencia, sin que hubiese poder humano que las revocara, tanto en materia civil como penal, ya que el Máximo Tribunal debe conocer asuntos de carácter constitucional.

Por su parte, el Congresista Pastrana Jaimes³⁸⁵ respondió a lo sustentado por los Diputados Jara y Medina, en el sentido de que si se dejaba la facultad a los Tribunales locales de resolver los asuntos hasta sus últimas consecuencias, sería tanto como tener un Poder Judicial de la República por cada Estado, es decir se estaría dividiendo el Poder Judicial, y no se establecería una unidad del mismo que garantice la Constitución, interviniendo el Poder Judicial solamente cuando se trata de violaciones de garantías constitucionales, quedando a cargo de los Tribunales locales el resolver el asunto.

En tanto que el Diputado Meza³⁸⁶ apoyando el voto particular de Medina y Jara, señaló que se ha venido combatiendo contra el centralismo,

³⁸⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo V...*, Ob. Cit., pp. 119 y 120.

³⁸⁶ *Ibidem*, pp. 120 a 122.

quedando a cargo de la Suprema Corte el resolver asuntos en los que el agraviado consideraba no se había aplicado correctamente la ley; se tiene una jurisprudencia local muerta, que debe existir; sin embargo, se vuelve a corromper la tramitación del juicio de amparo como antaño, pretendiendo centralizarlo, la razón por la que no debe aprobarse el contenido del artículo 107 como lo presenta la Comisión dictaminadora, es por que debe existir jurisprudencia en los Estados, así como contar con la independencia de los tres Poderes locales en relación con los federales.

En tanto el Diputado Macías³⁸⁷ mencionaba que la incursión de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos de carácter civil y penal, que es en lo que se centro la mayor parte de la discusión del artículo 107, no ataca en nada la soberanía de los Estados, puesto que solamente resolverá controversias en las que se reclamen violaciones de carácter constitucional, es decir, a las garantías individuales, en cambio, sí vulneraría la soberanía cuando se inmiscuya en la misma. Por lo que no hay inconveniente alguno en que coexistan la soberanía de los Estados y la del Poder Judicial de la Federación.

Aprobándose los artículos 103 por 142 votos a favor y 1 en contra y el 107 por 139 votos a favor por 4 en contra, desechándose el voto particular.

3.1.4.1. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEY DE AMPARO DE 1919).

A pesar de la existencia de un nuevo orden jurídico, así como una nueva Constitución Federal, se mantuvo la vigencia del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, siendo sustituido por la Ley de Amparo de

³⁸⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo V...*, Ob. Cit., pp. 145 a 153.

1919, cuya denominación es la de “*Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre de 1919, entrando en vigor a partir de éste último día, de conformidad con su artículo 1º Transitorio y aprobada el 18 del mismo mes y año.

Ordenamiento que se integró por 165 artículos, divididos en dos Títulos; estableciéndose la procedencia general del juicio de amparo;³⁸⁸ los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control constitucional;³⁸⁹ serán considerados como partes en el juicio de amparo el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado;³⁹⁰ se establece la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito³⁹¹ y la Suprema Corte,³⁹² correspondiéndole a ésta última conocer de dicho juicio cuando se interpusiera contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales; no procedía el juicio de amparo en el supuesto de definitividad del mismo;³⁹³ se instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, disponiéndose que serían admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán alegatos,³⁹⁴ desapareciendo el sistema escrito hasta entonces utilizado; se consagra indebidamente el recurso de súplica,³⁹⁵ debiéndose denominar la presente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que este recurso no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo, como el juicio de amparo, puesto que se trata de una vía que da la posibilidad de una

³⁸⁸ **Cfr.** Artículo 1º de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919)* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 661.

³⁸⁹ **Cfr.** Artículos 2º y 3º en *ibidem*, pp. 661 y 662.

³⁹⁰ **Cfr.** Artículo 11 en *ibidem*, p. 663.

³⁹¹ **Cfr.** Artículo 29 en *ibidem*, p. 666.

³⁹² **Cfr.** Artículo 30 en *ibidem*, pp. 666 y 667.

³⁹³ **Cfr.** Artículo 43 en *ibidem*, pp. 670 y 671.

³⁹⁴ **Cfr.** Artículo 76 en *ibidem*, p. 677.

³⁹⁵ **Cfr.** Capítulo I del Título Segundo, artículos 131 a 146 en *ibidem*, pp. 687 a 690.

tercera instancia en aquellos juicios que versaran sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, sin que ello quiera decir, que exista una protección constitucional de conformidad con el artículo 130 de la Ley Fundamental; por tanto, el recurso de súplica no ejerce ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden regulado por la Constitución, al contrario, se trata de un “simple” control de legalidad.³⁹⁶ En el mismo tenor, Arellano García³⁹⁷ consideró que el recurso de súplica no debió ser incluido en la ley en comento.

Por otra parte, se estableció el principio de exclusión entre el amparo y el recurso de súplica, consistiendo en la opción de interponer uno u otro, perdiendo el derecho a ejercer el otro; al respecto, la Corte podía revisar las sentencias definitivas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los de los Estados, tratándose de jurisdicción concurrente, derivada de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, mediante la interposición del amparo directo contra ellas, o del recurso de súplica; en ambos caso se ejercía un control de legalidad, debido a la forma en que se concebían las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Es decir, la Suprema Corte tenía una doble competencia, revisaba las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y conocía en única instancia los juicios de amparo contra las sentencias definitivas que recaían a los juicios civiles o penales.

Por cuanto hace a la institución de la jurisprudencia, ésta se encontraba en el Título Segundo, Capítulo II “De la Jurisprudencia de la Corte”, artículos 147 a 150; estableciendo que la jurisprudencia sólo podría referirse a la

³⁹⁶ **BURGOA O., Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 141.

³⁹⁷ **ARELLANO García, Carlos.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 147.

Constitución y leyes federales;³⁹⁸ para su integración, la votación sería de siete, siempre que lo resuelto se encontrara sustentado en cinco ejecutorias sin ninguna en contrario;³⁹⁹ lo relevante de esta ley en la materia fue en cuanto a la obligatoriedad de la misma, es decir, era obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios,⁴⁰⁰ “con lo que se hace extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República”;⁴⁰¹ toda jurisprudencia que se pretenda aplicar deberá hacerse por escrito, debiendo expresar el sentido y precisar las ejecutorias que la formaron.⁴⁰² Un punto importante, en relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia, es el relativo a la publicidad de ésta; en el Código de Procedimientos Federales de 1897 se contempló en su artículo 827, expresando que las resoluciones de la Corte debían ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación; sin embargo, tanto en el Código que le precedió de 1908 y la Ley que se estudia, no lo contemplaron, lo que se considera “incide directamente en la obligatoriedad de esta institución ya que al conocerse es más factible que se aplique”,⁴⁰³ así lo hizo ver el Ministro Don Ernesto Solís López,⁴⁰⁴ cuando señaló que “... la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales, promulgada por don Venustiano Carranza, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna en relación a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación.”

³⁹⁸ **Cfr.** Artículo 147 de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919)* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 690.

³⁹⁹ **Cfr.** Artículo 148 en idem.

⁴⁰⁰ **Cfr.** Artículo 149 en idem.

⁴⁰¹ **ZERTUCHE García, Héctor Gerardo.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 75.

⁴⁰² **Cfr.** Artículo 150 de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919)* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 690.

⁴⁰³ **ZERTUCHE García, Héctor Gerardo.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 76.

⁴⁰⁴ Palabras del **Ministro Ernesto Solís López**, con motivo de la celebración del Primer Centenario de la Fundación del *Semanario Judicial de la Federación* en **INFORME de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1970**. Anexo No. 18, Primera Parte, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1970, pp. 187 a 202.

En comparación con el anterior Código, la Ley de Amparo vigente, contaba con algunas diferencias,⁴⁰⁵ entre ellas:

a) Se dio un cambio en cuanto a la votación, mientras que en el anterior ordenamiento se requerían cuando menos, nueve votos, ahora el mínimo eran siete; de igual forma, la integración de la Suprema Corte era de once Ministros, pero por reforma al artículo 94 constitucional,⁴⁰⁶ paso a formarse por dieciséis Ministros, funcionando en Pleno o en tres Salas, las cuales conocerían de materia Penal, Civil y Administrativa. Así la Corte estaría actuando tanto en Pleno como en Salas, dependiendo del tipo de asunto que fuera tramitado ante este Alto Tribunal. Reformándose⁴⁰⁷ nuevamente el citado precepto, determinándose que la integración de nuestro Máximo Tribunal estaría integrado por veintiún Ministros, funcionando en Pleno o en cuatro Salas; determinándose, posteriormente, que la Corte funcionaría en Pleno o dividido en Salas;⁴⁰⁸ para 1967,⁴⁰⁹ la Suprema Corte estaría integrada por veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, funcionando en Pleno o en Salas, cambiando la determinación para el nombramiento de los Ministros, pudiendo ser hasta cinco numerarios.⁴¹⁰ Finalmente, se redujo nuevamente a once Ministros,⁴¹¹ funcionando en Pleno o Salas.

⁴⁰⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., pp. 145 y 146.

⁴⁰⁶ Cfr. Artículo 94 en México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Lunes 20 de agosto de 1928, pp. 2 y 3.

⁴⁰⁷ Cfr. Artículo 94 en México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Sábado 15 de diciembre de 1934 p. 882.

⁴⁰⁸ CFA. Artículo 94 en México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Jueves 21 de septiembre de 1944, p. 2.

⁴⁰⁹ México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma el artículo 94. *Diario Oficial de la Federación*. Miércoles 25 de octubre de 1967, pp. 1 y 2.

⁴¹⁰ México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma el artículo 94, *Diario Oficial de la Federación*. Lunes 10 de agosto de 1987, p. 3.

⁴¹¹ México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma el artículo 94. *Diario Oficial de la Federación*. Sábado 31 de diciembre de 1994, p. 3.

b) Otra de las diferencias substanciales, fue el referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia, mientras que en el anterior Código sólo obligaba a los Jueces de Distrito y a la misma Corte, en esta nueva Ley, esa obligatoriedad de respetar la jurisprudencia abarcó a todas las entidades jurisdiccionales, esto es, a las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales, en atención al artículo 149.

c) Por otra parte, los únicos casos en que se decretaba la jurisprudencia, era a través de las ejecutorias pronunciadas en los asuntos tramitados en el juicio de amparo y, en su defecto, del recurso de súplica. Este último se refería a la revisión, por parte de la Corte, de las sentencias decretadas en segunda instancia por los Tribunales federales o los de los Estados, del Distrito y Territorios, respecto de controversias del orden civil o criminal que tuvieran relación con el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados que se celebraran con potencias extranjeras, siempre y cuando, afectaran intereses particulares y que no procediera el juicio de amparo.

Todos aquellos juicios de amparo que fueran promovidos con anterioridad a la Ley de 1919, seguirían su curso aplicando el Código de 1908,⁴¹² debido a que se regulaba de manera diferente la integración de la jurisprudencia.

⁴¹² **Cfr.** Artículo 1º Transitorio de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo V...**, Ob. Cit., p. 693.

3.1.4.2. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE AMPARO DE 1936).⁴¹³

Su denominación es “*Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, que fue aprobada el 30 de diciembre de 1935 y que se encuentra vigente a partir del 10 de enero de 1936 hasta hoy en día, la cual deroga la Ley de Amparo de 1919.

Ordenamiento que se integró por 210 artículos, comprendidos en cinco Títulos. Ley que fuera presentada en sesión del día 27 diciembre de 1935 ante la Cámara de Diputados por el entonces Presidente de la República, Lázaro Cárdenas; iniciativa que tenía como propósito fundamental “emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, para adecuarla a las circunstancias imperantes en esa época, así como a la nueva organización que el mismo titular del Ejecutivo había propuesto para el Poder Judicial de la Federación..., se propuso regular el amparo en materia obrera y corregir algunos defectos advertidos en la Ley de 1919,⁴¹⁴ tales como el abuso del juicio de amparo, en especial, la suspensión del acto reclamado, así como omisiones, falta de claridad, y el empleo exagerado de términos técnicos cuya comprensión quedaba fuera del alcance de quienes carecían de recursos para contratar abogados que les asesorasen; la delimitación de las autoridades auxiliares en materia de amparo, específicamente, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, por el abuso que se daba en este punto, prácticamente toda autoridad jurisdiccional podía decretar la suspensión, lo que daba lugar a la

⁴¹³ México. *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. *Diario Oficial de la Federación*. 10 de enero de 1936, pp. 15 a 39.

⁴¹⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*, Tomo VI, Ley de Amparo vigente, Origen y Evolución, Primera Parte, Segunda Reimpresión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 16.

promoción indiscriminada de las demandas de amparo;⁴¹⁵ respecto de los recursos, se suprime el de súplica, y en su lugar se contempla el de revisión, el de queja y el de reclamación; ⁴¹⁶ se regula de manera especial la ejecución de las sentencias de amparo para asegurar su debido cumplimiento.⁴¹⁷ Proyecto que fuera aprobado por unanimidad de 39 votos.

De lo sobresaliente que presentó esta ley fue lo relativo a la materia laboral, estableciéndose la procedencia del amparo directo contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje,⁴¹⁸ resoluciones que se equipararon a las sentencias definitivas en materia civil; con lo cual se complementó normativa y procedimentalmente la creación de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procediendo la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador mientras se resuelva el amparo.⁴¹⁹

En esta nueva Ley de Amparo, se contempló originalmente el tema de la jurisprudencia en el Título Cuarto, denominado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, artículos 192 a 197. Se estableció que la jurisprudencia que decretara la Suprema Corte, únicamente podía referirse a la Constitución y Leyes Federales en las ejecutorias de amparo,⁴²⁰ desapareciendo el recurso de súplica, así como el que sus ejecutorias conformaran jurisprudencia; la forma en que la Corte debía decretar jurisprudencia, debía ser a través de cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, tanto en Pleno como en Salas, en Pleno con aprobación de once

⁴¹⁵ **Cfr.** Título Primero, Capítulo VI, artículos 36 a 65 de la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1936)* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo VI...**, Ob. Cit., pp. 147 a 154.

⁴¹⁶ **Cfr.** Título Primero, Capítulo XI, artículos 82 a 103 en *ibidem*, pp. 159 a 164.

⁴¹⁷ **Cfr.** Título Primero, Capítulo XII, artículos 104 a 113 en *ibidem*, pp. 164 a 166.

⁴¹⁸ **Cfr.** Artículo 158, fracción III en *ibidem*, p. 177.

⁴¹⁹ **Cfr.** Artículo 174 en *ibidem*, p. 183.

⁴²⁰ **Cfr.** Artículo 192 en *ibidem*, p. 186.

Ministro como mínimo y en Salas de cuatro,⁴²¹ debido a la modificación realizada a la Carta Magna en su artículo 94, el 11 de diciembre de 1934 y publicada el 15 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la integración de la Corte, aumentando el número de Ministros de dieciséis a veintiuno, y se creó la Cuarta Sala, en la que se ventilarían asuntos de carácter laboral.

Por otra parte, la obligatoriedad de la jurisprudencia surgida de las resoluciones de juicios de amparo o controversias por la aplicación de leyes federales o tratados firmados con potencias extranjeras, aumento a las instancias ya establecidas en la anterior Ley de Amparo, es decir, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje;⁴²² la Corte tendría la facultad de contrariar su propia jurisprudencia, siempre y cuando estableciera los razonamientos por el que lo hacía;⁴²³ las partes están obligadas a invocar la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo, por escrito, en el que deberán expresar el sentido del criterio, y señalaran las ejecutorias en que se sustenta dicho criterio;⁴²⁴ finalmente, los criterios jurisprudenciales, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación,⁴²⁵ siempre que fueran necesarias para constituir jurisprudencia o contrariarlas, así como las que el Pleno o Salas acordaran expresamente; antes de la entrada en vigor de la presente Ley y estando vigente la anterior, en 1934 el Ministro y Presidente de la Tercera Sala, Joaquín Ortega, señalaba que “el elemento publicidad... no existe en realidad y el Semanario Judicial de la Federación... no ha llenado desgraciadamente su

⁴²¹ **Cfr.** Artículo 193 de la *Ley Orgánica...* en **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo... Tomo VI...**, Ob. Cit., pp. 186 y 187.

⁴²² **Cfr.** Artículo 194 en *ibidem*, p. 187.

⁴²³ **Cfr.** Artículo 195 en *idem*.

⁴²⁴ **Cfr.** Artículo 196 en *idem*.

⁴²⁵ **Cfr.** Artículo 197 en *idem*.

cometido, dado su atraso en la publicación de las ejecutorias...”.⁴²⁶ La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte hasta la fecha en que la ley entre en vigor, será obligatoria en los términos del artículo 194 y, sólo podrá ser modificada en los términos previstos en el artículo 195.⁴²⁷

3.1.4.3. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1936 Y A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El tema de la jurisprudencia hasta la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1936 no se había contemplado a nivel Constitucional, resultando por primera vez en las reformas de 1951,⁴²⁸ en las que se modificó el artículo 107 constitucional, en su fracción II, estableciéndose que: *“Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”*

Se habla por primera vez de la institución de la jurisprudencia en nuestra Ley Fundamental respecto de la obligatoriedad de la misma en la fracción XIII del artículo 107, al señalar que *“La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.”*

De igual forma, en el segundo párrafo de la fracción señalada en el párrafo anterior, ya se habla del tema de la contradicción de tesis, aspecto que

⁴²⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y su Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 254.

⁴²⁷ Cfr. Artículo 7º Transitorio de la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1936)* en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo VI...*, Ob. Cit., p. 190.

⁴²⁸ Cfr. Artículo 107 en México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Lunes 19 de febrero de 1951, pp. 8 a 12.

se ha presentado a lo largo de la vida jurídica de las diversas Leyes de Amparo, debido a la variedad de criterios sustentados por los Juzgadores, facultándose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno para resolver el conflicto, determinando qué tesis deberá prevalecer, bastando una sola opinión para ser considerada como jurisprudencia, aún cuando debía ser oído el Procurador General de la República.

En la fracción IX del multicitado artículo 107 constitucional, se limitó a los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que fueron creados mediante reforma⁴²⁹ al artículo 94 constitucional, para interpretar en forma directa las normas constitucionales, con el fin de generar unidad de criterios, evitando de esta forma se dieran resoluciones contradictorias en dicha interpretación, aunque sí fueron facultados para llevarla a cabo en tratándose de leyes ordinarias en última instancia.

Una circunstancia que se adoptó en esta reforma fue la relativa a la forma de interrumpir o modificar la jurisprudencia ya existente.⁴³⁰

A partir de las reformas de 1951 y con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se comenzaron a rezagar los asuntos, entrando en crisis la institución de la jurisprudencia, que de acuerdo con el Licenciado Jorge Iñárritu,⁴³¹ existía una inadecuada reglamentación de la jurisprudencia, puesto que la Corte no sólo realiza una actividad de control constitucional, sino también un control de legalidad, por lo que debía existir jurisprudencia respecto a las

⁴²⁹ **Cfr.** Artículo 94 en **México**. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Lunes 19 de febrero de 1951, p. 8

⁴³⁰ **Cfr.** Artículo 194 en **México**. *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Lunes 19 de febrero de 1951, p. 25.

⁴³¹ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación**. *La Suprema Corte... y su Pensamiento...*, Ob. Cit., pp. 256 y 257.

Leyes Estatales y no sólo sobre la Constitución y Leyes Federales; además, la publicación de las ejecutorias es únicamente respecto de aquellas que resulten de los juicios de amparo, debiendo tomarse en cuenta las relativas a Leyes Locales, a las que recaen en asuntos de competencia de la Suprema Corte, como son las revisiones fiscales, juicios en que la Federación es parte, competencias, inconformidades agrarias, entre muchas otras, las cuales tienen una importancia tal que es necesaria su publicidad; asimismo, con la instalación de los citados Tribunales Colegiado, éstos absorbieron funciones que hasta entonces eran competencia de la Suprema Corte, por lo que debería otorgársele facultad a dichos Tribunales para que las sentencias emitidas por éstos y que no fueran recurribles, conformarán jurisprudencia, incluso pudieran modificar la ya existente, debiendo ser emitidas por unanimidad de votos, sin que para ello fuera necesaria la intervención del Máximo Tribunal, puesto que si habían sido facultados para el conocimiento de ciertos asuntos, lógico era que fueran autorizados en la formación de la jurisprudencia y en todo lo que conlleva dicha labor jurisdiccional.

En cierta forma, resultaría más sencilla la actividad de la Suprema Corte si su “competencia fuera exclusivamente en asuntos constitucionales, lo que facilitaría la labor de la jurisprudencia sobre la Constitución, pero abandonaría las de las leyes ordinarias al riesgo del caos por no existir en México los Tribunales de Casación ni el Consejo de Estado, y la misma Corte no tendría... la posibilidad de resolver las contradicciones entre las tesis dictadas por los Tribunales Colegiados”,⁴³² sin embargo, no se resolvería el problema, al contrario lo estaría ampliando más.

⁴³² Ibidem, p. 258.

Lo que motivó la necesidad de promover nuevas reformas de carácter constitucional en 1967;⁴³³ disponiéndose en el artículo 94 que la “ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.” Reforma que dio la pauta para que los Tribunales Colegiados pudieran formar jurisprudencia, y que ésta se diera sobre leyes estatales o locales.

De igual forma, en la fracción XIII del artículo 107, se facultó a las Salas de la Suprema Corte para que resolvieran las contradicciones de tesis suscitadas entre éstas y los Tribunales Colegiados de Circuito, con la salvedad de que sus resoluciones sólo tendrían “*el efecto de fijar la jurisprudencia*” sin afectar “*las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.*”

Lo más importante que se dio con estas reformas de 1967, fue el “haber vinculado el problema de la jurisprudencia a las funciones de los órganos de decisión del Poder Judicial Federal. La concurrencia de atribuciones sobre cuestiones de legalidad entre las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, de ejercerse adecuadamente, permitiría al más Alto Tribunal de la República... mantener el control de la jurisprudencia sin necesidad de enfrascarse en la labor de resolver los conflictos jurisprudenciales.”⁴³⁴

⁴³³ **México.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107. *Diario Oficial de la Federación*. Miércoles 25 de octubre de 1967, pp. 1 a 5.

⁴³⁴ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Suprema Corte... y su Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 259.

La institución de la jurisprudencia ha logrado ganar terreno en el campo del Derecho, aun cuando se enfrentó a serias dificultades para su concreción y reconocimiento, al ser suprimida en el Código de 1897, pero restableciéndose en el de 1908, concretándose en la Ley de Amparo de 1936 y en sus diversas reformas, con lo que fue adquiriendo fuerza y prestigio, no sin olvidar que conforme al crecimiento demográfico y económico del país, así como la actividad del abogado litigante, han aumentado el número de asuntos y por ende, el de los criterios sustentados por los Tribunales Federales, que en muchas ocasiones son contradictorios.

Debido a las reformas (1951 y 1967) a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia se ha elevado al rango de fuente formal, material, directa e interpretativa del Derecho. Es fuente formal, porque se equipara a la ley en su obligatoriedad, resultando un elemento para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto; fuente material, al ser una aportación para el sistema jurídico, por tener la función de confirmar, suplir e interpretar la ley, incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho; fuente directa, al existir silencio en la ley, ya que la misma ley no puede prever las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada; y es fuente interpretativa, cuando desentraña el significado de las normas jurídicas.⁴³⁵

⁴³⁵ **NORIEGA, Alfonso.** *Lecciones de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 982.

Para 1968, se reformó la Ley de Amparo⁴³⁶ en vigor, que en primer lugar modificó su denominación de “*Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” por la de “*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Estableció la obligatoriedad hacia quien estaba dirigida la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del mismo Tribunal, y principalmente la de los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴³⁷ Igualmente, se estableció la votación mínima que se requeriría para la interrupción de la jurisprudencia, de catorce en el caso de la sustentada por el Pleno de la Corte, de cuatro en el supuesto de la emitida por las Salas y por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴³⁸ Para el caso de suscitarse una contradicción de tesis, ésta se promoverá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la emitida por las Salas, la competencia recaerá en el Pleno de la Corte y en el caso de la decretada por los Tribunales Colegiados, dicha competencia será para las Salas del Alto Tribunal.⁴³⁹ Jurisprudencia, votos particulares de los Ministros y Magistrados y las ejecutorias de amparo serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuando así lo determine el Pleno de la Corte, las Salas y los Tribunales Colegiados.⁴⁴⁰ Debido a que antes de la entrada en vigor de esta reforma, los asuntos de que conocieran los Tribunales Colegiados de Circuito eran competencia de las Salas, se determinó que los Tribunales Colegiados tendrían la facultad de interrumpir la jurisprudencia emitida por las Salas en dichos asuntos, debiéndose decretar por unanimidad y expresar las razones que los llevaron a tomar esa decisión.⁴⁴¹

⁴³⁶ **México.** *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma y adiciona diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Martes 30 de abril de 1968, pp. 1 a 6.

⁴³⁷ **Cfr.** Artículos 192, 193 y 193 bis en *ibidem*, pp. 4 y 5.

⁴³⁸ **Cfr.** Artículo 194 en *ibidem*, p. 5

⁴³⁹ **Cfr.** Artículos 195 y 195 bis en *idem*.

⁴⁴⁰ **Cfr.** Artículo 197 en *idem*.

⁴⁴¹ **Cfr.** Artículo 9º Transitorio en *idem*.

En 1987⁴⁴² se llevaron a cabo reformas a la Constitución Federal, en sus artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107; de los cuales, el que interesa al presente trabajo es la relativa al artículo 94, modificación que influyó en el sistema competencial relativo a la normatividad de la jurisprudencia, es decir, se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para crear jurisprudencia sobre legalidad, misma que no se sustraería totalmente del control del Máximo Tribunal, dado que resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados siguió dentro de su competencia.⁴⁴³

Posteriormente, en 1988,⁴⁴⁴ se modifica la Ley de Amparo, reforma que elimina el párrafo final del artículo 192; el artículo 193 precisa que cada tribunal Colegiado podrá establecer su propia jurisprudencia; se derogan los artículos 194 bis y 195 bis, que contemplaban la publicación de las tesis; estableciéndose en el artículo 195 las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión; en tanto que en el artículo 196 se instituyó el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados; en el artículo 197 se contemplo la resolución de las tesis contradictorias entre las Salas de la Corte y el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidieran al Pleno del Máximo Tribunal o a la Sala que correspondiera que modificara la jurisprudencia, para que su resolución constituyese jurisprudencia; se adicionó el artículo 197-A, por el que se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales

⁴⁴² **México.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Lunes 10 de agosto de 1987, pp. 3 a 5.

⁴⁴³ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 162.

⁴⁴⁴ **México.** *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Martes 5 de enero de 1988, pp 21 a 32.

Colegiados de Circuito; igualmente, se adicionó el 197-B, el cual estableció la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia o para contrariarla. Finalmente, se estableció que la jurisprudencia decretada por la “Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”⁴⁴⁵

En 1994⁴⁴⁶ se llevaron a cabo modificación de carácter constitucional, mejor conocidas como “reforma judicial”; mediante la cual se creó el Consejo de la Judicatura Federal, quien estaría encargado de velar por la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, excepto por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por cuanto hace a ésta, se modificó su integración, pasando de veintiuno a once Ministros, y de cuatro en dos Salas, conocería en forma exclusiva de los procedimientos sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, facultándosele para poder decretar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, lo cual constituyó la más importante innovación en el orden jurídico del país, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución de asuntos en los que ya “hubiera emitido jurisprudencia o que no entrañaran la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”⁴⁴⁷

⁴⁴⁵ **Cfr.** Artículo 6º Transitorio en **México**. *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Martes 5 de enero de 1988, p. 31.

⁴⁴⁶ **México**. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Sábado 31 de diciembre de 1994, pp. 2 a 10.

⁴⁴⁷ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación**. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 168.

Aun cuando fue reformada la Constitución Federal en cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Amparo se reformó hasta el 2000⁴⁴⁸ en sus artículos 192 y 194; modificaciones que se centraron en los requisitos en la creación de la jurisprudencia con ocho votos en Pleno y cuatro en Salas, y para determinar su interrupción y dejar de tener carácter de obligatoria con ocho votos del Pleno, cuatro en Salas y por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴⁴⁸ **Cfr.** Artículos 192 y 194 en **México**. *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma los artículos 10, 192 y 194. *Diario Oficial de la Federación, Primera Sección*. Viernes 9 de junio de 2000, p. 2.

CAPÍTULO IV

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Antes de iniciar con el tema debemos establecer lo que significa el vocablo obligatoriedad.

Conforme al diccionario de la lengua española,⁴⁴⁹ la palabra obligar deriva del latín “*obligare*”, que significa ligar, imponer una obligación. Por su parte, obligación se refiere al vínculo que impone la ejecución de una cosa; obligatoriedad, se refiere a la calidad de obligatorio y obligatorio, significa aquello que tiene fuerza legal de obligación, es decir, que obliga a su cumplimiento y ejecución.

Como ya ha quedado establecido en el capítulo anterior, uno de los antecedentes con los que se cuenta respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia es el relativo al establecido en la Ley de Amparo de 1861, en la cual se hizo mención, en su artículo 32, a la publicación en los diarios de las sentencias ejecutorias.⁴⁵⁰

Con lo anterior, se puede decir que desde entonces ya existía una tendencia hacia la obligatoriedad de la jurisprudencia, puesto que al pretender que se publicaran las ejecutorias, era con la finalidad de que el público las conociera, pero en particular y especialmente, las autoridades, y de esta forma

⁴⁴⁹ **DICCIONARIO de la Lengua Española.** Editorial Larousse, México, 1995, p. 731.

⁴⁵⁰ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.** *Historia del Amparo... Tomo III...*, Ob. Cit., p. 34.

se pudiera lograr unificar los criterios; aun cuando no se estableció la obligatoriedad como tal, si estaba latente el espíritu de lograr que los Tribunales resolvieran correctamente, sin que hubiese necesidad de emitir un fallo por analogía.

El resultado se vislumbró en la Ley de Amparo de 1882, Proyecto que estuvo a cargo de Ignacio Luis Vallarta, quien propuso que el criterio de la Corte estuviera sustentado en cinco ejecutorias en el mismo sentido, el cual fuese imperativo para los Tribunales; lo que se vio reflejado en el artículo 70 de dicha Ley,⁴⁵¹ así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su artículo 786.⁴⁵²

La finalidad de la jurisprudencia estriba en alcanzar la obligatoriedad de la misma, sometiendo a todas las autoridades a resolver los asuntos que les son encomendados bajo sus propias decisiones, pero tomando en cuenta los criterios ya sustentados sobre el particular, a efecto de no encontrarse con una posible contradicción en el resultado; puesto que la finalidad del Tribunal es la de administrar justicia no la de acumular expedientes que lo único a que los conduciría es a un rezago tal que les resultaría prácticamente imposible abatir.

Con lo anterior, lo que se pretende es que los particulares obedezcan los postulados de la jurisprudencia, lo que evitaría la promoción de juicios cuyo contenido fuera ampliamente conocido por la Suprema Corte, de ocurrir así, se vería afectado el principio de una justicia pronta y expedita, acrecentando el rezago judicial.⁴⁵³

⁴⁵¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo IV...*, Ob. Cit., p. 630.

⁴⁵² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo... Tomo V...*, Ob. Cit., p. 59.

⁴⁵³ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 222.

Para la Ley de Amparo de 1936, se estableció en su artículo 192 la obligatoriedad de la jurisprudencia y al ser creados los Tribunales Colegiados de Circuito, dicha obligatoriedad se consagró en los preceptos 192 y 193.

Previo a esta Ley, entre el 12 de diciembre de 1928 y el 9 de enero de 1936, la jurisprudencia que se creó, se formó con solamente tres votos, respetando las cinco ejecutorias que ya se mencionaban desde entonces, tal como lo establece la tesis que a la letra señala:

“JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Dada la actual organización de la Suprema Corte, en Salas de cinco componentes, éstas tienen todas las facultades que fija la Ley de amparo; por lo cual sus resoluciones obligan, aun cuando sean por mayoría de votos, y forman jurisprudencia, cuando son en número de cinco, no interrumpidas por otra en contrario.

Amparo administrativo en revisión 731/29, Peña Francisco de la, Suc, de 28 de febrero de 1930, unanimidad de 4 votos.”⁴⁵⁴

Criterio que se sustentó en las reformas de 14 de agosto de 1928, mediante las cuales se reestructuró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, se crearon tres Salas, y la integración pasó, en el Tribunal Pleno, de once a dieciséis Ministros y en las Salas de cinco; como consecuencia, el 12 de diciembre de 1928 se emitió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 18 estableció:

“Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de 5 votos de los Ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría de votos.”

⁴⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo XXVIII, p. 1183.

Al respecto, el Ministro Juventino V. Castro⁴⁵⁵ señaló lo siguiente: “Cabe hacer una última consideración sobre la jurisprudencia obligatoria en materia de amparo. En verdad -y siguiente el criterio de Rabasa-, los precedentes deberían imponerse por su sabiduría, el prestigio de los jueces que la elaboran y el respeto de autoridades y litigantes que toman conocimiento de ella. No deberían imponerse compulsivamente esos precedentes, sino seguirse simplemente por su altura y el esfuerzo analítico y acucioso de los mismos.”

Por otra parte, y conforme a los Decretos de reforma a la Ley de Amparo, tenemos que la obligatoriedad es relativa respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que en el artículo 9º Transitorio del decreto de 30 de abril de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación, la obligatoriedad se establece hasta la fecha de vigencia de las correspondientes reformas, al facultarse a los Tribunales Colegiados para sentar jurisprudencia, autorizándoles a interrumpir los criterios de las Salas que hubiesen emitido antes de esa fecha, en los asuntos que pasarían a conocimiento de los mencionados Tribunales; en el mismo sentido señala el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas de 1988.⁴⁵⁶

De lo anterior, podemos establecer que la jurisprudencia se forma mediante las “interpretaciones, integraciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial” (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), “a cuyas decisiones uniformes en su parte considerativa la ley expresamente ha reputado jurisprudenciales.”⁴⁵⁷

⁴⁵⁵ **CASTRO y Castro, Juventino V.** *Garantías y Amparo*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p. 541.

⁴⁵⁶ **México.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto que reforma diversos artículos. *Diario Oficial de la Federación*. Martes 5 de enero de 1988, p. 31.

⁴⁵⁷ **BURGOA O., Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 823.

Por tal motivo, el criterio que se menciona adquiere el carácter de obligatorio, el cual es transmitido a los órganos jurisdiccionales inferiores, debiendo acatar esas interpretaciones y consideraciones, a efecto de dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto, semejante a aquél que originó la formación de la jurisprudencia. Es por ello que el sentido de ésta es impuesto por el Tribunal facultado por la ley para su creación, a los inferiores que directamente dependen de él en el orden de su competencia.

La jurisprudencia debe ser producto de la sabiduría jurídica de las personas o funcionarios integrantes del organismo jurisdiccional que la formula; por ejemplo, en los países anglo-sajones de régimen consuetudinario, se piensa que la jurisprudencia creada por los Tribunales Supremos, tiene la sabiduría más profunda, no susceptible de ser reformada o modificada, como es el caso de Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, en donde le otorgan tal importancia a los precedentes que sobre ellos es que los Juzgadores resuelven los asuntos que les son presentados, resultando imposible que el contenido de sentencias y fallos de casos concretos sean contrariados por resoluciones posteriores dictadas en asuntos particulares análogos; por ello es que en el sistema consuetudinario, por razón de la naturaleza formal de su régimen jurídico, las lagunas y omisiones son menores, debido a que la legislación tiende a prever, en forma general, las diversas situaciones abstractas que suelen presentarse; en cambio, en los países de Derecho escrito, colma lagunas legales, dilucida contradicciones de la ley y formula interpretaciones, pero carece de esa prevención del Derecho consuetudinario.⁴⁵⁸

⁴⁵⁸ **BURGOA O., Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 824.

4.1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La actividad jurisprudencial se encuentra regulada en el Título Tercero, Capítulo IV, denominado “*Del Poder Judicial*”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafo octavo, mismo que establece:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”⁴⁵⁹

4.1.2. FUNDAMENTO EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEY DE AMPARO).

Para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el amparo ya había adquirido fuerza en el pueblo mexicano, tan es así que en el Congreso Constituyente instalado en Querétaro en 1916, Venustiano Carranza como Jefe del Ejército Constitucionalista, se refirió al amparo como el instrumento más idóneo con el cual se garantizaba la libertad y los derechos del hombre, debido a que en la Constitución de 1857 la figura del amparo estuvo

⁴⁵⁹ **México.** *Constitución Política...*, Ob. Cit., p. 55.

dirigido al ámbito político, como un arma utilizada por el Poder Federal contra las Entidades Locales.⁴⁶⁰

Con el objeto de que esa garantía quedara plasmada en la Carta Magna, los Constituyentes de 1917 la establecieron en los artículos 103 y 107, mismos que a la letra señalan:

“Artículo. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”⁴⁶¹

“Artículo. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

⁴⁶⁰ **PADILLA, José R.** *Sinopsis de Amparo*, Tercera Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 89 y 90.

⁴⁶¹ **México.** *Constitución Política...*, Ob. Cit., p.63.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los

derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios

mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo

cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los

amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza

que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo

o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte

gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- Derogada.⁴⁶²

Establecida la procedencia del juicio de amparo en los artículos anteriormente mencionados, y promulgada la Ley de Amparo Reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, en su Título Cuarto, denominado “*De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito*”, se fijó el tema de la jurisprudencia en los siguientes artículos:

⁴⁶² **México.** *Constitución Política...*, Ob. Cit., pp. 67 a 70.

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”⁴⁶³

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

⁴⁶³ **México.** *Ley de Amparo...*, Ob. Cit., p. 61.

*Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.*⁴⁶⁴

4.2. ÓRGANOS CREADORES DE LA JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se desprende qué órganos son los encargados de emitir jurisprudencia.

En primer lugar, el artículo 94 de la Constitución General de la República, señala que lo serán los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es decir, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los Juzgados de Distrito; sin embargo, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se especifica que los Tribunales encargados de dictar jurisprudencia serán: la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.2.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Nuestro Máximo Tribunal es el principal emisor en la creación de la jurisprudencia, ya sea en Pleno o en Sala.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, los criterios jurisprudenciales que dicte la Corte serán obligatorios para ella, así como para

⁴⁶⁴ Idem.

los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

4.2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para dictar jurisprudencia, siendo obligatoria para el propio Tribunal que la haya decretado, para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judicial del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y Laborales locales o federales.

4.3. FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Para la creación de la jurisprudencia, tanto la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, deben aprobarse cinco ejecutorias sin ninguna en contrario, siendo aprobadas por parte del Pleno de la Corte, por lo menos con ocho votos. En cuanto a las Salas, las cinco ejecutorias deben ser aprobadas por cuatro votos de los Ministros que las integren, y respecto de los Tribunales Colegiados, debe ser por mayoría de votos de los Magistrados que integren el Tribunal.

Por otra parte, la jurisprudencia también se puede crear como resultado de una contradicción de tesis.

Al paso del tiempo aparecen las llamadas “lagunas de la ley”, ya porque las disposiciones legales carecen de la debida claridad o por la evolución que éstas van teniendo, creándose necesidades de tipo jurídico que se van

cubriendo por medio de la interpretación de la ley a través de la jurisprudencia, misma que busca llegar a las raíces de las instituciones jurídicas, así como saber las intenciones que tuvo el legislador al crearlas, con el sólo fin de establecer su alcance y contenido.⁴⁶⁵

Es frecuente que los Tribunales se enfrentan a las situaciones enunciadas, apareciendo en algunos casos con falta de técnica en cuanto a su redacción, en otros por lo confuso de la misma, y otros más por las lagunas que se observan, por lo que los órganos jurisdiccionales deben hacer acto de presencia mediante la interpretación a través de las normas jurisdiccionales, los principios generales del Derecho, la doctrina, así como las circunstancias sociales que fueron tomadas en cuenta por el legislador al momento de emitir la norma legal; con ello, los Tribunales están en posibilidad de resolver los asuntos que son de su competencia, dilucidando y aplicando el Derecho, estableciendo los criterios que, con su reiteración, llegan a constituir jurisprudencia, los cuales pueden llegar a ser tomados en cuenta por el propio legislador para reformar, adicionar o modificar las leyes. Con ello, la jurisprudencia contribuye al perfeccionamiento de las instituciones y a la solución de las nuevas necesidades jurídico-sociales.

Conforme a lo establecido anteriormente, los únicos facultados para la creación de la jurisprudencia son los Tribunales Federal, es decir, el Máximo Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta por demás señalar que ningún otro Tribunal puede hacerlo, tal y como lo señala el siguiente criterio:

“JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Esta jurisprudencia es la que obliga a jueces de distrito y no la del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁴⁶⁵ GUERRERO Lara, Ezequiel. *Manual para el manejo...*, Ob. Cit., p. 61.

*Amparo civil en revisión 836/29, Lodosa Fernando, 11 de enero de 1930, unanimidad de 5 votos.*⁴⁶⁶

Antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1936, seguía aplicándose la de 1919, en ésta, como ya ha quedado señalado anteriormente, se establecía que los únicos órganos que se encontraban obligados por la jurisprudencia de la Suprema Corte eran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios; en este sentido la Tercera Sala del Máximo Tribunal emitió el siguiente criterio y en diverso reveló el alcance de la obligatoriedad de las jurisprudencias:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de tres o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario: por lo tanto la existencia de dos simples ejecutorias de la Corte no constituyen la jurisprudencia de la misma, ni pueden obligar a un tribunal a acatarla, por lo que éste, apartándose de lo que dichas ejecutorias establezcan, pueden fallar el negocio sin tomarlas en consideración.

*Amparo civil directo 2282/29, Sosa C. Pedro, 14 de mayo de 1932, unanimidad de 5 votos.*⁴⁶⁷

⁴⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo XXVIII, p. 149.

⁴⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo XXXV, p. 431.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LA. Si la autoridad responsable declaró que la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia, no constituye ley que deban observar los tribunales, con ello dejó de aplicar y violó el artículo 194 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal es obligatoria para todos los tribunales de la república.

Amparo civil directo 191/43, Pérez Maldonado Jesús 19 de agosto de 1944, unanimidad de 4 votos.”⁴⁶⁸

Aun cuando la Ley de Amparo vigente no señaló en sus inicios al Tribunal Fiscal, es decir, no se encontraba señalado en el artículo 194 de dicha Ley, al respecto la Segunda Sala de la Corte determinó mediante un método de interpretación teleológica la inclusión del Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano sometido a su jurisprudencia en base a la aplicación de un principio general del Derecho, quedando establecido el siguiente criterio:

“JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBLIGA AL TRIBUNAL FISCAL. La jurisprudencia de la Corte tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 194 de la Ley de Amparo, debe considerársele incluido por interpretación extensiva o por motivo de igualdad de razón.

Amparo administrativo en revisión 3403/49, Escocia, S.A., 20 de octubre de 1949, unanimidad de 4 votos.”⁴⁶⁹

⁴⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo LXXXI, p. 3,781.

⁴⁶⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CII, p. 540.

Durante la década de los años 50' la obligatoriedad de la jurisprudencia se estableció mediante el método de interpretación gramatical de la ley, lo cual se vio reflejado en los siguientes criterios emitidos por la Primera Sala:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. La jurisprudencia es obligatoria, para esta Suprema Corte y para los Tribunales Federales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo. Queja en amparo penal 27/52, Valencia Araujo Guillermo, 26 de abril de 1952, unanimidad de 4 votos.”⁴⁷⁰

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE LA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 Bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para la misma. Queja en amparo penal 430/51, Rubio Marmolejo Miguel, 7 de junio de 1952, mayoría de 4 voto.”⁴⁷¹

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. La jurisprudencia establecida es obligatoria para esta Primera Sala, de conformidad con lo prevenido en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo. Queja en amparo penal directo 648/50, C. Vda. De Rivera Felisa, 5 de julio de 1952, unanimidad de 4 votos.”⁴⁷²

⁴⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CXII, p. 522.

⁴⁷¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CXII, p. 1,308.

⁴⁷² *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CXIII, p. 125.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. La jurisprudencia de una Sala de la Suprema Corte es obligatoria para la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo penal directo 759/52, 10 de junio de 1953, unanimidad de 4 votos.”⁴⁷³

Afortunadamente, el método gramatical que se utilizaba en esa época ha sido superado, en buena medida por la evolución y cambio constante que tiene el Derecho, la dinámica que entraña la actividad jurisprudencial, ya que sostener un criterio opuesto conllevaría a la paralización de la institución. Tan es así que, la interpretación que hasta ese entonces se llevaba a cabo no contemplaba a las leyes locales, únicamente se realizaba a las federales, porque se pensaba que se violaba la soberanía estatal, como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior; al respecto, Romeo León⁴⁷⁴ señala que la “jurisprudencia, como consecuencia del amparo por inexacta aplicación de la ley común, se extiende a la interpretación de los textos legales de todo orden y determina el alcance jurídico y amplitud de las legislaciones de los Estados, encauzando y unificando en su totalidad nuestro derecho; al mismo tiempo que resulta en la realidad obligatoria para todas las autoridades de la República, ya que si bien no existe una disposición expresa que imponga el deber de acatamiento a ella prácticamente todas las autoridades se ven constreñidas a ceñir sus actos a esa jurisprudencia por lo inútil que resultaría en último extremo actuar en contrario, dando así base a que el amparo destruya esa actuación y coercitivamente imponga la que de esa conformidad con la Constitución corresponda.”

⁴⁷³ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CXVI, p. 435.

⁴⁷⁴ **LEÓN Orantes, Romeo**. *El Juicio de Amparo*, Tercera Edición, Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., México, 1957, p. 416.

Situación que se vio reflejada en la tesis emitida por la Tercera Sala, que estableció:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del País, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esa forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aún en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto Cuerpo.

Amparo directo 1416/58. Guillermo Pineda Ríos. 31 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: José López Lira.”⁴⁷⁵

Criterio que a la postre se vio reflejado en las reformas de 30 de abril de 1968, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales se extendió la obligatoriedad de la jurisprudencia a las leyes locales, con lo que se buscó unificar los criterios, sin que ello quiera decir que se esté transgrediendo la soberanía de los Estados, puesto que la competencia que tiene nuestro Máximo Tribunal es como consecuencia de las violaciones que se dan a las garantías individuales y a la protección de un agravio personal y directo, independientemente si se trata como consecuencia de la aplicación de una ley

⁴⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen XXV, p. 182.

federal o local, ante todo está la Supremacía Constitucional; además a lo que se enfrenta y resuelve a través del amparo es el contenido y no el continente, por lo que no debe considerarse violatorio de ninguna ley el que al resolver dichos juicios de garantías se esté en posibilidad de emitir un criterio jurisprudencial en el que se interprete un precepto local, al contrario, lo que se está protegiendo es la no violación de la propia Constitución Federal.⁴⁷⁶

Por otra parte, la obligatoriedad de la jurisprudencia se da desde el momento en que se debe aplicar, es decir, no es retroactiva, ya que su coercitividad es desde que el Tribunal va a resolver la controversia y no en el tiempo en que se realizaron los hechos que dieron lugar al conflicto, sin que ello quiera decir que se vulnera la garantía de irretroactividad de las disposiciones legislativas en perjuicio del gobernado; puesto que lo único que hace la jurisprudencia al momento de aplicarla es desentrañar lagunas que se presentan en la ley, sin que signifique que se trata de un nuevo ordenamiento o que esté modificando el que se interpreta, se aplica la ley ya existente, sólo abundando en cuanto al contenido literal que se indica en la norma. Por tanto, la jurisprudencia se desenvuelve en un “plano de abstracción, generalidad e impersonalidad menor al de la ley”,⁴⁷⁷ al respecto se han dictado las siguientes tesis:

“JURISPRUDENCIA APLICABLE. Si cuando se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado ya era obligatoria, por estar en vigor, una jurisprudencia sobre determinado delito, es absurdo sostener que debe aplicarse la jurisprudencia en vigor en el momento de la realización de los hechos constitutivos del delito, puesto que no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior sino sólo la unificación y

⁴⁷⁶ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 242.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 251.

determinación del verdadero sentir de una ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

*Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*⁴⁷⁸

“JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. La jurisprudencia es obligatoria para los juzgadores al aplicar la ley, vale para todos los actos jurisdiccionales verificados durante su vigencia, es decir, rige al momento de sentenciar y no al de la comisión del delito.

Amparo directo 4854/61. Santiago Martínez Zavala y Coags. 13 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sostiene la misma Tesis:

*Amparo directo 3084/61. Abelardo Fabela Zazueta. 13 de noviembre de 1961. 5 votos.*⁴⁷⁹

“JURISPRUDENCIA, NO EXISTE RETROACTIVIDAD TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo en relación con el 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Tribunal Fiscal debe aplicar la jurisprudencia que en el momento de dictar su resolución esté en vigor, y que se haya constituido cuando la Sala Fiscal dictó la sentencia reclamada ante el Pleno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁴⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Segunda Parte, Primera sala, Volumen XLIV, p. 85.*

⁴⁷⁹ *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen LIII, p. 39.*

*Amparo directo D.A. 2/72. Maderería San José, S.A. 17 de abril de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.*⁴⁸⁰

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Amparo directo 9450/78. Aurelio Benítez G. 28 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 5643/78. Rebeca Araceli González Farfán. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

⁴⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 40, p. 37.*

Amparo directo 6202/78. Eduardo Burgos Sosa. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6874/78. Jesús Ayala Chávez. 4 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

*Amparo directo 1084/79. Guillermo Gustavo Natera Bandera. 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*⁴⁸¹

La aplicación de la jurisprudencia debe ser acorde con el asunto que se pretende resolver, es decir, su aplicación deberá ser a asuntos iguales, en cuanto al supuesto jurídico que se esté controvirtiendo; al respecto el Ministro Don Agapito Pozo⁴⁸² expuso que la “publicación del último Apéndice de jurisprudencia, que abarca desde 1917 hasta los primeros meses del año en curso, en el que tuvo participación destacada e inteligente el Señor Ministro José Castro Estrada, contribuirá a la fijación y certeza de las resoluciones judiciales, allanando el camino a quienes acudan a los Tribunales y evitando la anarquía en el tratamiento de asuntos similares o idénticos.”

Opinión que no comparte Zertuche García,⁴⁸³ en el sentido de que a la aplicación de la jurisprudencia a casos “similares” ya que “no surte el supuesto de actualización del criterio jurisprudencial al caso concreto, pues si se trata de un negocio ‘similar’, deberá aplicársele una tesis que prevea esta cuestión y en caso de no existir... el Juzgador debe crear la nueva regla jurídica... no quiere decir... que estemos ajenos a la práctica de nuestra institución, en la cual, con

⁴⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volúmenes 121-126, p. 49.

⁴⁸² *Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1965, Presidencia, Antigua Imprenta Murguía, S.A., México, 1965, p. 32.

⁴⁸³ **ZERTUCHE García, Héctor Gerardo**. *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 253.

sumarios abstractos, generales e impersonales se solucionan controversias 'similares' y no idénticas.”

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que preceden, los Tribunales Federales: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, emitieron las siguientes tesis:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Habiendo tenido lugar los hechos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, no existía el problema de estarse a la jurisprudencia sentada, mientras no se formara una nueva con los requisitos legales.

Amparo penal directo 1297/49, Vaca Contreras Ciriaco, 6 de septiembre de 1951, unanimidad de 5 votos.”⁴⁸⁴

“JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, APLICABILIDAD DE LA TESIS 498 DE LA. La tesis 498 denominada ‘Fianza en el Amparo, cuando no existe aseguramiento de bienes’ no sólo es aplicable a los casos relativos a la fijación del monto de la fianza, cuando en el juicio del orden común no se ha practicado el aseguramiento de bienes, sino que también lo es cuando la acción deducida ante el Juez Federal es una acción de condena por pago de pesos y se reclamen por el acto que obtuvo, el pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por la inejecución de la sentencia definitiva reclamada, los cuales sólo pueden consistir en la suerte principal y en el pago de los intereses legales respectivos. Pero cuando la acción ejercitada no sólo consiste en el pago de pesos sino también en la entrega de una cosa como

⁴⁸⁴ *Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Primera Sala, Tomo CIX, p. 2161.*

ocurre en la especie, entonces los daños y perjuicios comprenden, además, las cantidades que efectiva e inmediatamente derivadas de la inejecución del fallo por causa de la suspensión concedida, hubiere dejado de percibir el demandante, caso éste en el que no tiene aplicación la tesis al principio mencionada.

*Queja 213/57. Enriqueta Lecuona de Bustillo. 29 de abril de 1958. 5 votos.*⁴⁸⁵

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICACIÓN DE LA. Fundar una sentencia en una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio,

⁴⁸⁵ *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen X, p. 172.*

porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

*A.D. 3462/69. Alonso Treviño Cabazos. 15 de abril de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.*⁴⁸⁶

“JURISPRUDENCIA. CRITERIOS DE ESA NATURALEZA EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA SON APLICABLES A MATERIA AGRARIA ESPECÍFICA. El hecho de que determinados criterios jurídicos sustentados por los tribunales federales de amparo, competentes para establecer jurisprudencia, hayan sido adoptados al resolver controversias administrativas no específicamente agrarias, no impide necesariamente su aplicación en asuntos de esta última naturaleza. Tales criterios sostenidos en materia administrativa pueden aplicarse al amparo agrario, en tanto no pugnen con los principios esenciales que lo distinguen del amparo en otras materias.

*Amparo en revisión 5488/76. Comunidad Agraria de Contla, Mpio. de Tamazula, Jal. 14 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*⁴⁸⁷

⁴⁸⁶ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 16, p. 19.*

⁴⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tercera Parte, Segunda Sala, Volúmenes 97-102, p. 69.*

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. La jurisprudencia de la Suprema Corte está formada por la litis de los cinco negocios en que fue formado, y esa litis incluye necesariamente la interpretación que se dio a la ley en esos negocios, y los conceptos de violación y agravios que en los mismos se hicieron valer. Pero sería una extrapolación, lógica y una denegación de justicia, al estimar obligatoria y aplicable dicha jurisprudencia a casos en que la interpretación de la ley, o las cuestiones legales planteadas en los conceptos de violación y en los agravios, sean diferentes de los que se contemplaron y examinaron en las ejecutorias que formaron la jurisprudencia.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 87/78. Autobuses de Occidente, S, A. de C.V. 10 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”⁴⁸⁸

“JURISPRUDENCIA. EXAMEN DE LAS SENTENCIAS QUE LA CONSTITUYEN ANALOGÍA. APLICACIÓN INOPERANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES POR ESTE CRITERIO. De una manera exacta y rigurosa, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso decidido. Por tal motivo, es necesario estudiar las cinco sentencias que formaron la jurisprudencia invocada, para conocer sus vinculaciones con los casos concretos a que se refieren y al no existir elementos comunes entre los dos supuestos, los de las

⁴⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 115-120, p. 95.*

ejecutorias que formaron la jurisprudencia mencionada y el caso a estudio, se impone concluir que las razones jurídicas que informan las ejecutorias que constituyen la jurisprudencia, no son aplicables al problema planteado.

Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1236/82. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de AutoTransportes de la Línea México-Morelia-Guadalajara, S.C..L. 1º de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.⁴⁸⁹

La aplicación de la jurisprudencia implica una obligación por parte del Juzgador en retomarla en forma oficiosa, sin que sea necesario que las partes la invoquen, por lo que resultaría ilegal, ilógico e incongruente que se aplique un criterio jurisprudencial cuando el tema central es diferente al que se trata de resolver, cuando sus razonamientos no se encuentran fundados en la controversia sustentada en el asunto, es decir, cuando no están acordes los elementos del supuesto controvertido, y mucho menos por analogía.

De igual forma, no es requisito indispensable que la tesis a aplicar sea de la misma materia que la controversia a resolver, lo único que debe compaginar son los elementos que se mencionan en las tesis, es decir, que se trate de un asunto en que el supuesto jurídico controvertido sea el mismo, que haya una relación de idoneidad entre el caso concreto y la tesis a aplicar; y al no haber incompatibilidad en su aplicación, la jurisprudencia puede aplicarse a varias materias.

⁴⁸⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiado, Volúmenes 169-174, p. 114.

CAPÍTULO V

ACATAMIENTO EN FORMA ESTRICTA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

5.1. PROBLEMÁTICA DE LA OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Conforme a lo señalado anteriormente, todo criterio que se convierte en jurisprudencia, es por ende, obligatorio, es decir, el órgano jurisdiccional debe observar y aplicar la tesis jurisprudencial que se ha presentado sobre determinado asunto, lo que supone que el nuevo negocio jurídico es similar al ya resuelto, por lo que la aplicación del criterio es inminente; sin embargo, es ahí donde radica el problema, esto es, el Juzgador no observa la obligatoriedad y por lo mismo, no aplica la jurisprudencia, provocando con ello, una inseguridad jurídica, incluso se podría hablar de un Estado de Derecho inexistente.

El término de la *obligatoriedad*, se debe entender como “cualidad de obligatorio; *obligatorio, ria*, proviene del latín *obligatorius*, lo que significa “lo que obliga a su cumplimiento o ejecución.”⁴⁹⁰ Desde el punto de vista etimológico, proviene de la raíz *obligatio-obligationis*, con la preposición *ob*, significa “la idea de, por o a causa de, con motivo de”, y del verbo *ligo-ligas-ligare* que se refiere a “ligar, atar, amarrar, unir”.⁴⁹¹

⁴⁹⁰ **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 22ª Edición, Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, p. 1460.

⁴⁹¹ **SEGURA Munguía, Santiago.** *Diccionario Etimológico Latino-Español*, Editorial Anaya, Madrid, España, 1985, p. 477.

Establecido el significado de la palabra obligatoriedad, se puede señalar como definición de ésta “la calidad de obligatorio de un mandato, orden o disposición de un órgano de autoridad”.⁴⁹² Mientras que obligación significa *obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*, es decir, “la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”.⁴⁹³

La legislación en que se encuentra establecida la regulación de la obligatoriedad de la jurisprudencia la tenemos en nuestra Carta Magna, como en las normas secundarias: Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la conformación y obligatoriedad de la jurisprudencia.

La Constitución Federal establece en el artículo 94 que la “*ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación...*” de la legislación, “*así como los requisitos para su interrupción y modificación.*”⁴⁹⁴

Por su parte, la Ley de Amparo en el artículo 192⁴⁹⁵ regula la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte para los siguientes órganos jurisdiccionales:

1. Las Salas de la Suprema Corte, por la que emita la Corte funcionando en Pleno;

⁴⁹² PINA, Rafael de, y PINA Vara, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 29ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 388.

⁴⁹³ LÓPEZ Monroy, José de Jesús y PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, 8ª Edición, Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, México, 1995, pp. 2246 y 2247.

⁴⁹⁴ México. *Constitución Política...*, Ob. Cit., p. 55.

⁴⁹⁵ México. *Ley de Amparo...*, Ob. Cit., p. 61.

2. Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito;
3. Los Juzgados de Distrito;
4. Los Tribunales Militares;
5. Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y
6. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

En el artículo 193⁴⁹⁶ de la misma Ley de Amparo se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, para los órganos jurisdiccionales enumerados anteriormente, salvo para las Salas de la Corte y para los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, excepto para el propio Tribunal que la emitió.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“ARTICULO 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”⁴⁹⁷

⁴⁹⁶ Idem.

⁴⁹⁷ **México.** *Ley Orgánica del Poder Judicial...*, Ob. Cit., p. 54.

Conforme a lo establecido por los artículos enunciado, se desprende que la jurisprudencia efectivamente tiene fuerza obligatoria y, por tanto, debe acatarse, mientras no sea modificada o interrumpida.

De lo anterior, se desprende para quienes va a ser obligatoria la jurisprudencia; respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por las Salas obliga a las autoridades señaladas en la tesis que a la letra indica:

“JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA. De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.

Amparo directo 841/2000. Contfis, S.C. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Alfredo Echavarría García.”⁴⁹⁸

En cambio, los Juzgados de Distrito no tienen la obligación de resolver conforme a una tesis de la Suprema Corte, solamente cuando se trate de jurisprudencia, así lo señala el siguiente criterio:

⁴⁹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Tesis XXII.1o.27 K, p. 1171.

*“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Los Jueces de Distrito no están obligados a fallar de acuerdo con una tesis de la Suprema Corte, sino en el caso que ésta sea jurisprudencia. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 8098/48. Rangel María Concepción y coags. 22 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”*⁴⁹⁹

Con el criterio transcrito, podemos señalar que efectivamente no es obligatorio para los Juzgadores de Distrito aplicar las tesis aisladas, sin embargo, si pueden ser utilizadas por ellos a efecto de resolver el asunto, emitiendo

Ahora bien, como se desprende del análisis de estos dos artículos, podemos llegar a la conclusión que la jurisprudencia sólo es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, sin que se haga alusión a los órganos del Poder Ejecutivo, e inclusive al Poder Legislativo.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, al respecto comenta: "como puede advertirse, todos los órganos a los cuales obliga la jurisprudencia, son de carácter jurisdiccional. No se encuentran entre los que están obligados a acatarla los órganos legislativo que emitieron la ley cuya inconstitucionalidad se reclama, ni los órganos del poder Ejecutivo o de la administración (sea centralizada o descentralizada), encargadas de ejecutarlas."⁵⁰⁰

⁴⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo XCIX, Tercera Sala, p. 285.

⁵⁰⁰ **GUDIÑO Pelayo, José de Jesús**. Artículo "Reflexiones en torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia Inconstitucional del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo." Universidad de Guadalajara, México, 1996, p. 9.

Lo anterior hace pensar que no existe Estado de Derecho frente a esta falta de obligatoriedad de la jurisprudencia para la administración pública, así como para el legislador, ya que como se ha manifestado anteriormente, la jurisprudencia obliga únicamente a los que van a emitir un fallo, es decir "... sólo obliga la jurisprudencia a los que van a juzgar y, en su caso, a reparar la violación a la Constitución una vez cometida: pero no obliga a los que pueden cometer la violación, para de esta manera, prevenir o evitar que la cometan... Dicho en otros términos, es legal que un órgano administrativo (Poder Ejecutivo) cometa una violación constitucional al aplicar una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte o darle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación a la que ésta o la decretada por los Tribunales Colegiados han establecido. ¿Por qué? Pues por la sencilla razón de que, según los preceptos de la Ley de Amparo citados, la jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los legislativos."⁵⁰¹

El citado Ministro comenta que: "El origen sobre esta falta no se encuentra en la Constitución, sino en dos normas secundarias: el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo."⁵⁰²

Por lo anterior sería recomendable adicionar estos dos preceptos legales, en el sentido de que la jurisprudencia que emitan la Corte y los Tribunales Colegiados es obligatoria para las autoridades administrativas, con lo anterior "... el sistema de jurisprudencia recuperaría la congruencia lógica que le es propia a su naturaleza: integrar e interpretar todas las normas que componen el orden jurídico mexicano, a las cuales deben sujetarse todas las autoridades encargadas, no únicamente los juzgadores."⁵⁰³

⁵⁰¹ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Artículo "*Reflexiones...*", Ob. Cit., p. 9.

⁵⁰² Ibidem, p. 8.

⁵⁰³ Idem.

Al establecer como obligatoria la observancia de la jurisprudencia para las autoridades de la administración pública, estaremos frente a un sistema de control de la legalidad y de responsabilidades de los servidores públicos, por que de acuerdo como se encuentra la legislación; una autoridad administrativa puede aplicar de manera reiterada una ley o un precepto legal que, a consideración de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, son inconstitucionales, o bien, interpretar determinado artículo en un sentido totalmente diverso a la interpretación de la Corte o de los Colegiados de Circuito, con lo que estaría afectando los derechos de los gobernados, cuando éstos no cuentan con la posibilidad de acudir con un abogado para que los asesore y mediante los instrumentos legales tengan la posibilidad de combatir esa resolución que emitió la autoridad administrativa ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que éstos a su vez determinen que efectivamente de acuerdo con la jurisprudencia, esa ley o artículos aplicados, son inconstitucionales, o bien, que la interpretación a tal precepto legal no es la adecuada.

Ante esa situación el Ministro Gudiño Pelayo hace el siguiente cuestionamiento:

"¿Por qué se afirma que viola la constitución las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo) cuando aplican una ley declarada inconstitucional o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la Jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, si precisamente dicha Jurisprudencia no les es obligatoria conforme a la Ley de Amparo? Porque al desacatar la Jurisprudencia de la Corte o, en su caso, la de los Tribunales Colegiados están incumpliendo con el primer párrafo del artículo 16 constitucional que textualmente dispone: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

Habida cuenta que la autoridad que basa una determinación en una ley inconstitucional o indebidamente interpretada, no está cumpliendo con la obligación de fundar la causa legal del procedimiento; la fundamentación, será, en todo caso, aparente. Tan es así que de ser reclamada en amparo esta resolución, éste tendría que concederse precisamente por la indebida fundamentación.

De lo anterior se desprende que si el Ejecutivo no acata la Jurisprudencia de la Corte, viola el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, pues no podrá cumplir con la obligación que éste le impone de fundar la causa legal del procedimiento. Sin embargo, si ese mismo caso en el que como hemos visto fue legal lo procedente jurídicamente será conceder el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, según la formula tradicionalmente usada, porque la autoridad ha violado la Constitución al haber fundado su acto en una ley inconstitucional o cuya interpretación es contraria a la establecida por la Jurisprudencia, es decir, por estar indebidamente fundado.⁵⁰⁴

Aunque el tema de la jurisprudencia y su acatamiento se encuentran centrados en la obligatoriedad que se requiere para cumplirla y aplicarla, se ha llegado a confundir la obligatoriedad con la eficacia, la validez, incluso la observancia de los criterios jurídicos emitidos por las instancias facultadas para

⁵⁰⁴ **GUDIÑO Pelayo, José de Jesús.** Artículo "Reflexiones...", Ob. Cit., p. 10.

ello; quienes imponen dichos criterios a los “órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para que se siga por los tribunales inferiores, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico,”⁵⁰⁵ siempre que no se modifique o interrumpa la jurisprudencia.

A efecto de que la jurisprudencia adquiriera ese carácter de obligatoriedad, es requisito indispensable, como ya se ha señalado en diversas ocasiones, que esté sustentado el criterio con plena validez y eficacia jurídica, además de la votación de por lo menos ocho Ministros cuando se trate del Pleno, cuatro votos en el caso de las Salas, o por unanimidad de votos de los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito,⁵⁰⁶ de lo contrario, el problema que se plantea se acrecentará, llegando incluso a la situación que se vivió en el país en los años posteriores a la independencia, es decir, aún cuando se tenía establecido un Poder Judicial que se encargaría de resolver las situaciones jurídicas que se le presentaran, pero al no haber una unificación de criterios, el resultado era evidente, no había un consenso en las interpretaciones que se hacían, aunque en muchos de los casos, no se les permitió realizar dicha interpretación; es síntesis, nos estaríamos enfrentando a una anarquía por parte de los Tribunales encargado de acatar, aplicar e incluso, crear la jurisprudencia.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, y conforme a la legislación mexicana, la jurisprudencia únicamente obliga al órgano jurisdiccional, tanto federal como estatal, sin que en dicha aseveración se haga alusión a las diversas autoridades, es decir, las correspondientes a los restantes Poderes Legislativo y Ejecutivo,⁵⁰⁷ igualmente, federales y locales; porque si la obligación no se hace extensiva a otros órganos, además del Poder

⁵⁰⁵ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 665.

⁵⁰⁶ **VILLORO Toranzo, Miguel.** *Introducción al Estudio...*, Ob. Cit., pp. 180 y 181.

⁵⁰⁷ **GUDIÑO Pelayo, José de Jesús.** *El Estado Contra sí Mismo*, Noriega Editores, México, 1998, p. 262.

Judicial, es debido a que el sistema jurisprudencial mexicano es casacionista, es decir, se trata de una “institución de carácter casacionista, porque mediante tal recurso extraordinario se puede... unificar los criterios diversificados de las sentencias, que aplican las mismas disposiciones legales pertinentes al caso”.⁵⁰⁸

Efectivamente, la legislación de nuestro país, solamente señala qué autoridades están obligadas a acatar la jurisprudencia, denominadas órganos jurisdiccionales; en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo se hace referencia a los Tribunales Administrativos y, si bien no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, si realizan actividades jurisdiccionales, tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales de lo Contenciosos Administrativo, el Tribunal Superior Agrario y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que están obligados a acatar la jurisprudencia;⁵⁰⁹ pero la problemática no estriba en dichos órganos, sino en las demás autoridades, llámese Secretarías de Estado, Delegados, instituciones de gobierno, incluso el propio Presidente de la República, autoridades que desde la perspectiva del presente trabajo, debían estar contempladas en la gama de órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, porque si bien es cierto que la jurisprudencia se trata de un “criterio orientador, de autoridad moral”,⁵¹⁰ también lo es que no se trata de una nueva norma jurídica, de lo contrario estaría invadiendo la división de poderes que señala el artículo 49 de nuestra Carta Magna, ya que la función primordial de la jurisprudencia es la de interpretar los preceptos legales decretados por el legislador, más no crear una nueva disposición; por ende, “si la jurisprudencia derivó de un asunto en el que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, el órgano creador de ésta - Congreso de la Unión- no tendrá obligación de acatar el criterio jurisprudencial y

⁵⁰⁸ **CASTRO y Castro, Juventino V.** *Garantías...*, Ob. Cit., p. 631.

⁵⁰⁹ **PLASCENCIA Villanueva, Raúl.** *Jurisprudencia...*, Ob. Cit., pp. 11 y 12.

⁵¹⁰ **PINA, Rafael de.** *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I, 15ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, p. 144.

tampoco lo hará el órgano encargado de ejecutarla, como las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo.”⁵¹¹

Sin embargo, diversos autores señalan que la verdadera dificultad estriba en el Juez, quien debe contar con conocimientos del derecho e interpretarlo, tal es el caso de Francesco Messineo,⁵¹² quien señala que “el cometido de interpretar y aplicar la norma corresponde, por deber de oficio, al juez; pero, a la interpretación, contribuyen también los juristas de profesión, mediante su actividad científica.” Quien vaya a interpretar y aplicar la norma, debe “ser puesto en situación de conocerla y de comprobar su existencia.” Trasladando esta idea al derecho mexicano, “... el artículo 284 ha sido modificado en dos ocasiones: en 1986, para suprimir la referencia a la jurisprudencia, y en 1988, para excluir al derecho extranjero... actualmente el único supuesto en el que las partes tienen la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos, es cuando invoquen derecho consuetudinario.”⁵¹³

Lo que hace suponer que aún se conserva el principio romano *jura novit curia* (el Tribunal conoce el Derecho), es decir, que no es necesario que las partes tengan que ofrecer la interpretación de una norma jurídica; sin embargo, no ocurre así, porque aun cuando el Juzgador conozca el Derecho y lo interprete, resulta que decreta un criterio totalmente diferente a aquél que ya existía sobre el asunto que tenía en sus manos, esto es, al presentarse dos asuntos jurídicos similares y, si de uno de ellos ya se emitió criterio jurisprudencial, por qué no aplicarlo al negocio que se tiene en esos momentos, por qué decretar un nuevo criterio.

⁵¹¹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *La Jurisprudencia en...*, Ob. Cit., p. 677.

⁵¹² **MESSINEO, Francesco.** *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Traducción de Santiago Sentís Melendo), Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 94.

⁵¹³ **OVALLE Favela, José.** *Derecho Procesal Civil*, 6ª Edición, Editorial Harla, México, 1994, p. 132.

De esta forma, y debido a los constantes cambios que ha sufrido la legislación mexicana, la jurisprudencia se ha visto afectada en el elemento de la obligatoriedad de que está investida, ya que a partir de las reformas ocurridas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968 a la Ley de Amparo, en el artículo 9º transitorio del Decreto de reformas, se les dio la oportunidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de modificar o interrumpir la jurisprudencia ya existente, por ende, la obligatoriedad de ésta es muy relativa frente a los mencionados Tribunales Colegiados y a las Salas de la Suprema Corte, reduciendo esa obligatoriedad a las tesis jurisprudenciales creadas hasta la fecha de vigencia de las reformas citadas, con lo que se permitió a los Tribunales Colegiados de Circuito sentar su propia jurisprudencia,⁵¹⁴ con la salvedad de que la obligatoriedad de que habla el artículo 193 de la Ley de Amparo respecto de los propios Tribunales Colegiados, estriba en que dicha obligatoriedad no se presentará sobre la interpretación que se haga en materia constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia además de ser obligatoria, debe aplicarse al caso concreto; elemento que consagra uno de los problemas a tratar en el presente punto, al respecto se emitieron los siguientes criterios:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA. Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados

⁵¹⁴ **BURGO O., Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 829.

internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distritos y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

*Amparo directo 3462/69. Alonso Treviño Cavazos. 15 de abril de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.*⁵¹⁵

“REVISION EN LA QUE SUBSISTE LA CUESTION DE CONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS A LOS QUE ES APLICABLE UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO RELATIVA A OTRAS DISPOSICIONES COINCIDENTES CON AQUELLOS.

⁵¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 16, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 19.*

SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. Del análisis relacionado de los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, 26, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del acuerdo del Tribunal Pleno de 24 de mayo de 1988, se deduce que las Salas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer de los amparos en revisión en los que si bien subsiste la cuestión de constitucionalidad planteada respecto de precepto de una ley, existe jurisprudencia del Tribunal Pleno, debiendo entenderse que no es preciso que la misma se refiera a los preceptos reclamados sino que es suficiente que los mismos coincidan sustancialmente con el contenido de aquellos cuyo estudio dio lugar a la formación de la jurisprudencia; en tanto que conforme al acuerdo citado, la jurisprudencia se integra cuando se sustenta un criterio, con la reiteración que la ley exige, sobre un mismo tema, aunque cada ejecutoria se hubiera referido a preceptos o actos específicos diversos.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Amparo en revisión 603/89. Gossler, Sociedad Civil. 24 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.⁵¹⁶

“JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACION CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 193

⁵¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Tercera Sala, Tesis LXXXII/89, p. 359.

de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los Jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cuál debe prevalecer, dado que no pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica uno necesariamente se dejarán de observar los otros. Al respecto existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la observancia de una tesis y la inobservancia de la o de las otras; y a su vez, esta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda construir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla.

*Amparo en revisión 1714/89. Sociedad Anónima de Inversiones, S.A. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*⁵¹⁷

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO**

⁵¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, p. 273.

INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

*Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.*⁵¹⁸

Conforme a lo señalado por los criterios transcrito y por el artículo 196 de la Ley de Amparo, en relación con el respectivo 14 de la Carta Magna, la aplicación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales y Juzgados es de orden público y obligatoria para éstos, cuando a un caso concreto le sea aplicable un criterio jurisprudencial, ya que aquella jurisprudencia que no reúna los principales elementos del negocio que se trate, sería ilegal su aplicación; aunque la tesis no contemple todos los preceptos reclamados, basta con que coincidan sustancialmente los del negocio jurídico con los del criterio que se pretende aplicar; en el supuesto de existir criterios contradictorios, sin que el Alto Tribunal haya decretado cual es el que debe ser observado, el Tribunal Colegiado de Circuito aplicará uno solo, debiendo señalar cuales fueron sus

⁵¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 98.*

razonamientos lógicos y jurídicos en los cuales se sustentó para decretar el fallo correspondiente; aun cuando la ley bajo la cual se efectuó la interpretación, haya sido derogada, y el supuesto jurídico se encuentra en otro precepto, subsistirá la jurisprudencia, resultando aplicable

5.2. MODIFICACIÓN E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

Antes de entrar al tema, debemos establecer lo que significa la palabra *modificación*, ésta proviene del latín *modificatio*, *-onis-* que significa la “acción y efecto de modificar”; desde el punto de vista etimológico, el verbo modificar fue antecedido por el latín *modificare*, que quiere decir “transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes”.⁵¹⁹

La regulación de este tema se encuentra señalado en la Ley de Amparo, en su artículo 194, último párrafo que señala:

*“Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.”*⁵²⁰

Así como en el cuarto párrafo del artículo 197 que establece:

“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen las

⁵¹⁹ REAL Academia Española, Tomo II..., Ob. Cit., p. 1520.

⁵²⁰ México. Ley de Amparo..., Ob. Cit., p. 61.

modificaciones; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previsto por el artículo 195.”⁵²¹

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el vocablo “modificar”, contemplado en el citado artículo 194, no debe interpretarse únicamente a su significado literal, es decir, a que únicamente se puedan cambiar los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin que ello quiera decir que se esté alterando su esencia, puesto que el proceso previsto en dicho artículo permite el cambio total de un criterio ya sostenido, lo cual quiere decir, que se podrá sustituir un criterio jurídico por otro de nueva creación, incluso pudiendo ser en sentido contrario, así es como lo establece la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA. Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra

⁵²¹ Ibidem, p. 63

"modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.⁵²²

⁵²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Pleno, Tesis P. XIII/2004, p. 142.*

Debido a que la jurisprudencia deriva de la interpretación de las leyes en aras de la certeza jurídica, nuestro Máximo Tribunal cuenta con facultades amplísimas para darle un giro a la jurisprudencia ya existente, siempre que se solicite la modificación a la misma, estableciendo las nuevas reglas jurídicas a aplicar en la interpretación, dando como resultado un criterio diferente al anterior; en caso de no hacerlo en esa forma, lo que se estaría haciendo es, en primer lugar no entrar al fondo de la cuestión para determinar si efectivamente procede la modificación o no y, en segundo lugar, se estaría ignorando la norma.⁵²³

Ahora bien, la modificación de la jurisprudencia puede ser solicitada por cualquier autoridad jurisdiccional obligada a acatarla, que conforme a los preceptos 192 y 197 de la Ley de Amparo, serán las Salas de la Suprema Corte, los Ministros que las conforman, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, en ese sentido lo establece el criterio:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que ‘Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen

⁵²³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia. Su Integración*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 90 y 91.

la modificación...'. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida.

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.⁵²⁴

Independientemente de que se haya solicitado la modificación respectiva, el órgano jurisdiccional debe resolver el asunto aplicando la tesis que se trate, aun cuando no se haya resuelto la solicitud; puesto que la regla es resolver los conflictos con lo que se tenga en su poder en ese momento, haciendo gala de todos los recursos habidos y por haber, utilizando la legislación en primer lugar, las pruebas necesarias y aportadas, los principios generales del Derecho y desde luego la jurisprudencia emitida, en ese sentido se señala por la siguiente tesis:

⁵²⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, Pleno, Tesis P. XXIX/92, p. 33.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACION DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que ‘Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...’. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe

inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.⁵²⁵

El hecho de que se pueda modificar la jurisprudencia no quiere decir que se tenga que hacer a “diestra y siniestra”, lo cual supondría una problemática grave, porque además de los Juzgadores, llámese Ministros o Magistrados, las partes pueden, por conducto del propio órgano jurisdiccional, hacer esa solicitud, debido a que el interés que éstos tienen se encuentra reflejado en su propio asunto, desde luego que debe hacerse dicha solicitud de

⁵²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, Pleno, Tesis P. XXXI/92, p. 35.

modificación asentando los razonamientos lógico-jurídicos en que la sustentan; a lo que se indica:

“JURISPRUDENCIA. EL ARTICULO 197, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIGA A SOLICITAR SU MODIFICACION SOLO FACULTA PARA ELLO. El artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, en lo conducente establece: ‘Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...’ Los términos transcritos evidencian que la ley sólo contiene una facultad discrecional en favor de los órganos y funcionarios que en él se mencionan, para solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte que modifiquen la jurisprudencia que hubiesen establecido, mas no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, pues de haberse pretendido esto último, así lo hubiera expresado la ley y en lugar del término "podrán" hubieran utilizado la palabra "deberán". Además, si bien la variabilidad de la jurisprudencia puede considerarse como un atributo de su propia naturaleza, en tanto que sólo así es posible adaptarla a la realidad social, no puede imponerse a los tribunales la obligación de solicitar su modificación cuando las partes lo pidan, sino solamente facultarlos para que lo hagan cuando ellos consideren que existen razones que justifiquen la modificación, pues lo contrario conduciría a una situación caótica, ya que las partes podrían solicitar la modificación de toda aquella jurisprudencia que fuera adversa a sus intereses, con el consecuente desorden

que implicaría en caso de obligar a los tribunales a acordar favorablemente tales peticiones.

Amparo directo en revisión 2897/88. Embotelladora de Morelia, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1991. Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de catorce votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez; Azuela Güitrón y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. González Martínez manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán y Alba Leyva. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.⁵²⁶

En relación con el anterior comentario, efectivamente las partes no tienen la facultad de solicitar, en forma directa, la modificación de la jurisprudencia, debido a que de lo establecido en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, quienes se encuentran legitimados para hacerlo en tratándose de la jurisprudencia emitida por el Pleno y las Salas del Alto Tribunal, los Ministros que las integran, la de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrado que los conforman; en ese sentido lo determina la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Pleno de este Alto

⁵²⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, Pleno, Tesis P. XXXIII/92, p. 37.

Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 25/90 e interpretar en forma armónica los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, consideró, en esencia, que los únicos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas son: a) Las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Los Ministros que las integran; c) Los Tribunales Colegiados de Circuito, y d) Los Magistrados que los conforman. En esta tesitura, las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para hacer la solicitud de modificación de la jurisprudencia establecida por el Máximo Tribunal del país, por no ubicarse en alguna de las hipótesis precisadas con antelación. Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 33/2003. Telésforo Sillero Tovar. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.⁵²⁷

Por otra parte, dicha modificación solamente opera respecto de los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, puesto que si una de las Sala pretenda modificar la tesis de otra Sala por no compartir su criterio, no lo podrá hacer, a lo que podrá llegar es a emitir uno diferente, posiblemente contrario al que pretende modificar, así lo establece el criterio:

⁵²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Segunda Sala, Tesis 2a. XLV/2003, p. 212.

“SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SOLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que ‘Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...’. Ahora bien, una interpretación armónica de este precepto permite sostener que las Salas y los Ministros que las integren sólo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno pero no de la producida por otra de ellas, cuenta habida que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, mas no la producida por otra de ellas, de manera que si una Sala en un asunto de su competencia llegara a estimar que no comparte el criterio jurisprudencial de otra diversa, está en aptitud de fallar desde luego el negocio de que se trate y sustentar una postura contraria, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en ese caso se dará lugar a que se denuncie y resuelva por el Tribunal Pleno la contradicción de tesis relativa acorde con lo previsto por el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la propia ley.

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer

*Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.*⁵²⁸

En este caso nos estaríamos enfrentando a una contradicción de tesis, conforme a lo señalado por el artículo 197, párrafos primero a tercero de la Ley de Amparo, tema que estudiaremos en el siguiente punto; aun cuando de una contradicción de tesis puede surgir un nuevo criterio, que finalmente se trata de una modificación, pero ésta se encuentra delimitada por la propia contradicción que la originó, sin que ello signifique adicionar el criterio original o la solución de planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción.

Por otra parte, la jurisprudencia puede ser interrumpida, antes de entrar en materia, debemos determinar el significado del vocablo *interrupción*, palabra que proviene del latín *interruptio-onis*, que significa “la acción y efecto de interrumpir; *interrumpir* que deriva del latín *interrumpere* que quiere decir “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”.⁵²⁹

La Ley de Amparo, en sus párrafos primero y segundo del artículo 194, establece lo siguiente:

⁵²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, Pleno, Tesis P. XXX/92, p. 43.

⁵²⁹ **REAL Academia Española**. *Tomo II...*, Ob. Cit., p. 1294.

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.”⁵³⁰

De lo establecido en dicho artículo, se puede señalar que con el mecanismo de la interrupción de la jurisprudencia deja de ser obligatoria, es decir, deja de tener vigencia, pero si es interrumpida por una ejecutoria en contrario, también pierde obligatoriedad, pero no implica que se siga aplicando su criterio, ni que se aplique la ejecutoria aislada, así lo estableció el siguiente criterio:

“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito,

⁵³⁰ México. Ley de Amparo..., Ob. Cit., p. 61.

según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.

*Incidente de inejecución 45/2000. Armando Herrera Corona. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*⁵³¹

El hecho de que en una ejecutoria que interrumpe una jurisprudencia no se establezcan los razonamientos en que se apoya la interrupción, no quiere decir que la jurisprudencia no deja de tener carácter obligatorio, al contrario, se aplicaría lo establecido en el primer párrafo del citado precepto, determinándolo en ese sentido la tesis que señala:

“JURISPRUDENCIA, INTERRUPCION DE LA. Si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto, conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.

⁵³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Segunda Sala, Tesis 2a. CVI/2000, p. 365.*

*Amparo en revisión RA-721/70. (4439/65). The T. French Company. 13 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*⁵³²

De esta forma podemos establecer que los criterios jurisprudenciales pueden ser modificados o interrumpidos cumpliendo con una serie de requisitos, el principal, los razonamientos en los que se sustente la solicitud.

5.3. CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como ha quedado establecido en capítulos anteriores, han existido a lo largo de la historia del Poder Judicial de la Federación, divergencias entre los órganos jurisdiccionales respecto a los criterios sustentados por éstos al momento en que resuelven los asuntos jurídicos que les son turnados; se han creado diversos sistemas, reformas a la legislación, con el fin de llegar a una unificación en las consideraciones que decretan los Juzgadores, lo cual no ha sido posible lograr, incluso hasta la fecha; divergencia que se da principalmente entre los Tribunales Colegiados de Circuito y entre éstos y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como consecuencia de la diversidad de criterios sustentados por los Tribunales, se generó lo que conocemos como contradicción de tesis; ello condujo a que el 19 de febrero de 1951 se reformara la Constitución Federal y en particular el artículo 107, sustentándose en la Exposición de Motivos que era indispensable se comprendiera en “la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las

⁵³² *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 31, Sexta Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, p. 37.*

Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. Las necesidades de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso a favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.”⁵³³

Lo que originó el que se modificara la Ley de Amparo, señalándose en la Exposición de Motivos de las reformas del 19 de febrero de 1951 que “la jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para darse una mejor interpretación a los ordenamientos legales, si no también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social”, en el supuesto de que “un Tribunal funcione en Salas o cuando varios resuelvan sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que se sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis estatuyen procedimientos para obtener la unificación de éstas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del más Alto Tribunal de la Nación, y establecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la Carta Magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación.”⁵³⁴

Posteriormente, con las reformas de 1967, se conservó el sistema establecido para resolver las contradicciones de tesis, pero se “introdujo la

⁵³³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM “*Compila X*”, Legislación Federal y del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

⁵³⁴ Idem.

acertada modalidad de que la denuncia de la contradicción también incumbe a las partes en los juicios de garantías en que se hubiesen establecido las tesis respectivas,” derecho que es reiterado en las reformas de 1987, en los artículos 197 y 197 bis.⁵³⁵

Las contradicciones de tesis no son un recurso de aclaración de sentencias ni de revisión, al contrario, se trata de todo un proceso de integración jurisprudencial, así lo establecen los siguientes criterios:

“CONTRADICCION DE TESIS. SU NATURALEZA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que, "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional, establecen como regla general la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de

⁵³⁵ **BURGO O. Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 836.

jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

*Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.*⁵³⁶

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: ‘Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias...’. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo

⁵³⁶ *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Tercera Sala, Tesis 3a. XIV/93, p. 7.*

pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Contradicción de tesis 13/96. Entre las sustentadas por el Cuarto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Contradicción de tesis 2/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Contradicción de tesis 86/96. Entre las sustentadas por el Segundo, Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados, todos en

Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

*Contradicción de tesis 56/96. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de septiembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio A. Alvarado Puente.*⁵³⁷

“TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURIDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LOGICO Y TAMBIEN LAS DISCREPANTES. La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones.

⁵³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Primera Sala, Tesis 1a./J. 47/97, p. 241.*

*Contradicción de tesis 57/91. Entre las sustentadas por el Segundo, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de enero de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*⁵³⁸

A efecto de entender lo que significa “*contradicción de tesis*”, debemos señalar que el vocablo *tesis* se refiere a “la conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos”⁵³⁹ y, la palabra *contradicción*, proviene del latín *contradictio-onis*, que significa “acción y efecto de contraer o contraerse”,⁵⁴⁰ lo que quiere decir, estrechar, juntar una cosa con otra, contraviniendo la naturaleza jurídica.

De lo anterior, se puede establecer respecto de las contradicciones de tesis que se trata de “un sistema de integración jurisprudencia, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interrupción de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios.”⁵⁴¹

Por tal motivo, la jurisprudencia por contradicción de tesis abre la posibilidad al Derecho de realizar una depuración de los conceptos jurídicos de una época determinada que resultan inoperantes, ineficaces o incongruentes con la realidad nacional de nuestro país, lo que permite desprender del sistema

⁵³⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo 81, Septiembre de 1994, Pleno, Tesis P. XLIV/94, p. 42.

⁵³⁹ **REAL Academia Española**. *Tomo II...*, Ob. Cit., pp. 1969 y 1970.

⁵⁴⁰ *Ibidem*, p. 556.

⁵⁴¹ **SUPREMA Corte de Justicia de la Nación**. *La Jurisprudencia*. *Su...*, Ob. Cit., p. 34.

legal aquéllas tesis expresadas con fundamentos legales anacrónicos, de una forma natural a la evolución del Derecho.

Conforme a lo señalado por el artículo 192, último párrafo de la Ley de Amparo, que señala:

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”⁵⁴²

De lo que podemos entender que, a diferencia de las diversas formas de creación de la jurisprudencia, en el caso de la contradicción de tesis, basta con una sola resolución para que el criterio sustentado tenga el carácter de jurisprudencia y no tesis aislada.

Cuando el Juez entra al estudio de un caso en concreto, tiende a discurrir para poder separar la verdad de la que no lo es, para ello debe utilizar un método, el cual a veces resulta que no es el adecuado, por lo que puede cometer errores o, siendo el idóneo, simplemente no tiene la experiencia y conocimientos jurídicos para aplicarla, resultando un criterio totalmente alejado de los fines que se pretendía, y por ende, contradictorio con otro ya existente.

Error que resulta de una falsa apreciación de la realidad, ya sea que haya sido producto de una deficiente actuación del Juez o porque el criterio utilizado dejó de ser vigente, puesto que lo que hoy es verdad mañana deja de serlo, ya que el Juez al poner en práctica en su actividad el conocimiento científico, hace que la verdad sea acorde al momento histórico en que se

⁵⁴² **México.** *Ley de Amparo...*, Ob. Cit., p. 61.

pretende resolver el asunto, conocimiento científico que se caracteriza por ser inagotable.

Los principales elementos que toda denuncia de contradicción de tesis debe cumplir son: en el fallo emitido se examinen cuestiones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos distintos; dicha diferencia deberá verse reflejada en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas; debiendo proceder los criterios divergentes del examen de los mismos elementos, al respecto se emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000.

Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez

*Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.*⁵⁴³

La finalidad que se busca, en principio es evitar, en la medida de lo posible la denuncia de contradicción de tesis, y en segundo lugar, lograr la tan socorrida unificación de criterios, ya sea señalando qué tesis es la correcta y cuál no, o creando una nueva tesis en la que se corrijan los errores o divergencias que se sustentaron en dicha contradicción, lo que asegura la efectiva actuación del Poder Judicial de la Federación, cumpliendo con el cometido que tiene encomendado, es decir, la impartición de justicia: rápida, pronta e imparcial; decisión que no implica que se vaya a afectar la situación jurídica que se deriva de las sentencias contradictorias, debido a que las resoluciones han causado estado y por tanto tienen el carácter de cosa juzgada, lo que hace que no se genere una serie de supuestos que violarían las garantías individuales; al respecto se ha sostenido que:

“CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su

⁵⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Pleno, Tesis P./J. 26/2001, p. 76.*

verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir ‘... cuál tesis debe prevalecer’, no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.

Contradicción de tesis 1/91. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos.

Contradicción de tesis 24/91. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos.

Contradicción de tesis 34/92. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos.

*Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos.*⁵⁴⁴

Toda denuncia de contradicción de tesis será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por el Pleno o las Salas, lo cual dependerá de la procedencia de la denuncia, esto es, si las Salas de la Suprema Corte sustentan tesis contradictorias entre ellas; cualquiera de ellas o los Ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis hubieren sido sustentadas podrán presentar la denuncia de contradicción de tesis ante el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, quien decidirá sobre la misma, lo anterior se encuentra sustentado en los artículos 107 fracción XIII de nuestra Carta Magna y 197 de la Ley de Amparo. Pero en el caso de que se sustente una contradicción de tesis de la misma Sala, el Pleno del Alto Tribunal ha determinado que no procede su competencia, debiendo la propia Sala determinar el criterio que debe sostenerse; lo anterior queda establecido en la siguiente tesis:

“TESIS CONTRADICTORIAS DE UNA MISMA SALA, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII, 2o. párrafo, de la Constitución General de la República, 195 de la Ley de Amparo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete al Tribunal Pleno el conocimiento de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las diversas Salas de la Suprema Corte; y aun cuando se admitiera que las referidas disposiciones legales pudieran ser objeto de aplicación extensiva por razones de

⁵⁴⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994, Cuarta Sala, Tesis 4a./J. 2/94, p. 19.

analogía, no existe ninguna que justifique que el Tribunal Pleno tenga que avocarse el conocimiento de contradicción de tesis sustentadas por una misma Sala. Si bien es cierto, que cada Sala de la Suprema Corte conoce de una materia jurídica en especial - penal, administrativa, civil y del trabajo-, lo normal será que las contradicciones de que conozca el Pleno se susciten con relación a la interpretación de preceptos que son objetos de común aplicación por todas las Salas, como son los contenidos en los ordenamientos legales mencionados. Por otra parte, las contradicciones de tesis sustentadas en el ámbito interior de una Sala, surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de jurisprudencia; la determinación de las tesis que deben adquirir, por su reiteración, el carácter de jurisprudencia, será producto de la labor jurisdiccional de la propia Sala y no se justifica por tanto, la intervención del Tribunal Pleno que supondría intromisión no autorizada en el ámbito reservado a un órgano de la Justicia Federal que goza al respecto de un poder autónomo de decisión. Expediente varios 331/70. José Vallejo Farfán. 19 de noviembre de 1970. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela.⁵⁴⁵

Para el caso de que la denuncia proceda con motivo de la contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, el fallo que correrá a cargo de la Sala respectiva del Alto Tribunal; el artículo 197-A de la referida Ley, indica que la denuncia la podrán efectuar los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de Justicia de la República, los propios Tribunales Colegiados de Circuito o los Magistrados que los integren, o las

⁵⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Tomo 23, Primera Parte, Pleno, p. 71.

partes que intervinieron en los juicios en que se hubieren sustentado dichas tesis; también puede ser denunciada por el defensor de un procesado, como lo señala la tesis:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA. Al otorgarse al defensor del procesado la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defensor.

Reclamación 82/96. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

“Contradicción de tesis 55/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 2 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Contradicción de tesis 92/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Contradicción de tesis 11/2001-PS. Entre las sustentadas por el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Contradicción de tesis 37/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.⁵⁴⁶

Los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados en 1951, como ha quedado señalado, “con el objeto de impedir el predominio de una tendencia o doctrina filosófica determinada que pudiera influir a un solo Juzgador, se crearon los Tribunales Colegiados en los que ya no resuelve un solo Juez o Magistrado, sino que las resoluciones son el producto del criterio unificado o, cuando menos, mayoritario de los integrantes del Tribunal.”⁵⁴⁷

A partir de 1968 es cuando se le faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a crear jurisprudencia, desafortunadamente, es a partir de esa fecha que existe un mayor cúmulo de diversidad de criterios, que a decir verdad, es el talón de Aquiles del Poder Judicial de la Federación, debido a que no se ha establecido una verdadera uniformidad en sus criterios; al respecto, el Ministro

⁵⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Primera Sala, Tesis 1a./J. 65/2003, p. 24.

⁵⁴⁷ **GÓNGORA Pimentel, Genaro**. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 612.

Góngora Pimentel⁵⁴⁸ señala que “sin desconocer que la acumulación de amparos se ha originado en la Tercera Sala, hemos analizado serenamente esta proposición, y después de un estudio de los datos numéricos que aparecen en los informes anuales del Presidente de la Suprema Corte y del examen del sistema de competencia que en materia de amparo establece el actual artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hemos llegado a la conclusión de que las medidas mencionadas no son suficientes para acabar con el acrecentamiento y centralización de juicios de amparo en el más Alto Tribunal de la Nación.”

Si señalamos que las denuncias de contradicción de tesis se dan principalmente entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es porque al invocar una de las partes una tesis de un Tribunal Colegiado diverso del que está llevando el asunto, lo lógico sería que dicho Tribunal debería acatar lo que le señala dicha tesis, pero en caso de compartir dicha opinión, éste deberá emitir sus razonamientos y consideraciones por las cuales no comparte el mismo, decretando una tesis diversa, aun cuando se haya tratado sobre un asunto similar, procediendo la multicitada denuncia ante la Suprema Corte de Justicia, con el fin de proveer el establecimiento de la jurisprudencia dándose a la Corte la posibilidad de señalar un criterio unitario que sirva de base para decretar jurisprudencia; en dichos términos lo señalan los siguientes criterios:

“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que

⁵⁴⁸ Ibidem, p. 613.

debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.⁵⁴⁹

“CONTRADICCION DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL PUNTO JURIDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado. Contradicción de tesis 3/85. Martha Irma Félix de Ochoa y otro. 8 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.⁵⁵⁰

Al modificarse la Ley de Amparo el 5 de enero de 1988, se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito podían interrumpir y modificar la

⁵⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Tomo 193-198, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 149.

⁵⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Tomo 217-228, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 79; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Primera Sala, Tesis 1a./J. 7/2000, p. 175.

jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, facultad que debía ser ejercida sobre tesis emitidas a partir de la fecha del decreto de reformas y que correspondiera a la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito; al respecto en la Exposición de Motivos se estableció que:

“Al asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución, se fortalece el principio de división de poderes, pues nuestro más Alto Tribunal definirá si las leyes federales y locales, los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución consagra.

Al asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad, y el control total de la legalidad, se logrará acercar la justicia federal al pueblo de México, en cumplimiento de nuestro compromiso de descentralización, y permitirá, con mejores instrumentos, eliminar el problema del rezago en juicio del orden federal.

Respecto de esta reforma constitucional a la doble finalidad de nuestro juicio de amparo, medio de tutela constitucional y forma de control de la legalidad ordinaria, como lo afirmé en la iniciativa ya citada, finalidades que constituyen requisitos para la plena vigencia del orden jurídico nacional y ha consolidación del Estado de Derecho por el que México ha optado.

La congruencia entre las finalidades del juicio de amparo y la estructura del Poder Judicial Federal, contribuirá a que nuestro

*proceso por excelencia logre el respeto de nuestros valores constitucionales y la plena protección de las libertades y derechos de los individuos, propiciando una administración de justicia más expedita, eficiente y completa.*⁵⁵¹

No solo se puede dar una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados, sino entre estos y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, pero dicha denuncia no procederá cuando ésta sea sustentada entre una tesis de los citados Tribunales Colegiados y una jurisprudencia de la Sala; a ese respecto contamos con las tesis emitidas y que a continuación se transcriben:

“CONTRADICCION DE TESIS. PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Si bien es cierto que desde un punto de vista literal, el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, parecen restringir la procedencia de la contradicción de tesis a dos casos, a saber: cuando se trata de las sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia entre sí, y cuando las sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, también es cierto que tales dispositivos dejan sin resolver el caso en que la Suprema Corte de Justicia sustenta, en tesis aisladas, un criterio sobre una cuestión jurídica y un Tribunal Colegiado sostiene lo contrario, habida cuenta de que legalmente sólo está obligado a acatar la jurisprudencia, por lo que en la hipótesis mencionada podría establecer su propio criterio sin violar ningún precepto constitucional o legal. En este

⁵⁵¹ **Cfr.** *Ley de Amparo, Procesos Legislativos en SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. “Compila X”...*, Ob. Cit.

orden de ideas, de no hacer una interpretación extensiva o una integración de las normas antes mencionadas, ello daría lugar a la inseguridad jurídica pues podría suceder que sólo una denuncia de contradicción de tesis permitiera a la Suprema Corte avocarse al conocimiento del problema jurídico para establecer como jurisprudencia obligatoria la tesis que debiera prevalecer. Así pues, por mayoría de razón, debe concluirse que sí procede la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito y por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de tres votos. Disidente: (parcialmente) Noé Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.⁵⁵²

“CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe entre las sustentadas por las Salas de la misma, y ante éstas, según la materia de que se trate, cuando son los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron tesis contradictorias, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considera que debe prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de dos tesis,

⁵⁵² *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 205-216, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 53.*

establecida, una por una Sala de la Suprema Corte y otra por un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse improcedente, pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia.

*Contradicción 4/87. Isidro Gómez Miranda. 13 de abril de 1988. Mayoría de tres votos contra 1. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano H.*⁵⁵³

“CONTRADICCION DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre las tesis de los Tribunales Colegiados.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de tres votos. Disidente:

⁵⁵³ *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Tercera Sala, p. 285.*

*(parcialmente) Noé Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Roberto Enríquez Enríquez.*⁵⁵⁴

En las contradicciones de tesis se le da entrada al Procurador General de la República para que éste pueda emitir su parecer sobre dicha contradicción, teniendo un término de 30 días, conforme al citado artículo 197-A, si no lo hace se entenderá que no lo estimó pertinente, precluyendo su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, estándose en posibilidad de decretar el fallo respectivo; y para el caso de ser evidente la inexistencia de la contradicción de tesis, se puede emitir el fallo correspondiente sin que sea necesario esperar a que el Procurar decrete su parecer o a que precluya el término de los 30 días. Lo anterior se encuentra sustentado en las siguientes tesis decretadas por el Pleno, Primera y Segunda:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó

⁵⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 205-216, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 52.*

pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que posibilita dictar la resolución que corresponda.

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de quince votos. Ausentes: Noé Castañón León, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Atanasio González Martínez y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Contradicción de tesis 5/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 7 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Contradicción de tesis 20/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 13 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Contradicción de tesis 58/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos.

*Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Felipe Cerecedo Díaz.*⁵⁵⁵

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 36/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Contradicción de tesis 32/90. Entre las sustentadas por el Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Contradicción de tesis 17/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

⁵⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Pleno, Tesis P./J. 76/2001, p. 5.*

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

*Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 70/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*⁵⁵⁶

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN. El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto.

Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco

⁵⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Primera Sala, Tesis 1a./J. 106/2001, p. 8.*

votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Contradicción de tesis 65/2000-SS. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del circuito precitado. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Contradicción de tesis 98/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Contradicción de tesis 10/2002-SS. -Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y los diversos Segundo y Tercero del propio circuito. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Contradicción de tesis 25/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.⁵⁵⁷

Las denuncias de contradicción de tesis procederán solamente cuando se hayan contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de las sentencias respectivas,

⁵⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 110/2002, p. 200.*

además es necesario que la cuestión jurídica sustentada por los órganos jurisdiccionales sea de derecho, no de hecho y que goce de generalidad para que la jurisprudencia derivada del fallo resuelva, de manera uniforme, casos futuros; incluso, tratándose de criterios que derivan de normas derogadas; así lo establecen los siguientes criterios:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la

contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.

Contradicción de tesis 86/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Contradicción de tesis 37/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Contradicción de tesis 84/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 96/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

*Contradicción de tesis 109/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Sexto Circuito. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*⁵⁵⁸

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

⁵⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Primera Sala, Tesis 1a./J. 78/2002, p. 66.*

Contradicción de tesis 2/84. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Contradicción de tesis 27/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Contradicción de tesis 89/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.⁵⁵⁹

⁵⁵⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Primera Sala, Tesis 1a./J. 64/2003, p. 23.*

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE AUN CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES DISCREPEN RESPECTO DE CUÁL ES LA NORMA APLICABLE A LA HIPÓTESIS PROCESAL QUE RESOLVIERON. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001 determinó que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos. Ahora bien, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan discrepado respecto de cuál era la norma aplicable a un supuesto específico que resolvieron, no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis planteada, pues la elección de una norma procesal distinta respecto de una misma hipótesis, implica que cada uno de dichos órganos jurisdiccionales realizó su propia interpretación y llegó a conclusiones opuestas.

Contradicción de tesis 5/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.⁵⁶⁰

⁵⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Primera Sala, Tesis 1a. LXIX/2003, p. 78.*

Las contradicciones de tesis no procederán cuando la cuestión sobre la que versa dicha contradicción ya fue resuelta en jurisprudencia definida, o que haya sido declarada inexistente la contradicción por tratarse de una denuncia igual a otra, o que resulte notoriamente improcedente; la inexistencia de una contradicción “se origina cuando no se satisfagan los supuestos necesarios para su existencia; es decir, cuando se advierta que no existe oposición de criterios vertidos al resolver la misma situación.”⁵⁶¹ Tampoco procede la denuncia, cuando el problema jurídico que sustenta la contradicción es sobre asuntos totalmente diferentes; en el caso de que una jurisprudencia que haya resuelto el punto contradictorio en que se funda la denuncia se emitió antes de la presentación de la referida denuncia, o que el Tribunal Colegiado, se aparte de su criterio, mismo que está en contradicción; si de la denuncia se desprende que se está atacando una resolución contra un acuerdo de trámite, en los que se sustenten criterios opuestos; que la denuncia no haya sido formulada por parte legitimada; que las sentencias no hayan causado ejecutoria. Estableciéndose los siguientes criterios:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

Contradicción de tesis 3/85. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en

⁵⁶¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia. Su...*, Ob. Cit., p. 43.

Materia Civil del Primer Circuito. 8 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Contradicción de tesis 63/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 15 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Contradicción de tesis 51/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Contradicción de tesis 53/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 9 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Contradicción de tesis 49/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de noviembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Juan José Olvera López.⁵⁶²

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA IDÉNTICA A OTRA RESPECTO DE LA CUAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE

⁵⁶² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Primera Sala, Tesis 1a./J. 7/2000, p. 175.*

CONTRADICCIÓN. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito formula una denuncia de contradicción de tesis idéntica a otra respecto de la cual este Alto Tribunal declaró inexistente el punto de contradicción, es decir, relativa a las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales, aquélla resulta notoriamente improcedente, toda vez que el tema propuesto ya ha sido dilucidado.

*Contradicción de tesis 76/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*⁵⁶³

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA DENUNCIA RESPECTIVA RESULTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE NO DEBE SER ADMITIDA A TRÁMITE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales del país, debe ser, además de imparcial y gratuita, pronta y expedita. En ese tenor, cuando una denuncia de contradicción de tesis resulte notoriamente improcedente, como cuando este Alto Tribunal ya haya resuelto una diversa contradicción de tesis, idéntica a la que nuevamente se denuncia, esto es, respecto de las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales de amparo, entre los que se aduce oposición de criterios, la denuncia respectiva no debe ser admitida a trámite, a fin de que los demás asuntos que le corresponde conocer, se puedan resolver a la mayor brevedad,

⁵⁶³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Primera Sala, Tesis 1a. LXXXVIII/2002, p. 224.*

permitiendo así que se cumpla con lo establecido en el precepto constitucional en cita.

Contradicción de tesis 76/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.⁵⁶⁴

“CONTRADICCION DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCION ALGUNA. Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada.

Contradicción de tesis 19/90. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

⁵⁶⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Primera Sala, Tesis 1a. LXXXIX/2002, p. 224.*

Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 43/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Amado López Morales.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Contradicción de tesis 6/93. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Contradicción de tesis 7/93. Entre las sustentadas por el Primero y el Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.⁵⁶⁵

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA. En efecto, procede declarar improcedente la

⁵⁶⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, Tercera Sala, Tesis 3a./J. 37/93, p. 44; *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*. Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis 181, p 123.

contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia.

Contradicción de tesis 99/2000-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el antes Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Contradicción de tesis 13/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Noveno en Materia Civil del mismo Circuito. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Contradicción de tesis 24/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Contradicción de tesis 15/2002-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia

hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Contradicción de tesis 125/2003-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.⁵⁶⁶

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO. Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes "al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes", lo que en tal caso no se presenta.

Contradicción de tesis 30/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto

⁵⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Primera Sala, Tesis 1a./J. 32/2004, p. 293.*

*Circuito. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.*⁵⁶⁷

“CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI LOS CRITERIOS OPUESTOS SE SUSTENTARON, UNO DE UNA RESOLUCION Y OTROS EN ACUERDOS DE TRAMITE. Para que pueda darse la contradicción de tesis a que se refieren los artículos 196 bis de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es menester que en las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia, se sustenten criterios opuestos o diferentes teniendo por objeto, la decisión que se adopte, establecer el que deba prevalecer, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Ello con la finalidad de conservar la unidad de aquellas en la impartición de justicia, mediante el estudio reiterado de las disposiciones vigentes. Ahora bien, si de las constancias del expediente se desprende que sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando como tal, esto es, como cuerpo colegiado, al resolver en definitiva ha sustentado el criterio respecto del punto materia de la supuesta contradicción, sosteniéndose el criterio contrario en autos de trámite dictados por los presidentes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, debe concluirse que resulta improcedente la denuncia, pues un acuerdo de simple trámite, al no obligar al Tribunal Colegiado en el que fueron pronunciados, no es definitivo, de tal

⁵⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Primera Sala, Tesis 1a. LXVII/2003, p. 123.*

manera que puede ser modificado por este último ya sea de oficio al fallar el negocio sometido a su consideración, o a petición de parte, al resolver el recurso de reclamación que, en su caso, hubiese sido interpuesto, momento éste en el que en dichas resoluciones pudiera darse la contradicción de tesis.

Contradicción de Tesis 6/87. Eduardo Rosales Rodríguez. 12 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.⁵⁶⁸

“CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los tribunales colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El Procurador General de la República; c) Los mencionados tribunales o los magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante.

Contradicción de tesis 22/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 6 de mayo de 1991. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

Contradicción de tesis 55/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer

⁵⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Tercera Sala, p. 285.

*Circuito. 22 de abril de 1991. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: María del Pilar Núñez González.*⁵⁶⁹

*“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, requiere como un presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia respectiva debe declararse improcedente. Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de octubre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.”*⁵⁷⁰

⁵⁶⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Cuarta Sala, Tesis 4a. XXXV/91, p. 68.

⁵⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Segunda Sala, Tesis 2a. XCVIII/96, p. 226.

Una vez resuelta la contradicción de tesis y decretado el criterio que va a prevalecer, se convierte en jurisprudencia obligatoria no sólo para los Tribunales contendientes, sino para todos aquellos que se encuentren previstos en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; cabe aclarar que en la Constitución Federal se omite mencionar que la resolución decretada por el Pleno o las Salas de nuestro Máximo Tribunal, que resuelven una contradicción de tesis constituye jurisprudencia, pero la Ley de Amparo si lo indica.

5.4. SEGURIDAD JURÍDICA A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

La seguridad jurídica es una garantía que le es otorgada al individuo, al ciudadano, con el fin de proteger su persona, bienes y derechos, sin que sean objeto de ataques, y en caso de ocurrir, puedan ser protegidos y reparados de ser necesario; protección y reparación que correrá a cargo del Estado, a través de las diversas instancias gubernamentales, como son, la policía, los Tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades, entre otros; es decir, en todo Estado de Derecho debe existir un orden jurídico eficaz, orden jurídico que otorga la seguridad al individuo y a su propiedad, seguridad que proviene de una ley emitida para dicho efecto.

Por seguridad jurídica se entiende el “conocimiento que tienen las personas de aquello que pueden hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o no impedir, es decir, el conocimiento que se tiene de las libertades, derechos y obligaciones que el Derecho positivo garantiza e impone.”⁵⁷¹

⁵⁷¹ **PRECIADO Hernández, Rafael.** *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. 226.

En el término de seguridad jurídica se encuentran tres elementos: el orden, la eficacia y la justicia. Elementos que se encuentran entrelazados; el orden se refiere a lo expresado por la legislación vigente en una comunidad, pero no cabría hablar de seguridad jurídica donde solamente existe un orden legal teórico, ineficaz, es decir, un sistema normativo que no es observado por los particulares y que no se cumple por las autoridades; para que ese orden se considere jurídico y eficaz, es requisito indispensable que esté fundado en la justicia, ya que ésta responde a lo que el legislador realizó en su momento, y si el ordenamiento no es útil o no responde a las expectativas sociales, jurídicas y reales, provocará un desorden en todos los niveles; es decir, “una ley injusta es como un traje que no está hecho a la medida, nos aprieta y nos molesta constantemente, es algo que no responde sino que se opone a las exigencias de la naturaleza humana”.⁵⁷²

A efecto de que exista una verdadera seguridad jurídica, es necesario que el orden legal sea justo, ya que no basta con que haya un orden legal eficaz, de ser así, nos encontraríamos ante regímenes como el tiránico, despótico, totalitario, entre otros.

Al respecto, Preciado Hernández señala que “el criterio racional del bien está fundado en el ser, respecto del cual se puede considerar como una proyección, es decir, el ser en relación con su causa final; que el bien común, a su vez, es una especie del bien; que la justicia es el criterio indispensable para asignar racionalmente a cada uno de los miembros de una sociedad, su participación en el bien común; y... la seguridad implica un orden eficaz y justo”.⁵⁷³

⁵⁷² Ibidem, p. 228.

⁵⁷³ Ibidem, p. 230.

De lo expuesto, se puede afirmar que tanto la justicia como la seguridad son elementos que se encuentran relacionados o que tienen íntima relación con el bien común u orden público, porque al ejercer la seguridad, la encontraremos presente en la justicia y el Derecho, sin que sea necesario e indispensable que entre estos elementos haya antinomias, es decir, esa relación que se menciona se encuentra reflejada en que “la seguridad supone a la justicia, ésta postula el orden social cuyo fin es el bien común, el cual está determinado por las mismas exigencias del ser humano; por tanto, la seguridad, la justicia y el bien común están ordenados jerárquicamente, en la que la seguridad es el valor inferior, el bien común el valor más general y la justicia cumple una función vinculatoria”,⁵⁷⁴ o lo que es lo mismo el que la seguridad y el bien común son aspectos tangibles, mientras que la justicia es un ideal que a su vez, se ve reflejado en dichos elementos.

Por tanto, la seguridad jurídica, la justicia y el bien común no pueden estar en oposición o contradicción, porque a decir de Sócrates “si faltas a las leyes, no harás tu causa ni la de ninguno de los tuyos ni mejor, ni más justa, ni más santa, sea durante tu vida, sea después de tu muerte. Pero si mueres, morirás víctima de la injusticia, no de las leyes, sino de los hombres; en lugar de que si sales de aquí vergonzosamente, volviendo injusticia por injusticia, mal por mal, faltarás al pacto que te ligue a mi, dañarás a una porción de gentes que no deberían esperar esto de ti; te dañarás a ti mismo, a mí, a tus enemigos, a tu patria. Yo seré tu enemigo mientras vivas y, cuando hayas muerto, nuestras hermanas las leyes que rigen en los infiernos no te recibirán indudablemente con mucho favor, sabiendo que has hecho todos los esfuerzos posibles para arruinarme.”⁵⁷⁵ Dialogo sostenido por Sócrates cuando decidió cumplir con la decisión injusta que lo condeno a beber la cicuta, en él se ve

⁵⁷⁴ Ibidem, p. 230 y 231.

⁵⁷⁵ **Cfr. Critón o del Deber en PLATÓN. Diálogos**, Estudio Preliminar de Francisco Larroyo, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 29.

como hace alusión a la seguridad jurídica emitiendo razones de justicia, por que al ser condenado, la injusticia a que se refiere y, en caso de cumplirse, solamente afectaría a una persona, él, mientras que si aceptaba la propuesta de Critón, la injusticia se cometería con el orden jurídico y la misma sociedad, rompiendo dicho bien jurídico en beneficio de un solo individuo.

De igual forma, en un Estado de Derecho el principio de legalidad es fundamental, a efecto de que no exista autoritarismo por parte de las personas que detentan el poder encubiertos por la representación que les es otorgada mediante el voto popular y/o elegidos por sus superiores jerárquicos, así como el de las propias instituciones de gobierno, y por parte del gobernado, que acate la normatividad emitida; es decir, sólo se puede hacer lo que la ley les permite, y a *contrario sensu* todo lo que no esté permitido está prohibido; por tanto las autoridades, como los particulares, deben respetar y acatar las diferentes normas de derecho, independientemente de que sean constitucionales, legislativas, reglamentarias, tratados internacionales, bandos, circulares administrativas, entre otros, como lo establece el artículo 105 constitucional. Aunado a lo anterior, el principio de legalidad se vislumbra como un apartado importante en la materia que estamos tratando, es decir, la jurisprudencia; por *legalidad* debemos entenderla como “apego al orden jurídico vigente”, y por tanto respeto al Estado de Derecho;⁵⁷⁶ sin que importe el tipo de norma jurídica de que se trate, lo que interesa es su obligatoriedad y validez intrínseca que tiene.

Si este principio lo trasladamos a la jurisprudencia, sería válido aplicar dichos aspectos de la ley, es decir, que los criterios jurisprudenciales sean obligatorios y válidos, de esta forma, estaríamos en la presencia de una verdadera seguridad jurídica, que desafortunadamente no se contempla al cien por ciento.

⁵⁷⁶ **ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alonso.** *Derecho Jurisprudencial...*, Ob. Cit., p. 181.

Sobre el tema y en relación con lo establecido por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y de conformidad con Gudiño Pelayo, “existen dos tipos de leyes o, mejor dicho, que una misma ley puede tener dos significados y dos tipos de vinculación con los destinatarios de la misma, según el sujeto que le corresponda exigir su cumplimiento.”⁵⁷⁷ De lo anterior, el Ministro Gudiño efectúa una clasificación de las leyes: ley depurada o cualificada y ley en bruto.

La ley en bruto o cualificada es aquella cuya interpretación ya ha sido establecida por la jurisprudencia, toda vez que los órganos jurisdiccionales federales ya han descifrado el sentido y alcance de sus términos y es obligatoria, exclusivamente para ser aplicada por los órganos que realizan funciones jurisdiccionales enunciados en los artículos 192 y 193 de la citada Ley de Amparo; por lo tanto, estos Tribunales tienen la obligación de aplicar la ley tal y como la interpreto la jurisprudencia. A la ley en bruto corresponde obedecer y aplicar a las autoridades administrativas como ellas mismas quieren entenderla, en su literalidad, al margen de la interpretación y de la valoración constitucional que haga la jurisprudencia.⁵⁷⁸

De lo expuesto por el Ministro Gudiño, podemos establecer que se trata de dos formas distintas de aplicar la ley, puesto que con la aplicación de la ley en bruto estaremos en presencia de una inequidad para el gobernado, ya que “si los Tribunales de la federación anulan los actos de la autoridad administrativa, porque hicieron una indebida interpretación de la ley o porque la ley en que se fundaron es inconstitucional, y luego establecen jurisprudencia al respecto, ello es historia, pertenece al pasado; pues es perfectamente ‘legal’ que la autoridad en el futuro vuelva a reincidir en su interpretación errónea o que aplique la ley ya declarada

⁵⁷⁷ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Artículo “Reflexiones en torno...”, Ob. Cit., pp. 16 y 17.

⁵⁷⁸ Ibidem, p. 17.

inconstitucional, pues, supuestamente la jurisprudencia sólo obliga a los órganos jurisdiccionales.”⁵⁷⁹

Al respecto, se decretaron los siguientes criterios jurisprudenciales:

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por

⁵⁷⁹ Idem.

*tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.*⁵⁸⁰

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia

⁵⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Tesis XIV.1o.8 K, p. 1061.*

tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

Contradicción de tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar.⁵⁸¹

De lo expuesto se puede deducir que, efectivamente, la jurisprudencia obliga, conforme a lo establecido por la Ley de Amparo, a los órganos jurisdiccionales, tanto a nivel Federal como Estatal, sin que dentro de la clasificación que se enuncia en la ley en comento se haga mención a las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo), así como a las del Poder Legislativo.

Aun cuando existen criterios respecto a que las autoridades administrativas verdaderamente estén obligadas a acatar la jurisprudencia,

⁵⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 38/2002, p. 175.

existen dos elementos de la falta de normatividad respecto de las autoridades administrativas:

a) La conveniencia de la obligatoriedad de la jurisprudencia para la administración pública.

b) No obstante que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo omiten la obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas, el artículo 16 de la Carta Magna obliga de acuerdo al principio de legalidad, a fundar y motivar los actos no solamente al aplicar la ley al caso concreto sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada por la jurisprudencia.

5.5. SANCIONES A LOS JUZGADORES QUE NO ACATEN LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA.

El establecimiento de la jurisprudencia no ha sido nada sencillo, porque como ya se ha mencionado anteriormente,⁵⁸² su desarrollo se ha visto empañado por diversas situaciones, como el político; al implantarse la jurisprudencia en nuestro país durante la segunda mitad del siglo XIX, la idea fue darle una coherencia a la interpretación de la Constitución, a efecto de definir su inteligencia, sentido y alcance, además, la obligatoriedad de la jurisprudencia no es *erga omnes*, puesto que solamente vincula a las autoridades jurisdiccionales; en cuanto a dichas autoridades, no a todas, porque como ya se dijo, en la legislación, únicamente se hace alusión a los órganos que administran justicia: Juzgados y Tribunales, dejando fuera al resto de las autoridades, llámese Secretarías de Estado, dependencias de gobierno. Por tanto, no podríamos hablar de una verdadera obligatoriedad.

⁵⁸² La evolución que ha tenido la jurisprudencia desde su instalación como ente jurídico ha ido de una inestabilidad hasta su concreción en la legislación mexicana. Cfr. Capítulo III, p. 77 y ss.

Dicha obligatoriedad debe ser amplia, es decir, para toda autoridad existente en el país, de lo contrario estaremos ante la presencia de un falso derecho, es decir, mientras que la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señale las autoridades que podemos considerar como faltantes en la descripción que hacen los artículos 192 y 193 de la ley referida, se dirá que la obligatoriedad de la jurisprudencia es relativa y parcial.

Los artículos mencionados solamente hacen referencia a los Tribunales; por su parte, el artículo 192 señala que la jurisprudencia que decrete la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”*⁵⁸³

En tanto que el artículo 193 señala que la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito es *“obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”*⁵⁸⁴

Obligatoriedad que debería abarcar a todo tipo de autoridad, porque aun cuando se han decretado criterios en los que se hace alusión a que las autoridades administrativas están vinculadas a la jurisprudencia, es decir, observarla y aplicarla, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, que aunque no se encuentren señaladas en los artículos

⁵⁸³ México. Ley de Amparo..., Ob. Cit., p. 61.

⁵⁸⁴ Idem.

192 y 193 de la Ley de Amparo, todo acto que emane de dichas autoridades debe estar fundado y motivado, debiendo aplicar la ley al caso concreto, además de hacer uso de los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales facultados para ello.⁵⁸⁵

Una de las observaciones que se pueden hacer al respecto, es el que resultaría conveniente que en el contenido de los artículos 192 y 193 de la multireferida Ley de Amparo, se contemplara toda autoridad de gobierno, sujetándola a cumplir y aplicar la jurisprudencia, y que no sólo se refiriera a los órganos jurisdiccionales.

Tanto el artículo 192 como el 193, además de las autoridades jurisdicciones que enuncia, deberían comprender:

“...locales o federales, el Poder Ejecutivo y toda autoridad perteneciente a éste, locales y federales, y el Poder Legislativo y toda autoridad perteneciente a éste, locales y federales.”

Si bien es cierto que no se hace una descripción de todas y cada una de las autoridades que corresponde a los dos Poderes, esto es debido a la inestabilidad que existe en el Poder Ejecutivo, esto es que, en cada período de gobierno se hacen cambios sustanciales, tanto en su estructura interna como en la denominación de las dependencias, por ejemplo, la Secretaría de Economía y Fomento Industrial ahora se llama Secretaria de Economía, es por ello que no se hace mención específica de cada una de las autoridades, sino al ente principal.

⁵⁸⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Tesis XIV.1o.8 K, p. 1061.

Desde el momento en que se instaló la institución de la jurisprudencia en México y en su legislación, ha prevalecido un verdadero problema, principalmente entre los Juzgadores, resultando ser la diversidad de criterios; lo cual se puede ver desde dos puntos de vista. Los órganos jurisdiccionales que solamente resuelven los asuntos jurídicos que les son turnados, debido a que hay una gran variedad de criterios para decretar una sentencia, y que posiblemente se debe a que son asuntos totalmente distintos unos de otros, sin embargo, en el fondo pueden tener similitudes, mismas que podrían ser utilizadas por los demás Jueces, es decir, las ejecutorias; y en segundo lugar, aquellos órganos facultados para decretar jurisprudencia. Si ya encontramos problemática en la resolución, ahora el problema se muestra más drástico, porque sobre una misma cuestión jurídica, suele haber con frecuencia contradicción entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, lo que provoca una desorientación en la práctica de los propios Juzgadores, por ser ellos los que deben acatar, cumplir y aplicar la jurisprudencia decretada por los Tribunales facultados para emitirla, lo que puede llevar a creer la existencia de una “inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real.”⁵⁸⁶

Este problema no resulta tan sencillo, ya que si bien es cierto, el Derecho, así como el hombre, se van desarrollando, cambian sus estructuras; los criterios jurisprudenciales lo que buscan es centrar las ideas y posibles lagunas existentes en la legislación, determinar que es lo que el legislador quiso decir en el precepto que se esté analizando; igualmente el hombre busca cambiar, mejorar, diversificarse, vivir, solamente que lo hará mediante diversas situaciones que se le presenten o que el mismo va creando, a efecto de tener una vida “tranquila, estable, con comodidades, etc.”

⁵⁸⁶ **BURGOA O., Ignacio.** *El Juicio...*, Ob. Cit., p. 835.

Es por ello que, aun cuando la institución de la jurisprudencia ha ido desarrollándose, todavía le falta mucho por resolver y centrar sus necesidades; tal es el caso de las contradicciones de tesis, con las que a pesar de existir un criterio ya establecido, un Tribunal diferente al que decretó dicha tesis, no “comparte” los argumentos sustentados por aquel Tribunal, decretando un nuevo criterio, que en ocasiones resultan, efectivamente, contradictorios; lamentablemente en muchas otras no es así, ya que la contradicción que se denuncia, no es realmente contradicción, debido a que, posiblemente ya había sido resuelta una contradicción en la que se determinaba el criterio a observar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto diversas denuncias de contradicciones de tesis, de las cuales, se puede deducir que no era necesaria dicha denuncia, simplemente había que observar la tesis existente y perfectamente aplicable al caso concreto. Tal es el caso de las siguientes contradicciones:

El Pleno del Máximo Tribunal resolvió el 16 de noviembre de 2000, la contradicción número 39/1998-PL, sustentada entre el Primer y Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Octavo Circuito, siendo Ponente el Ministro Mariano Azuela Güitron, de la siguiente forma:

“CUARTO.-...

“El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al conocer del amparo directo 897/96, promovido por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo que la figura jurídica de la caducidad que establece el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es aplicable a todo tipo de fianzas, con excepción de las expedidas a favor de la Federación para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros,

independientemente del procedimiento que haya elegido el beneficiario para hacerla efectiva, pues la caducidad no es exclusiva de los procedimientos que establecen los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que también rige para el procedimiento previsto en el artículo 95 de la mencionada ley, con la excepción apuntada.

“... el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al conocer del amparo directo 46/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfin, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Serfin, antes Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla dos procedimientos en donde el beneficiario de una póliza de fianza expedida en favor de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios, puede optar para hacerla efectiva: uno es el establecido en los artículos 93 y 93 bis de la misma ley que se refieren a la reclamación y el otro el previsto en el artículo 95 de la propia legislación; que la caducidad a la que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 120 de la ley mencionada, se refiere al término con que cuenta el beneficiario de una fianza para iniciar el procedimiento de reclamación; y que si la autoridad demandada, al exigir el pago de la póliza de fianza otorgada para garantizar la libertad provisional bajo caución, optó por el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley de la materia, no le es aplicable el término de caducidad.

“... sí se da la discrepancia sobre el tema materia de la presente denuncia, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito considera que en tratándose de fianzas

otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal no opera la caducidad establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando se opta por el procedimiento previsto en el artículo 95 del mismo ordenamiento legal; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito considera que la figura jurídica de la caducidad es aplicable tanto a esa clase de fianzas como a cualquier otra en que se garanticen dichas obligaciones, independientemente del procedimiento por el que se opte, con excepción de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros.

“QUINTO.- Precisada... la materia de la contradicción, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que carece de materia, pues en esta misma sesión este propio Órgano Colegiado estableció en jurisprudencia firme, mediante el procedimiento de contradicción de tesis, el criterio que resuelve el problema jurídico planteado en la denuncia relativa,...

“... en... sesión, de dieciséis de noviembre de dos mil, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos, resolvió la contradicción de tesis número 11/98⁵⁸⁷, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiéndose aprobado con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192, último párrafo, de la

⁵⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo, XIII, Enero de 2001, Pleno, p. 428.*

Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial..., con el rubro y texto siguiente:

'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- En la resolución a la contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 33/96, la Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 93, 93 bis y 95 de la citada ley, estableciendo que cuando los beneficiarios de una fianza son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, siempre que, en tratándose de la primera no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, es opcional para los beneficiarios seguir los trámites previstos en los dos primeros preceptos legales, mediante la presentación de la reclamación respectiva a la afianzadora y, en su caso, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o los tribunales ordinarios, o bien, hacer efectiva la fianza a través del procedimiento consagrado en el numeral 95 y su reglamento, por conducto de la autoridad ejecutora correspondiente. Asimismo, se dijo que la "reclamación" ante la institución fiadora, como requisito para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general regulado por los artículos 93 y 93 bis del ordenamiento de la materia. Lo anterior lleva a la conclusión de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que contempla la figura de la caducidad, será aplicable a las fianzas que no

*garanticen obligaciones fiscales federales otorgadas en favor de las entidades descritas, solamente cuando el beneficiario haya optado por exigir su pago mediante el procedimiento regulado en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas resulta inaplicable cuando se haya ocurrido al previsto en el artículo 95 de la misma ley’.*⁵⁸⁸

“Las consideraciones en que se sustentó la ejecutoria de referencia, en la parte que interesa, son las siguientes:

“... tras analizar el contenido de los artículos 93, 93 bis, 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y los numerales 1º y 3º del Reglamento del penúltimo precepto legal citado, concluyó lo siguiente:--- a) Que existen tres procedimientos para hacer efectivas las fianzas otorgadas por las instituciones autorizadas: el primero, designado como ordinario o general, que se presenta cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; el segundo, de carácter privilegiado, cuando los beneficiarios son las entidades descritas, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación y; el tercero, procedimiento excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea precisamente un deber tributario de carácter federal.--- b) Por lo que hace al segundo de los procedimientos descritos, el cual constituye la materia de contradicción en el presente asunto, se estableció que las entidades beneficiarias gozan de la opción de hacer efectivas las fianzas conforme al procedimiento consagrado en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de

⁵⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pleno, Tesis P./J. 121/2000, p. 12.*

Instituciones de Fianzas, o bien, acudir al previsto en el numeral 95 de dicho ordenamiento. En caso de optar por el primero, deberá formularse por escrito la reclamación ante la institución de fianzas respectiva, como acto previo y necesario, para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, a los tribunales ordinarios. En cambio, de optar por el segundo procedimiento, deberá comunicarse la exigibilidad de la garantía a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, con los documentos señalados en el reglamento de la materia y el apercibimiento de que, de no efectuarse el pago, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud respectiva que se envíe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se compruebe el pago relativo o la impugnación del requerimiento ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda.---

c) En lo que toca a la figura jurídica de la 'reclamación', se estableció que dicho requisito necesario para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general previsto en los artículos 93 y 93 bis de la ley de la materia, que resulta opcional para la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, cuando pretenden exigir el cobro de esta clase de garantías expedidas a su favor, en los términos descritos en el inciso precedente.--- Los razonamientos de la resolución a la contradicción de tesis 86/95 que han sido resumidos, llevan a concluir que la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales, otorgadas en favor de las

entidades estatales descritas en el párrafo anterior, solamente cuando el beneficiario haya optado por el procedimiento previsto en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas no cuando se haya exigido su pago en términos del artículo 95 de la misma ley”.

“... las consideraciones que dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita resuelven el problema jurídico materia de la presente contradicción.

“... al haber sido resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema toral de la presente contradicción de tesis es evidente que ha quedado sin materia por no existir elementos sobre la cual verse la misma, pues no debe perderse de vista que las resoluciones que dirimen conflictos de contradicción entre tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política Federal.

“En consecuencia, procede declarar que carece de materia la contradicción de tesis motivo de la denuncia.”

Como se indica en los razonamientos expuestos en la contradicción de tesis que precede, si bien es cierto que la legislación establece tres diferentes procedimientos para hacer efectivas las fianzas otorgadas por instituciones autorizadas, y de haber existido duda en cuanto a que procedimiento se debía enfocar; también lo es que, se debió acudir a la jurisprudencia para saber que era lo que decía al respecto; resulta evidente que

no se hizo de esa forma, cada Tribunal resolvió a su manera, sin percatarse que ya se había resuelto el problema.

Otro ejemplo lo tenemos en la contradicción de tesis número 45/1998-PL, sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, siendo ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón; resolviendo de la siguiente forma:

“CUARTO.- El análisis... pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada porque mientras el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito determinó, al resolver el amparo directo 130/97, que al no contener la Ley Federal de Protección al Consumidor disposición alguna en torno al momento en que deben surtir efectos las notificaciones de las resoluciones que se dicten con fundamento en ella, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues aun cuando en la ley relativa no existe una regla general que autorice aplicar, en caso de lagunas u omisiones, dicho Código ni alguna otra ley, dado que el artículo 138 de la Ley Federal de Protección al Consumidor autoriza la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de pruebas en el recurso de revisión, por analogía y mayoría de razón debe aplicarse para establecer el momento en que deben surtir sus efectos las notificaciones;...” lo que dio como resultado la tesis cuyo rubro es el siguiente: “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DE. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN MATERIA DE NOTIFICACIONES.”

“... el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró, al resolver la improcedencia 192/96, que no resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar cuándo surten sus efectos las notificaciones de las resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor porque la Ley Federal de Protección al Consumidor no establece en ninguno de sus preceptos tal supletoriedad, ya que el artículo 138 sólo se refiere a las pruebas en el recurso de revisión, única materia en que prevé la supletoriedad del Código referido.” Decretando la tesis con el rubro **“SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO OPERA PARA ESTABLECER EN QUÉ MOMENTO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGLAMENTA.”**

“... sí existe la contradicción de tesis denunciada porque no obstante que ambos Tribunales Colegiados parten de las mismas premisas, a saber, la carencia de una regla en la Ley Federal de Protección al Consumidor en torno al momento en que surten sus efectos las notificaciones que se realicen con fundamento en ella y la inexistencia de una regla general en dicha ley en torno al ordenamiento que resulte aplicable supletoriamente, llegan a conclusiones opuestas, pues el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito determina que debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar el momento en que surten efectos dichas notificaciones y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

considera que no resulta aplicable dicho Código por no encontrarse prevista tal supletoriedad.

“... el punto de contradicción estriba en determinar si es o no aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Protección al Consumidor para determinar el momento en que surten sus efectos las notificaciones.

“QUINTO.- Debe declararse sin materia la contradicción de tesis existente entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 130/97 y la improcedencia 192/96, respectivamente.

“... según se analizó en el considerando precedente, el punto de contradicción entre las tesis especificadas consiste en determinar, si el Código Federal de Procedimientos Civiles es o no aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor para determinar el momento en que surten sus efectos las notificaciones.

“... al resolverse la contradicción de tesis 38/98⁵⁸⁹ en sesión de esta misma fecha, este Tribunal Pleno estableció la siguiente tesis jurisprudencial:

‘PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE EN FORMA

⁵⁸⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, Pleno, p. 68.*

SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 104 cuáles notificaciones deben ser hechas personalmente, pero no señala la forma en que surten efectos, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo. Ahora bien, como la falta de ley aplicable a un asunto no autoriza al juzgador para dejar de resolverlo, dicho problema debe solucionarse, tal como lo establece el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mediante la interpretación jurídica de la ley o de conformidad con los principios generales de derecho. En tales condiciones, aplicando un argumento por analogía, propio del método de interpretación, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero y, construyendo inductivamente, a partir del derecho positivo mexicano, una premisa general que oriente la función integradora, puede concluirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones.

Contradicción de tesis 38/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 70/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.*⁵⁹⁰

“Dado que la anterior tesis jurisprudencial resuelve ya el punto de contradicción, resulta procedente declarar sin materia la presente contradicción de tesis.”

A pesar de que uno de los criterios que contendieron en la contradicción de tesis que se comenta, resolvió conforme a lo decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversa contradicción de tesis, ello no quiere decir que “aquí no paso nada”, al contrario, se debe tener mucho cuidado al momento en que se va a resolver un asunto, para lo cual se debe acudir a todos los medios posibles a efecto de corroborar que no existe una ley, un precepto, una ejecutoria o una tesis que ya haya resuelto la o las hipótesis que pretende fallar, a efecto de evitar, en la medida de lo posible, las denuncias de contradicción de tesis.

De igual forma, la contradicción de tesis 8/2002-PL, sustentada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, resolvió lo siguiente:

“QUINTO.- Existe contradicción de tesis entre la sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar la revisión fiscal R.F. 1764/2001, transcrita en el considerando tercero de la presente resolución, y la establecida

⁵⁹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Pleno, Tesis P./J. 70/2000, p. 67.

por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito al resolver la revisión fiscal R.F. 298/2001-5953, reproducida en el considerando cuarto de este fallo.

“... los Tribunales Colegiados mencionados parten del mismo supuesto,... de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por la autoridad fiscal en las que se aplica una disposición legal declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, no obstante ello, llegan a conclusiones discrepantes. Ello porque el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, anteriormente Tribunal Fiscal de la Federación, debe aplicar la jurisprudencia relativa, si ésta es aplicable al caso, al resultarle obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, sin que ello implique un análisis de constitucionalidad sino de mera legalidad, pues al aplicar la jurisprudencia sólo resuelve que la resolución cuestionada está indebidamente fundada. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que el mencionado tribunal administrativo está impedido legalmente para aplicar la jurisprudencia por referirse a cuestiones que están fuera de su ámbito competencial, debiendo entenderse que la obligatoriedad de aquélla, a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo, rige para ese tribunal sólo en su ámbito competencial de mera legalidad y no así en materia de constitucionalidad, ya que lo contrario implicaría otorgar a la jurisprudencia un carácter derogatorio de la ley, llevando a cabo con ello una invasión de esferas competenciales y una violación al principio de relatividad de las sentencias que rigen al juicio de amparo.

“... el punto de contradicción estriba en determinar si la jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser aplicada o no por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, si la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca esta Suprema Corte de Justicia prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo para, entre otros, los tribunales administrativos, dentro de los que se encuentra el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, comprende a la jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes o sólo se refiere a la jurisprudencia establecida respecto de cuestiones de mera legalidad y, por tanto, si el referido Tribunal, al ejercer la función jurisdiccional que desempeña, debe aplicar o no la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal que sea aplicable al caso sometido a su conocimiento.

“SEXTO.- Precisada así la existencia de la contradicción y el punto materia de la misma, este Tribunal Pleno estima que debe declararse sin materia ya que existe criterio jurisprudencial que resuelve dicho punto.

“... al fallar la contradicción de tesis 6/2002⁵⁹¹, en sesión de esta misma fecha, este Tribunal Pleno estableció el criterio jurisprudencial redactado bajo el siguiente rubro y texto:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

⁵⁹¹ *Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, p. 355.*

ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de

supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.⁵⁹²

“Como puede advertirse, la tesis jurisprudencial transcrita establece el criterio consistente en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a aplicar la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de una ley,

⁵⁹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo, XVI, Agosto de 2002, Pleno, Tesis P./J. 38/2002, p. 5.*

conforme a los artículos 94, párrafo octavo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, dicho criterio jurisprudencial resuelve el punto jurídico en que sustentaron posturas divergentes los Tribunales Colegiados contendientes, consistente precisamente en determinar si la jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser aplicada o no por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, si la obligatoriedad de dicha jurisprudencia a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo comprende o no a la jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes o sólo a la establecida respecto de cuestiones de mera legalidad, punto jurídico resuelto por este Órgano Colegiado en la jurisprudencia antes reproducida.

“En consecuencia, lo procedente es declarar sin materia la presente contradicción de tesis al existir tesis jurisprudencial que resuelve el punto jurídico en que se pronunciaron los Tribunales Colegiados contendientes sosteniendo posturas divergentes.”

Efectivamente, la jurisprudencia decretada por nuestro Máximo Tribunal debe acatarse y aplicarse al cien por ciento; en primer lugar por la jerarquía que tiene, en seguida por que la propia Constitución Federal así lo establece, y no podemos decir que en determinados asuntos se va a acatar y aplicar la jurisprudencia y en otros no, al contrario, en todo tipo de asunto jurídico que se presente ante los Tribunales se debe aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, desde luego, siempre que el asunto a tratar se encuentre sustentado en un criterio perfectamente aplicable a dicho negocio jurídico.

En la contradicción de tesis número 62/1991-00, se resolvió que sí existía contradicción de tesis, sin embargo, quedaba sin materia, por ya haber sido resuelto el punto contradictorio, contradicción sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todo del Primer Circuito, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, de la siguiente forma:

“QUINTO.-... el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión 491/91, sostuvo...: que cuando se impugnan actos de la autoridad jurisdiccional, como lo es, el laudo y el procedimiento que le precedió, basta con señalar como responsable, a la autoridad emisora de los mismos, resultando intrascendente señalar como responsable al actuario, porque carece de facultades decisorias.

“Por su parte, el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, al fallar los amparos en revisión 942/98 y 995/88, respectivamente, sostuvieron substancialmente que: cuando se estima que el emplazamiento a juicio es ilegal, debe llamarse a juicio al Actuario con el carácter de autoridad responsable, por ser él quien debe ser oído a efecto de justificar sus actos, esto con independencia de que también pudiera tener el carácter de responsable la Junta o su Presidente, por lo que si la quejosa, no señaló al Actuario con el carácter de autoridad responsable, es obvio que no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, pues no se le llamó a juicio.

“En consecuencia, cabe concluir que sí existe contradicción de tesis entre los criterios que sostienen los Tribunales Colegiado contendientes.

“Sin embargo, en el presente caso, ha quedado sin materia, la contradicción de tesis, en virtud de que respecto del tema que nos ocupa este Tribunal Pleno al resolver la diversa contradicción de tesis 49/92.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.- 4 de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Mayoría de dieciséis votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario.- Pablo Galván Velázquez, sostuvo el siguiente criterio de jurisprudencia número P./J. 29/84, consultable a fojas 11 y 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 82, Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dice:

‘ACTUARIO, HIPÓTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el actuario tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que si en el amparo indirecto, el quejoso se ostenta como extraño al juicio, y le atribuye omisiones o irregularidades respecto al emplazamiento, debe señalarse a ese funcionario como autoridad responsable, toda vez que el mismo está obligado a cumplir cabalmente con los lineamientos legales que regulan tal acto; consecuentemente es el directamente encargado de defender la legalidad de su actuación, puesto que es el que conoce los pormenores de la misma, que lleva a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello, con independencia de que el titular del

Tribunal que igualmente puede tener el carácter de autoridad responsable, cumpla con su deber de revisar de oficio el actuar de su subalterno.'

“Debe ponerse de manifiesto que dicho criterio se reiteró de manera integra al resolverse la diversa contradicción de tesis 11/95.- Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.- dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Mayoría de diez votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, como a continuación se indica con los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

‘PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR. De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se infiere que, como regla general, para determinar qué autoridades han de ser llamadas como responsables cuando alguien demanda el amparo como persona extraña a un juicio, deben precisarse los actos autoritarios que afectan los intereses jurídicos del quejoso; y si bien no puede establecerse, a priori, con precisión, quiénes son autoridades responsables en esta clase de amparos, sí es posible, dentro de la amplia serie de situaciones susceptibles de presentarse, llegar a señalar a título ejemplificativo y como aplicación de la regla general, algunas de las hipótesis más características. Así, cuando el quejoso, como persona extraña, es titular del derecho o bien que debaten actor y demandado en un juicio, sufre el

perjuicio desde que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado, o haberse realizado el emplazamiento con vicios que le impidieron comparecer a defender sus derechos subsistiendo el perjuicio durante todo el juicio y, en su caso, en la ejecución; en esas condiciones, si todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución (si hasta ahí se llegó), serán autoridades responsables el Juez y, en sus respectivos casos, el actuario, el tribunal de segunda instancia y los ejecutores. En otro supuesto, si los bienes o derechos de que es titular la persona extraña no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino sólo por el Juez en su sentencia, ésta será el acto reclamado y el Juez la autoridad responsable. En otra aplicación de la regla general, si ni el procedimiento ni la sentencia afectan los intereses del quejoso extraño, pero sí el mandamiento de ejecución, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados, y serán responsables el ordenador y el ejecutor. Finalmente, si los derechos del extraño no son tocados por el procedimiento ni por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino sólo por la ejecución, ésta constituye el acto reclamado y el actuario o ejecutor será la autoridad responsable. No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado y, para tal efecto, si el quejoso omitiera señalar alguna o algunas de las autoridades que participaron en el procedimiento, concurriendo a la afectación de su derecho, debe atenderse a la jurisprudencia número 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, bajo el rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.'

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.'

'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI). Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga

de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando

afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.'

'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS. Al resolver el Pleno de este Alto Tribunal la contradicción de tesis 27/96, determinó que debía seguir prevaleciendo la jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 30/96 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, páginas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno), bajo el rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.'. Ahora bien, siguiendo tal criterio, debe considerarse que si la persona extraña a juicio, al promover su demanda de amparo, o bien, al formular la ampliación a la misma, no señala a las autoridades que participaron en los actos reclamados, concurriendo a la afectación de su interés jurídico, y que por ello resultan responsables, el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa para que regularice su demanda, en el

entendido de que si el Juez omite efectuar dicha prevención, incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que debe ser corregida por el tribunal revisor, ordenándose la reposición del procedimiento, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.'

'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.'

"Los anteriores criterios aparecen publicados en las páginas 56, 94 95, 96, Tomo VII, Enero de 1998, Pleno del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Por tanto, al haber sido resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema toral de la presente contradicción de tesis es evidente que ha quedado sin materia por no existir elementos sobre la cual verse la misma, pues no debe perderse de vista que las resoluciones que dirimen conflictos de contradicción entre tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política Federal.

“.....

“En esas condiciones, procede declarar sin materia la presente contradicción de tesis.”

Todo acto de autoridad es susceptible de un amparo, es decir, cuando se considere que ha violado alguna garantía consagrada por nuestra Carta Magna, en el presente caso, el actuario pertenece a un Tribunal, el cual resulta ser un organismo gubernamental perteneciente al Poder Judicial, por ende, quienes se encuentran integrando dicho Tribunal son funcionarios públicos, y máxime cuando se trata de quienes dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar algún acto de autoridad; por consiguiente, y de acuerdo con la categoría de actos enunciados, si la actividad del actuario es la de ejecutar o tratar de ejecutar una orden, debe ser considerado como autoridad en el amparo.

Por su parte, la contradicción de tesis 78/2001-SS, resuelta por el Ministro Vicente Aguinaco Alemán, sustentada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, determinándose:

“QUINTO. Del análisis... se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Segundo Circuito, en contra del emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en atención a las siguientes consideraciones:

“... el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 176/2000, determinó que el ofrecimiento del trabajo y la conducta que asuma el trabajador respecto de esa propuesta, de ninguna manera constituye prueba presuncional para demostrar si se despidió o no a dicho trabajador, es decir, la oferta de reinstalación no es un medio de prueba, pues únicamente consiste en una propuesta del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho, por un acontecimiento que antecede al juicio, la que, en todo caso sólo determina la carga de la prueba.

“... que por esa razón no comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, toda vez que la confesión ficta de la parte patronal, constituye prueba plena para demostrar el despido alegado por la actora, al no encontrarse en contradicción con otro elemento de prueba, de ahí que al tenersele por confeso al no asistir a la diligencia correspondiente, demuestra que sí existe el despido del que se duele el trabajador.

“Por su parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 344/91, sostuvo en esencia, que al haber manifestado la empresa demandada que nunca despidió al trabajador y que le ofrecía el trabajo, sin que el actor haya aceptado su reinstalación, la Junta responsable actuó correctamente al determinar que operaba la reversión de la carga de la prueba y, en consecuencia, correspondía al actor demostrar el despido.

“Agregó que en relación a los términos en que quedó la litis, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo los criterios contenidos en las tesis bajo los rubros: ‘DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA’⁵⁹³, y ‘DESPIDO NEGATIVA DEL y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO NO SE ALEGA CAUSAL ALGUNA DE RECISIÓN’⁵⁹⁴ y considerando que la Junta responsable estimó que mediante la confesión ficta de la empresa demandada había quedado probado el despido injustificado, tal confesión no puede tener pleno valor probatorio porque para ese efecto era menester que no estuviere en contradicción con alguna prueba fehaciente que constara en autos, atento al contenido de la jurisprudencia bajo el rubro: ‘CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.’⁵⁹⁵

⁵⁹³ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 127-132 Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 23.

⁵⁹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 41 Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 15.

⁵⁹⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo 59, Noviembre de 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis VI.2o. J/225, p. 68.

“De ahí que si la empresa demandada al contestar la demanda ofreció al actor su reinstalación en la fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones en que la venía desarrollando porque jamás fue despedido, tal situación ‘engendra la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral y, en consecuencia como prueba presuncional se encuentra fehacientemente en el procedimiento laboral, es decir es auténtica y verdadera; por ello, si frente a ella existe la confesión ficta del patrón, a través de la cual se pretendía poner de manifiesto la existencia del despido injustificado, resulta que esta confesión ficta no puede tener pleno valor probatorio al estar en contradicción con aquella otra prueba’ y, por tanto, resulta ser una prueba insuficiente para justificar la procedencia de la acción principal laboral ejercitada; en consecuencia, debía dictarse laudo absolutorio a favor de la empresa quejosa.

“... la materia de la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados..., estriba en determinar si el ofrecimiento del trabajo por parte del patrón, en los mismos términos en que se venía desempeñando, constituye prueba presuncional que deba considerarse en contradicción ante la existencia de una confesión ficta de la empresa demandada que acredite el despido del trabajador.

“SEXTO. Precisada... la contradicción de tesis, esta Segunda Sala estima que no se está en el caso de abordar el estudio de fondo, porque los temas sustanciales ya fueron resueltos en sesión del siete de abril de dos mil por la Segunda Sala, al fallar por unanimidad de cuatro votos la contradicción de tesis 79/1999-

SS⁵⁹⁶, bajo la ponencia del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, a saber, los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 344/91 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo 379/99.

“Cabe resaltar el hecho de que una de las ejecutorias que fueron materia de esa denuncia de contradicción de tesis, es ahora analizada en el presente asunto, a saber, la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

“En la sentencia relativa a dicha denuncia, la Segunda Sala resolvió los mismos puntos de contradicción a que se refiere ésta, bajo las siguientes consideraciones:

“... el punto discrepante que se sustentó en las sentencias de amparo y tesis pronunciadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consiste en que mientras un Tribunal Colegiado le confiere valor probatorio pleno a la confesión ficta para acreditar la existencia del despido del trabajador, pues sólo puede destruirse por un medio probatorio fehaciente, calidad de la que carece la presunción derivada de la negativa del patrón al despido ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo estaba desempeñando el trabajador, el otro Tribunal

⁵⁹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Segunda Sala, p. 90.

Colegiado no le otorga valor suficiente a la confesión ficta, por considerar, esencialmente, que se encuentra en contradicción con la prueba presuncional que se halla de manera fehaciente en el procedimiento laboral y que es auténtica y verdadera, derivada de que la parte patronal, al contestar la demanda, ofreció la reinstalación en la fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo estaba haciendo porque jamás fue despedido... el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Segunda Sala, que en lo medular coincide con el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, en el sentido que lo manifestado por el demandado al contestar la demanda no puede tener supremacía sobre lo que diga fictamente al absolver posiciones, si esto último contradice lo que manifestó al contestar la demanda, ya que en esta etapa sólo se fijan los puntos controvertidos y se plantea la postura del demandado, pero cuyos elementos, en principio, requieren ser probados... los hechos afirmados en la etapa de demanda y excepciones, constituyen, en principio, la materia de la litis, pues en ella se fijan sus términos los que serán objeto de prueba.--- Lo anterior significa que no pueden considerarse como hechos fehacientes los que se afirman en la demanda o en la contestación, toda vez que están sujetos a prueba.--- A lo anterior debe agregarse la observación de que si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo en las mismas condiciones, se revierte la carga de la prueba del despido al trabajador... si dentro de esa carga, el trabajador ofrece la prueba confesional a cargo del patrón y éste no comparece a absolver las posiciones que se le articulan, se configura la confesión ficta, que no puede, válidamente, ver disminuida su calidad probatoria si en ella consta que sí hubo despido, por el hecho de que en la

contestación a la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que dentro del contexto de dicho ofrecimiento, la negativa del despido no le causa perjuicio al patrón, sino que al contrario, le está beneficiando... si las expresiones que las partes hacen en sus escritos y actuaciones sólo pueden tener el carácter de confesión cuando perjudican a su autor, ha de considerarse que la negativa del despido que hace el patrón, seguida del ofrecimiento del trabajo, no es confesión porque no lo está perjudicando sino beneficiando dentro del procedimiento, ya que arroja la carga de la prueba del despido al trabajador... de no tener por fictamente confesados los hechos materia de las posiciones que no se absolvieron, bastaría que la parte demandada negara en lo absoluto los hechos de la demanda y no compareciera a absolver las posiciones para que se impidieran los alcances probatorios de la prueba confesional ofrecida, con evidente perjuicio de su contraparte... la ficción de la presunción que opera en favor del patrón respecto de la inexistencia del despido en el caso de que niegue el despido y ofrezca el empleo al trabajador en los mismos términos y condiciones, no puede tener el alcance de invalidar la confesión ficta del demandado de que existió el despido, tal y como lo afirma el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito..., en razón de que tal presunción tan sólo tuvo como finalidad revertir la carga de prueba en el actor la que, además, admite prueba en contrario, según se desprende del contenido del artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo y porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 879 de la misma ley, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, es el momento en que se demuestra si existió o no el despido pues es entonces cuando se desvirtúa lo considerado al fijarse la litis..., si la parte

actora en la etapa procesal oportuna a través de una confesión ficta del patrón acredita que fue despedido, sin que exista en autos prueba fehaciente en contrario, debe concluirse que dicho trabajador mediante la confesión ficta acreditó los extremos de su acción, siempre que del contenido de las posiciones articuladas se demuestre plenamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo del despido.... Del criterio antes emitido, derivó la jurisprudencia siguiente:

‘CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. TIENE EFICACIA PROBATORIA AUN CUANDO ÉSTE HAYA NEGADO EL DESPIDO Y OFRECIDO EL TRABAJO AL ACTOR. Si la parte patronal citada para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confesa de las posiciones que le hubiere articulado el trabajador y que se hubieren calificado de legales, de manera que a través de este medio probatorio el trabajador puede, válidamente, demostrar que fue despedido, y si bien es cierto que existe criterio jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala en el sentido de que la confesión ficta sólo tiene valor probatorio pleno cuando no está en contradicción con otra prueba fehaciente, no debe considerarse como tal la negativa del despido que hace el patrón al contestar la demanda junto con el ofrecimiento del trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de que tales expresiones ni siquiera constituyen prueba, sino planteamientos de defensa que, desde el punto de vista procesal, tienen el efecto de arrojar la carga de la prueba del despido sobre el trabajador. Además, si para demostrar dicho despido, éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la prueba confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la

confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar el despido y ofrecer el trabajo, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones, para impedir el alcance probatorio de la confesional.

Contradicción de tesis 79/99-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.⁵⁹⁷

“Por tanto, la contradicción de tesis a que se refiere este asunto debe quedar sin materia, puesto que el problema que la originó ya fue resuelto por esta misma Sala, en el sentido de que si la parte patronal citada para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confesa de las posiciones que le hubiere articulado el trabajador y que se hubieren calificado de legales, de manera que a través de este medio probatorio el trabajador puede, válidamente, demostrar que fue despedido, pues el ofrecimiento del trabajo por parte del patrón, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando la parte trabajadora, no constituye prueba alguna, sino planteamientos de defensa que, desde el punto de vista procesal, sólo tienen el efecto de arrojar la carga de la prueba del despido

⁵⁹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 42/2000, p. 89.*

sobre el trabajador, lo que se desvirtúa con la confesión ficta del patrón.”

Como es bien sabido, todo hecho o acción que se alegue en un juicio debe ser probado y en su caso, el propio Juez debe allegarse de los medios necesario e indispensables para lograr llegar a la verdad y poder resolver el asunto que tenga en sus manos; en el presente caso el trabajador estaba en todo su derecho de exigir que el patrón acudiera a absolver posiciones para comprobar su dicho, lo cual uno de los Tribunales cuyo criterio estuviera en contradicción de tesis, no consideró de esa forma.

De igual forma, la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió la denuncia de contradicción de tesis número 5/2003-PS, sustentada entre los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, determinándose lo siguiente:

“SEXTO.-...

“... ambos Tribunales adoptaron posturas diversas..., pues el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que le corresponde al demandado la carga de la prueba en comento, mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que dicha carga probatoria corresponde al actor.

“El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo número 667/2002, sostuvo que cuando se hace valer la excepción de pago parcial, no corresponde al actor la carga de la prueba de que dicho pago

corresponde a un adeudo diverso, debido a que en el desahogo de las posiciones por parte de éste no puede considerarse como una confesión la respuesta en la cual manifiesta que recibió diversos pagos por parte del demandado, pues en la misma aclaró que dichos pagos se referían a diversas operaciones comerciales distintas a los documentos base de la acción entablada por éste, y que por tanto al haberse probado plenamente la existencia del reconocimiento del adeudo es al demandado a quien le correspondía acreditar su excepción, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“En términos similares en el amparo directo número 737/2002, dicho Tribunal sostuvo que los documentos base de la acción, en atención a su carácter de prueba preconstituida, tienen valor probatorio pleno, mismos que debieron haber sido desvirtuados por el demandado, sin que obste que la actora al desahogar la vista que se le dio con la excepción de pago, manifestó que los depósitos con los cuales el demandado pretendía acreditar el pago de la deuda se habían efectuado con motivo de negocios diversos, pues tal circunstancia no implicaría la reversión de la carga de la prueba sobre las afirmaciones producidas por el demandado en torno al pago, lo cual corresponde al demandado y no al actor.

“Sobre la ejecutoria anterior,... no obstante que en el considerando donde establece su criterio el Tribunal, no expresa el artículo en cuya aplicación fundamenta su exponer, del contenido íntegro de dicha ejecutoria se desprende que el artículo que aplica el Tribunal es el 1194 del Código de Comercio,

pues dicho precepto era uno de los que el quejoso adujo como violados.

“Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo número 5229/2001, sostuvo que cuando se hace valer la excepción de pago parcial y en la vista relativa el actor aceptó que recibió un pago manifestando que el mismo lo recibió del demandado por un adeudo diverso, le corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago parcial en que se funda la excepción del demandado corresponde al adeudo diverso señalado por el primero, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece que los hechos negativos son materia de prueba cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Lo que dio origen al siguiente criterio:

‘CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LE CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO RECONOCE HABER RECIBIDO UN PAGO PARCIAL, PERO NIEGA QUE SEA CON MOTIVO DE LA OBLIGACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. En los casos en que la parte actora reconoce haber recibido determinada suma por concepto de pago parcial, pero niega que el pago del adeudo sea con motivo de la obligación que dio origen a la demanda en el juicio natural, sino que manifiesta que esa cantidad corresponde a un adeudo diverso; el primer hecho deja de ser controvertido, y corresponde al actor la carga de acreditar la negativa, en virtud que conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos son materia de prueba, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 5229/2002. Jacqueline Reyes Colín. 12 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario Alejandro Casas Bastida.⁵⁹⁸

“... ambos Tribunales han emitido sus respectivos pronunciamientos luego de haberse presentado situaciones jurídicas procesales iguales, a saber:

“1) Se demanda por el impago de una obligación pecuniaria;

“2) El demandado se excepciona aduciendo el pago parcial del adeudo que se le reclama;

“3) Respecto de tal excepción, el actor a su vez aduce que sí recibió pagos por parte del demandado, pero que los mismos no eran pertinentes al crédito por el que demandó sino que fueron hechos en abono a un diverso crédito existente entre ellos mismos,

“Resultando... que ambos Tribunales analizaron el mismo problema jurídico, consistente éste en determinar cuál de dichas

⁵⁹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis I.9o. C88 C, p. 1251.*

partes debe probar a qué crédito corresponde el pago parcial que aduce el demandado:

“- Si el actor debe probar la existencia de ese otro crédito y la correspondencia de los pagos parciales que aduce el actor en juicio respecto de aquél; o, en cambio,

“- Si el demandado que se excepciona aduciendo dicho pago parcial debe probar que los pagos que aduce sí corresponden al crédito por el que se le enjuicia.

“Panorama que hace palmario que ambos Tribunales Colegiados emitieron los pronunciamientos en contradicción mientras resolvían situaciones jurídicas iguales, demostrándose así que sí se verifica en la especie la existencia de la contradicción denunciada.

“... no pasa inadvertido que la postura del Décimo Segundo Tribunal Colegiado ha sido emitida en aplicación o invocación del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que igual criterio sostuvo en aplicación del diverso ordinal 1194 del Código de Comercio, mientras que el Noveno Tribunal Colegiado lo hace en aplicación del artículo 282 del código adjetivo civil recién mencionado.

“Pero dicha situación de ninguna manera impide la existencia de la contradicción denunciada, primero por la similitud existente entre las reglas relativas a las cargas probatorias previstas en ambos ordenamientos; y segundo, porque ello, lejos de ser motivo para inclinarse hacia la inexistencia de la contradicción,

conduce justamente a la demostración de la existencia de la misma, como a continuación se explica.

“El problema procesal analizado por los Tribunales Colegiados, desde una óptica estrictamente positivista, aparece como un problema de elección de norma aplicable, pues, en esencia, estriba en determinar cuál de las normas relativas a las cargas probatorias es la aplicable, si aquella que impone que el demandado debe probar los extremos de sus excepciones o si es aquella que dispone que el que niega debe probar cuando su negativa envuelva una afirmación.

“a) Desde una perspectiva adjetiva civil, la elección es entre el artículo 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o

“b) Desde una perspectiva adjetiva mercantil, entre el artículo 1194 y el 1195 del Código de Comercio.

“Dichas normas estatuyen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	DE EL	CÓDIGO DE COMERCIO
Art. 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.		Art. 1194. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
Art. 282.- <u>El que niega sólo será obligado a probar:</u> I.- <u>Cuando la negación</u>		Art. 1195.- <u>El que niega no está obligado á probar, sino en el caso</u>

<p><u>envuelva la afirmación expresa un hecho;</u> II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad; IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.</p>	<p><u>en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.</u></p>
--	---

“... los Tribunales discreparon respecto a cuál era la norma aplicable a la hipótesis procesal específica que tuvieron frente a sí, pues uno de ellos eligió la regla procesal contenida en el artículo 281 mientras que el otro eligió la diversa contenida en el 282; lo que en términos generales, trasladando la problemática al terreno mercantil adjetivo, es igual a elegir entre si la norma aplicable es la prevista en el artículo 1194 o en el diverso 1195 del código respectivo.

“En resumen, la elección de una norma procesal distinta respecto de una misma hipótesis procesal, deja al descubierto que cada uno de los Tribunales realizó su propia interpretación de las mismas y llegó a conclusiones opuestas, revelando justamente la existencia de la contradicción en estudio.

“Razones todas estas que validan y justifican que esta contradicción se integre con todas las ejecutorias cuyas conducentes consideraciones fueron transcritas páginas atrás.

“Conviene también dejar de manifiesto que tampoco ha pasado inadvertido que en una de las ejecutorias incorporadas a la presente contradicción, la correspondiente al amparo directo

667/2002 dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, la negativa del actor respecto a la excepción de pago se expresó por éste al desahogar la prueba confesional, mientras que en las demás ejecutorias, la negativa se presentó al desahogarse la vista que se le dio con las defensas y excepciones opuestas por el demandado.

“... esa cuestión se estima absolutamente accesoria a la problemática en estudio, pues el que la negativa se haya expresado en un momento procesal o de una manera procesal diferente no trastoca la esencia del problema en tanto no modifica la naturaleza ni el contenido sustantivo del dicho del actor, lo único que sí trasciende al mismo es que hubo un dicho del actor en determinado sentido, independientemente del cuándo y cómo se expresó.

“Así las cosas, es procedente concluir que la contradicción de tesis denunciada existe y consiste precisamente en determinar a quién corresponde la carga probatoria, si al actor o al demandado, cuando el primero demanda el impago, el segundo se excepciona aduciendo pago parcial, y el primero a su vez responde que sí recibió los pagos señalados por el actor, pero que estos no corresponden al adeudo por el que demandó sino a otro existente también entre ellos.

“SÉPTIMO.-... es pertinente señalar que respecto a la temática sobre la que versa la presente contradicción, esta Primera Sala, al fallar el diecinueve de marzo pasado la contradicción de tesis

85/2002-PS⁵⁹⁹, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, José de Jesús Gudiño Pelayo, y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, sentó el criterio jurisprudencial siguiente:

‘Novena Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: 1a./J. 16/2003

Página: 71.

‘EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponde al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

⁵⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Primera Sala, p. 72.*

Contradicción de Tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de Jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primer Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.'

"... la contradicción en estudio se integró sólo con ejecutorias dictadas a propósito de juicios de índole mercantil, en los que se aplicaron las disposiciones inherentes al mismo; razón por la cual, como se advierte del texto de la tesis, para sostener el criterio citado se apeló a la legislación adjetiva de esa materia, lo que en principio parecería conducir a que la jurisprudencia citada sólo tiene aplicación cuando se trata de juicios de esa índole.

"Sin embargo, como quedó explicado en el apartado considerativo anterior, en el caso específico de las normas relativas a la carga probatoria consignadas en el Código de Comercio y aquellas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos aplicados en las ejecutorias que integran la presente, estas guardan entre sí una similitud tal, que se justifica sin lugar a dudas la aplicación analógica de la tesis recién transcrita al conflicto que pudiera presentarse en los juicios civiles regulados por el código mencionado en segundo término, pues, por regla general donde existe la misma disposición debe prevalecer la misma interpretación.

“Esto es, la tesis de jurisprudencia en comento, si bien se refiere en su texto exclusivamente al Código de Comercio, resuelve por igual la contradicción de criterios aquí en estudio; y, precisamente con base en ello, es que debe estimarse que la presente ha quedado sin materia.

“Y es que el núcleo esencial de la problemática estudiada en la contradicción 85/2002-PS a la que se ha venido haciendo referencia, es sustancialmente igual a la problemática jurídica que subyace en ésta; el hecho de que en aquella se hubiera hablado lisa y llanamente de la excepción de pago (sin especificar si fue de pago parcial o total) y de que en ésta las ejecutorias refieran a la excepción de pago parcial, es sólo una cuestión accidental al núcleo sustantivo del problema que no incide ni trasciende a la determinación de quién debe soportar la carga probatoria respectiva.

“Aunado a ello,... el contenido normativo de las disposiciones involucradas también es sustancialmente igual en ambos casos,... por lo que a todas luces es claro que al resolverse aquella contradicción de tesis mientras la presente estaba en trámite, y existiendo la tesis jurisprudencial de ahí derivada, huelga estudiar el fondo de la presente así como emitir una nueva tesis pues el conflicto jurídico ya quedó superado y un nuevo estudio en estas condiciones no vendría sino a repetir lo que ya se dijo en el que le antecede, por lo que a todas luces es claro que la presente ha quedado sin materia.”

Contradicción de tesis en la que se aplicó la analogía para poder resolver el asunto, cabe destacar que el tema, como el de las anteriores contradicción de tesis ya había sido resuelto con anterioridad a la denuncia respectiva; no necesariamente debe aplicarse un criterio sobre la misma materia, puede ser de otra, siempre que en el fondo sean situaciones iguales, similares, de lo contrario se estaría en el limbo, es decir, no se podrían resolver los asuntos hasta en tanto no existiera una ley, precepto o criterio jurisprudencia que sustente el tema.

Como estos asuntos, hay infinidad de ellos, en los cuales se puede observar que no se ha cumplido la meta en el Poder Judicial de la Federación, es decir, lograr una verdadera unificación en los criterios que emiten los Juzgadores facultados para ello, quedando endeble la institución de la jurisprudencia.

Las resoluciones enunciadas anteriormente se encuentran sustentadas por los siguientes criterios:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”⁶⁰⁰

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados

⁶⁰⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Pleno, Tesis P./J. 26/2001, p. 76

de Circuito tiene como fin alcanzar la seguridad jurídica mediante la determinación por ese alto tribunal del criterio que, como jurisprudencia, debe prevalecer con carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país. Ahora bien, si conforme al artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte con anterioridad, en las materias cuyo conocimiento les corresponda, es lógico inferir, por una parte, que respecto de las jurisprudencias que se encuentren en esa situación es posible que se produzcan contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito que deberán denunciarse y resolverse; y, por otra, que en cuanto a las jurisprudencias que se hayan establecido con posterioridad, si se llega a producir una contradicción ello implicará que uno de los tribunales indebidamente desobedeció la jurisprudencia establecida, lo que podrá dar lugar a hacerlo del conocimiento del Pleno a fin de que se estudie la posibilidad de imponer medidas disciplinarias. Sin embargo por lo que toca al criterio jurisprudencial la Suprema Corte tendrá facultades para reexaminarlo e incluso modificarlo, pero si estima que lo debe reiterar, la denuncia de contradicción no debe dar lugar al establecimiento de una jurisprudencia, pues la misma ya existía, sino declarar sin materia la referida denuncia.

Contradicción de tesis 5/90. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo.

Contradicción de tesis 14/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Mayoría de cuatro votos, votó en contra el Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 15/93. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 27/93. Entre las sustentadas por el Primero y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Contradicción de tesis 12/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 9 de septiembre de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretario Indalfer Infante González.⁶⁰¹

A pesar del avance que se ha tenido respecto a la unificación de los criterios jurisprudenciales, aún falta por concretizar más, ya que todavía se siguen presentando contradicciones de tesis sin que se de un fuerte y convincente argumento jurídico que sustente los criterios divergentes, dando como resultado lo mencionado anteriormente.

⁶⁰¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo 83, Noviembre de 1994, Tercera Sala, Tesis 3a./J.33/94, p. 23.

Como se ha podido observar, se presentó una denuncia de contradicción de tesis en la que cada Tribunal sostenía una opinión diversa al otro Tribunal; la denuncia debió ser resuelta por el Alto Tribunal del país, en ella se determinó que ésta quedaba sin materia, aun cuando existiera contradicción en sus criterios, quedaron sin materia debido a que el tema ya había sido resuelto con anterioridad a la presentación de dicha denuncia y que los propios Tribunales no tomaron en cuenta, por la sencilla razón de haber resuelto el asunto que tenían turnado plasmando sus consideraciones ideológicas, que son válidas pero no correctas, porque si ya se cuenta con un criterio jurisprudencial perfectamente aplicable al caso y no se aplica, entonces dónde queda el carácter de investigador del Juzgador, en el sentido de analizar y localizar el criterio aplicable al asunto, que es el supuesto que se ve plasmado en las contradicciones de tesis enunciadas anteriormente.

Siendo la jurisprudencia uno de los principales instrumentos en nuestro derecho para salvaguardar la legalidad, la cual, con su carácter interpretativo, sustenta la vida jurídica de nuestro país, es por ello que se le debe conceder mayor importancia y trascendencia, porque a través de ella, se dilucidan las lagunas que la legislación presenta o que, en su defecto, carecen de técnica legislativa y precisión jurídica.

La ley es el conducto por el que la autoridad está facultada para observar y aplicar la jurisprudencia, lamentablemente, como ha quedado establecido en líneas arriba, dichas autoridades, llámese jurisdiccionales, administrativas o legislativas, no cumplen con el cometido que establece la Ley de Amparo respecto a la jurisprudencia, puesto que al momento de aplicar la ley, a pesar de que la interpretación que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un precepto legal o la ley completa, determinan que son inconstitucionales y, sin embargo, se siguen

aplicando como si fueran ordenamientos vigentes, cuando por interpretación se decretó su inobservancia.

Es decir, no basta con que la jurisprudencia se aplique para resolver en el fondo el asunto jurídico que el Juzgador tiene en sus manos, sino que desde el momento en que le es turnado, debe valorar e investigar si efectivamente la ley o precepto legal que se invoca se encuentra vigente, de lo contrario se estaría contraviniendo lo establecido en el criterio jurisprudencial que así lo haya determinado, como lo señala el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Es por ello que debería incluirse en los artículos 192 y 193 de la Ley en comento, a las diversas autoridades que fungen como tales y de las cuales derivan los actos que dan lugar al juicio de amparo y por ende, a la interpretación que se hace de las normas jurídicas, decretándose una tesis; con el fin, por un lado, de que el marco jurídico esté completo y cubrir toda laguna posible al respecto; por otra parte, al quedar comprendidas en la norma jurídica las autoridades obligadas a observar la jurisprudencia, no solamente están con el carácter de mero observador, sino, que además, tendrán que aplicarla. Si se logra este cometido, se estaría previniendo una situación en la que la autoridad antes de resolver un asunto, tendría la obligación de revisar, analizar y aplicar, no solamente la norma jurídica, sino también las tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal, así como la correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, y entratándose de los órganos jurisdiccionales, que son quienes aplican las tesis, la legislación, en específico la Ley de Amparo, no se cuenta con un apartado que se ocupe de señalar los casos de responsabilidad en que pueden incurrir los Jueces y Magistrados, así como las penas que merezcan por los delitos o faltas que lleguen a cometer por la inobservancia de la jurisprudencia, a pesar de que en diversos ordenamientos se contemplan las

faltas u omisiones en las que los Juzgadores pueden incurrir, por ejemplo en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y Penales, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la propia Ley de Amparo, hacen referencia a correcciones disciplinarias y sanciones, pero no en cuanto al tema de la inobservancia de la jurisprudencia.

El artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

“Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos; y

III. Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del Tribunal que imponga la corrección.”⁶⁰²

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 42 señala:

“Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

⁶⁰² **México.** *Código Federal de Procedimientos Civiles.* Agenda de Amparo, Novena Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, p. 12.

II. Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección....

III. Arresto hasta de treinta y seis horas, y

IV. Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁶⁰³

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 135 menciona:

“Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto; y

⁶⁰³ **México.** *Código Federal de Procedimientos Penales.* Agenda Penal Federal, Décima Tercera Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2004, p. 10.

*VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*⁶⁰⁴

Correcciones de las cuales pueden hacer uso el Juez o Magistrado “para garantizar la buena marcha del proceso, así como el cumplimiento de sus resoluciones”⁶⁰⁵.

De igual forma, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se hace mención a algún supuesto en que pudiera incurrir el Juez por no haber observado la jurisprudencia al momento de resolver un asunto jurídico; habla de sanciones en términos generales, sin que se establezca, en estricto sentido, alguna medida disciplinaria respecto de la observancia o no de la jurisprudencia:

“Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

⁶⁰⁴ **México.** *Ley Orgánica del Poder Judicial...*, Ob. Cit., p. 46.

⁶⁰⁵ **DÍAZ de León, Marco Antonio.** *Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 81.

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”⁶⁰⁶

A efecto de llevar a cabo las sanciones establecidas por el artículo 53, se deberá contemplar lo siguiente:

⁶⁰⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. “*Compila X*”..., Ob. Cit.

“Artículo 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

“V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

*VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.*⁶⁰⁷

Antiguamente, en el artículo 70 de la Ley de 1882, se estableció que:

*“La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.*⁶⁰⁸

Determinación que causo temor entre los Juzgadores de esa época, debido a la presentación en forma discriminada de los abogados, al abusar en la “cita de precedentes y ejecutorias que favorecían a sus negocios”,⁶⁰⁹ aunado a lo señalado por las Comisiones Unidas Primera de Justicia, Primera de Puntos Constitucionales y Especial de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 2 de diciembre de 1882, al señalar que en el Capítulo X, se contemplaba un apartado en el que se establecían las hipótesis en que podía incurrir el Juez, en el supuesto de no acatar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia, apartado que resultaba importante en la ley, “porque ella constituye una sanción y dá responsabilidad á sus preceptos; sabido es que

⁶⁰⁷ Idem.

⁶⁰⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Juicio... Tomo IV...*, Ob. Cit., p. 630.

⁶⁰⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte... y su Pensamiento...*, Ob. Cit., p. 248.

una ley sin sanción, no merece el nombre de ley, y que no pasa de ser un consejo de estériles resultados.”⁶¹⁰

Lo que dio como resultado lo plasmado en el artículo 70 ya mencionado; hipótesis que no se repitió en las subsecuentes Leyes de Amparo; lo cual no quiere decir que se ataque indiscriminadamente a los Juzgadores, al contrario, lo que se busca es lograr una verdadera unificación de los criterios sustentados por el Alto Tribunal, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que a la fecha siguen ocurriendo inconsistencias, porque si ya existe una tesis que trate el tema que se está ventilando, no hay necesidad alguna para que se emita un nuevo criterio que a la postre se estaría ventilando en una denuncia de contradicción de tesis, dando como resultado que no existe tal contradicción por que hay una tesis aplicable al caso, que es la que debió haberse aplicado, situación que el Juzgador no previo antes de emitir su fallo, y que es el caso de las contradicciones de tesis que se mencionan anteriormente y de las cuales se hace una transcripción de lo que interesa al presente trabajo.

A pesar de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación existe un precepto que se refiere a una posible sanción, ésta aparentemente no se cumple, debido a lo ya sostenidos en párrafos precedentes, es decir, continua prevaleciendo el tema de las contradicciones de tesis, aún cuando no se justifiquen; el artículo 130 indica:

*“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.”*⁶¹¹

⁶¹⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Juicio... Tomo IV...*, Ob. Cit., p. 542.

⁶¹¹ México. *Ley Orgánica del Poder Judicial...*, Ob. Cit., p. 43.

Si se observa, habla de dos aspectos, por un lado se refiere solamente a la interpretación de artículos de la Constitución Federal y no de la legislación en general del país, y en segundo lugar, que esa interpretación provenga del delito de cohecho o mala fe del Juzgador, dejando fuera toda posibilidad de responsabilidad y, en particular, respecto a la observancia de la jurisprudencia; tema que ha quedado vedado, olvidado en el tiempo, a pesar de que se establece la obligatoriedad de la misma en la referida Ley Orgánica.

Es cierto que existen medidas disciplinarias y sanciones, mismas que ya fueron expuestas, sin embargo, dentro de su diversidad de aplicación no aparece en forma estricta, directa y por escrito, qué pasaría cuando el Juzgador no observa la tesis jurisprudencial exactamente aplicable al asunto jurídico que tiene en turno, sino que lo resuelve a su atinado y sabio buen entender, decretando uno o varios criterios que a la postre se encuentran en contradicción con otras tesis, resultando que este Juzgador estaba equivocado y que debió aplicar la ya existente; en estos casos no se contempla esa falta, efectivamente, se podría aplicar alguna de las diversas figuras jurídicas que contempla la legislación, ya sea por equiparación o analogía, dependiendo del asunto; porqué no se contempla un precepto o varios en los que se establezca en concreto la falta en que podría incurrir el Juzgador por no observar y aplicar la jurisprudencia debidamente.

Al efecto, se propone que la legislación en materia de jurisprudencia (Ley de Amparo) contemple la hipótesis señalada anteriormente de la siguiente forma:

“Artículo 196 bis. Todo impartidor de justicia que deje de observar la jurisprudencia en los términos del presente Capítulo, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a las partes.

En caso de resultar responsable se hará acreedor a las penas de carácter administrativo señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las de carácter penal en que pudieran incurrir conforma a lo establecido por el Código Penal aplicable en materia federal.

Procedimiento que deberá seguirse conforme a lo establecido en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Con este artículo lo que se pretende es abatir por una parte, el tema de las contradicciones de tesis y, por la otra, generar un verdadero sentido común a efecto de lograr una real unificación de criterios.

Desde luego que el Derecho, como el hombre, cambian, y no es conveniente que permanezcan estáticos, deben crecer, desarrollarse; lógicamente, van a seguir generándose las contradicciones de tesis, porque al cambiar la ley, obviamente la interpretación que en su momento se hizo ya fue superada, por lo que vendría un nuevo criterio jurisprudencial, el cual estaría en contradicción con otro u otros, resolviéndose que criterio debería sostenerse y aplicarse.

Sin embargo, no siempre ocurre eso, tal pareciera que se trata de una competencia, principalmente entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pero una competencia desleal, porque si un Tribunal Colegiado de diferente Circuito ya decretó una tesis que bien puede aplicarse al asunto que el otro Tribunal va a resolver, no la sostiene y decreta uno diverso y contradictorio, que posteriormente la Suprema Corte de Justicia determinará que se debió aplicar

la tesis de aquél Tribunal Colegiado de Circuito. Éste es, posiblemente, el verdadero problema en las contradicciones de tesis.

Para llevar a cabo la propuesta de reforma a la Ley de Amparo y que de verdad se cumpla, se sugiere que el procedimiento se inicie mediante el recurso de queja contemplado en la propia ley, en sus artículos 95 y siguientes.

En el artículo 95 se propone adicionar una fracción en la que se dé entrada a la problemática que se ha sostenido, debiendo quedar de la siguiente forma:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

XII. Contra toda resolución en la que no se haya aplicado o se aplique incorrectamente una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o Tribunales Colegiados de Circuito, cuando resulte evidente su existencia.”

Para su interposición, se sugiere:

“Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, X Y XII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;”

Artículo 99...

“En los casos de las fracciones V, VII, VIII, IX y XII del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.”

....

“La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X y XII se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.”

Cambios que resultarían benéficos para toda la comunidad jurídica del país, para la misma sociedad, además de que se daría certidumbre y seguridad jurídica a la actividad del Juzgador, mayor credibilidad en las sentencias que decreta, y un punto importante, debido a esa certidumbre y seguridad jurídica, se estaría llegando a unificar los criterios jurisprudenciales que tanto se ha querido obtener y que, por diversas circunstancias, ideológicas, económicas, políticas, no se ha logrado.

Uno de los puntos que más importan es el referente a la seguridad jurídica, debido a que sin ella el sistema jurídico de la administración de justicia se vería endeble, frágil, y cualquier persona física o moral, cualquier institución, sea pública o privada, cualquier ente que tenga la necesidad de acudir ante los Tribunales a efecto de que les administren justicia y si el Juzgador al momento de emitir su fallo no observa la jurisprudencia aplicable al caso concreto y

decreta un criterio diferente al ya existente, con el que a la postre sobreviene una contradicción de tesis en la que se está determinando que la denuncia ya había sido resuelta, por lo que se debió aplicar la tesis derivada de dicha contradicción; en este supuesto nos estamos enfrentando a una falta de seguridad jurídica total y arbitraria; el que a la institución de la jurisprudencia no se le dé el lugar e importancia que merece, porque a través de ella se vislumbran y dilucidan las lagunas que contempla la ley o inconsistencias de la misma; de igual forma, habría una gran inseguridad en cuanto a los criterios jurisprudenciales que se emiten constantemente, porque como ha quedado establecido, el Derecho cambia y debe hacerlo para no permanecer estático, ya que los diversos elementos y circunstancias que rodean e influyen a la sociedad, las instituciones, los Poderes de la Unión y que llegan a manos de los Tribunales, hacen que el Derecho vaya evolucionando, sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer, puesto que los propios Tribunales previo al emitir su fallo, deben verificar si el tema del asunto ha sido resuelto con anterioridad, con el fin de no contradecir lo ya fallado, desde luego en el caso de que sea similar el asunto, a efecto de poder aplicar ese criterio y así decretar su sentencia.

La idea primordial es la de que se acate la jurisprudencia existente y se aplique; excepcionalmente se podrá dejar a un lado dicho criterio y decretar otro diverso, pero esta excepción deberá estar enfocada a un posible cambio que haya sufrido la propia legislación, siendo superada la tesis anterior, y no dictar criterios a diestra y siniestra, puesto que no estamos en un campo de batalla, no se trata de una competencia para ver quien dicta mas fallos de los que se deriven las tesis; al contrario, lo que se busca es que el Derecho sea firme, desde luego que en este aspecto tiene mucho que ver el legislador, por ser la instancia que crea y da vida a las leyes, pero es sabido por todos que, éstos adolecen de técnica legislativa y jurídica, problema que, en la mayoría de los casos, el Poder Judicial de la Federación resuelve mediante las tesis que emite,

salvando las lagunas existentes, lo confuso del ordenamiento o precepto, por su mala redacción.

Por este motivo, debe darse a la institución de la jurisprudencia el lugar que verdaderamente le corresponde, tomarlo como una cuestión primordial y dejarse de “competencias” o por cuestiones “ideológicas”, el Derecho es único, la instancia es única, el Poder Judicial de la Federación tiene que reforzarse y contar con la confianza de la sociedad, el país tiene que avanzar.

CONCLUSIONES

1. Diversos autores han definido el vocablo jurisprudencia, cada uno dando su punto de vista, agregando lo que para ellos es necesario o lo que le sobra, de acuerdo a su ideología, formación, entre otros; la mayoría de ellas, abarcan tres puntos: a) Como fuente del Derecho, debido a los razonamientos lógico-jurídicos que llevan a cabo los Juzgadores sobre determinado asunto jurídico; b) Con un carácter interpretativo de las normas legales existentes, ya que el Juzgador mediante esos razonamientos lógico-jurídicos, desentraña las lagunas que presenta la ley a aplicar, generando una cuestión de integración de la legislación, sin con ella se crea una nueva legislación o diferente a la que está en vigor; c) Como producto de las sentencias emitidas por el Juzgador, quien mediante la aplicación de sus conocimientos en Derecho, realiza razonamientos lógico-jurídicos, mismos que a la postre llevan a la creación de una tesis.

2. La jurisprudencia se crea en tres formas, principalmente: por reiteración, por unificación y como consecuencia de una Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad (sentencia). Las dos últimas surgen o se presentan con una sola tesis que se convierte en jurisprudencia, a diferencia de la primera, donde es requisito indispensable el sustento de cinco ejecutorias sin ninguna en contrario, sin importar que sea diferente Tribunal el que las decreta.

3. Las controversias constitucionales se presentan cuando se pretende la reparación de un agravio generado por una norma general, con la que se excedieron las atribuciones constitucionales que les correspondía a la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, con lo que se transgrede la competencia señalada en la Constitución Federal, dañando de esta forma la soberanía popular; por su parte, las acciones de inconstitucionalidad se presentan cuando existe una contradicción entre una norma general o un tratado internacional y la Constitución General de la

República, con el fin de que se declare la invalidez total o parcial de dichas normas, a efecto de garantizar el orden jurídico y constitucional; resolviendo nuestro Máximo Tribunal ambos conflictos, de los cuales surge un criterio jurisprudencial.

4. A diferencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en donde se exigen cinco ejecutorias sin ninguna en contrario, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior solamente debe cumplir con tres ejecutorias para que se conforme la jurisprudencia; al respecto, debería aplicarse un solo criterio, es decir, en cuanto al número de ejecutorias que se requieren para la creación por reiteración de la jurisprudencia; porque estamos hablando de dos instancias pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, por lo que no se debe tratar de diferente forma el surgimiento de la jurisprudencia.

5. Debido a la falta de probidad y buen desempeño del legislador, se cometen cada vez más errores que a la postre el Juzgador debe esclarecer mediante el elemento de la interpretación, que se refiere a la actividad encaminada a explicar, descubrir, desentrañar el sentido de la ley y/o lo que el legislador quiso decir. Los Tribunales no solamente interpretan el Derecho auxiliándose de la ciencia del Derecho y otras disciplinas culturales, también tienen la característica de integrar el orden jurídico positivo a través de la creación de reglas generales, abstractas e impersonales; reglas que surgen debido a la diversidad de casos que se presentan ante los mismos; por lo que al efectuar el análisis correspondiente desde el punto de vista de la ley, dichos Tribunales emiten la sentencia respectiva, mediante la cual se dirime el conflicto o controversia que se suscitó.

6. En nuestro sistema jurídico los Tribunales deben decidir un asunto concreto, aplicando las normas jurídicas mexicanas que se ajusten al mismo y, a su vez,

la resolución tomada puede convertirse en obligatoria, generando la jurisprudencia una fuente de Derecho. En tal virtud, en la actualidad no se puede hablar de la jurisprudencia con un enfoque doctrinario, puesto que para que se pueda hablar correctamente de jurisprudencia, previamente debe existir un asunto concreto resuelto con sentencia definitiva, a partir de la cual los Juzgadores están en posibilidad de emitir un criterio sobre el tema o temas centrales del negocio jurídico que en su momento resolvieron.

7. En la materia procesal del sistema jurídico de los reinos de España es donde se tiene el antecedente de la jurisprudencia, mediante las sentencias o fazañas, mismas que eran utilizadas cuando no existía disposición legal aplicable al caso; otro antecedente se tiene en la pragmática, tomada del Código Justiniano, que consistía en aquellas normas que decretaba el rey sin que las Cortes tuvieran participación; posteriormente, surgieron las Leyes de Estilo, a instancia de Alfonso X, rey de Castilla y León, las cuales tenían la función de aclarar los ordenamientos jurídicos a través de la interpretación que hacía el monarca o los Tribunales, adquiriendo fuerza, debido a la cita que constantemente hacían los litigantes, sin que ello fuera considerado con carácter legislativo; con las Ordenanzas de la Judicatura Superior emitidas en 1485 y 1486, se facultó a los Jueces a interpretar las leyes, aplicándolas a los asuntos que fueran presentados; asimismo, tenían la finalidad de unificar el Derecho que operaba en la época, conservar la religión católica como única en el reino y la expulsión de los moros del mismo; otra referencia mas, era que debido a la inconsistencia en la compilación del Derecho, con la Recopilación de las Leyes de Castilla, se acudía al soberano, quien turnaba el asunto al Consejo Real, resolviendo mediante los llamados “Autos Acordados”, con los que se aclaraban las dudas presentadas.

8. La jurisprudencia se encuentra íntimamente ligada al recurso de casación, el cual surge con la finalidad de proteger la integridad de la ley frente a los abusos

de los Tribunales, dejando sin efecto las sentencias ilegales, con el fin de establecer el sentido de la ley, eliminando las malas interpretaciones que se hacen de la ley, ya fuese por ignorancia, error o malicia, y al quedar sin corregir, podrían ser citadas como antecedentes.

9. Con la jurisprudencia, al ser obligatoria, se puede controlar a los Tribunales inferiores en cuanto a sus sentencias, a efecto de que sean acordes con la realidad, garantizando de esta forma la seguridad jurídica como elemento necesario. Asimismo, la doctrina jurisprudencial posee el valor de autoridad, mismo que le es proporcionado por el órgano del que emana y que debe entroncarse con las funciones que dicho órgano realiza en relación con el ordenamiento jurídico en el que actúa.

10. Con la creación del Semanario Judicial de la Federación mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, se comenzaron a difundir las sentencias, sobre todo los fallos de carácter penal, dado el impacto que éstos producían en la sociedad; y en cuanto a las leyes y decretos, al no haber una publicación oficial se realizó por medio de impresores privados, como la *Gaceta de Méjico*, el *Noticioso General de México*, el *Fénix de la Libertad*, el *Cosmopolita*, el *Observador de la República*. En el Semanario se han publicado las ejecutorias y jurisprudencias por Épocas, las cuales se dividen en dos períodos, de la Primera a la Cuarta, que comprende de 1871 a 1914, se le llama *jurisprudencia histórica*; y el segundo período, de 1917 a la fecha, de la Quinta a la Novena Épocas; existen otros documentos denominados *publicaciones complementarias*, que dan a conocer un caudal de información de jurisprudencia y precedentes sustentados por la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, estos son: los Apéndices, Informes, Suplementos, el Boletín, los Precedentes, los Índices, así como el sistema automatizado IUS, mediante la emisión de los CD-ROM'S, sistema que fuera desarrollado con el

apoyo técnico de la Universidad de Colima, actualizando la información año con año, mediante el Sistema UNAM-JURE.

11. A partir de la Constitución de 1857 comenzaron a surgir diversos ordenamientos reglamentarios de dicha Carta Magna; entre ellos, el relativo al juicio de amparo y, como consecuencia, a la jurisprudencia. La primera norma fue la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 30 de noviembre de 1961, pero por lo endeble y deficiente, así como por el desconocimiento de los Juzgadores de la forma en cómo debía ser aplicada, tuvo una vida corta, en 1868 y 1869; en ella se planteó la procedencia del juicio de amparo a efecto de que procediera como un control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades; presentándose el juicio ante los Tribunales federales contra actos de autoridad, que se consideraran violatorios de las garantías que la Carta Suprema consagraba para los gobernados; no se contempló la interpretación por parte del Juez respecto de las normas constitucionales, se incorpora la materia internacional, esto es, los tratados celebrados con otros países, a efecto de ser aplicados en el país.

12. Debido a que la anterior Ley de Amparo no estaba cumpliendo con los fines para los que había sido creada, así como por la gran variedad de criterios emitidos por los Juzgadores, se decretó la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869, en ella se estableció que el solicitante del juicio de amparo debía designar qué fracción del artículo 101 constitucional era en la que se fundaba su petición; se introdujo la figura de la suspensión del acto reclamado, sólo a petición de parte, y excepcionalmente el Juez la decretaba de oficio; toda sentencia debía ser revisada por la Suprema Corte; se prohibía la interposición del amparo en negocios judiciales, excepto que las violaciones ocurrieran en el procedimiento en la última instancia y que la autoridad no fuese federal; no se contemplaba la institución de la jurisprudencia, pero sí debían publicarse las sentencias decretadas por los Jueces de Distrito;

sin embargo, el Juzgador sí realizaba una actividad interpretadora de la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, pero debido a la falta de coordinación de dichos Jueces, no existió una concordancia en los criterios.

13. Como consecuencia del desconocimiento para la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República por parte del Presidente de la Suprema Corte, se generó la idea de despolitizar a la Corte, lo que a su vez concibió la idea de emitir una nueva Ley de Amparo que sustituyera a la 1869, se presentaron diversos proyectos; en los que se comenzaba a hablar de la jurisprudencia, resultando obligatoria cuando el criterio fuese emitido en cinco ejecutorias en el mismo sentido, siendo sancionado el Juez que contraviniera lo establecido en la Constitución o su interpretación, desde una suspensión hasta el encarcelamiento. Debido a que no se contaba con un ordenamiento que reflejara certeza y organizara el aspecto procesal y que facilitara las labores de los Tribunales, se expidió el Código de Procedimientos Federales de 1897, creándose la figura del tercero perjudicado pero se retrocede en el ámbito de la jurisprudencia, debido a que no se permitió se realizaran interpretaciones por parte del Juzgador, actividad que sólo correspondía al legislador, en cambio se accedió a que se publicaran las sentencias, ejecutorias de la Corte y votos particulares, pero sin que se les otorgara valor alguno a los precedentes. Debido a la divergencia en las sentencias decretadas por los Tribunales federal, se emitió un nuevo ordenamiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que establece por primera ocasión un apartado exclusivamente para la institución de la jurisprudencia, por considerarse como una fuente del Derecho, convirtiéndose en obligatoria la jurisprudencia una vez decretada por cinco ejecutorias sin ninguna en contrario y una votación de nueve; se podía invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hubieran formado, estudio que quedaba a cargo de la Corte, admitiendo o rechazando la jurisprudencia; se podría modificar el criterio

obligatorio, siempre que se expresara el razonamiento que se tenía para hacerlo.

14. Es obligado el Presidente de la República, Porfirio Díaz, a dimitir en el cargo, dejándolo el 25 de mayo de 1911, convocándose a un Congreso Constituyente, el cual emitió la Constitución de 1917, en la que el grupo que se vio más favorecido fue el de la clase trabajadora; en su texto no quedó comprendida la institución de la jurisprudencia, por lo que continuo aplicándose el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, siendo sustituido por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución de 1919, debiendo denominarse Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución; ordenamiento que fue creado con una característica: el control de legalidad y no como protección constitucional de conformidad con el artículo 130 de la Ley Fundamental, puesto que el juicio de amparo lo vislumbraron como una vía que daba la opción de una tercera instancia de aquellos juicios que se refirieran a la aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales; se incluyó el principio de exclusión entre el amparo y el recurso de súplica, pudiendo interponer uno u otro, perdiendo el derecho a ejercer el otro; la Suprema Corte tenía una doble competencia, ya que revisaba las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y conocía en única instancia los juicios de amparo contra las sentencias definitivas que recaían a los juicios civiles o penales. La jurisprudencia sólo debía referirse a la Constitución y Leyes Federales, resultando obligatoria para todo el órgano jurisdiccional federal y del fuero común en toda la República, sin que se reflejaran los criterios en una publicación, al no ser considerada en la ley, lo que incidió directamente en la obligatoriedad de esta institución, puesto que al conocerse sería más fácil su aplicación, jurisprudencia que sólo se conformaría a través de las ejecutorias de los juicios de amparo y, en su defecto, del recurso de súplica.

15. Debido a los cambios suscitados en la época, la Ley de Amparo de 1919 ya no cumplía con las expectativas, el Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, presentó una iniciativa de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo de 1936); ordenamiento que reguló el amparo en materia laboral, se corrigió el abuso de que era objeto el juicio de amparo, en especial, la suspensión del acto reclamado; se suprimió el recurso de súplica, y en su lugar se contempló el de revisión, el de queja y el de reclamación; la jurisprudencia sería emitida por la Suprema Corte, pero debía referirse a la Constitución y Leyes Federales, teniendo la facultad de modificar su propia jurisprudencia, siempre que decretara los razonamientos por los que lo hacía. Es hasta 1951, con las reformas a la Constitución Federal, que se elevó a rango constitucional la institución de la jurisprudencia, contemplándose en el artículo 107, fracciones II y XIII; se hace alusión a las contradicciones de tesis, facultándose a la Corte, funcionando en Pleno, para resolver el conflicto, bastando una sola opinión para ser considerada como jurisprudencia; se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se les facultó para interpretar en forma directa las normas constitucionales, con el fin de generar unidad de criterios y evitar resoluciones contradictorias. Con las reformas de 1967, se facultó a las Salas de la Corte para resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo sus resoluciones sólo el efecto de fijar la jurisprudencia; para la interrupción de la jurisprudencia se requirió de una votación de catorce Ministro, funcionando en Pleno, en las Salas de cuatro votos y por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.

16. Con las reformas de 1987, se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito a crear jurisprudencia sobre legalidad. En 1988, se reformó nuevamente la Ley de Amparo, determinándose que cada Tribunal Colegiado podía establecer su propia jurisprudencia; se instituyó el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción de tesis entre los Tribunales

Colegiados; la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia podía ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a la materia que les correspondiera conocer. Con las reformas de 1995, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, encargado de velar por la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, excepto en lo referente a la Corte; se modificó el Alto Tribunal, conformándose de once Ministros en Pleno y cuatro en cada Sala (Civil-Penal y Administrativa-Laboral); la Corte conocería en forma exclusiva de los procedimientos sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, facultándosele para poder decretar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución de asuntos en los que ya hubiera emitido jurisprudencia o que no entrañaran la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Con las reformas de 2000, se fijaron los requisitos en la votación para la creación de la jurisprudencia: ocho votos en Pleno y cuatro en Salas, y para determinar su interrupción y dejar de tener carácter de obligatoria: ocho votos del Pleno, cuatro en Salas y por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.

17. La obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra íntimamente ligada a la publicidad, puesto que son las autoridades jurisdiccionales quienes deben conocer con oportunidad los fallos que sus colegas emiten, para lograr la unificación en los criterios, lo cual se vio reflejado hasta la Ley de Amparo de 1882, cuando se propuso a instancia de Ignacio L. Vallarta, que los criterios sustentados por la Suprema Corte estuvieran conformados por cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario, situación que se estableció en el artículo 70 de dicha ley, así como en el 786 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, puesto que la finalidad de la jurisprudencia estriba en alcanzar la obligatoriedad de la misma, sometiendo a todas las autoridades a resolver los asuntos que les son encomendados bajo sus propias decisiones, pero tomando en cuenta los criterios ya sustentados sobre el

particular, a efecto de no encontrarse con una posible contradicción en el resultado; puesto que la finalidad del Tribunal es la de administrar justicia no la de acumular expedientes que lo único a que los llevaría es a un rezago tal que les resultaría prácticamente imposible abatir.

18. En el Congreso Constituyente instalado en Querétaro en 1916, Venustiano Carranza como Jefe del Ejército Constitucionalista, se refirió al amparo como el instrumento más idóneo con el cual se garantizaba la libertad y los derechos del hombre, debido a que en la Constitución de 1857 la figura del amparo estuvo dirigido al ámbito político, como un arma utilizada por el Poder Federal contra las Entidades Locales; estableciendo la procedencia del juicio de amparo en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna de 1917; de igual forma, la actividad jurisprudencial se sustentó en el artículo 94 del mismo ordenamiento. Durante la década de los 50', la obligatoriedad de la jurisprudencia se estableció mediante el método de interpretación gramatical de la ley, cambiando la perspectiva, en buena medida, por la evolución y cambio constante que tiene el Derecho, la dinámica que entraña la actividad jurisprudencial, ya que sostener un criterio opuesto conllevaría a la paralización de la institución. Tan es así que, la interpretación que hasta ese entonces se llevaba a cabo no contemplaba a las leyes locales, únicamente se realizaba sobre las federales, porque se pensaba que se violaba la soberanía estatal.

19. La obligatoriedad de la jurisprudencia se da desde el momento en que se debe aplicar, es decir, no es retroactiva, ya que su coercitividad es desde que el Tribunal va a resolver la controversia y no en el tiempo en que se realizaron los hechos que dieron lugar al conflicto, sin que ello quiera decir que se vulnera la garantía de irretroactividad de las disposiciones legislativas en perjuicio del gobernado; aplicación que debe ser acorde con el asunto que se pretende resolver, es decir, asuntos iguales o similares, en cuanto al supuesto jurídico que se esté controvirtiendo, y de aplicación oficiosa, sin que sea necesario que

las partes la invoquen, así como tampoco el que la tesis a aplicar sea de la misma materia que la controversia a resolver, lo único que debe concordar es que se trate de un asunto en que el supuesto jurídico controvertido sea el mismo, que haya una relación de idoneidad entre el caso concreto y la tesis a emplear.

20. La jurisprudencia y su acatamiento se encuentran centrados en la obligatoriedad que se requiere para cumplirla y aplicarla, llegando a confundir la obligatoriedad con la eficacia, la validez, incluso la observancia de los criterios jurídicos emitidos por las instancias facultadas para ello; para que adquiera ese carácter de obligatoriedad, es requisito indispensable, que esté sustentado el criterio con plena validez y eficacia jurídica, resultando obligatoria para los órganos jurisdiccionales, sin que en la norma se haga alusión a los órganos del Poder Ejecutivo, e inclusive al Poder Legislativo, al no observarse la jurisprudencia, se estaría provocando una inseguridad jurídica, ya que deben aplicarse las tesis mientras no sean modificadas o interrumpidas. De igual forma, la función primordial de la jurisprudencia es la de interpretar los preceptos legales decretados por el legislador, más no crear una nueva disposición, y es a través del Juzgador, que debe contar con conocimientos del Derecho e interpretar ese Derecho, con el fin de dar una coherencia a los fallos, además de no ir en contra de la legalidad; porque aun cuando el Juzgador conozca el Derecho y lo interprete, puede decretar un criterio totalmente diferente a aquél que ya existía sobre el asunto que tenía en sus manos.

21. La jurisprudencia se ha visto afectada en el elemento de la obligatoriedad de que está investida, ya que a partir de las reformas ocurridas en 1968 a la Ley de Amparo, en el artículo 9º transitorio del Decreto de reformas, se les dio la oportunidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de modificar o interrumpir la jurisprudencia ya existente, resultando una obligatoriedad relativa, lo que ha generado un mayor cúmulo de diversidad de criterios, lo que ha resultado el

talón de Aquiles del Poder Judicial de la Federación, debido a que no se ha establecido una verdadera unificación de criterios. Modificación que no debe interpretarse sólo en su significado literal, ya que se puede cambiar totalmente un criterio por otro, incluso en sentido contrario, puede ser solicitada por cualquier autoridad jurisdiccional obligada a acatarla, debiendo el órgano jurisdiccional, resolver el asunto aplicando la tesis, aún cuando no se haya resuelto la solicitud de modificación; al pretender llevar a cabo la modificación no quiere decir que se tenga que hacer a “diestra y siniestra”, lo cual supondría un grave problema, porque además de los Juzgadores, las partes pueden, por conducto del propio órgano jurisdiccional, hacer esa solicitud, debido a que el interés que éstos tienen se encuentra reflejado en su propio asunto, debiendo asentar los razonamientos lógico-jurídicos en que la sustentan.

22. Si la jurisprudencia es interrumpida deja de ser obligatoria, es decir, deja de tener vigencia, pero si es interrumpida por una ejecutoria en contrario, también pierde obligatoriedad, pero no implica que se siga aplicando su criterio, ni la ejecutoria aislada, para lo cual se estaría empleando lo establecido en el primer párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo.

23. A lo largo de la historia del Poder Judicial de la Federación, han existido divergencias entre los órganos jurisdiccionales respecto a los criterios sustentados por éstos al momento en que resuelven los asuntos jurídicos que les son turnados, lo cual motivó la denuncia de contradicción de tesis; no se trata de un recurso de aclaración de sentencias ni de revisión, al contrario, es todo un proceso de integración jurisprudencial, a efecto de dar mayor certidumbre en el orden jurídico nacional, debiendo determinar el criterio que debe prevalecer, sin que con el resultado se afecten las situaciones jurídicas que dieron lugar a los criterios contradictorios, mismos que han causado estado y por tanto tienen el carácter de cosa juzgada; con estas denuncias se abre la posibilidad al Derecho de realizar una depuración de los conceptos jurídicos de

una época determinada que resultan inoperantes, ineficaces o incongruentes con la realidad nacional de nuestro país, lo que permite desprender del sistema legal aquéllas tesis expresadas con fundamentos legales anacrónicos, de una forma natural a la evolución del Derecho. A efecto de que proceda una denuncia de contradicción de tesis se debe cumplir lo siguiente: que se examinen cuestiones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos distintos; la diferencia deberá verse reflejada en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas; debiendo proceder los criterios divergentes del examen de los mismos elementos. Resuelta la contradicción de tesis y decretado el criterio que va a prevalecer, se convierte en jurisprudencia obligatoria no sólo para los Tribunales contendientes, sino para toda autoridad que se encuentra prevista en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

24. Debido a la diversidad en los criterios, suele provocarse una desorientación en la práctica de los Juzgadores, por ser ellos los que deben acatar, cumplir y aplicar la jurisprudencia decretada por los Tribunales facultados para emitirla, a pesar de que lo que se busca con las tesis es centrar las ideas y posibles lagunas existentes en la legislación, determinar que es lo que el legislador quiso decir; sin embargo, nos encontramos con infinidad de denuncias de contradicción de tesis, que al resolverse pueden determinar que si hay contradicción decretando el criterio a seguir y en otras, que no hay materia, por ya haber sido fallado un asunto similar, lo que podría llevar a una inseguridad jurídica en el país, al no unificar los criterios para resolver los juicios, a pesar de que se sabe que el Derecho no es estático, que debe evolucionar, lamentablemente, a través de los criterios sustentados por los Juzgadores se va generando una incertidumbre entre la población, debido a la divergencia y diversidad de opiniones entre los órganos jurisdiccionales al no “compartir” los argumentos sustentados por otro Juzgador.

25. La seguridad jurídica es una garantía que le es otorgada al individuo, al ciudadano, con el fin de proteger su persona, bienes y derechos, sin que sean objeto de ataques, y en caso de ocurrir, puedan ser protegidos y reparados de ser necesario; protección y reparación que correrá a cargo del Estado. El término seguridad jurídica contempla tres elementos: el orden, la eficacia y la justicia; el orden se refiere a lo decretado por el legislador en la norma vigente, la eficacia a que esa legislación sea real y aplicable, de lo contrario estaríamos frente a un orden legal teórico, que no es acatado por el particular ni por las autoridades, lo cual se ve reflejado en el ámbito jurídico, es decir, la justicia, porque al no cumplir la ley con las expectativas para las cuales fue creada, los órganos jurisdiccionales no podrán responder a las exigencias sociales, jurídicas y reales que se presentan y que son requeridas.

26. El principio de legalidad es fundamental, para que no exista autoritarismo por parte de las personas que detentan el poder encubiertos por la representación que les es otorgada mediante el voto popular y/o elegidos por sus superiores jerárquicos, así como el de las propias instituciones de gobierno, y por parte del gobernado, que acate la normatividad emitida, a efecto de contar con un verdadero Estado de Derecho, principio que si es trasladado a la institución de la jurisprudencia, estos es, que los criterios jurisprudenciales sean “obligatorios y válidos”, estaríamos ante una verdadera seguridad jurídica. Lamentablemente no se ha cumplido la meta en el Poder Judicial de la Federación, es decir, lograr una verdadera unificación en los criterios que emiten los Tribunales facultados para ello, quedando endeble la institución de la jurisprudencia, un claro ejemplo se tiene en las contradicciones de tesis, donde a pesar de existir una jurisprudencia aplicable al caso concreto o el haberse resuelto una previa denuncia de contradicción de tesis, en la que el tema ya había sido contemplado y fallado, no es tomada en cuenta.

27. Siendo la jurisprudencia una de las principales instituciones en nuestro Derecho, y misma que con su carácter interpretativo sustenta la vida jurídica del país, es por ello que se le debe conceder mayor importancia y trascendencia, porque a través de ella se dilucidan las lagunas que la legislación presenta o que, en su defecto, carecen de técnica legislativa y precisión jurídica, ya que no es suficiente que la jurisprudencia se aplique para resolver en el fondo el asunto jurídico que el Juzgador tiene en sus manos, sino que desde el momento en que le es turnado, debe valorar e investigar, primeramente, si la ley o precepto legal que se invoca se encuentra vigente, de lo contrario se estaría contraviniendo lo establecido en el criterio jurisprudencial que así lo haya determinado. Al establecerse la jurisprudencia en el sistema jurídico del país durante la segunda mitad del siglo XIX, fue con la idea de darle una coherencia a la interpretación de la Constitución, a efecto de definir su inteligencia, sentido y alcance, además, la obligatoriedad de la jurisprudencia no es *erga omnes*, puesto que solamente vincula a las autoridades jurisdiccionales.

28. La obligatoriedad debe ser amplia, es decir, para toda autoridad existente en el país, de lo contrario estaremos ante la presencia de un sistema jurídico endeble, esto es, mientras que la Ley de Amparo no señale las autoridades que podemos considerar como faltantes en la descripción que hacen los artículos 192 y 193 de la ley referida, se dirá que la obligatoriedad de la jurisprudencia es relativa y parcial, debido a que la jurisprudencia obliga a los órganos jurisdiccionales, tanto a nivel Federal como Estatal, sin que se haga mención a las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo), ni a las legislativas (Poder Legislativo). Al establecer como obligatoria la observancia de la jurisprudencia para las autoridades de la administración pública, estaremos frente a un sistema de control de la legalidad y de responsabilidades de los servidores públicos; y al contrario, ante la falta de normatividad respecto de las autoridades administrativas se puede hablar de dos aspectos: la conveniencia de la obligatoriedad de la jurisprudencia para la administración pública; y no obstante

que se omita dicha obligatoriedad para las autoridades administrativas, el artículo 16 de la Constitución Federal obliga, de acuerdo al principio de legalidad, a fundar y motivar los actos no sólo al aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo de la forma en que ha sido interpretada por la jurisprudencia.

29. Las autoridades administrativas deberían estar contempladas en la gama de órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, porque si bien es cierto que la jurisprudencia se trata de un criterio orientador, también lo es que no se trata de una nueva norma jurídica; por lo que resultaría benéfico que en el contenido de los artículos 192 y 193 de la multireferida Ley de Amparo, se contemplara toda autoridad de gobierno (Poderes Ejecutivo y Legislativo), sujetándola a cumplir y aplicar la jurisprudencia, y que no sólo se refieran a los órganos jurisdiccionales.

30. Ni la Ley de Amparo, ni en otra legislación, se contempla el supuesto específico que se ocupe de señalar los casos de responsabilidad en que pudieran incurrir los Juzgadores, así como las penas que merezcan por los delitos o faltas ocasionadas por la inobservancia de la jurisprudencia; a pesar de que en diversos preceptos legales se indican las faltas u omisiones en que puede incurrir el servidor público; lo cual se ve reflejado en la práctica, donde se presentan inconsistencias, porque si ya existe una tesis que trate el tema que se está ventilando, no hay necesidad alguna para que se emita un nuevo criterio que a la postre se estaría ventilando en una denuncia de contradicción de tesis, dando como resultado que no concurre tal contradicción por que hay una tesis aplicable al caso, que es la que debió haberse empleado, situación que el Juzgador no previó antes de emitir su fallo.

31. La única sanción que se contempla es la señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 130, que menciona la responsabilidad de los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito al establecer

o fijar la interpretación de preceptos constitucionales, sin que se haga referencia al resto de los ordenamientos jurídicos; responsabilidad que se enfoca únicamente al cohecho o mala fe, sin que en ningún momento se haga alusión a la observancia de la jurisprudencia; por lo que se propone que en dicho ordenamiento se contemple un precepto en el que se haga referencia al supuesto que un Juzgador no cumpla con la obligatoriedad y aplicación de la jurisprudencia; asimismo, el que se establezca en diferentes ordenamientos, como son la Ley de Amparo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal, los supuestos y el procedimiento a seguir en caso de incurrir en esta situación. Con lo que se abatiría, por una parte, el tema de las contradicciones de tesis, y por otra, generar un verdadero sentido común a efecto de lograr una real unificación de criterios, con una mayor credibilidad en las sentencias que se decreten; lo cual no implica que el Derecho no se mueva, al contrario, se pretende crear certidumbre y seguridad jurídica en el sistema jurídico, principalmente, en la institución jurisdiccional y en toda la comunidad jurídica del país, lo que se vería reflejado en la propia sociedad.

32. Resulta vital el tema de la seguridad jurídica, debido a que sin ella el sistema jurídico de la administración de justicia se vería endeble y frágil, por lo que si el Juzgador al momento de emitir su fallo no observa la jurisprudencia aplicable al caso concreto y decreta un criterio diferente al ya existente, nos estaremos enfrentando a una falta de seguridad jurídica total y arbitraria; porque a través de la jurisprudencia se vislumbran y dilucidan las lagunas e inconsistencias que contempla la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y PÉREZ FONSECA, ALONSO.** *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** *El Juicio de Amparo*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- ARIAS RAMOS, J. Y ARIAS BONET, J.A.** *Derecho Romano I. Parte General. Derecho Reales*, 17ª. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ.** *La Primera Ley de Amparo de 1861*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.
- BERNAL, BEATRIZ Y LEDESMA, JOSÉ DE JESÚS.** *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, 440 p.
- BURGOA O., IGNACIO.** *El Juicio de Amparo*, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- CALVO VIDAL, FÉLIX M.** *La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?*, Editorial Lex Nova, S.A., Valladolid, España, 1992.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO.** *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1981.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ.** *Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I*, 11ª Edición, s/e, Madrid, España, 1975.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. *Garantías y Amparo*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

_____. *El Artículo 105 Constitucional*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1986.

DEHESA DÁVILA, GERARDO. *Etimología Jurídica, Primera Edición*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

DÍEZ-PICASO PONCE DE LEÓN, LUIS. *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil, Colección I*, 2ª Edición, Madrid, España, 1979.

DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO, JOSÉ MARÍA. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, Imprenta del Comercio, México.

_____. *Tomo I (1687 a 1826)*, México, 1876.

_____. *Tomo IX (1861-1866)*, México, 1878.

_____. *Tomo X (1867-1869)*, México, 1878.

_____. *Tomo XI (1870-1871)*, México, 1879.

_____. *Tomo XVI (1881-1884)*, México, 1887.

_____. *Tomo XL (1908) Primera Parte*, México, 1910.

ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO. *Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1984.

FIRSCH PHILIPP, WALTER Y GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. *Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR Y VALENCIA CARMONA, SALVADOR. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª Edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001.

GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 40ª Edición, México, 1989.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. *El Estado Contra sí Mismo*, Noriega Editores, México, 1998.

_____, *Reflexiones en torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia Inconstitucional del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, Universidad de Guadalajara, México, 1996.

GUERRERO LARA, EZEQUIEL. *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.

KELSEN, HANS. *Teoría del Derecho y del Estado*, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.

LEÓN ORANTES, ROMEO. *El Juicio de Amparo*, Tercera Edición, Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., México, 1957.

LOZANO, JOSÉ MARÍA. *Estudio de Derecho Constitucional Patrio (en lo relativo a los Derechos Humanos)*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1987.

MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. *La Senda de la Jurisprudencia Romana*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

MARGADANT S., GUILLERMO F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 11ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1994.

MÁRQUEZ RÁBAGO, SERGIO R. *Evolución Constitucional Mexicana*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002.

MESSINEO, FRANCESCO. *Manual de Derecho Civil y Comercial (Traducción de Santiago Sentís Melendo)*, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954.

NORIEGA, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1980.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*, 6ª Edición, Editorial Harla, México, 1994.

PADILLA, JOSÉ R. *Sinopsis de Amparo*, Tercera Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

PARADA GAY, FRANCISCO. *Breve Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Antigua Imprenta Murguía, México, 1929.

PINA, RAFAEL DE. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I*, 15ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

PLASCENCIA, VILLANUEVA, RAÚL. *Jurisprudencia*, UNAM/Mc Graw Hill Editores, México, 1998.

PLATÓN. *Diálogos*, Estudio Preliminar de Francisco Larroyo, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

QUIRARTE, MARTÍN. *Visión Panorámica de la Historia de México*, 23ª Edición, Editorial Librería Porrúa Hnos. y Cía., S.A., México 1986.

RABASA, EMILIO O. *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.

TENA, RAMÍREZ, FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1949.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM, Tomo XLII, Mayo-Agosto, Números 183-184, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

_____. **TAMAYO Y SALMORÁN, DR. ROLANDO.** *Artículo "El Disco Compacto CD-ROM-IUS"*.

VENTURA SILVA, SABINO. *Derecho Romano*, Curso de Derecho Privado. Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, 452 p.

VIEHWEG, THEODOR. *Tópica y Jurisprudencia*, Prólogo de Luis Díez-Picazo Ponce de León, Editorial Taurus, Madrid, España, 1964.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. *Introducción al Estudio del Derecho*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.

ZERTUCHE GARCÍA, HÉCTOR GERARDO. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990.

DICCIONARIOS

ADAME GODDARD, JORGE. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV*, Quinta Edición, Editorial Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

BURGOA O., IGNACIO. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo I*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Larousse, México, 1995.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. *Tomo V I-J*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984.

EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Décima Edición, Ediciones Larousse, S.A. de C.V., México, 2004.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. *Tomo XVI*, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982.

ESCRICHE, JOAQUIN. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III*, Editorial Manuel Porrúa, S.A. de C.V., México, 1979.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. *Tomo VI*, Editorial Reader's Digest México, S.A. de C.V., México, 1979.

GUERRERO LARA, EZEQUIEL. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª Edición, México, 1989.

LÓPEZ MONROY, JOSÉ DE JESÚS Y PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O*, 8ª Edición, Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, México, 1995.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

PINA, RAFAEL DE, Y PINA VARA, RAFAEL DE. *Diccionario de Derecho*, 29ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Volumen IV, Décima novena Edición, Editorial, Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1981.

_____, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 22ª Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2001.

SEGURA MUNGUÍA, SANTIAGO. *Diccionario Etimológico Latino-Español*, Editorial Anaya, Madrid, España, 1985.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CD-ROM IUS 2004 de *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, marzo de 2005.

_____, *Artículo “Noticia Histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Las Épocas”*, CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

DERECHO PÚBLICO MEXICANO, *Tomo I*, obra realizada por el Lic. Antonio Montiel y Duarte a instancia del C. Ministro de Justicia, Lic. José María Iglesias, Primera Edición en facsimilar, México, 1998.

HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO, Segunda Reimpresión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

_____, Tomo II, Antecedentes Constitucionales y Legislativos 1824-1861.

_____, Tomo III, Leyes de Amparo de 1861 y 1869.

_____, Tomo IV, Ley de Amparo de 1882.

_____, Tomo V, Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo.

_____, Tomo VI, Ley de Amparo vigente. Origen y Evolución, Primera y Segunda Partes.

LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

_____, **SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS.** El Poder Judicial en el Siglo XIX (Notas para su Estudio), Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2ª ed. México, 1992, pp. 72, 73 y 74.

LA JURISPRUDENCIA. SU INTEGRACIÓN, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A FINES DEL SIGLO XIX 1888-1900, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992.

_____, **CABRERA ACEVEDO, LUCIO.** *Artículo “El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia”.*

_____, **CABRERA ACEVEDO, LUCIO.** *Artículo “Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales”.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL SIGLO XIX, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

_____, **CABRERA ACEVEDO, LUCIO.** *“El Amparo del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega”.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SU PENSAMIENTO JURÍDICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992.

_____, **CABRERA ACEVEDO, LUCIO**. *Artículo “La Jurisprudencia”*.

¿QUÉ SON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD? Segunda Edición, Poder Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

¿QUÉ SON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES? Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

REVISTA COMPROMISO. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año 2, número 24, Mayo de 2003.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA E INFORMES

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Primera Parte.

Informe del año 1957 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1965, Presidencia, Antigua Imprenta Murguía, S.A., México, 1965.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1970. Anexo No. 18, Primera Parte, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1970.

_____, Ministro SOLIS LÓPEZ, ERNESTO. Palabras expresadas con motivo del Primer Centenario de la Fundación del Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo, XIII, Enero de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, Junio de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, Marzo de 1995.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 83, Noviembre de 1994.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 81, Septiembre de 1994.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 59, Noviembre de 1992.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo VIII, Noviembre de 1991.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 26, Febrero de 1990.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo I, Primera Parte-2, Enero a Junio de 1988.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 217-228, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 205-216, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 193-198, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 181-186, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 127-132 Quinta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 57, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 41 Quinta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 40, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 31, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tomo 23, Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 16, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Tomo CXXIX, Tercera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Tomo LII, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Tomo XLIV, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen X, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXII.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXI

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXV.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XXVIII.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XXVI.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Época, Tomo X.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Época, Tomo I, Primera y Segunda Partes.

ACUERDOS

Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1919.

Acuerdo 3/88 del Tribunal Pleno del día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, relativo al inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo número XXIV/88 del Tribunal Pleno del día once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, relativo a que en la publicación de las Tesis Jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal en Pleno, los datos referentes a las votaciones se anotarán en los términos de las respectivas razones de las ejecutorias correspondientes.

Acuerdo del Tribunal Pleno del día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, relativo a la Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.

Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, relativo a la aprobación y publicación de tesis.

Acuerdo del Tribunal Pleno del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, relativo al Plan de Organización y Programas de Trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Acuerdo 5/1995 (9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de la iniciación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de las Bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

DECRETOS

Decreto de 14 de Abril de 1809, en que se quita a las Américas el carácter de Colonias, se les declara parte integrante de la Monarquía Española, y se manda nombren vocales para la Junta Central.

Decreto de 10 de Noviembre de 1810.- Libertad Política de la Imprentas.

Bando aboliendo la Esclavitud.

Decreto de 9 de Febrero de 1811.- En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814.

Decreto de 15 de Septiembre de 1823.- Sobre Administración de Justicia en lo Militar.

Decreto de 4 de Octubre de 1824.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Noviembre 30 de 1861.- Decreto del Congreso.- Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

Enero 20 de 1869.- Ministerio de Justicia.- Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.

Decreto de 8 de diciembre de 1870.- Decreto del Congreso.- Establece un Periódico con el nombre "Semanao Judicial de la Federación".

Diciembre 14 de 1882.- Decreto del Congreso.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857.

Ley de 20 de agosto de 1928, por la que: Artículo 1o.- Se reforman los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República. Artículo 2o.- Se derogan las fracciones XXV y XXVI del artículo 73.

Decreto de 15 de diciembre de 1934, por el que declara reformados el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de 21 de septiembre de 1944, por el que declara reformados los artículos 73, fracción VI, base 4a; 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de 19 de Febrero de 1951, por el que se reforman los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República.

Decreto de 19 de Febrero de 1951, por el que: Artículo Único.- Se reforman los artículos 5°, fracción IV, 29, 30 fracción II 34 fracción II, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, fracciones V, VI y XII, 74 fracción V, 76, 79, 81, 83 fracción V, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 fracciones II, IV, VIII y IX, 98, 99,

102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, fracción I, 116 fracción IV, 124 fracción II, 155, 158, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 196 y 197 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y se adiciona la misma ley, con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 bis y 211.

Decreto de 25 de octubre de 1967, por el que: Artículo Único.- Se reforman y adicionan los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I; 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de 30 de abril de 1968, por el que: Artículo Primero.- Se reforman y adicionan, en su caso los artículos 19, parte final; 44; 45; 65; 73 fracción XII párrafo final; 74 fracción V; 84; 85 fracción III; 88, párrafo primero; 92, último párrafo; 105 párrafo final; 108; 114, fracciones II y III; 158; 159, proemio y fracción XI; 160 fracción XVII; 161; 163; 164; 165; 166 fracción VIII; 167; 170; 185; 192; 193; 193 bis; 194; 195; 195 bis; 196 y 197 de la actual Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sucesivo se llamara "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Decreto de 10 de agosto de 1987, por el que: Artículo primero.- Se adiciona la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo segundo.- Se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la

fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo tercero.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de 5 de enero de 1988, por el que: Artículo Primero.- Se reforman los artículos 4o., 11, 22 fracción III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fracciones VI, VII, XIII y XV, 74 fracción I, 81, 83 fracciones I, II, III y V, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 fracciones II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149 primero y cuarto párrafos, la denominación del título tercero, 158, 159 fracción X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 fracciones IV y V, 167, 168 primer párrafo, 169 primero y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo, la denominación del Título Cuarto, 192, 193, 195, 196 y 197. Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9o., un tercer párrafo al artículo 46, un párrafo final al artículo 73, un párrafo final al artículo 83, la fracción III al artículo 84, un párrafo final al artículo 123, y los artículos 197-a y 197-b. Artículo Tercero.- Se derogan la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de 31 de diciembre de 1994, por el que: Artículo Único.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se

restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V; se adiciona una vi y un ultimo párrafo del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un ultimo, del artículo 102 apartado a; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones v ultimo párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado b del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de 9 de junio de 2000, por el que: Artículo Primero.- Se reforman los artículos 10, 192 párrafo segundo y 194 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción al artículo 114 de la Ley de Amparo, que será la VII.

LEGISLACIÓN

Agenda Penal Federal Penal, Décima Tercera Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2004.

Agenda de Amparo, Novena Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz) de 1812.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1861.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de enero de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución federal (Ley de Amparo de 1919).

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1936.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM “Compila X”, Legislación Federal y del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Diario Oficial de la Federación.

PÁGINAS EN LA INTERNET

www.info.juridicas.unam.mx, 19 de mayo de 2004.

<http://jherrerapena.tripod.com/bases/base7.html>, HERRERA Peña, J. Raíces Históricas del Estado, 23 de abril de 2003.